

Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español

(Continuación)

POR
RAFAEL SERRA RUIZ

CAPITULO IX

HONOR, HONRA E INJURIA EN LAS FUENTES TERRITORIALES DE CASTILLA Y LEON

Dice Sánchez Albornoz que “documentos y textos legales nos presentan también desde el siglo XI claras pruebas de la vidriosa estimación de su honor por los nobles de León y de Castilla... La deshonra podía ser de dicho o de hecho y hasta referirse a actos cometidos contra los vasallos o las cosas del hidalgo”. De esta cita (1) nos interesa particularmente su última parte, la que se refiere a la amplitud del concepto de la honra, a su fuerza expansiva y envolvente, de trasposición y absorción de una serie de situaciones que no sólo concernían al honor y a la honra sexual o a lo que hoy entendemos por injuria, sino a un campo tan extenso que monopolizaba casi la total personalidad del hombre de estos siglos medievales.

La amplitud de la idea de honor y de la vivencia social de honra se transferían paralela y simultáneamente a la injuria y engendraban un concepto de ésta tan amplio y vago que, unido a la indelimitación de unos delitos con otros en aquella época, la hacían abarcar un sinfín de conductas que hoy quedarían totalmente al margen de la injuria.

(1) S. ALBORNOZ; «España, un enigma...»; I; pag. 620.



Venimos insistiendo en que los delitos más confusos entre sí en la Edad Media española eran los de lesión e injuria, conceptos delictivos que sólo lentamente y desde este momento comienzan a diferenciarse. Las razones de tal confusionismo están reiteradamente expuestas en capítulos anteriores, siendo esencial para su percepción la inteligencia de que tal época se asentaba sobre valores externos, corporales, primarios y visibles y de que el hombre, en sí mismo, formaba una unidad más compacta y cerrada, con derivaciones y participación en menos esferas de vida que el hombre moderno; en cada acto de su vida le iba a aquel hombre su personalidad entera.

Sobre este confusionismo de lesión e injuria se basan afirmaciones como la de Beneyto, que por otra parte y acertadamente habla de "la amplia categoría de injurias" (2), en el sentido de que "entre las lesiones se incluyen "vulnera", "mancationes", "percusiones", y "debilitaciones" (3), a las que podríamos añadir "alapa", "feridas", "liuores", "plagas", "colpes", "quebramientos", "rascunnos", "cardenos", etc..., que para nosotros participan tanto o más de la injuria que de la lesión.

El proceso de diferenciación entre ambos delitos fue lentísimo y conforme se retrocede temporalmente, desde este punto, era la injuria quien absorbía y anulaba a la lesión (4). En los fueros primitivos y breves casi todos los golpeamientos y heridas constituyen afrenta más que lesión. Es precisamente en algunos preceptos de las fuentes territoriales castellanas donde parece marcarse el punto inicial de un proceso de separación entre estos delitos que, de aquí en adelante, van a comenzar una vida independiente.

Pese a la extraordinaria fuerza expansiva y de atracción de la injuria en el medievo, no resulta inconveniente calificar de lesiones, aunque siempre conservando un matiz de afrenta, a una serie de pasajes del Libro de los Fueros de Castilla, incluso también, aunque menos, del Fuero Viejo de Castilla y restantes textos territoriales, en los que se habla de "feridas", "liuores", etc... Y ciertamente que en el Libro de los Fueros son muy abundantes (5), por lo que consideramos a este texto castellano fundamental para la diferenciación jurídica de ambos delitos. Nos referimos concretamente a todos aquellos casos en los que por hablarse exclusivamente de heridas, por las circunstancias de éstas o por sus resultados de muerte o

(2) J. BENEYTO; «Manual...»; pag. 270.

(3) Idem, pag. 271.

(4) BIBLIA; Exodo; cap. II, vers. 13; en traducción de Scío de San Miguel; pag. 173. En este pasaje, referente a la vida de Moisés, se califica a los golpes corporales de injuria, injusto: «Et egressus die altero, conspexit duos Hebraeos rixantes: dixitque ei, qui faciebat injuriam; ¿Quare percutis proximum tuum?».

(5) LIBRO DE LOS FUEROS; publicación de Galo Sánchez, && 27, 50, 165, 166, 198, 215, 216, 217, 224, 250, 271, 290.



Museo de Arte de Cataluña - BARCELONA

mutilación, incluso de peligro para la vida, la lesión se sobrepone a la ofensa.

No obstante, la simbiosis de ambos delitos sigue manifestándose también en otras rúbricas recogidas en estas fuentes, aunque sea en ellas donde el proceso de delimitación se inicia. Claramente se advierte la diferenciación de muchas de sus disposiciones; así, en el Fuero Viejo se menciona un catálogo casi exhaustivo de las partes del cuerpo lesionadas, quebrantadas o cortadas (ojo, oreja, narices, labios, lengua, dientes, brazo, pierna, mano, dedos), con sus correspondientes penas, y a continuación, sin solución de continuidad, entremezcladas, se habla de acciones que constituyen evidentes injurias, como dar puñada, coz, hacer una pulgada de "cardeno" o de mesada y agarrar por los cabellos (6).

En el Libro de los Fueros se habla del hombre que hiere a otro con mano aviesa en la cara, o le hiere de puño o de coces por el cuerpo o le tira al suelo por los cabellos o le hace "llaga" de la que no salga sangre (7); esta efusión de sangre pudiera ser un criterio distintivo, según hemos visto en textos anteriores, entre lesión e injuria. No menos expresiva, en el mismo sentido de confusión de ambos delitos, es una fazaña castellana en que se dice que produciría vergüenza, por afectar a honor y honra, mencionarle a otro el hecho de yacer con su mujer o acometerle su cuerpo ("...que le seria vergüença de las desir, asi commo yaserle con la mujer o acometerle su cuerpo..."), aunque toda la cita (8) bien pudiera referirse a honra de tipo sexual; pero no faltan pruebas en que sustentar nuestras afirmaciones. En el mismo Concilio de Coyanza (9) se dice que debe respetarse el derecho de asilo de la Iglesia y que a quien en ella se refugia nadie ose herir ni matar, pero, evitado el peligro de muerte y la deshonra del cuerpo, a la que se refiere con el herimiento de que habla anteriormente, procédase como manda la Ley Gótica ("...nenguno non sea osado de sacarlo della, nen ferirlo, nen matarlo dentro en os dextros de la yglesia, que son XXX pasos. Mas tirado el periglo de muerte, a la desondra del cuerpo,

(6) F. VIEJO DE CASTILLA; Libro II, tít. I, ley VI: «Por fuero de Castiella por ojo quebrantado, cien sueldos; oreja tajada, cinquenta sueldos; narices cortadas, cien sueldos; labros, cien sueldos; lengua, cien sueldos; quatro dientes por delante, cada uno cinquenta sueldos; los de dentro... Por un puño, un sueldo; por una cos, un sueldo; por una pulgada de cardeno...; una pulgada de mesada...; una presa de cavellos...».

(7) LIBRO DE LOS FUEROS; &. 120: «Esto es por fuero de omne que fiere a otro con mano auyesa en la cara: la emienda quela prenda en la mano auyesa; o sil fiere de punno o de coces por el cuerpo o le tierra por los cabellos e non le fase llaga ninguna por quel salga sangre sy le viniere de conocido, quel faga la emienda en aquel lugar quel firio».

(8) COLECCION DE FAZANAÑAS; publicación de F. Suárez; A. H. D. E., XIV, pag. 584; fazaña 7.

(9) CONCILIO DE COYANZA; en Muñoz y Romero; pag. 218, ley XII.

faga assi como manda la lee gotica”), de suerte que “ferir” es “desondrar el cuerpo”.

Otro tanto que en el Concilio de Coyanza acontece en el Ordenamiento de Alcalá, cuya fecha rebasa nuestro propósito, pero que no obstante citamos a este efecto, en un pasaje que cuenta con precedentes y en que se resuelve la cuestión de si por varios denuestos se ha de rebasar la pena de denostamiento, que es de quinientos sueldos, o el límite de pena será inalterable, tanto por uno como por varios improperios. El problema se resuelve por homologación con el planteado en caso de uno o varios golpes o heridas. (“Todo home, que si un home diere a otro muchas feridas e los golpes que no puedan mas montar las feridas de quinientos sueldos”). La equiparación entre denuestos y heridas, incluso en la gravedad de la pena, nos parece sustancial, mucho más allá su propósito de un simple ejemplo.

Unas veces la lesión se convierte en injuria (tal vez quepa hablar de lesión afrentosa pero nos parece más correcto invertir los términos y hacerlo de afrenta lesiva, puesto que consideramos que la injuria se sobrepone a la lesión en el medievo) por el miembro corporal que padece el golpe y por ello calificamos de injuria a todas las lesiones sufridas en el rostro. En la consideración de este tipo de afrentas pone un cuidado especial el Libro de los Fueros y en su texto se repite hasta tres veces que el golpe o herida en la cara tiene doble pena que el inferido en cualquier otro miembro, por razón de mediar en aquélla una evidente afrenta (“...cardeno... et si en la cara fuere, peche la calonnia doblada” (10).—“Que toda ferida dela cara de que se apreçiare omnè o muger al alcalle, que sea la ferida de fuera de los cabellos, commo es la cara delante, que la ferida qual fuere, que peche la colonnia doblada” (11).—“...de cada colpe... et en la cara pena doblada... Et la cara es commo descubre delos cabellos ajuso cabo las oregas et cabo delos carriellos e dela barueilla” (12). En otro lugar del Libro de los Fueros, en una fazaña, se habla (13) de heridas en la cara a la vez que de acciones típicamente injuriosas, cuales son manchar con lodo y dar puñadas (“...e firieron le en la cara e en la boca con el lodo e dieron le muchas punnadas...”).

No se trata en estos casos de una circunstancia agravante de la lesión sino de una injuria típica y más grave que la ordinaria. También menciona el mismo texto los golpes en la cabeza (“...de colpe de cuerpo o de cabeçça

(10) L. DE LOS FUEROS; &. 8.

(11) Idem; &. 9.

(12) Idem; &. 37.

(13) Idem; &. 247.

e fuere la llaga menguada...” (14) y el quebrantamiento de dientes (15), acciones que creemos están recogidas en estos textos más como deshonor del cuerpo que como propia lesión. Quebrantamiento de dientes y heridas están hermanados y enunciados de corrido junto a una evidente injuria, echar en tierra, en el Libro de los Fueros (“...e firieron un omne... e echaron le en tierra e quebrantaron le tres dientes...” (16).

En otras ocasiones de herimiento la trasposición a la injuria se produce por el instrumento con que aquel se causa. Así, sabemos por la casi generalidad de los fueros anteriores a este momento que la puñada, el golpe con el puño, constituye afrenta y entre las injurias se la incluye siempre. En el Fuero Viejo y Pseudo Ordenamiento II de Nájera se equiparan el golpe de puñada, evidente injuria, con cualquier otra herida (“...sy algun omne se querellar de otro quel firio de fierro o de punno o de otra qual quier ferida...” (17). También se prodiga, ya que prácticamente aparece en todas las disposiciones territoriales de Castilla y León, la prohibición de herir con arma que tenga hierro; la razón nos parece hallarla en la proscripción de la ordalía del hierro caliente, pero estas lesiones hechas con arma ferrosa no cabe duda que también adquirieron un sentido afrentoso, ya que es común a todos los textos de la época (en el F. Viejo (18) y Pseudo Ordenamiento II acabamos de verlo) castigar esta acción a la par que la puñada; así lo encontramos también en el Libro de los Fueros (19) y Pseudo Ordenamiento de León (20). La punición en el Libro de los Fueros (21) de heridas y golpes inferidos con palo, piedra y fusta tienen, si cabe, una más clara explicación de afrenta que las producidas por hierro. El casuismo de la época y la severidad en la punición del empleo de armas de hierro quedan recogidos en el Libro de los Fueros (22) con tal escrupulosidad que si la herida se produce con el mango del cuchillo, no ferroso, la pena es de cinco sueldos y de veinte si fuere con la hoja metálica o si el mango contuviere hierro.

Las pruebas del confusionismo o unidad entre lesión e injuria y super-

(14) Idem; &. 36.

(15) Idem; &. 10: «...Todo omne o muger que se apreciar de ferida de dientes o le cayeren uno o dos o tres, adusiendo los dientes delante el alcalde, por qual quier delos dos dientes delante, de suso o de juso, que aquel sobre quien se aprecia peche por cada uno delos dientes cien sueldos fasta en tres dientes...».

(16) Idem; &. 196.

(17) PS. ORDENAMIENTO II DE NAJERA; A. H. D. E., XIII; &. 53, pag. 348.

(18) FUERO VIEJO; I, V, XII.

(19) Rúbricas 5, 6, 7, 37, etc.

(20) PSEUDO ORDENAMIENTO DE LEON; A. H. D. E. XIII, &. 3, pag. 370.

(21) L. DE LOS FUEROS; &. 5.

(22) Idem; &. 7: «...sy se aprecia omne o muger al alcalde de ferida de mangos de cuchiello, que peche por cada ferida cinco sueldos a aquel sobre quien se aprecia. Et si se apreciar del fierro del mango, que peche por cada colpe veynte sueldos».

posición de ésta a aquélla son numerosísimas. Un nuevo apoyo para nuestros argumentos nos proporciona el capítulo del Libro de los Fueros (23), en el que se habla del judío que hiere a otro por injuria de herida o de denuesto ("Et sy judio feriere a otro de a tuerto de ferida ode denuesto...") y también el Fuero Viejo, al hablar (24) de que algún hidalgo hiriere a un labrador (recordemos la cita de Sánchez Albornoz (1), para hacer deshonra a su señor ("E si algund Fijodaldo firier algun labrador por desonra de otro señor, de qualquier ferida..."). Por otra parte, el concepto amplio de la injuria y la fuerza expansiva de la deshonra, en esta época, creemos que también incluye, de algún modo, formas de lesión o atentados corporales aún más distantes de la injuria actual que los ya examinados. Esto ocurre, por ejemplo, en el Libro de los Fueros al hablar del que hiriere a otro en su casa (25) o de prender a otro (26), y en el Fuero Viejo (27) cuando menciona la deshonra padecida por prenda hecha en el cuerpo del ofendido ("...porquel desonró, tomadol prenda del suo cuerpo..."), así como en el Pseudo Ordenamiento II de Nájera (28) y Fazañas citadas (29).

La que llamamos fuerza expansiva de la honra, expansión que irradia en una dimensión geográfica y en otra fáctica, envolviendo ésta multiplicidad de situaciones y los más diversos actos singulares y sociales, sabemos que tiene su centro en Castilla y León, más en Castilla que en León. "Por mi honra, por vuestra honra, es mi honra, es vuestra honra, salva mi honra, está en su honra, salve con honra, tórname con honra, es más su honra...", son términos que cita Sánchez Albornoz (30) y que brotaban a cada paso en la Castilla del siglo XIII. Las fuentes territoriales que estudiamos, como dice Galo Sánchez (31), proceden de este siglo, si bien, como es lógico, las costumbres recogidas en ellas remontan, a veces, a época muy anterior. La conclusión, con estos antecedentes, es ésta: la honra anegaba al hombre castellano del siglo XIII y de rechazo a los textos jurídicos de aquella época. Por supuesto que la deshonra no se circunscribía al agravio sexual o al

(23) Idem; &. 217.

(24) FUERO VIEJO; I, V, XII.

(25) L. DE LOS FUEROS; &. 119.

(26) Idem; &. 35.

(27) F. VIEJO; III, VII, III.

(28) PS. ORDEM.º II DE NAJERA; A. H. D. E., XIII; &. 72; pag. 354: «por quel desonro tomando e prenda de su cuerpo...».

(29) FAZAÑAS; A. H. D. E., XIV; &. 5: «...Et el dixo en commo enbiara prender a omnes suyos de Sancta Maria la Redonda, et dos caualleros que estauan en que sallieron a ellos et que les tomaron la prenda; et el, por esta rason, que los enbiara desafiar, et a cabo de los nueue días que los matara. Et dixo don Nunno que el rey fasia derecho, que por tan pequenna desonrra que non deuyera matar aquellos dos caualleros, pero que el pidiria merçes al rey por el».

(30) S. ALBORNOZ; «España...»; I, 634

(31) GALO SANCHEZ; Curso...; pag. 73.

concepto jurídico que hoy tenemos de la injuria, sino que incluía toda esa serie indefinida y un tanto vaga de situaciones singulares y sociales a que nos hemos referido.

El texto territorial castellano que más acogida da al binomio honra-deshonra es, sin duda, el Fuero Viejo de Castilla; claro que cuando de honra y Castilla se trata, Américo Castro suele hablar (32) de una personalidad o sujeto colectivo, aunque, sin duda alguna, como veremos, hubo graduaciones en el modo de vivencia de la honra según estamentos sociales.

Para el Fuero Viejo de Castilla, honra es todo, cualquier actividad o pasividad de la persona, y deshonra aún es más, se extiende a cualquier manifestación de la vida social. Como expresa Américo Castro (33), "la honra era sentida como el culto a una creencia, como un amor indivisible con otro amante, como una totalidad de conciencia. Toda posible salida a las cosas quedó así obturada, mientras se recrecía el ansia de personalismo".

En el Fuero Viejo, deshonra es equivalente a todo mal ("...de facerle desonra nin mal ninguno..." (34), (coinciden el Pseudo Ordenamiento I de Nájera, a través del Ordenamiento de Alcalá, título XXXII, ley VI). En el Pseudo Ordenamiento II (35) y Libro de los Fueros (36), parece concretarse algo el concepto, pero se enumeran una serie de hechos por los que se padece deshonra, que van desde el patrimonio hasta la integridad física, con lo que se confirman nuestras anteriores afirmaciones. ("Estas son las cosas, por que se pueden llamar a desonra Dueña o Escudero: por ferida, qualquier que sea, de suo corpo, o por tomarle la prenda, que sea de su cuerpo, ansi como paños, o mula, o otras cosas, que sean suas") (34). La deshonra puede realizarse en cualquier circunstancia de lugar, como son las cometidas en molino, era, cabaña, monte o huerto (37) ("E en molino, o era, o en cavaña, o en monte, o guerto a quinientos sueldos de caloña, quien face y desonra, o fuerça". Coincide Pseudo Ordenamiento II) y alcanzar a cualquier persona; dueña, caballero (coincide el L. de los Fueros) (36), escudero, hidalgo, labrador, portero del palacio del rey, mujeres de los desterrados (38) (coincide en estos dos últimos sujetos el Pseudo Ordenm. II (39), justicia del ricohombre o del rey ("Quier Merino de Rico ome... si alguno lo matare, o l'desonrare deve pechar quinientos

(32) A. CASTRO; «El drama de la honra...»; «Cuadernos», núm. 38; 3.

(33) Idem; Cuadernos, n.º 39, pag. 36.

(34) F. VIEJO; I, V, XII.

(35) PS. ORDM. II DE NAJERA; A. H. D. E.; XIII, pag. 365; &. 98: «Título de las cosas por que se puede omne llamar a desonrra».

(36) L. DE LOS FUEROS; &. 171.

(37) F. VIEJO; I, II, III.

(38) Idem; I, IV, I.

(39) PS. ORDENM. II DE NAJERA; &&. 8. 82, 84.

sueldos de los buenos... (coincide el Pseudo Ordenam. I de Nájera (40) o a los oficiales de cada lugar e incluso se extiende la deshonra a las cosas como el palacio del rey (coincide el Fuero Antiguo (41): "...e en desonra de suo Palacio, maguer que él non sea en él; e en la de suo portero, estando guardando la puerta, seiendo en casa del Rey, quier sea en poblado, quier en yermo, maguer que el Rey non use á posar en ella, quien la quebranta, o face y desonra, a tres mil sueldos de caloña".) (37); es el reconocimiento de honra la máxima dignidad que se puede otorgar al prójimo, como se trasluce de las Cortes de León (42) de 1208, al hablar continuamente de la honrada compañía de los Obispos ("...en lla onrada companna de Obispos... en pos de la companna onrada de los Obispos); es la cualidad personal más estimada, ya que la honra es la primera cosa que un desterrado de Portugal solicita obtener del Rey de Castilla en una fazaña (43) ("...Que mandedes que en vuestra tierra que aya mi onra et mi calonnya commo otro fijodalgo...") y se extiende a las situaciones más confusas, como es la exención de pena de deshonra para el caballero o escudero que expulsa de la villa a un hidalgo que entró en ella para poblar o comprar, sin ser señor de la villa o encargado de cobrar el derecho de devisa (devisero), situación ésta muy frecuente, ya que está recogida en el Fuero Viejo (44), L. de los Fueros (45) y Pseudo Ordenamiento II de Nájera (46), aunque probablemente, como es sabido, estos tres cuerpos jurídicos utilicen una fuente común.

Con tan numerosas citas sobre el tema honra-deshonra nos percatamos de que la honra constituía la vida íntima y social semiplenas del hombre castellano del siglo XIII y de que deshonra, excluida la amorosa y la injuria verbal, que tuvo en Castilla la denominación específica de denuesto, jurídicamente no era otra cosa que injuria (con una visión de ella mucho más amplia que la actual, desde luego), por lo que ésta en el medievo español era delito amplísimo y, muy probablemente, el más característico e incluso caracterizante de la época. Por esto nos parece acertada la intuición de Américo Castro (47) de que "es por lo mismo muy necesario ponerse en contacto con esa personalidad colectiva, manifestada a nosotros en una situación anterior a la existencia de los casos literarios de la honra,

(40) ORDENM. DE ALCALA; Tit. XXX, ley VI.

(41) F. ANTIGUO; A. H. D. E.; tomo XIII, &. 13, pag. 392.

(42) CORTES DE LEON; Muñoz; ob., cit.; pags. 113-114.

(43) FAZAÑAS; A. H. D. E.; XIV, &. 14, pag. 583.

(44) F. VIEJO; II, IV, III; IV, I, I; I, V, XIII: «Esto es Fuero de Castiella: Que si quando algund Fijodalgo es en la viella dó es devisero e otro Fijodalgo, o algund otro ome viene a aquella viella mesma estando él, e lieva prenda de la viella, e face y otra alguna cosa, por que'l sea desonrado...».

(45) L. DE LOS FUEROS; &. 176.

(46) PS. ORDENM. II DE NAJERA; &&. 6, 35; pags. 333 y 343.

(47) A. CASTRO, «El drama de la honra»; «Cuadernos», n.º 38, pag. 3.

y sin perfil limitado y único. La busca de la realidad de aquella situación lleva hacia campos ajenos a la literatura". Estos campos a que se refiere A. Castro no son otros que el social y el jurídico. La realidad social se recoge en lo jurídico y de ambos campos, social y legal, pasa tardíamente al literario.

Honor, honra e injuria, junto con otros graves delitos, le deben a Castilla otra aportación fundamental: el desafío. Nos parece ya demostrada a lo largo de este trabajo la afirmación de Sánchez Albornoz (48) de que "en las múltiples cuestiones de honor que podían y solían suscitarse triunfaba una rigidez sin tolerancias ni condescendencias, firme, plena y a las veces bárbara e inhumana. En ella no había lugar para el perdón. Era necesaria e implacable la venganza privada...", pero la certeza de esta venganza es más firme conforme se retrocede hacia los fueros primitivos castellanos. El hombre hidalgo del siglo XIII en Castilla ha encontrado en el desafío una solución para la ofensa de honra distinta a la ruptura de paz, enemistad y venganza cruenta. Hay precedentes del desafío a los textos territoriales castellanos, pero es en éstos donde se difunde y reglamenta. Su vigencia social y jurídica debió tener una motivación de remedio legislativo o consuetudinario a un estado de cosas social, la deshonor, especialmente entre nobles, difícil de resolver de otro modo dada su proliferación de situaciones.

Que el desafío se instituye en Castilla como un remedio contra situaciones graves, como muertes, desheredamientos (pérdida del beneficio regio o heredamientos, nos parece ser su acepción estricta) y toda clase de males, precisamente ocurridos entre hidalgos o nobles, nos lo acredita el siguiente pasaje del Fuero Viejo: (49) "Esto es Fuero de Castiella, que estableció el Emperador Don Alonso en las Cortes de Najara por raçon de sacar muertes, e desonras, e deseredamientos, e por sacar males de los Fijosdalgo de España, que puso entre ellos pas, e aseogamiento e amistad; e otorgarongelo ansi los unos a los otros con prometimiento de buena fee sin mal engaño: Que ningun fijodalgo non firiese, nin matase uno a otro, nin corriese, nin desonrase, nin forçase, a menos de se desafiar...". Aunque se trata de un texto que procede de un Pseudo-Ordenamiento de Cortes, recoge el derecho consuetudinario con una claridad de contenido que no deja lugar a duda. El desafío, por otra parte, es la única forma de intervención particular y privada en la afrenta recibida, en el delito cometido, ya que, como es bien sabido y establecen el F. Viejo (50), Pseudo Ordena-

(48) S. ALBORNOZ; «España...»; I, pag. 637. Sobre desafío puede consultarse un acertado y escueto concepto en «Diccionario de H.^a de España», Rev. de Occidente, I, pags. 863-4, redactado por Pilar LOSCERTALES.

(49) F. VIEJO; I, V, I.

(50) Idem; I, I, I.

miento de León (51) y F. Antiguo (52), la justicia, así como moneda, fonsadera y yantares son atribuciones exclusivas del "señorío del Rey". En este mismo sentido del desafío como un remedio a la venganza que llevaba aparejada la deshonra, nos dice Pidal (53) que "los nobles y próceres... acostumbraban a tratarse de poder a poder, haciéndose la guerra... ya para vengarse de las injurias recibidas, ya para hacerse por su propia mano justicia... En tal conflicto, lo más que pudieron hacer los reyes en beneficio de la sociedad, fue regularizar un abuso que no tenían fuerzas para destruir y desarraigat".

El desafío fue un modo judicial de solucionar deshonras tan extendido en Castilla que prácticamente lo encontramos en todas las fuentes territoriales castellanas de esta época, tales como el Libro de los Fueros (54), Pseudo Ordenamientos I (55) y II de Nájera, (56), Fuero Viejo (57), Fazañas... (58) y se recoge más tarde en el Ordenamiento de Alcalá (59), Fuero Real (60) y Partidas (61). No aparece, en cambio, en las fuentes territoriales leonesas.

Las normas que se establecen para los desafíos y que han de seguir los hidalgos desafiados son prolijas (57). El motivo es generalmente una deshonra o injuria padecida, con ruptura de amistad ("tornar amistad") e inmediato o aplazado desafío, tras el cual hay nueve días de tregua ("...e que fuesen seguros los unos de los otros, desque se desafiaren a nueve días..."), durante los cuales no pueden herirse, matarse ni deshonrarse, acciones que no sólo resultan permitidas sino obligadas una vez transcurrido dicho plazo y a veces otro de tres días para matarse o deshonrarse. Hay razones, que se detallarán en las Partidas, por las que el desafío no puede ser soslayado y otras en que le cabe al desafiado evadirse del compromiso mediante fianza de cumplir lo que la ley manda por la afrenta que hizo. Los padrinos, esos personajes que tanto trabajarán en el siglo XIX y que, en cambio, en el Fuero Viejo ha de ser uno solo, así como en una fazaña (62), en que se habla de que para este menester se envió a un caballero, han de ser también hidalgos, hasta tal punto que de

(51) PS. ORDENM. DE LEON; ley I; A. H. D. E., XIII, pag. 370.

(52) F. ANTIGUO; preámbulo; A. H. D. E., XIII, pag. 388.

(53) PIDAL, Adiciones al F. DE CASTILLA; «Códigos...» de la Publicidad, I, pag. 249.

(54) L. DE LOS FUEROS; &&. 182, 184, 247, 300.

(55) PS. ORDENM. I DE NAJERA, a través del ORDENM. DE ALCALA; tit. XXXII de éste; leyes IV, VII, XLVI.

(56) PS. ORDENM. II DE NAJERA; &&. 38, 40, 72, 88, 91, 98.

(57) F. VIEJO; libro I, tit. V, leyes I, II, III, IV, VI, XII.

(58) FAZAÑAS; &&. 2, 5, 7, 9, 10; en A. H. D. E.; XIV.

(59) Vid cita (55) y tit. XXIX del Ordenmtº de ALCALA.

(60) FUERO REAL; L. IV; T. 21; L. 5.

(61) PARTIDAS; Partida setena; títulos III y IV, «de los rieptos y lides».

(62) FAZAÑA, &. 2; A. H. D. E., XIV, pag. 582.

no serlo se les puede maltratar impunemente (“E si el Fijodalgo imbiare a desafiar a otro Fijodalgo devel’ imbiar a desafiar con otro Fijodalgo. E si otro ome fuera desafiar, que non sea Fijodalgo, e le dieren muchas... (feridas)... tenerse las a con derecho”). Puede incluso un familiar, siendo hasta primo segundo, desafiar por otro, siendo las consecuencias exclusivamente para éste, y aun puede desafiarse en nombre de extraños si luego éstos, no presentes en la afrenta que se les hizo, consienten en el desafío. No obstante, el desafío no era tan rotundo y extremista como pudiera pensarse, pues admitía “enmienda” antes de llegar al propio desafío. Casi más grave era la ruptura de tregua entre hidalgos, como se deduce del Fuero Viejo (63) cuando dice: “Que si un Fijodalgo baraja (pelea, riñe) con otro Fijodalgo e partense de la baraja, e an treguas, e desque las treguas fueren salidas, si el uno al otro firier, o desonrare, o matare, no le está mal, maguer que non le aya desafiado”. Y una fazaña (62) nos confirma que el desafío era principio de paz, porque en él cabía la enmienda y no, en cambio, la tregua que no admitía esta transacción (“...el desafiamiento se haga ante que la tregua. Et la rason por que, es esta: que el desafiamiento es comienço de pas, que el que desafia deude desir por qué, et da a entender, pues dise por que, que esta presto por rescibir emienda, que asi lo auemos de fuero antiguo. Et si el desafiado pudiere faser emienda, que non sea desafiado; et la tregua es comienço de guerra, pues que non da lugar a la enmienda”). Y el Fuero Viejo insiste: “E si algund Fijodalgo desonrare a otro, si quisier el desonrado, deve rescivir enmienda de quinientos sueldos; e si non quisier puede’ desafiar, e matarle por ello, si quisier...”. De un modo u otro, lo cierto es que el desafío es común, con ligeras variantes, a todos los textos territoriales castellanos y de entre ellos parece ser el más representativo, en este aspecto, el Fuero Viejo.

A propósito de labradores, tal vez sea cierta la afirmación de Sánchez Albornoz (64) de que “en el siglo XIII se nos muestran aguijoneados por iguales sentimientos los hidalgos, los ciudadanos y hasta los labradores”, si referimos estos sentimientos a la reacción del labrador frente al honor sexual ofendido, pero no si la circunscribimos al honor u honra con trascendencia para la injuria, ya que en el Fuero Viejo (65) encontramos que si hidalgo v labrador tienen pleito entre ellos, el hidalgo puede atacar la veracidad de las pruebas aportadas por el labrador denostando a éste de hijo de matrimonio no velado, perjuro o descomulgado, palabras que no pueden ser utilizadas, sin la correspondiente pena, por el labrador contra

(63) F. VIEJO; I, V, III.

(64) «España...», I, pags. 623-624.

(65) F. VIEJO; III, V, VIII.

el hidalgo (“...puede el Fijodalgo decir contra las pruebas, que dier el labrador, que el labrador que non es fijo de velado, o que es perjuro, o que es descomulgado... el labrador ninguna cosa destas non puede decir contra el Fijodalgo...”). Y en el mismo texto (66) la pena por denuestos al hidalgo es de quinientos sueldos y solamente de trescientos por los dichos contra el labrador. Sobrequés Vidal nos habla (67) también del “ius maletractandi” del señor sobre el campesino.

Vistos los anteriores denuestos, hablemos de la injuria verbal en las fuentes territoriales castellano-leonesas. Su primera característica es la parvedad de las injurias orales frente a la abundancia desmesurada de las de comisión por acción, lo que confirma nuestra repetida afirmación de la existencia de un proceso histórico que va del hecho al dicho injuriosos. Es de destacar también la que viene a ser nota común en todos los textos legales del medievo sobre injuria de palabra, consistente en que los diversos tipos están enumerados limitativamente, constituyendo “numerus clausus”; no hay legalmente más epítetos injuriosos que los mencionados uno a uno en la ley. El Libro de los Fueros parece ser el más abierto, ya que algunas veces habla de denuestos, sin más concreción, y también de palabras malas en general. En concreto menciona como injuriosas las imprecaciones, entre judíos, de “puta prouada” o “sabida”, “ladrón prouado” y “malato prouado” (68). También en una fazaña se utiliza (69) fórmula amplia con las palabras decir mal (“dixiesse mal”), aun cuando es dudoso se refiera a injurias.

En los demás textos se adopta el sistema de numeración exhaustiva. En el Fuero Viejo (70) y Pseudo Ordenamiento II de Nájera (71) son estas las palabras injuriosas: “traidor provado, cornudo, falso, fornesimo (=bastardo o hijo de puta), gafo, boca fedienda, fodudincul y puta sabida”. En el Pseudo Ordenamiento I de Nájera, a través del Ordenamiento de Alcalá (72), se mencionan los denuestos de traidor y aleve; en una fazaña

(66) Idem; II, I, IX: «Estos son denuestos por fuero de Castiella: en que a omecillo, e el que a dar testigos, que deve provar con cinco testigos; e si non lo provare, deve pechar por caloña trescientos sueldos: si dijier traidor provado, o cornudo, o falso, o fornesimo, o gafo, boca fedienda, o fodudincul, o puta sabida; e en estos denuestos a cada uno de ellos, si es fijodalgo, quinientos sueldos, e si es labrador, trescientos sueldos».

(67) SOBRESQUES VIDAL; «La época del patriciado...»; pag. 256, vol. II de «Historia Social...».

(68) L. DE LOS FUEROS; &&. 217, 220, 258, 259.

(69) FAZAÑA, &. 13; A. H. D. E., XIV, pag. 587.

(70) F. VIEJO; II, I, IX.

(71) Ps. Ordenam. II de NAJERA; tit. 105; A. H. D. E., XIII, pag. 367.

(72) ORDENM. DE ALCALA; tit. XXXII, ley IV: «Grave cosa es a los Reys, que los sus naturales sean denostados antellos de denuestos de traicion, o de aleve; e por esta rason el Emperador Don Alfonso ordeno e establescio en las Cortes de Najera, que qualquier que quisiere acusar o rebtar a otro sobre traicion, o

(73) leemos alevoso y descomulgado y en otra (74) se habla del peor de nuestro que se puede decir (“denuesta del peor quel puede desir”), refiriéndose, a nuestro parecer, a traidor, según nos confirmarán después las Partidas. Las fuentes territoriales leonesas, por su parte, no contienen referencia clara a injurias verbales. Tan sólo en los Decretos de Alfonso IX, como fórmula curiosa y sin precedentes la citamos (75), se usa la palabra “mezclam” que Muñoz y Romero traduce (75) por agravio u ofensa y que tanto pudiera ser injuria verbal como de hecho (“...Statui etiam et iuravi, si aliquis faceret, vel diceret mihi mezclam de aliquo”).

Realmente, en ninguna de las fuentes territoriales castellanas encontramos una denominación específica de la injuria, como no sea la de denuesto para las orales, de tal modo que si examinásemos estos textos guiados por un criterio moderno y por una terminología actual no encontraríamos en ellos injuria alguna. En cambio sabemos ya que son abundantísimas; cuando se habla de deshonra y ésta no afecta al honor sexual, estamos ante una injuria, injuria del siglo XIII se entiende. Como términos generales de denominación de la injuria, aunque un tanto imprecisos y vagos, tan sólo encontramos que en una fazaña se habla de agravio (76) (“Señor, el rey de Portugal me dio por aleboso et tengo que me fiso agrauyo en ello”) y en el Pseudo Ordenamiento I de Nájera de afrentar.

Tal vez esta ausencia de denominación propia para la injuria obedezca a que estos preceptos territoriales castellanos no están redactados bajo el influjo de la recepción romanista, sino que recogen el derecho anterior y autóctono castellano y representan el último vestigio de él ante la recepción que ahora se está fraguando. Galo Sánchez (77) nos dice que el derecho territorial castellano empieza a redactarse a mediados del siglo XII, respondiendo tal vez a una tendencia nacionalista de la literatura jurídica frente al romanismo que invade toda la vida del derecho. García Gallo (77) afirma que el impulso es, acaso, anterior y no obedece directamente a la necesidad de luchar contra el Derecho romano, todavía poco influyente.

aleve, que lo muestre primeramiente al Rey, e que le pidiere mercet que le otorgase que pudiese acusar, e rebtar».

(73) FAZAÑA; &. 8; A. H. D. E., XIV, pag. 585: «Estando el rey don Ferrando en Aylon... dixo Ferrant Aluares de Sotomayor mal a Ferna-Yannes de Leyro por... et Ferna Yanes dixo que mentia et que se saluaría commo el rey et la su corte mandasse, et despues dixo que era descomulgado et que non le podría reubar. El infante don Enrrique dixo que esta que no era respuesta, mas que se denestauan; que el uno llamaua aleboso al otro, el otro llamauale descomulgado...».

(74) Idem; fazaña &. 16.

(75) Colección de Muñoz; ob. cit., pag. 103 y nota marginal 2 de la misma página.

(76) FAZAÑA, 14; A. H. D. E., XIV, pag. 587.

(77) G. SANCHEZ y G. GALLO en A. H. D. E., XIII, pag. 309.

En cambio en el Fuero de León (78) hallamos empleado el verbo injuriar en una acepción que se aproxima bastante a lo que hoy entendemos por injuria ("Et qui injuriaverit aut occiderit saionem Regis, solvat quingentos solidos"). Otro tanto ocurre en las leyes leonesas de 1208 (79); es también en éstas donde únicamente encontramos una referencia al honor (79), en el sentido de dar honra o dignidad a otro ("Nos insuper qui religionem clericalem tam in capite, quam in membris honorare volumus...").

En cuanto al procedimiento por injuria, aparte la prolija intervención privada en los desafíos, con inhibición de la justicia, el Fuero Viejo (80), Libro de los Fueros (81) y Fazañas (82), nos hablan de que no se debe hacer pesquisa del Rey por heridas de hierro o puño o por cualquier otra herida, siendo la norma general, sobre todo en el Libro de los Fueros, que el ofendido pida el aprecio de la pena al alcalde.

Las penas que llamamos infamantes o injuriosas y que López-Amo Marín califica de humillantes (83), con indudable acierto, ignominiosas e irrisorias, no son muy abundantes en Castilla-León. El texto que más las prodiga es el Libro de los Fueros de Castilla (84), generalmente en forma de talión, aplicando a quien hubiere dado puñadas a otro recibirlas dobladas; al falso testigo arrancamiento de los dientes; cercenamiento de la mano a quien hiriere con cuchillo y la de mayor ostentación, paseo por toda la villa con sus propios dientes en la mano, a quien faltare a la promesa y juramento dado a una mujer. El Concilio de Coyanza (85) aplica la pena de cien azotes, únicamente a personas de baja condición ("...se fur menor persona, si inferior persona fuerit..."), a quien mora y come con los judíos y una fazaña (86) nos da noticia de que los condenados a muerte eran conducidos a la horca en acémilas, forma de ejecución que persistiría hasta el Código Penal de 1822.

La pavorosa importancia de las deshonras en la Castilla del siglo XIII creemos ha quedado suficientemente reflejada en lo que antecede. No obs-

(78) F. DE LEÓN; ley XIV, Colección de Muñoz...; pag. 64.

(79) LEYES LEONESAS de 1208, en C. de Muñoz; pags. 111 y 112.

(80) F. VIEJO; II, IV, II.

(81) L. DE LOS FUEROS; &. 117.

(82) FAZAÑA; &. 3; A. H. D. E., XIV, pag. 583.

(83) L.-AMO MARÍN, A. H. D. E., XVI, pag. 562.

(84) L. DE LOS FUEROS; &. 111, 120, 167, 206, 278. &. 111: «Esto es por fuero de todo omne que fiere a otro en la cara de punno e viene a emienda, deue parar: por cada punnada que firio en la cara, deue parar dos. Et a la ora de dar la emienda deue parar las manos ante la cara aquel que deue dar la emienda; et el que deue preñar la emienda deue ferir sobre las manos et non en otro lugar. Et deue adusir el braço tendido e non encoger le ala ora de prender la emienda nin eser le nin baxar le; et non boluer el cuerpo».

(85) CONCILIO DE COYANZA, ley VI, en C. de Muñoz; pags. 210-211.

(86) FAZAÑA; &. 11; A. H. D. E., XIV, pag. 587: «Et lleuandolos en sendas asemilas a matar, donna Leonor salio alla et tomolos; et por su ruego perdonolos el rey».

tante, para tratar de fijarla definitivamente, mencionaremos una fazaña del Libro de los Fueros (87), recogida por Martínez Marina (88) y Sánchez Albornoz (89), en la que se impone al marido burlado la obligación de matar a los dos adúlteros si quiere quedar exento de pena, pues se estima que no está suficientemente vengada la deshonra matando a uno solo. Si mata a ambos, no tiene pena; si a uno solo, es ahorcado por homicida (“...Mas quando atal cosa abiniere que fallar a otro yasiendo con su muger quel ponga cuernos, sil quisiere matar e lo matar, deue matar a su muger. Et sy la matar, non sera enemigo nin pechera omesido. Et sy matare a aquel quel pone los cuernos e non matare a ella, deve pechar omesidio e seer enemigo. Et deuel el rey justiciar el cuerpo por este fecho”).

El eco social de la deshonra, la participación del pueblo entero en la afrenta padecida por uno de sus miembros, la resonancia colectiva de la ofensa, se recoge en el Fuero Viejo (90) diciendo que la dueña o escudero que sufrieren deshonra, débenla pregonar en la villa y en las fronteras, mostrarla a hidalgos y labradores y tañendo la campana vocearla a todos los vientos. (“E la Dueña, o el Escudero, que se tovier por desonrado deuelo mostrar en aquella viella, dó fue el fecho, e en las fronteras fasta tercer día, e alo mostrar a Fijosdalgo, si los y ovier, e a labradores, e si los y ovier, deuelo demostrar a caseros de Fijosdalgo, e tañendo campana, diciendo, que fulan me fiço tal desonra...”.)

Con todo esto, decididamente nos parece cierta la idea que hemos venido repitiendo y que Sánchez Albornoz (91) recoge en estas palabras: “Y si el pueblo hubiera olvidado la tradición del honor ofendido que aparecía en los fueros municipales, ni el Arcipreste de Talavera la habría recogido repetidamente en El Corbacho; ni Torres Naharro habría hecho al criado Turpedio advertir y aconsejar a su señor sobre lo que entendía su deber en el caso de su honra; ni habría escrito Lope Peribáñez o El Comendador de Ocaña, ni Calderón El Alcalde de Zalamea; ni habrían aludido los dos, y Tirso con ellos—en El Rey Don Pedro en Madrid etc.—al honor de los villanos”.

(87) L. DE LOS FUEROS, &. 116.

(88) MARTÍNEZ MARINA; «Ensayo histórico-crítico...»; pag. 172.

(89) S. ALBORNOZ; «España, un enigma...»; I, pag. 622.

(90) F. VIEJO; I, V, XII.

(91) S. ALBORNOZ; «España...»; I, pag. 650.



CAPITULO X

LA IDEA DE HONOR Y EL DELITO DE INJURIA EN LOS FUEROS NAVARRO-RIOJANOS

Forzosamente han de ser reiterativos o, al menos, muy análogos los tipos de injuria de un texto a otro, de una fuente jurídica medieval a otra coetánea y ello porque todos derivan y están insertos en la misma idea de honor vivida en el medievo. Hemos repetido que el honor sustancialmente es uno en cada momento histórico, dentro de un ámbito espacial extensísimo, de tal modo que las diferencias son casi exclusivamente de matiz, intensidad o grado.

La injuria es directamente proporcional, aunque de signo negativo, al honor que tiene vigencia en cada momento de vida humana. Y la idea del honor que se tiene en el mundo medieval es la de un honor externo, corporal, visible, al que corresponde una injuria tosca, brutal, casuística, poco imaginativa, más de hecho que oral, carente de ironía, de simbolismo y de difamación. Por eso nos parece acertado el cuadro que de la psicología del hombre medieval traza García Gallo (1), al decir que son rasgos esenciales de ella "la exaltación de la fuerza y la virilidad, la violencia de las pasiones, la falta de sensibilidad (con la excepción, que hacemos nosotros, de una acusada sensibilidad externa), el sentido realista, la visión ruda y simplista de las cosas" y, en cambio, no nos parecen tan adecuados los siguientes trazos: "visión genérica, objetiva (si es que no se refiere a una equivalencia de exterioridad) y de olvido de lo individual o particular". Estos rasgos, como decimos, son comunes a cualquier espacio geográfico de la época medieval.

No queremos decir con esto que la injuria no tenga sus rasgos típicos en cada región española del medievo. Y efectivamente que si en la región navarra, con su secuela riojana, pudieran considerarse escasos, no por esto son menos relevantes. En los fueros navarro-riojanos encontramos una de

(1) GARCIA GALLO, *Curso de Historia...*; I, pag. 133.

las características más acusadas históricamente de la idea de honor española, con su correspondiente repercusión jurídica en el delito de injuria. Nos referimos al hecho de que sea lícito responder a la injuria padecida con otro mal delictivamente no inferior, es decir a la legítima defensa del honor ofendido. De estos textos navarro-riojanos pudiera proceder en parte la idea de que en cuestiones de honor es lícito añadir a un delito, como retorsión, otra acción delictiva, que deja de serlo automáticamente, idea que, tras dejar abundante y previa huella en las fuentes jurídicas medievales, inspira a todo el teatro de nuestro Siglo de Oro.

Una importante área geográfica, en cuyos textos jurídicos se recoge esta idea, se desarrolla a través de la línea que discurre casi paralela a lo largo del Ebro por las ciudades de Peralta y Tudela hasta llegar a Zaragoza, con una cabeza o foco intensivo superior en Mendigorria, Miranda, Lárrega, Artajona (Fueros de la Novenera), Estella y Viguera y Val de Funes.

El texto que más genéricamente recoge esta idea lo constituye el Fuero de Tudela, bajo el nombre de Privilegio "Tortum per Tortum", año 1127, si bien parece ser anterior la misma formulación contenida en el llamado Privilegio de los Veinte de Zaragoza. El texto es: "Insuper mando etiam vobis, ut si aliquis homo fecerit vobis aliquod tortum in tota mea terra, quod vos ipsi eum pignoretis, et distringatis in Tudela, et ubi melius potueritis; usque inde prendatis vestro directo, et non inde spe-retis nulla alia justitia" (2).

Utilizando una transcripción amplia, Galo Sánchez (3) hace equivalente "tortum" a daño, daño por daño. Muñoz y Romero (4), emplea una traslación estricta y entiende por "tortum" ofensa o agravio. Al sentido reducido, no en comentario directo a este privilegio sino en glosarios a textos legales de la misma época y lugar, se adhieren Gunnar Tilander (5) e Ilarregui y Lapuerta (6). Si bien ambas acepciones nos parecen correctas (incluso es muy frecuente en textos medievales que se considere bajo un mismo epígrafe el daño y la injuria, como ocurre en el mismo Fuero General de Navarra), al tratar de matizar acepciones para el estudio de nuestro delito, nos inclinamos por la reducida de "tortum" como sinónimo de injuria o agravio, por donde llegamos a la conclusión de que en este privi-

(2) F. DE TUDELA, año 1127; en Colección de Muñoz; pag. 421.

(3) GALO SANCHEZ; Curso...; pags. 93-94.

(4) C. de Muñoz; nota marginal en pag. 420, dice que este documento es conocido comunmente por el privilegio de «Tortum per Tortum», porque en el caso de ofensa o agravio podían por sí mismos tomarse justicia.

(5) G. TILANDER; Glosario a los Fueros de la Novenera; pag. 221, da como equivalencia de «tuerto» la de agravio, desafuero, injuria.

(6) ILARREGUI Y LAPUERTA; Glosario al Fuero General de Navarra; pag. 191, ponen como sinónimo de «tuerto», en primer lugar, el de hacer agravio y después los amplios de tener culpa y causar perjuicio.

legio es legítima cualquier defensa que se haga frente a la injuria o afrenta sufridas.

El fragmento latino medieval que acabamos de reproducir y que contienen el Fuero de Tudela o Privilegio "Tortum per Tortum" y el de Zaragoza (7) o Privilegio de los Veinte, nos parece fundamental para la historia de la idea de honor en España y su correspondiente secuela en el delito de injuria. Lo verdaderamente sintomático es que no sólo tuvo vigor en Tudela y Zaragoza, ni únicamente provino de la voluntad legislativa de Alfonso I el Batallador, sino que con más o menos exactitud rigió en todas las ciudades del Ebro que dejamos indicadas, pese a que sus fueros son obra de diversos legisladores.

En el Fuero de Viguera y Val de Funes, como veremos, se puede herir impunemente por cualquier ultraje recibido e incluso se admite la reacción colectiva contra el honor mancillado. Igual exención de pena establece, algunos años después, en 1144, el Fuero de Peralta (8) para el caso de injurias dichas en el concejo, con la particularidad, fijada en el mismo texto, de que por golpes dados en el concejo se impone una pena, quince sueldos, y en caso de injuria dicha en el mismo lugar, tales como llamar a otro "gafo", "fornorno", "cornuto", o sodomítico, no se aplica pena, sino que es legítima la reacción inmediata de golpear al que injurió ("...e percuserit eum super verbum malum, non habeat peito").

Algo después, el Fuero de Estella ordena (9) que quien azotare, agarrare los vestidos a otro o dijere palabra en la que pueda haber pena ("...aut verba in quibus possunt esse calumpnie dixerit...") debe entrar en poder del injuriado, "debet se submittere in mercede illius", lo que equivale a decir que queda a merced de él y por tanto que deviene legítima la reacción violenta.

En esta línea de reacción agresiva frente a la injuria resulta ser el más extremista el Fuero de la Novenera (Municipios de Mendigorria, Artayssona, Lárraga y Miranda), en su epígrafe 308, relativo a quien mata a otro

(7) Privilegio de los Veinte, en C. DE MUÑOZ, pag. 452: «In super autem mando vobis, ut si aliquis homo fecerit vobis aliquod tortum in tota mea terra, quod vos ipsi eum pignoretis, et destringatis in Zaragoza, et ubi melius potueritis, usque inde prendatis vestro directo, et non inde speretis nulla alia iustitia».

(8) F. DE PERALTA, en C. de Muñoz; pag. 549: «Et qui percuserit unum ad alios in concilio e non dicserit verbum malum, pectet XV solidos ad vicinos; et qui dicserit verbum malum, gafo, aut fornorno, aut cornuto, aut sodomitico, e percuserit eum super verbum malum, non habeat peito».

(9) F. DE ESTELLA; A.H.D.E., IV; &. 50, pag. 420: «Si aliquis uerberauerit aliquem, aut oss illi franget aut uestimenta alicui tollet, aut uerba in quibus possunt esse calumpnie dixerit... qui iniuriam fecit, debet se submittere in mercede illius cui calumpnia fecit...», — REDACCION DEL SIGLO XII: «Si aliquis uerberat vicinum aut frangit ei os, aut aufert ei uestimenta sua, aut facit ei aliquam iniuriam, aut dicit ei aliquam uerba quibus potest esse calumpnia, si testes inde habuerit y testimonium perhibeant medietas illius calumpnie erit illius qui dabit testes y alia medietas preposite uille».

sobre palabras dichas (“De qui mata a otro sobre palauras”): quien mata a otro por cualquier razón es traidor, pero no es traidor ni tiene pena quien mata por palabras acaloradas (“Nuill ombre que mata a otro sobre palauras escalentadas, no es traydor; et por otra razón si'l mata, es traydor”)

En cambio, en otros fueros de esta misma zona navarro-riojana, existen algunas excepciones a esa regla que pudiéramos decir *general de reacción legítima* contra la ofensa, si bien siempre la pena es muy grave, cual ocurre en el Fuero de Carcastillo (10), también de Alfonso el Batallador, en que se aplica pena de quinientos sueldos a quien hiciere tuerto a otro (“si ullus homo fecerit eis ullos tortos pectet D solidos”) e igualmente en el de Cabanillas, dado por el mismo Rey Batallador en 1124, en que se sanciona la injuria, agravio, tuerto o entuerto recibido por el poblador de este lugar con pena de mil sueldos (11).

Pero, como decimos, es el Fuero de Viguera y Val de Funes, que Ramos Loscertales (12) atribuye también a Alfonso el Batallador, el que ofrece una mayor casuística de legítima defensa contra la afrenta padecida. Por injuria previa se puede herir impunemente en el Fuero de Viguera y Val de Funes, legitimación de conducta que confirman varios de sus capítulos (&&. 2, 11, 12, 24, 25, 447, 448). Las agresiones al honor que motivan el legítimo contraataque son variadas: la palabra mala simplemente, aunque la reacción se produzca en el concejo (&. 11); las imprecaciones de “gafo” o “cornudo” (&. 12: “Orossi si algunno dixiere a otro palaura mala assi como gafo o fornigador o cornudo e lo feriere sobre tal palaura, no aya pecho”. &. 447: “Todo ome que dixiere a otro: cornudo o gafo, o traydor o fornecino... et si lo feriere sobre el denuesto no ha calonja si no muere”.); la mala palabra dicha por una mujer a otra (“Orossi, si una muger feriere a otra en conceylo peche XV s. s., et si la fiere de fuera peche X s. s.; et si'l dixiere palaura mala no ha pecho ninguno”) o por la casada o viuda a un hombre estando en el concejo (“...et si'l dixiere palaura mala e la feriere por ello, no ha calonja...”) y el golpe afrentoso dado en la cara o cabeza, que justifica la retorsión con fusta o hierro (“Et qui fiere a otrj con el puyнно en la cabeça dará de calonja V s. s.; et sil tornare en esse mesmo lugar e lo feriere con fust a con fierro non ha calonja”).

En este Fuero la reacción defensiva queda exenta de pena cuando el agente se limita a lesionar, no cuando llega al homicidio, que se sobre-

(10) F. DE CARCASTILLO; C. de Muñoz, pag. 469.

(11) F. DE CABANILLAS; Idem. pag. 444: «Et qui vobis fecerit tortu vel posteritati meae mille solidos».

(12) F. DE VIGUERA Y VAL DE FUNES; publicación de Ramos Loscertales; pag. VII de «nota de los editores».

pone axiológicamente a la ofensa de honor (“...et si lo feriere sobre el denuestro no ha calonia si no muere...”), aunque la pena por palabras ofensivas es la mitad que por homicidio, es decir siempre grave.

El caso más interesante de legítima defensa del honor en el Fuero de Viguera y Val de Funes es el contenido en su capítulo 2.º al decir que si un hombre que viene de otra tierra a Funes, dando a amparar su casa y heredad a los de la villa, recibiere tuerto de alguien de su pueblo de origen, vayan a éste todos los de Funes y quemén la villa (“Et si alguno de su villa le fiziere tuerto, bayan los de Funes e pendren e quemén la aldea”). Aquí la reacción del honor maltrecho es de todo el pueblo, colectiva y multitudinaria, tal como se configurará en los casos literarios varios siglos después.

Por otra parte, si bien la idea de honor vivida en Navarra en los siglos medievales se trasluce diáfananamente a través de todos los tipos de injuria recogidos en sus textos legales, hemos de referirnos también a aquellos pasajes en que aparecen empleadas las palabras tangentes a nuestro tema y que coadyuvan a su fijación y esclarecimiento, tales como honor, honra (honta, onta, hondra, desondra), dignidad (dignitat, dinitat y fama (prez, fama, enfamado).

Honor en Navarra, como en general y especialmente en la legislación pirenaica, influida por francos y catalanes, es equivalente a heredad, fundo o posesión. Esto ocurre principalmente en los textos más primitivos, tales como los Fueros y Privilegios de la Iglesia y Villa de Alquezar (13) del año 1069; en Fueros y Privilegios del Monasterio de San Juan de la Peña (14), año 1090, y en el Fuero de Logroño de 1095 (15). En otros, fuero de Nágera (16) por ejemplo, del año 1020, se emplea el término honor en sentido análogo al propio, aunque simbólico, cuando se habla del deshonor hecho a Dios si se prende a alguien dentro de las tierras del Monasterio de Santa María o de “dehondra” hecha a la iglesia o templo en que se perpetra un homicidio, como ocurre también en el

(13) FS. DE ALQUEZAR; Col. de Muñoz y Romero, pags. 247 y 248: «...Adhuc mando, ut nullus sit ausus pignorare aliquem honorem Sanctae Mariae per aliquam quaerelam Abbatis, si ipse caperit honorem, unde solvat tributum, sed suum honorem pignorent; quod si fecerint peitent mille mechales...».

(14) FS. DEL MONASTERIO DE SAN JUAN DE LA PEÑA; Idem., pags. 325 y 326: «Ad huc mando, ut nullus sit ausus pignorare aliquem honorem Sancti Ioannis, pro aliqua querela abbatis, si ipse abbas tenuerit honorem, pignorent... Quod si aliquis acceperit sine praecepto Regali perdat illum honorem et haereditatem...».

(15) F. DE LOGROÑO. Idem., pag. 37: «Et si istos populatores de illo granio invenerint nullo homine in suo orto, vel in sua vinea, ut faciat ei dapnum, in die pectet V solidos, medios per ad opus de illo senior cui est illa honore...».

(16) F. DE NÁGERA. Idem., pag. 292: «... Si infancion rixaverit cum homine de Nagara de las puertas de las barras ad intus non habet maiorem calupniam ipsse infancion quam burgensis de Nagara, nec maiorem desondram».

F. General de Navarra (17). Se emplea el concepto deshonor ajustadamente en el Fuero de Marañón, al referirse al enigmático verbo “deschablenaverit” que nos ocupará especialmente más adelante.

En cambio, la palabra deshonor se utiliza en una acepción inmutable y así, en fueros muy antiguos, como este mismo de Nágera (16), ya se marca la pauta diciendo que si pelearan infanzón y hombre de Nágera de las puertas de la ciudad adentro, no padezcan desigual pena uno que otro ni sufran entrambos mayor ni menor deshonor. Referencia a la “desondra” se hace también en el F. de Viguera y Val de Funes (rúbrica 456).

En el F. General de Navarra (18), a propósito de una forma de injuria característica de esta zona, cual es herir a otro o cometer desafuero en presencia de mujer hija de caballero y dueña, el malhechor ha de jurar que no actuó por hacer deshonor a la dama (“que non la ferio a onta deylla”; “non se deve tener por ontada”, en otro epígrafe), sino por otro motivo y que ni siquiera conocía la presencia de ella, a la que ha de besar los pies junto con doce valedores idóneos y solicitar su perdón (“clamarli mercé de su honta o deshondra”).

En el mismo fuero se emplea (19) la palabra dignidad como participación en los honores de un cuerpo social privilegiado y tal vez como sentimiento íntimo del individuo por esa adscripción. Es el caso de que un clérigo deshonorare su dignidad (“algun clerigo quisies su dinidat desondrar”) matando a hombres o hurtando cosas. Igual acontece al caballero que no tiene vergüenza de deshonorar su dignidad haciendo muchos males (“fazen muytos males, por esto que han verguaenza de deshondrar lur dignidat”) y procediendo contra la que debe ser dedicación honrada y misión suya de por vida (“Los cavaylleros que devrian los furtos et toda locura vedar et defender, tales y á deylos que leysarán lur menester”).

La fama es otro término de frecuentes concomitancias con injuria y honor, no sólo por ser elemento constitutivo de un delito tan afín a la injuria como la difamación sino también porque, como dice Sánchez-Albornoz (20), “la honra y la deshonor torturaban a los castellanos, especialmente por la fama favorable o adversa que les acarreaban. La fama constituía la eterna y continua preocupación de todos, cada hora”. Son los Fueros de la Novenera uno de los textos medievales que más se detienen en esta consideración de la fama, aunque el mismo Sánchez-Albornoz es-

(17) F. G. DE NAVARRA; libro V, tit. XI, cap. III: «... Si alguno crebanta o deshondra la iglesia sagrada et y dentro faz homizidio que mate ombre, DCCCC sueldos pagará por lo de iglesia, et despues el homizidio...».

(18) F. G. DE NAVARRA. V, I, III.

(19) Idem.; V, XII, I.

(20) S. ALBORNOZ, C.; «España... un enigma...»; I, pag. 635.

tima (21) que es el Fuero de Escalona quien primeramente habla de la fama cuando alude al "malum nomen". Los Fueros de la Novenera hablan de hombre mal enfamado y de mujer casada que tenga mal prez. Esta mala fama le viene al hombre por ser perjuro o autor de falso testimonio y el así enfamado no puede ser testigo, fiador, ni creído por hecho alguno (&. 232: "Nuill ombre que enfamado sea de periuro o falsedat aya testimoniado, ni es por testimonia, ni por ferme nin por fiaduría ni por feyto ninguno non deue seer creydo"). A la mala fama de la mujer casada hace referencia este fuero en su capítulo 12 al decir que todo hombre que tenga queja de su mujer, por haber sido ésta acusada de mal prez, no la acogerá en su casa hasta que ella se salve con otras dos buenas mujeres que sean de crédito, en la Iglesia de San Esteban ("Ningun hombre que aya clamor de su muiller que sea encusada de mal prez, no la culdrá en su casa ata que se salue con sí tercera de buenas muilleres creedueras en Sant Esteuan").

De los textos histórico-jurídicos navarros, al igual que de la generalidad de fuentes medievales, se infiere la vivencia en el medievo de un honor externo y visible al que corresponde una injuria de comisión por acción directa, y en general lesiva físicamente. Así como nos parece ser la injuria el delito característico de la historia penal española, dentro de ella es la modalidad más frecuente y tradicional, más vigorosa y acorde con el signo de esta época la lesión afrentosa, la herida o el golpe ultrajante. Uno de los caracteres más acusados en la historia de la injuria española es, como venimos repitiendo, su indelimitación jurídica y aun de hecho con la lesión, y creemos que yerran los tratadistas en la mayoría de casos en que separan ambos delitos como perfectamente diferenciados entre sí. Conforme avanza el tiempo la injuria verbal se sobrepone a la de hecho pero según se retrocede, la injuria corporal, inferida en la exterioridad física de la persona, es más abundante.

Los textos navarros regulan minuciosamente la lesión afrentosa. El F. de Nágera (22) castiga con cinco sueldos la herida en lugar descubierto y con dos tan solo la hecha en sitio tapado a los ojos del convecino. Igual sentido afrentoso da el mismo fuero (23) al hecho de cortar las orejas. En el de Peralta (24) se pagan diez monedas de plata por herida en sitio

(21) *Idem.*; pag. 622.

(22) F. DE NÁGERA; C. de Muñoz; pag. 289: «... Qui percusserit villanum et fecerit livores in loco discooperto pro unoquoque livore debent pectare quinque solidos; in loco cooperto II solidos et dimidium...».

(23) *Idem.*; pag. 294.

(24) F. DE PERALTA; *Idem.* pag. 547: «Et si vicino ad vicino maliaret e fecerit livorem in discooperto pectet X argenteos de quaque una libore, et si fuerit in coperto VIII argenteos...».

visible y ocho por la sufrida en lugar descubierto. En el de Mendavia (25) por herida de la que no salga sangre, es decir afrentosa, cinco sueldos. Las Ordenanzas Municipales de Estella (26) prescriben que ningún vecino ose herir a otro en la cabeza. Son minuciosos los Fueros de la Novenera al establecer (27) la prohibición de hacer lesión en la cara cuya cicatriz se pueda divisar a doce pasos (“...deuisandose plaga a doze passadas, deue medio homizidio...”).

El Fuero de Viguera y Val de Funes también contiene un extenso repertorio de acciones afrentoso-lesivas: herir en el concejo (rub. 11), meter la cabeza bajo el agua (rub. 15: “Et si algun omne metiere a otro la cabeça so l’aguoa... V. s. s...”), herir con lanza o hierro amolado (rub. 17), con piedra o pie, con fusta o zapato (rub. 40), herir con el puño en la cabeza (rub. 448), decabellar a la mujer (rub. 64: “Nuyll ome qui desca-bellare muger ayllena o la feriere peche LX s. s...”), maltratarla o azotarla (rub. 20: Nuill ombre que mailla myller aillena casada, peyte LX sueldos, et si ha otra muiller que no aya marido, V...”), tirar al suelo o de los cabellos o barba al hombre (rub. 449: “Et si alguno tirare a otro por la barba o por los cabeyllos o con otra ferida lo echare en tierra... medio homjzidio”) o al propio padre (rub. 477: “...o sil’ tirare por los caueyllos o lo feriere por alguna saynna...”) y deshonorar en general (rub. 456: “Otrosi, por omjcidio d’otro infancon D s. s., et por la desondra LX s. s. pagará a los parientes pobres”). El Fuero General de Navarra, por su parte, aplica (28) pena de medio homicidio para el caso de que la señal o cicatriz perdure para siempre y aun en el caso de ser villano el herido de modo humillante (“hombre si fiere algun villano en la cara et li faz manzieylla que parezqua por siempre”).

Igual raiz o motivo, sobreponiéndose en este caso la injuria al posible delito de daño, con el que también es frecuente verla indiferenciada, tienen las disposiciones de los fueros navarro-riojanos en que se sanciona el hecho de romper a otro los vestidos, despojarle o agarrarle por ellos, accio-

(25) F. DE MENDAVIA; A.H.D.E., XI, pag. 493: «...Et si ferir un a otro que non salga sangre peche cinco sueldos, y destos sean quitos los dos sueldos y medio por alma del rey. Et si una muger ferir a otra y la tomar por cabellos y le echar sus tocas en tierras y ouier marido..., peche veint sueldos...».

(26) ORDENANZAS MUNICIPALES DE ESTELLA; A.H.D.E., V, pag. 439, &. 47: «Establiren que quant finara uezin o uezina d’Estela que pues lo cos sia mis a la porta, que non sia nengun uezin d’Estela osat de ferir se a la testa nin tirar se dels pels...».

(27) FS. DE LA NOVENERA; &. 4: «Ningún hombre que el hueylo de la cara saca una a otro deue medio homizidio, et si’l crebanta dient de la boca, deue medio homizidio; et si’l faze plaga en la cara, quando fure sano deuisando se plaga...».

(28) F. G. DE NAVARRA; V, I, VIII.

nes que encontramos en los Fueros de Logroño (29), Peralta (30), Estella (31) y en el F. General de Navarra (32) (en éste: "Si alguno yfanzon desnuare por yra al otro yfanzon C et XX sueldos peytara de calonia").

Otras variadas formas de injuria tienen la misma génesis de afrenta corporal. Por recaer sobre parte visible del cuerpo se sanciona gravemente, con trescientos sueldos, la misma acción de manchar o señalar la cabeza o cara de otro en los Fueros de Santa Cara (33) y Caparrosó (34), así como en el de Peralta (35) la de meterle la cabeza bajo el agua, que ya hemos visto en el de Viguera. Derivaciones del mismo orden de hechos son otra serie de conductas injuriosas de comisión por acción que se prodigan y repiten en textos hispanos medievales: las Ordenanzas de Estella (36) reparan en la mano airada que se yergue para herir o tirar de los cabellos; el de Marañón (37) en prender el vasallo las armas a su propio señor, acción que también recoge, junto con la de levantarle la mano, el F. General (38); el primitivo de Estella (39), año 1164, en traer o arrastrar por la barba a algún convecino y en la redacción del siglo XIII (40) se menciona el llevar arma contra otro, darle con el puño, agarrarle por los cabellos o echarle en tierra. El Fuero General considera ofensivas (41) las acciones de agarrar por el brazo, empujar y amenazar con arma, acciones que, si bien pudieran encuadrarse también en otros tipos de delito, participan de los caracteres de la injuria.

En cuanto a las afrentas de comisión por acción en que participa la

(29) F. DE LOGROÑO; C. de Muñoz, pag. 337: «Et si ullus homo expoliaverit eum, de nuda carne, pectet medio homicidio».

(30) F. DE PERALTA; Idem., pag. 548.

(31) F. DE ESTELLA de 1164; A.H.D.E., IV, pags. 418-419, & 39: «Siquis hominis suum mantellum aut aliqua sua uestimenta pignorauerit, aut illum per iram despoliaperit CCL solidos. F. DE ESTELLA, REDACCION DEL SIGLO XIII, en A.H.D.E., IX, pags. 386-413: «Siquis uicinus stelle pignorat suo uicino mantellum aut aliquam suarum uestium, aut expoliat illum cum ira, det Regi CCL solidos de calonia y redat pignora...».

(32) F. G. DE NAVARRA; V, XI, IX.

(33) F. DE SANTA CARA; C. de Muñoz, pag. 395: «Et si maculaverit in caput, aut in face, pectet CCC solidos».

(34) F. DE CAPARROSO; Idem., pag. 391: «Et si maculaberit in caput, aut in facie, peitet CCC solidus, e si occiderit eum V. C. solidus».

(35) F. DE PERALTA; Idem., pag. 549: «Et si aliquis homo unum ad alius sua cabeza sub aqua miserit per forcia, V solidos, una parte ad ipsum, alias ad sibi, alia ad vicinos».

(36) F. DE ESTELLA; & 50; A.H.D.E., IV, pag. 420; y IX, pag. 409.

(37) F. DE MARAÑÓN; C. de Muñoz, pag. 497: «Toto homme qui a suo seniore, vel alchaied, armas presierit, pectet C solidos, sive si insarrauerit eum».

(38) F. G. DE NAVARRA; V, I, VI: «De vassayllo que alza la mano por ferir a su senyor o prende armas, con testimonias que aya el senyor, la mano deve perder...».

(39) F. DE ESTELLA; A.H.D.E., IV, pag. 419, & 40 y A.H.D.E., IX, pags. 408 y 409: «Siquis barbam alicuius hominis per iram tirauerit, mille solidos».

(40) Idem., IV, pag. 427 y IX, pag. 409.

(41) F. G. DE NAVARRA; V, V, III: «... Sil trava de las cosas con que lavra, o l prende por brazo, o lo empuysa, o l menaza con armas...».

mujer, especialmente como sujeto pasivo, constituye una cierta particularidad del derecho navarro-riojano la frecuencia de ellas, así como que en repetidas ocasiones este tipo de afrenta no contenga un matiz sexual, contrariamente a la que es norma generalizada en textos históricos. El honor de la mujer española, por la escasa participación de ésta en otros aspectos de la vida social, históricamente queda circunscrito a su castidad. Tal vez por su situación pirenaica, es lo cierto que este grupo de textos de la Rioja y Navarra no mantienen tan constante alusión al honor sexual femenino en la injuria como hemos visto en otras fuentes jurídicas medievales. En las mismas injurias verbales hay constancia de ello, según veremos. Y no es que se considere a la mujer navarra como sujeto con plena capacidad jurídica pública y privada, como capaz de derechos, honores y obligaciones aisladamente del matrimonio, sino que el honor y la protección de injuria los recibe a través de sus precedentes esponsales y la mujer que no es casada no suele aparecer como protegida de injurias sexuales ni extrasexuales, o bien la protección que se le dispensa es muy inferior a la que tiene la mujer casada. En todos los tipos de injuria se alude siempre a la mujer desposada bajo las más variadas fórmulas (tales "ouier marido", "ad mulierem qui suo marito habuerit", "aliena mulier ante virum suum", "muïller que aya marido", "marido de su muïller", "muïller aïllena", "casada de Rey o de Orden", etc...).

En el F. de Mendavia (42) es el caso de una mujer que hiere a otra casada, la coge por los cabellos o le tira a tierra sus tocas; en los de Encisa (43) si la arañare o azotare ante su propio marido; los de la Novenera (44) sancionan con cinco sueldos el azote dado a la soltera y con sesenta si es a casada; en el de Viguera, además de los ya anotados, se regulan los casos de herir a la mujer casada o viuda (Cap. 25: "Si algun omne se leuantare en conceylo et feriere alguna muger d'otro hombre o biuda, peche LXXV s.s.") y decir a la infanzona que casó con villano (cap. 272: "Et si jnfancona fuere accusada que casó con villano e lo negare") y en el F. General (45) se establece la misma diferencia de pena, según sea la ofendida casada o soltera, que en los de la Novenera, para

(42) F. DE MENDAVIA; A.H.D.E., XI, pag. 493: «Et si una muger ferir a otra y la tomar por cabellos y le echar sus tocas en tierra, y ouier marido y gelo pudier prouar con dos mugeres buenas peche veint sueldos y los diez sean quitos por alma del rey. Et otrosi que non se faga pesquisa entrellos».

(43) F. DE ENCISA; C. de Muñoz, pag. 473: «Et qui malla verit aliena mulier ante virum suum XX solidos...».

(44) F'S. DE LA NOVENERA; &. 20: «Nuill ombre que mailla a muyller aïllena casada, peite LX sueldos, et si ha otra muïller que no aya marido, V sueldos, todo esto prouando».

(45) F. G. DE NAVARRA; V, I, X: «Villana casada de Rey o de orden, qui la fiere, si las tocas cayeren en tierra, deve LX sueldos de colonia... Si ninguno fiere a villana non casada por sayna... ha V sueldos de colonia».

el caso de que se hiriere a la mujer, tirándole las tocas al suelo; acción ésta de despojar de las tocas a la mujer que en el medievo fue tan grave como desarmar al hombre.

Además de otras formas de injuria en las que participa la mujer y que sí tienen un contenido sexual pleno, especialmente en caso de injurias orales, como llamar puta o dar mala fama a la mujer casada (46), el F. de Marañón recoge otros dos tipos delictivos cuya formulación nos resulta algo oscura pero que, desde luego, hacen referencia a modos de injuria en que la ofendida es mujer y en los que ni el móvil ni la exteriorización del delito se dirigen, según creemos, a decir o demostrar de manera injuriente que la mujer sea más o menos casta. Nos referimos a las dos ocasiones en que el F. de Marañón (47) emplea el verbo "deschablenaverit", por cuya exacta significación nos hemos esforzado en varios glosarios sin acabar de conseguirla.

Dice una de ellas: "Si aliquis homo ad mulierem qui suo marito habuerit, fecerit deshonor et deschablenaverit eam a subtus se habuerit eam, pectet IIIC solidos...". A primera vista parece que se tratara de algún agravio de índole sexual hecho por hombre a mujer, pero el mismo fuero describe a continuación igual conducta como realizada de mujer a mujer. En ambas ocasiones se habla de deshonor ("juret ipsa mulier quod non facit desonor"; "fecerit deshonor et deschablenaverit") y la única diferencia estriba en que la mujer ofendida en el primer caso es casada y no lo es en el otro, lo que repercute en la cuantía de la pena que es de 97 sueldos o de cinco (es un guarismo extraño para una pena éste de 97, aunque tal vez pueda también referirse a trescientos y esta extrañeza nos aleja, por su discrepancia, de pensar se trate de los azotes contenidos en los fueros de la Novenera y General de Navarra, en los que se sanciona con sesenta o con cinco sueldos respectivamente el azote dado a mujer casada o soltera). Nos inclinamos en definitiva por dar a "deschablenaverit" un significado de echar en tierra, descabalar o colocar a la mujer por bajo, a los pies de quien hace la ofensa, todo ello sobre la base del vocablo "subtus". También cabe la posibilidad de que deschablenaverit sea una expresión de influencia francesa, frecuente en Navarra, en cuyo caso ("cheveleure", cabellos) nos inclinaríamos por el significado de descabellar, tirar a tierra agarrando por los cabellos. Sea como fuere, lo cierto es que este pasaje nos confirma en la idea dicha de la mujer como

(46) FS. DE LA NOVENERA; &&. 10 y 12: «Ninguna muiller que aya marido et la clamen puta et puede seer sabudo por uerdad de dos ombres e de dos bonas muilleres que ayan buen testimonio, aillí ha a iurar en San Estewan et dar LX sueldos de calonia..., esto por la palaura de mortificamientos». (rub. 10).

(47) F. DE MARAÑÓN; C. de Muñoz, pag. 497.

sujeto pasivo de injuria con independencia de cualquier alusión a sexualidad en los fueros navarro-riojanos.

De nuevo aparece la mujer, ahora para hacerla objeto de un extremo honor, en el F. General de Navarra. Ya anotamos (18) una de las citas que contiene este Fuero con motivo de comentarios hechos a la palabra honra' (onta), al decir que se comete agravio contra mujer que sea hija de caballero y dueña, por el solo hecho de herir a otro en presencia de ella e incluso en el caso de golpes o heridas hechas en la misma villa en que se encontrare la dama, aun cuando ésta no esté físicamente presente. El remedio legal para tal conducta es pedir merced a la ofendida y besarle los pies junto con doce hombres buenos. Otro caso análogo (48), que ya encontramos en Cataluña y volveremos a hallar en Aragón, consiste en hacer heridas o lesiones ante la Reina, para cuyo resarcimiento es preciso guarnecer la cámara regia de tantos adornos como tenía antes de la refriega.

Otros sujetos, además de la mujer, especialmente protegidos en cuestiones de honor son el sacerdote y los propios padres. Por azotes al diácono el F. de Estella (49) aplica la pena de setecientos sueldos y si se dan al presbítero doscientos más. Los Fueros de la Novenera (50) desheredan al hijo que impone juramento a su padre y el General de Navarra (51) impone la misma consecuencia a quien le mata o llama en el concejo traidor probado u hombre ruin.

En cuanto a la afrenta oral, el F. de Estella (52) inicia el catálogo de verbos injuriosos que luego recoge el F. General de Navarra (53): ladrón probado, traidor deyecto, desterrado y aliento fétido ("ladrón provado, traydor provado, y tadizo malo y boca fedient"); este último lo acoge también el F. de la Novenera (54) ("la boca te pude"), que añade los de

(48) F. G. DE NAVARRA; V, I, II: «Si algun ombre fiere a otro ante Reyna, el qui fiere deve goarnir la cambra por colonia de tal goarnimiento como la tenia goarnida a la ora que ferio que assi es fuero...».

(49) F. DE ESTELLA; A.H.D.E., IV, pag. 419, &. 46: «Quicumque presbiterum aut diachonum uerberauerit aut occiderit, pro diachono DCC solidos et pro presbitero DCCCC solidos de calumpnia», y A.H.D.E., IX, pag. 408, rub. 46: «Qui batra al prestre o al diagne, o lo matara, per lo diagne peitara VII centz ss. de colonia, e per lo prestre IX centz ss.».

(50) FS. DE LA NOVENERA; &. 216: «Nuill fillo que al padre faze iurar, nuncas deue en lo suyo heredar...».

(51) F. G. DE NAVARRA; V, I, V: «Todo ombre que yfanzon sca et matare padre o madre con mano yrada, o si clamare traydor provado en el conzeyllo ante ombres bonos, o mesleyllo, deve ser deseredado».

(52) F. DE ESTELLA; A.H.D.E., IV, pag. 448, &. 64; ídem., pag. 423, &. 62. A.H.D.E., IX, pag. 411, &. 62.

(53) F. G. DE NAVARRA; V, I, I.

(54) FS. DE LA NOVENERA; &. 77: «Nuill hombre que dize uno a otro la boca te pude, ha e iurar en Sant Esteuan et deue pagar LX sueldos de colonia et si non lo podiere prouar...».

leproso (55) (“mesieylo”) e hijo de padre ajeno (56) (“no eres fillo de aquel padre qui te creo”). El F. de Viguera y Val de Funes habla de palabra mala en general, mencionando algunos ejemplos como gafo y cornudo (rub. 12: “Otrossi si alguno dixiere a otro palaura mala assi como gafo o cornudo...”); de denuestos, entre los que menciona los mismos de gafo y cornudo, así como traidor y “fornecino” (rub. 447: “Todo home que dixiere a otro: cornudo o gafo, o traidor o fornecino et no lo fuere... et si lo feriere sobre el denuesto...”) y de imputaciones injuriosas, tal como decir al clérigo que es fornicador (rub. 35: “Todo omne que dixiere al clérigo de missa que es fornicador non pierda por eso su missa, fueras si lofallaren con muger...”). Este mismo fuero impone la pena de pérdida de la lengua a la muger que dijere mala palabra (rub. 65: “Et si muger alguna dixiere mala palaura por una vez o dos perda la lengoa...”). El Fuero General estima que las palabras ofensivas que contiene, ladrón, traidor, desterrado, aliento fétido (53), son motivo de disputa entre los hombres (“por quoaes palauras peyleyan los ombres ensenble”), abundando con ello sobre lo dicho anteriormente acerca de la legítima reacción contra la injuria.

Los conceptos generales y comprensivos de varios tipos de injuria oral no suelen ser abundantes en la generalidad de textos medievales, especialmente en los primitivos, y se adopta el sistema de enunciación cerrada, mencionando uno a uno los verbos ofensivos, pese a lo cual el grupo navarro-riojano muestra alguna variedad en los siguientes enunciados: decir mal o parábola mala (57) (Pactos entre Alfonso I y los moros de Tudela), calumnia dicha (58) (F. de Belorado), decir palabra villana (59), que es causa de ruptura de tregua entre vecinos (Ordenanzas Municipales de Estella), decir algún pesar, decir mal (60) (F. General) y palabra mala (F. de Viguera).

Aparte de variadas formas de calumnia, tales como decir a otro que es testigo falso, perjuero, que por él se pierden las penas pecuniarias del tesoro y otras varias en las que tan pródigo es el F. de la Novenera (61) y

(55) Idem; &. 79: «Nuill ombre que uno a otro clame mesieylo et fi de mesieylo, deue pagar LX sueldos de calonia... et si non pueden prouar, por dito mortificamiento...».

(56) Idem; &. 80: «Nuill hombre que dize uno a otro no eres fillo de aqueill padre qui te creo...».

(57) PACTOS ALFONSO I-MOROS DE TUDELA; C. de Muñoz, pag. 417: «... diceret nullum malum, parabola...».

(58) F. DE BELORADO; Idem, pag. 411: «... per ullam calumniam dictam, vel factam, non detis, nisi tertiam partem».

(59) ORDENANZAS DE ESTELLA; A.H.D.E., V, pag. 439, &. 48: «Establiren que si un vezin esta en tregua con son altre uezin y estant en tregua diz palaura vilana...».

(60) F. G. DE NAVARRA; V, I, &. VII y IX.

(61) FS. DE LA NOVENERA; &&. 78, 124, 258.

alguna recogida en otros textos como la de desmentir a otro, que aparece en las Ordenanzas Municipales de Estella (62), existe en el F. G. de Navarra (63) un tipo legal curioso en cuanto que pudiera ser injuria por las palabras usadas pero que deja de serlo por el móvil que las inspira. La injuria sin "animus iniuriandi" es imposible, pero junto a los móviles clásicos que excusan de ella, vgr: corrigendi, narrandi, iocandi, consulendi, etc... este Fuero nos proporciona otro infrecuente y que pudiéramos llamar "animus lucrandi". Es el caso de que hidalgo, caballero o infanzón dijere a otro que es villano (lo que quiere decir colono, labrador, sujeto a gabelas o pago y en lenguaje medieval "pechero", el que paga, pero que creemos entierra también y tal vez por lo mismo, un sentido denigrante), hijo o nieto de villano y que como tal le debe pagar y servir ("deve servir en razon de villano" en un cap. y "deve ser su peytero" en otro). El acusado de villanía, creemos que en ambos sentidos de sometimiento a pago y ofensa, ha de salvarse mediante el juramento de dos infanzones que tangen a su vez diez villanos al menos. Tal vez pudiera también pensarse en un concurso de delitos pero, de un modo u otro, parece indudable que estamos en presencia de la etimología de una injuria tan decimonónica como la de increpar a otro de villano.

El "animus iniuriandi" va embebido en todos los tipos de injuria pero se le menciona expresamente en varias ocasiones y con diversas fórmulas, cuales son por diabólico furor (64) (Fueros y Privilegios de San Juan de la Peña), por tuerto (65) (Fuero de Logroño), ira (Fuero (66) y Ordenanzas de Estella (67), Fuero General de Navarra) (68), saña (69) (F. General) y por mortificamiento (70) (Fueros de la Novenera). La "exceptio veritatis" se admite en general como exculpatoria de la injuria dicha.

La pena por injuria es generalmente pecuniaria. En el Fuero de Viguera y Val de Funes, texto muy abundante en injuria, es leve. En los de la Novenera suele ser de sesenta sueldos, pena que también recoge el Fuero General. A veces llega y aun sobrepasa a la de medio homicidio,

(62) ORDENANZAS DE ESTELLA; A.H.D.E.; V, &&. 2 y 13, pags. respectivas, 435, 436.

(63) F. G. DE NAVARRA; III, III, &. III y IV.—III: «Si caveró o yfanzon ninguno dixiere a otro infanzon que es su villano el deve servir en razon de villano, el otro dize que no es su villano, nin fue, nin será, nin deve ser...» — &. IV: «Si un fidalgo a otro dixiere que es fillo de villano o nieto et que deve ser su peytero...».

(64) FS DE SAN JUAN DE LA PEÑA; C. de Muñoz, pag. 325.

(65) F. DE LOGROÑO; Idem., pag. 337: «Et si pignoraverit nullo homine capa. vel manto, neque alios pignos a torto...».

(66) F. DE ESTELLA; A.H.D.E., V., pag. 418, &. 39.

(67) ORDENANZAS DE ESTELLA; A. H. D. E., V, pag. 438, &. 42.

(68) F. G. DE NAVARRA; V, I, I, y V.

(69) Idem.; V, I, X.

(70) FS. DE LA NOVENERA; &&. 10 y 79., &. 10: «Ninguna muiller que aya marido et la clamen puta... esto por la palaura de mortificamiento...».



que es de quinientos sueldos. Procesalmente es la norma de más interés la que contiene el F. de Viguera acerca de la querrela; en él es muy frecuente ésta (caps. 11, 17, 24, 26, 447, 448, 450, 449) para la persecución de la injuria, con intervención de la justicia en caso de interponerla, pero al mediar la administración de justicia también participa ésta de la pena pecuniaria, que en otro caso es íntegra para el ofendido por vía de composición o transacción.

En síntesis, los fueros navarro-riojanos tienen interés en nuestro tema por su inserción en el grupo pirenaico y entronque directo con los aragoneses; sus tipos de injuria resultan ser repetición más o menos matizada de los de otras regiones, más que por adaptación de lo extraño, por derivación de una misma idea de honor medieval, y muestran una relevante peculiaridad en la vigencia del privilegio "Tortum per Tortum", en los abundantes casos vistos de legítima defensa contra la injuria y en la participación de la mujer en variados tipos de afrenta.

CAPITULO XI

EL HONOR Y LA INJURIA EN EL DERECHO MEDIEVAL DE ARAGON

(Primera Parte)

I. FUEROS BREVES, FUEROS EXTENSOS Y COMPILACION DE HUESCA

En los fueros breves y primitivos de Aragón, algunos de ellos vistos en el capítulo IV, hallamos muy análogos caracteres, sobre honor, honra e injuria, que en los de Navarra y Rioja.

El vocablo "honor" es empleado como sinónimo de heredad o posesión en la Carta de Población de Belchite (1) y en los Fueros y Usatges que a los Infanzones de Aragón concedió Pedro I (2), así como en otros textos posteriores que iremos viendo. Como dice el Prof. Bagué (3), "a los magnates confiaba el Rey las tenencias u "hombres", denominación que recibieron en Aragón y Navarra los distritos del reino que estos nobles tenían del soberano con la obligación de servirle en la administración y en la guerra y que, a su vez, podían repartir entre los nobles de segunda categoría". Es ésta una acepción muy feudal y que, como es lógico, encontramos menos en Castilla que en Cataluña o en Aragón.

En un sentido intermedio entre dignidad y posesión de un beneficio emplean la palabra honor las Bulas de Urbano II (4) al Obispo de Huesca-

(1) CARTA DE POBLACION DE BELCHITE; C. de Muñoz, pgs. 413-414.

(2) FS. de LOS INFANZONES DE ARAGON; Idem., pgs. 454-455.

(3) BAGUE: «La sociedad en Cataluña, Aragón...»; en H.^a Social y Económica de España»; pgs. 420-421.

(4) BULAS DE URBANO II; en el «Libro de la Cadena del Concejo de Jaca»; pg. 114: «Si alguna persona, sea eclesiástica o sea seglar, se atreviese a contravenir a sabiendas a este nuestro decreto... quede destituida de su honor y potestad y téngase como responsable ante la justicia divina...».

Jaca, año 1098, y la de Gregorio VII (5), posiblemente del año 1077, al Obispo de Jaca Don García II. Honor se usa en la misma acepción simbólica de honor de Dios honra de Dios o de los santos, que emplea el Fuero de Nágera, en diversos textos aragoneses, tales como la Institución o Regla de la vida en común de los canónigos jacetanos (6), año 1076 (?), en la Institución o creación de seis jurados más para el gobierno de Jaca (7) del año 1212 y en otros estatutos del 1238 (8), dados para el buen régimen de la misma ciudad. Honor como dignidad o rendimiento de honra hallamos en la confirmación de Estatutos que Jaime II (9) hizo a la Cofradía de "Sancti Spiritu" de Zaragoza en 1292.

La huella de la recepción del derecho romano en Aragón se refleja en nuestro delito en los términos empleados para designar la injuria; así, en la misma Institución (10) de seis jurados para el gobierno municipal de Jaca del 1212, se menciona el término "dedecus" ("malum uel dampnum aliquod aut dedecus..."); en una carta de Paz (11) de 1215, entre los hombres de la misma ciudad y los del Valle de Echo, se habla de "iniuria" en un sentido que bien pudiera abarcar la acepción romana de iniuria como injusticia y la más propiamente hispana de injuria como delito específico contra el honor y la honra ("dimittimus et condonamus uobis omnes mortalitates plagas et rapiuas et omnes iniurias..."), si bien nos inclinamos abiertamente por la acepción amplia o romana de injuria como desafuero, ya que de lo contrario esta Carta de Paz estaría en manifiesta contradicción, al hablarse en ella de perdón de injurias, con los Privilegios de los Veinte y Tortum per Tortum y con otros de tanto arraigo en los textos aragoneses, según veremos.

Finalmente, en un Decreto de Jaime I (12), año 1224, mandando al

(5) BULA DE GREGORIO VII; ídem., pg. 79: «... si non restituerit atque predictae ecclesiae non satisfecerit potestatis honorisque sui dignitate careat».

(6) INSTITUCION CANONICOS JACETANOS; ídem., pg. 64: «Statui igitur prout sancti romani pontifices decreuere et beatus augustinus celerique sancti patres instituire ad honorem dei et sancti petri apostolorum principis in Iaccae ecclesia congregare clericos...».

(7) JURADOS DE JACA; ídem., pg. 240: «... sex boni homines iurati, qui prestito sacramento, guident et disponant et gubernent ciuitaten de Iacca et omnes habitatores eiusdem et communia facta ciuitatis et ponant et stabiliant ibi cotos quos uiderint bonos et utiles esse bona fide secundum arbitrium suum ad honorem dei et ad commune comodum ciuitatis de iacca et habitatorum eius et ad utilitatem et fidelitatem nostram et omnium successorum nostrorum».

(8) ESTATUTOS DE JACA; ídem., pg. 333.

(9) ESTATUTOS SANCTI SPIRITU; en «Ordenanzas de la ciudad de Zaragoza»; publicación de Mora Gaudó; pg. 290: «... promito uobis predicto illustrissimo domino Jacobo Dei gratia Regi Aragonum et Sicilie, Majoricarum et Valencie ac Comiti Barchinone quod ego et omnes alii supradicti erimus semper ad vestrum honorem sicut boni vassalli et fideles debent esse suo bono Regi et suo domino...».

(10) JURADOS DE JACA; en «Libro de la Cadena...»; pg. 241.

(11) CARTA DE PAZ JACA-ECHO; ídem., pg. 258.

(12) DECRETO JAIME I; ídem., pg. 310.

Concejo de Jaca que organice su Junta, se habla de agravios, "aggrauari" ("...non permitatis uos ab aliquo contra iusticiam aggruari... quod deffendatis cum tota Iuncta contra illos qui uolerint aggrauare..."). En una orden de Jaime II a los Jurados de Zaragoza (13), se habla de ofensa, "offensam" ("...malum, dampnum, injuriam, offensam aut violentiam...").

La misma exteriorización de la injuria, en forma de lesión afrentosa y de comisión por acción directa, encontramos en los fueros de Daroca (14), Arguedas (15), Calatayud (16), Cetina (17), primitivo de Jaca (18) y en las adiciones (19) hechas a éste por Ramiro el Monje que en los de Nágera, Peralta o Mendavia; las acciones injuriosas son repetición unas de otras. En los Fueros de Calatayud (20) y Cetina (21) hallamos el mismo "deschablenaverit mulierem", con ligerísima variante, que anotamos en el de Marañón.

(13) JAIME II A LOS JURADOS DE ZARAGOZA; en Ordenanzas de Zaragoza, Mora Gaudó, pg. 305.

(14) F. DE DAROCA; En C. Muñoz, pgs. 534-543. Pg. 534: «Si dominus Darocae, vel quilibet alius miles hominem percuserit Darocas, ipse percusor intret in manus clamantis, nisi solus rex». Pg. 536: «Si quis cum velitis armis alium in domun clauserit, in qua habitat, feriendo per parietia, aut portas, cum petris, vel armis pro unoquoque clauso pectet CCC solidos. Illud idem fiat si aliquis alium de domo in qua moratur violenter expulerit...». Pg. 543: «Si quis percuserit patrem suum, aut matrem abscondantur ei manus...». Pg. 536: «Si quis percuserit aliquem, LX solidos pectet. Si autem fregerit dentem, aut abscederit digitum...». Pg. 538: «Pugnabit autem cum iis armis, scilicet, cum clipeo, et lancea, et ense, lorica, et galea et ocreis, et nemo illorum feriat alium cum petra, donec eum prostratum teneat in terra; nam si antea illum cum petra percuserit, cadat...».

(15) F. DE ARGUEDAS; Idem.; pgs. 329-331; cita de pg. 331: «Et mando por calonia de cada ferida, sin sangre, que peyte 5 sueldos; et de ferida con sangre, que estieytle en tierra...».

(16) F. DE CALATAYUD; Idem.; pgs. 457-463. Pg. 459: «Et homine qui non sit de Calatayub, si mataverit hominem de Calatayub, aut prendiderit, vel discabalgaverit...». Pg. 461: «Et vicino qui ad alio feriat, intret illi in manos, sit pedone, sit cavallero...». Idem: «Et qui incalcaverit suo vicino per ferire, aut prendere, et si inserraverit illum in sua casa, et ferirat, vel pulsarat ad sua porta...». Pg. 464: «Et si cristiano ad judeo ferirat non intret illi in manus; et si fecerit livores...». Pg. 465: «Et qui fecerit plaga ad suo vicino...», «...et qui abaverit dente...», etc...

(17) F. DE CETINA; A.H.D.E., XXIV, pg. 590: «Et qui miserit muliere maritata sub se, vel escabenaverit, vel qui inserraverit suo vicino intro sua porta, et habet duo testes, pectet qui fecit ad Ospitali C solidos et ad disornado CC solidos».

(18) F. PRIMITIVO DE JACA; en Libro de la Cadena, pgs. 85-89 y en C. de Muñoz, pgs. 235-238. Pg. 236: «...et percutiet aliquem ante me, vel in palacio meo, me ibi stante, pariet mille solidos, aut perdat pungnum». «Et si aliquis, vel miles, vel burgensis, aut rusticus percuserit aliquem, et non ante me, nec in palacio meo, quamvis ego sim in Jacca...». Pg. 238: «Et si unus ad allium cum pugno percuserit, vel ad capillos aprenderit... Et si in terram jactet...», etc.

(19) ADICIONES AL F. DE JACA; en C. de Muñoz, pgs. 241-242.

(20) F. DE CALATAYUD; Idem., pg. 463-4: «Et qui malaverit, vel escabenaverit muliere maritata, et habuerit duos testes, pectet qui fecit CCC solidos ad marito, et ad parentes de muliere; et si non habet testes, veniat cum duodecim... Et si muliere ad alia maliaverit intret in manus; et si fecerit livores pectet illos...».

(21) F. DE CETINA, A.H.D.E., XXIV, pg. 591.



La legítima venganza de la afrenta que recoge el "Tortum per Tortum" la establece el Fuero otorgado a Zaragoza (22) por Alfonso el Batallador, Privilegio de los Veinte, sin más variación entre ellos que la mutación de la palabra Tudela por Zaragoza o de Zaragoza por Tudela.

Muy análogo, pero con distinta formulación, es el Privilegio que Pedro II de Aragón concedió a los Jurados de Zaragoza, facultándoles, en provecho del Rey y por el honor de los Jurados y de todos los pobladores de la Villa Cesaraugustana, a que defendiesen sus derechos, recurriendo para ello al homicidio o a cualquier otro medio expeditivo (23). Igualmente, más si cabe, que los Privilegios de Zaragoza y Tudela, nos parece este texto fundamental para la historia de la idea de honor, sentimiento de la honra y delito de injuria en el derecho español.

No se habla en él de que los Jurados de Zaragoza, al recibir una concreta ofensa o injuria, puedan reaccionar legítimamente contra ella sino, más aún, se les conmina, por su honor y por el honor de todos los pobladores de la Villa, a que defiendan sus derechos aun matando. Lo curioso y verdaderamente autóctono de este privilegio es la colectivización que del honor se hace, aludiendo a la honorabilidad, no sólo de los Jurados sino de todo el pueblo de Zaragoza ("honorem vestri, et totius populi eiusdem villae..." "...et honorem totius populi dicte villae..."). No conocemos legislaciones medievales extranjeras pero no parece atrevido asegurar que esta colectivización del honor, esta participación de todos a una y la legitimación de cualquier conducta para vengar una ofensa, es fenómeno típico de la España medieval; y aún más particular resulta su perduración a través del tiempo, según nos atestigua el teatro clásico y el sentimiento popular hispano vivido en cualquier instante histórico. Es lo que admira a Américo Castro (24) cuando, al hablar del drama de la honra en España, dice que "el destello genial consistió en concebir el problema no como una generalidad humana, sino como una singularidad española, una singularidad que, en tal coyuntura, iba a mover con fuerza el alma de un sujeto colectivo".

(22) F. DE ZARAGOZA O P. DE LOS VEINTE; en C. de Muñoz, pg. 452: «In super autem mando vobis, ut si aliquis homo fecerit vobis aliquod tortum in tota mea terra, quod vos ipsi eum pignoretis, et destringatis in Zaragoza, et ubi melius potueritis usque inde prendatis vestro directo, et non inde speretis nulla alia iustitia».

(23) JURADOS DE ZARAGOZA; Idem., pg. 456: «... concedo vobis omnibus iuratis Caesaraug, quod de omnibus illis quecumque feceritis in villa mea Caesaraug, ad utilitatem mei, et honorem vestri, et totius populi eiusdem villae, tam in exigendis seu demandis, directis meis, et vestris, et totius populi Caesaraug, quam alias sive homicidia, sive quecumque alia, non teneamini respondere mihi, neque merino meo, neque Cavalmedine, sive alicui alteri pro me, sed securi et sine alicuius timore quecumque volueritis facere, sicut dictum est, ad utilitatem meam, et honorem totius populi dicte villae, et vestram faciatis».

(24) A. CASTRO; Revista «Cuadernos», núm. 38, «El drama de la honra», página 3.

En la misma línea de regulación, por iguales años y en ciudad próxima a Tudela y Zaragoza como es Jaca, encontramos análogo privilegio de reacción colectiva por agravios en el citado Decreto (12) en que Jaime I ordena al Concejo de la Ciudad que organice una junta y defiendan todos su tierra con virilidad y fuerza y, ayudándose los unos a los otros, no toleren que se les agravie injustamente ("Ita quod ad nuicem uos adiuuetis et non permitatis uos ab aliquo contra iusticiam aggrauari"). Estamos conformes en que el término agravio quizá pueda envolver una referencia más amplia que la injuria estricta, pero también es cierto que siempre irá ella incluida en la mayor o menor generalidad del concepto, por lo que resulta esta disposición sumamente concordante con el espíritu de reacción colectiva frente al honor o la honra ofendidos que hemos visto en otros textos.

Por otra parte y relacionado con la misma cuestión de venganza legítima, individual o colectiva del honor ofendido, hacemos ahora hincapié en que la acepción que, con motivo del "Tortum per Tortum", dimos en el capítulo anterior del "tuerto" como sinónimo de injuria, tal vez se nos confirme aún más a través del contenido de otro fuero primitivo aragonés, el de Mallén (25), dado por Alfonso el Batallador en 1132, en que se habla de que ningún hombre haga a los habitantes del lugar tuerto ni fuerza alguna. Idéntica fórmula había dado el mismo Alfonso I en el privilegio (26) que otorgó a los mozárabes traídos por él a Zaragoza, año 1122, de los territorios musulmanes y también en la Carta dada en Alfaró (27), junio 1126, a los moros traídos de Granada (en ambos: "...et nullus homo non faciat vobis nullo torto, nec ulla força"). Sabemos que hablar de fuerza en esta época es casi sinónimo de agravio, como decir lesión es punto menos que equivalente a injuria, y por ello la homologación de sentido que se hace en este texto de la fuerza con el tuerto, entuerto, nos iguala a éste con la injuria.

Corroboración de este sentido de tuerto como agravio encontramos repetidamente en Aragón; el Fuero extenso de Jaca, regulando los derechos honoríficos que conserva y pierde la infanzona que casa con villano, habla (28) de que si algún tuerto o deshonra padece la tal infanzona no tenga derecho, vergüenza o dignidad ni reciba pena o indemnización de infanzona ("...pero si algun tort o alguna onta li fan, mentre que esta ab son marit uilan, no aya vergoyinna, nin prenga dreyt ni emanda de infan-

(25) F. DE MALLÉN; C. de Muñoz, pg. 504: «... et nullus homo non faciat vobis nullo torto, nec ulla força, et qui hoc fecerint pectent in mille moravetinos...».

(26) PRIVILEGIO A MOZARABES, en ob., cit., de Mora Gaudó, 284.

(27) CARTA DE ALFARÓ, en Estudios de Edad Media en la C. de Aragón; C.S.I.C., II, pg. 513.

(28) F. EXTENSO DE JACA; Ramos Loscertales; ob., cit., &. 17.

çona”). Y en la Recopilación de Fueros Medievales Aragoneses anteriores a 1265 encontramos (29) una plena equiparación entre el golpe o la herida recibida y la injuria, hablándose en ellos de infanzón golpeado o deshonrado (“infanzonus percussus aut desonoratus...”) o de mujer u hombre que clama a la justicia por haber sido golpeado o deshonrado (30) (“de homine uel femina qui nenerint clamans de percussionibus uel desonore”).

Con estos textos y otros coetáneos aragoneses que se podrían entresacar, queda confirmada la indistinción y frecuente equivalencia entre lesión e injuria, o bien que la lesión afrentosa constituía la injuria medieval característica, concepto que consideramos esencial para la historia de la injuria en nuestro derecho. Igualmente la acepción estricta y exacta, si bien no es incorrecta otra más amplia, del “tuerto” medieval es la de agravio o injuria, por donde el *quid* del Tortum per Tortum, como del Privilegio de los Veinte y del otorgado por Pedro II a los Jurados de Zaragoza, es la licitud de la reacción violenta y aun delictiva, sin delito y sin pena consecuente, por agravio padecido; siendo estos privilegios, por su contenido, como hitos destacados en la historia de nuestro delito y de entre ellos la particularidad más relevante, muy ibérica, es la concesión del privilegio a toda una ciudad, el sentir popular del honor y la honra, la existencia de un honor colectivo, con participación no sólo de una clase privilegiada, sino de todo un pueblo, así como la anulación axiológica y delictiva del homicidio cuando se encuentra en colisión con cuestiones en que anda de por medio el honor. En definitiva, en todos los fueros primitivos y breves de Aragón hallamos un entronque directo con el derecho navarro; en todos ellos, por breves que sean, encontramos una referencia a honor e injuria, lo que nos confirma otra vez haber sido ésta la forma delictiva característica del medieval español y, dentro de ella, la modalidad de lesión afrentosa la de repetición más frecuente y típica, idea que nos confirmará definitivamente, en el siguiente capítulo, la obra magna de literatura jurídica medieval aragonesa, “Vidal Mayor”, del Obispo Vidal de Canellas.

* * *

Nuestro examen de la injuria en fueros aragoneses extensos se limita a los de Teruel, Albarracín, Alfambra, Jaca y a dos Compilaciones anteriores a la de Huesca de 1247, cuya inclusión junto a aquéllos tal vez no sea muy correcta pero que, por la unidad del tema que estudiamos y supeditado a él, consideramos pertinente.

(29) FS. DE ARAGON, anteriores a 1265; A.H.D.E., II. &. 72.

(30) Idem; &. 104.

Realmente, si bien los Fueros de Albarracín y Teruel pertenecen a un ámbito geográfico aragonés, sabido es que su contenido deriva directamente del Fuero de Cuenca, del que es transcripción semiliteral el de Teruel, que, a su vez, inspiró muy de cerca al de Albarracín; por eso ya han sido objeto de estudio anterior. Ambos contienen un catálogo muy nutrido de la afrenta medieval y en ellos se aprecian las características generales repetidamente esbozadas: valores sociales primitivos, indeterminación de lesión e injuria o absorción de aquélla por ésta, diversidad radical en relación con nuestro tiempo de vivencias sociales sobre las que se asientan honor y honra y a las que ataca la injuria; enumeración prolija de agravios, sin una formulación global, "numerus clausus", como norma general, para injurias verbales, etc.

Las injurias de comisión por acción, coincidentes literalmente en ambos textos, son las siguientes: apedrear puerta ajena (31), meter palo por natura (32), poner a la puerta ajena huesos o cuernos (33); en puerta ajena hacer inmundicia (34), compeler a comer cosa sucia o ponerla en boca o cara de otro (35), arrojarle huevo, pepinillo o cogonbro (36), coger a la mujer por los cabellos o arrastrarla de ese modo y arrojar por la ventana (37) escopetina o cosa sucia sobre persona determinada (38)

Peculiares del de Teruel son las de quitar la ropa a la mujer que se baña (39), estropearle a otro nariz, oreja o diente (40), pelar la barba (41) o esquilar la cabeza al hombre (42). Las exclusivas de Albarracín, comunes por otra parte a muchos fueros, se reducen a lesiones o golpes al jefe del ejército (43), dueño de la casa (44) y a funcionarios (45). De todas ellas, comunes y específicas, son las más graves las de meter palo por natura y

-
- (31) F. DE TERUEL; Max Gorosch; ob., cit.; &. 294.
F. DE ALBARRACIN; G. Palencia; ob., cit., A.H.D.E., VIII, pg. 460.
- (32) F. TERUEL; &. 508.
F. ALBARRACIN; ob., cit., pg. 474.
- (33) F. TERUEL; &. 295.
F. ALBARRACIN; pg. 460.
- (34) F. TERUEL; &. 293.
F. ALBARRACIN; 460.
- (35) F. TERUEL; &. 514.
F. ALBARRACIN; pg. 475.
- (36) F. TERUEL; &. 513.
F. ALBARRACIN; pg. 475.
- (37) F. TERUEL; &. 483.
F. ALBARRACIN; pg. 468.
- (38) F. TERUEL; &. 292.
F. ALBARRACIN; pg. 459.
- (39) F. TERUEL; &. 321.
- (40) Idem; &&. 500, 501, 502.
- (41) Idem; &. 503.
- (42) Idem; &. 499.
- (43) F. ALBARRACIN, ob., cit.; pg. 486.
- (44) Idem; pg. 458.
- (45) Idem; pgs. 428, 434.

hacer comer cosa sucia; intermedias son herir con pepinillo, embutir cosa sucia, lapidar puerta ajena, tirar de los cabellos femeninos y lanzar cuernos; ordinarias o simples las demás.

De comisión por dicción comunes a ambos son denostar o desmentir a juez, alcalde o escribano (46), hacer libelo (47), jactarse de mujer ajena (48), imputar pecado sodomítico (49), denostar a varón (50) (traidor, sodomita, hijo de sodomita, cornudo, leproso) o a hembra (51) (puta o palabra semejante) e increparse los alcaldes entre sí (52). Propias del de Teruel son el denostamiento al enemigo, estando en lid, o al Rey (53), ésta gravísima: grave es jactarse de mujer ajena.

Los Fueros de Jaca y Alfambra, en cambio, difieren bastante entre sí, al menos en nuestro delito, y mantienen una muy leve conexión con los de Albarracín y Teruel. El de Alfambra, en injurias, es más rudo y primitivo, coincidente con la generalidad de textos medievales; el de Jaca aparece más aislado y peculiar, sin antecedentes ni subsiguientes directos, si bien se aprecia en él un claro vínculo con formas legales navarras. El de Alfambra es escueto y vigoroso; el de Jaca un tanto amanerado, de reiterativo rendimiento de honores.

Las formas de injuria características del Fuero de Jaca, y también del derecho navarro, revisten modalidades que pudieran llamarse de transgresión del sentido reverencial exigible a la comunidad o desacato por parte de algún miembro de ésta contra personas investidas de superior dignidad; la misma represión legal utilizada está lejos del patrón, tan aragones, de venganza apremiante e inmediata de la afrenta recibida y adopta sanciones que, si bien son correctas legalmente, resultan poco vigorosas y muy palaciegas. Consisten estas injurias en cometer delito, normalmente afrentoso, ante la presencia real o de la dueña del lugar ("dona de parage"). Así, si algún infanzón o caballero hiere a otro por despecho y con mano airada, delante del rey, o lanza cuchillo para herir, debe salir del reino sin esperanza de retorno, a no ser por gracia posterior del mismo

-
- (46) F. TERUEL; &. 111.
 (46) F. ALBARRACIN; pg. 428.
 (47) F. TERUEL; &. 515.
 (48) F. TERUEL; &. 522.
 F. ALBARRACIN; pg. 476.
 (49) F. TERUEL; &. 512.
 F. ALBARRACIN; pg. 475.
 (50) F. TERUEL; &. 480.
 F. ALBARRACIN; pg. 469-470.
 (51) F. TERUEL; &. 481.
 F. ALBARRACIN; pg. 470.
 (52) F. TERUEL; &. 110 y 211.
 F. ALBARRACIN; pg. 427.
 (53) F. TERUEL; &. 773.

rey (54). Si es ante la reina (55) debe guarnecer su cámara de tesoros y adornos y si en presencia de la dueña del paraje (56), ha de clamar perdón por la deshonra que le hace ("desondra que li fi) y besarle los pies con otros doce hombres. La dueña, por su parte, debe perdonar. (A esta pena del Fuero de Jaca la califica López-Amo de humillante, ignominiosa e irrisoria. Nos parecería más acertado llamarla reverencial, ampulosa o palaciega. Simbólicamente, la ceremonia de besar los pies a la mujer ha perdurado hasta la actualidad). De análogo tono es el precepto (57) que regula los derechos honoríficos que guarda y pierde la infanzona que casa con villano, ya citados.

Otra parte del Fuero de Jaca coincide con la generalidad de textos medievales, especialmente en la identificación de la injuria con la lesión afrentosa. El aspecto injurioso de la lesión se aprecia claramente en el Fuero de Jaca cuando castiga con la pena equivalente al medio homicidio si, por consecuencia del golpe, el herido cae en tierra (58). Otro tanto ocurre si ciudadano o villano hieren al infanzón ermunio y éste cae al suelo, o si le echan mano a las riendas de la bestia sobre la que cabalga (59).

Hay en el Fuero de Jaca, como en otros muchos textos, especialmente aragoneses, una enumeración de armas prohibidas o de medios de herir a otro, cuyo empleo se considera más grave que si la lesión se produjera por distinto procedimiento. El de Jaca menciona la lesión producida por espada, lanza, cuchillo, piedra, puño o empujón (60). La Recopilación de fueros aragoneses anteriores a 1247 es totalmente coincidente con este

(54) F. DE JACA, ed. Ramos Loscertales, &. 124: «Si algun infaçon caualer o altre per son urguyll fer ad altre ab man yrada deuant rey o deuant princep de terra, o li trayra cotel per entencion quel fera, segont for deu ystre de tot lo regne sen esperança de tornar entroa que puysea auer gracia del rey o del princep de la terra».

(55) Idem.; &. 125: «Si algun homne fer ad altre deuant la reynna, per for la cambra de la reynna dey garnimentz per la calonia del forfayt».

(56) Idem.; &. 126: «Si algun fer ad altre deuant dona de parage, per for ab doce homnes tan bons coma el es li deu uenir clamant merce per la deshondra que li fi que li perdonia, et totz les XII homnes ab lo feridor li deuen baysar lo pe et ela les deu perdonar».

(57) Idem.; &. 17.

(58) Idem.; &. 127: «Si algun homne fer per yra ad altre assi fort que daquell colbe caya en terra..., lo feridor peytara per for mey homizidi ço es dozentz cinquanta soltz».

(59) Idem.; &. 131: «Si ciudadan o uilan fer a infançon hermuni assi que sanc yisca peytia per calonia CC cinquanta soltz. Et si lo gita en terra per la ferida que li fi paytia altre tant. Et si met man a les reudes del freu de la bestia que caualga assi... per calonia. Et si lo mata no aya calonia mas que se gardia dels prentz et dels amiox del mort».

(60) Idem.; &. 339: «De ferida despada o de lança o de cotel o de peyra o de puyn o dempuysada per ira grant o petita hy a torna. Et si dira deshondrest me, sens ferida no y a torna. Et si dira que es traydor prouat ha torna a bataylla aquel qui nega».

fuego (61). El de Alfambra (62) recoge la herida hecha con puño o con arma prohibida.

Creemos que tal prohibición no se establece por la peligrosidad de esas armas sino que la razón es igualmente de índole afrentosa. Esta explicación resulta manifiesta cuando se trata de empujón, puñada o golpe dado con la palma de la mano, instrumento éste que aparece en otros muchos fueros. Aunque no de modo tan manifiesto, no es difícil entrever el mismo sentido humillante en la herida de piedra, sobre todo si tenemos presente que otro tipo de injuria, por ejemplo en los Fueros de Cuenca, Teruel y Albarracín, consiste en tirar piedras a casa ajena o apedrearla y que el uso de la piedra como tormento humillante aparece ya en la Biblia.

Si analizamos la característica común de las restantes armas prohibidas: espada, lanza y cuchillo, salta a la vista que todas son de hierro y que este metal se emplea para la ordalía del hierro caliente, muy aragonesa y en cierto modo humillante, pues era privativa de los humildes, de aquellos que no tenían un patrimonio de cien sueldos al menos, según dice Gunnar Tilander en el glosario al "Vidal Mayor"; reservando el combate judicial sin hierro para personas acomodadas o clases superiores. Precisamente en la rúbrica que el Fuero de Jaca (60) y la Recopilación de Fueros (61) anteriores a 1247 dedican a tales armas prohibidas, inmediatamente después de enumerarlas, regulando cuándo, por consecuencia de tales heridas, hay desafío a duelo o a otras ordalías (torna), se menciona la influencia que para ello tiene que el herido dijera al otro que es traidor probado o que le deshonoró (así, en el Fuero de Jaca: "deshondrest me" y en la Recopilación "deshonorasti me")

En igual línea de afrenta por lesión la Recopilación de Fueros aragoneses es pródiga en preceptos, algunos ya vistos en este mismo capítulo; se habla de villano golpeado sin efusión de sangre (63), de herir al pro-

(61) RECOMPILACION DE FS. ARAGONESES; A.H.D.E., II, &. 39: «De tota ferida de spata aut lancea, uel cultello aut de lapide, uel pugno aut empuxada parua uel magna irato animo, habet tornam. Et si dicit: «deshonorasti me», ad minus de ferida, non habet tornam. Et si dicit «proditor» aut illud uerbum castelle turpe nomine, et dicit «probatus», habet tornam».

(62) F. DE ALFAMBRA; R.C.J. y S., año 1925; publicación de M. Albareda y Herrera; &. 8, pg. 600: «Omne que firiere a su uezino con punno o con nulla arma uedada...».

(63) RECOMPILACION DE FS. ARAGONESES; A.H.D.E., II; &. 74; pag. 507: «De uillano percusso. Si uillanus uerberatur, et habet testes, habetur colonia LX solidos. Sed si est ultramontanus, uel de ultraportus, quod non sit de terra Aragonis, et percutitur, cum testibus quos habeat, habetur colonia V solidos. Et pro una talem percussione qua sanguinis non exeat, et habet testes, XII denarios».

pio señor (64), de arrancarle a otro una pulgada de la barba (65) y del deshonor que se ocasiona al dueño del baño, horno y taberna por herirse varios entre sí en aquellos lugares (66).

El arraigo de la vida familiar aragonesa se deja sentir en la injuria como motivo de desheredación de los hijos que la infirieron. En la compilación privada de derecho aragonés a que nos venimos refiriendo, el hijo que hiere a su padre o madre con mano o pie debe perder estos miembros y desagraviar a sus progenitores (67). En esta compilación y en el Fuero de Jaca (68) son idénticos los motivos de desheredación: dar azotes o golpes, imponer juramento a los ascendientes, arrastrarles por los cabellos, desmentirlos en presencia de buenos hombres, añadiendo el Fuero de Jaca la imputación de crimen capital.

Finalmente, el Fuero de Alfambra contiene (69) algunas disposiciones de interés para nuestro delito; tal es la que equipara en importancia a la deshonra, precisamente deshonra del cuerpo, con el homicidio, únicos motivos que el Fuero admite como suficientes para desafiar a otro ("omne que desafiara a otro en concello lo desafide et no lo deue desafidar sino por muert de omne o por desonrra de cuerpo..."); por cierto que estos desafíos, primordialmente de carácter judicial, ya se mencionaban en los Fueros de Sobrarbe (70).

El Fuero de Alfambra es de los pocos aragoneses que imponen penas afrentosas, como son las motivadas por hurto, consistentes en cortar una o las dos orejas, ser trasquilado en forma de cruces, corrido por la villa con escarnio público; pena ésta que, junto con la de azotes, se aplica también por adulterio (71) ("de cornudiella"). Las injurias verbales de este

(64) COMPILACION PRIVADA DEL DERECHO ARAGONES; A.H.D.E.; I, Ramos Loscertales; &. 50; pg. 407: «De uassallo qui alcat manum per ferire suum sennor, cum testibus quos habeat dominus, manum debet perdere uassallus; et si non habet testes iuret uassallus super altare ubi iuratur pro homicidio».

(65) Idem; &. 47; pg. 407: «Unus mercadero debebat alium morabetinos et pignoraui pro suis morabetinos istum qui illos debebat et super ista pignora presit ei unam polgadam de in sua barba...».

(66) RECOPIACION; A.H.D.E., II; &. 27, pg. 499.

(67) Idem; &. 55: «... Pater non potest desfillare filium sine racione manifesta. Si filius uerberat patrem, aut fecerit eum iurare aliqua re de qua fuerit ei molestum, aut traxit illum per capillos, aut dimentitur eum in presentia bonorum hominum aut fecerit filius talem rem qua pater perdat ea que habet bene potest, propter predicta, pater filium desfillare...».

(68) F. DE JACA; &. 54: «For es que si lo filtz o la filla fer al payre o a la mayre, o si per alguna ocasion les fa iurar sobre lo libre et la crotz o li empon algun capital crimen o li tire per les pels, o sil demente deuant bons homnes, o si li fa tal forfayt per que lo payre perda son auer...».

(69) F. DE ALFAMBRA; &. 27: «Omne que desafiara a otro en concello lo desafide et no lo deue desafidar sino por muert de omne o por desonrra de cuerpo...».

(70) F. DE SOBRARBE; Konrad Haebler y Lacarra; A.H.D.E., XIII, pg. 34.

(71) F. DE ALFAMBRA; &. 43.

fueros no ofrecen novedad alguna: cornudo, tornadizo o gafo (72). La regulación que de la injuria hace el Fuero de Alfambra parece muy ruda y primitiva, no concordante con el espíritu evolucionado que le atribuye Albareda Herrera (73). Bastante más progresivas nos parecen las normas legales que sobre injuria promulgó el Fuero de Jaca.

* * *

Con los antecedentes aragoneses vistos llegamos a la obra del obispo Vidal de Canellas, a la que dedicaremos la segunda parte de este capítulo, referente a su obra de carácter privado "Vidal Mayor", conocida gracias a Gunnar Tilander; estudiando ahora, separadamente, el llamado Código de Huesca, redactado por el mismo obispo, gracias a encargo de Jaime I y publicado en 1247.

El vocablo "tuerto" se emplea en la Compilación de Huesca en un sentido amplio de desafuero o injusticia (74), pero también en una acepción estricta de homologación con la afrenta, según ocurre en un pasaje (75), ya conocido por textos aragoneses anteriores, consistente en que hombre o mujer se quejaren ante la justicia de herimiento o deshonra, en cuyo caso han de probar el "tuerto" que se les hizo; por eso insistimos en la interpretación dada al Privilegio de los Veinte y al Tortum per Tortum", sobre la cual hemos basado el *quid* de tales privilegios.

El término dignidad, tangente a nuestro tema, se usa (76) en muy análogo sentido al actual, si bien con un acusado matiz de prebenda o favor concedido y detentado, aludiéndose también a la dignidad de la orden de caballería (77). Igual permanencia de acepción se da en el vocablo agraviamiento, muy usado en esta compilación como expresión más amplia que la propia injuria, que puede comprenderla, pero que no siempre implica una acción delictiva. Relativa novedad, puesto que ya se encuentra en el Fuero de Sobrarbe, es el empleo de "blasmo" como denuncia, acusación o vituperio, fórmula que aparece en el manuscrito 458 de la Biblio-

(72) Idem; &. 47: «Tot omne que clamara a su uezino el nombre uedado o cornudo o tornadizo o gafo si sera prouado con II uezinos, peche XV solidos et si no es prouado iure por su cabos».

(73) R.C.J. y S., año 1925, pg. 600.

(74) Fs. de ARAGON (ms. 458. B. N.), G. Tilander; &&. 17, 39. Fs. de ARAGON hasta 1265 (ms. 207. Univd. de Zaragoza); Lacruz Berdejo; &&. 16 y 43.

(75) Fs. ARAGON, 1265; &&. 96: «De omne o de fenbra que se querella dauant la iusticia de ferimiento, o de desonra, o de prendimiento..., deue el iudge iudgar que el complanient que se afirma deshonorado o encara preso prueue con testimonios leales que a el tuerto le fue feyto en aquel lugar, o en yermo, o en poblado...».

(76) Fs. de ARAGON; &&. 21, 153. Fs. ARAGON, 1265; &&. 21, 147, 250.

(77) Fs. de ARAGON; &. 153. Fs. ARAGON, 1265; &&. 147, 249.

(78) Fs. ARAGON; &&. 74, 76, 252, 295. Fs. ARAGON, 1265; &&. 74, 76, 251, 292, 340.

teca Nacional (79), publicado por G. Tilander, así como en el 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, dado a conocer por Lacruz Berdejo (80).

Repetidamente encontramos (81) "honor" (unas veces onor; honor otras) empleado como posesión, heredad, concesión regia de un fundo; raramente, una sola vez, con sentido siquiera aproximado al actual, como parece acontecer cuando se habla de rendir al Rey honor y reverencia (82) ("...den al senyor rey onor et reuerencia..."). En cambio, desde antiguo, estaba perfectamente configurado el concepto de honra, que se repite una y otra vez en esta compilación (83), tanto en el sentido de reconocimiento en otro de virtudes en general ("...honrados proomnes nuestros..."; "et sian dispuestos de la onra de su oficio...") como en el aspecto negativo de deshonra que no siempre, forzosamente, ha de ser injuria, sino que puede abarcar una serie de situaciones heterogéneas. Generalmente cuando se habla de deshonra en los fueros medievales españoles viene a ser lo mismo que injuria y es posteriormente, al colectivizarse más la idea, coincidiendo con la explosión literaria en el Siglo de Oro, cuando parece ser que la deshonra se extiende a otras situaciones no propiamente injuriosas, sino más bien de deshonra sexual.

Es curioso el hecho de la temprana formación del concepto de honra y la tardía de honor. En el estudio de los más antiguos textos españoles y en cualquier región, hemos encontrado honra y deshonra, ésta se forma casi exclusiva de injuria, y, en cambio, no vemos hasta bastante más tarde una referencia al honor. Paradójicamente éste surge en regiones (Cataluña, Aragón, Navarra) y en textos jurídicos por influencia del feudalismo o, cuando menos, del vasallaje y por trasposición de su primitivo significado (posesión de un territorio por superior concesión) se llega al actual. Es precisamente en estos textos medievales (Usatges de Barcelona, Fuero General de Navarra y Código de Huesca, entre otros, como representativos de cada región), donde y cuando, inmediatamente después de ellos, parece iniciarse el sentido traspuesto de honor que desemboca en la acepción que de él usamos ahora, aunque directamente en tales cuerpos lega-

(79) Fs. ARAGON, &. 290: «Establimos que, si alguno dixere contra otro delant la iustitia o en cort en forma de pleyto crimen capital, ço es tal blasmo que, quando prouado fosse, podria o deuria seer iusticiado o estemado o diffamado por siempre, e si aquel qui dixere tal blasmo no lo podiere prouar, deue sofrir aquella pena que sufriria el otro, si prouado le fosse, traito rapina, furto, homicidio.» —Vid «blasmo» en glosario al mismo texto, pg. 275.

(80) Fs. ARAGON; año 1265; &. 350, pgs. 138-139.

(81) Fs. ARAGON; &&. 1, 2, 66, 249, 252. Fs. ARAGON, 1265; &&. 50, 66, 249, 251, 352.

(82) Fs. ARAGON, 1265; &. 262.

(83) Fs. ARAGON; &&. 1, 2, 99, 251, 261, 327. Fs. ARAGON, 1265; &&. 96, 248, 262, 263, 287, 336, 340.

les se tenga una idea del vocablo honor mucho más alejada de la nuestra que tuvieron Grecia y Roma (84).

Esta anomalía de precedencia temporal de honra sobre honor nos parece que tiene una explicación verosímil; es la misma razón que hace preceder el sentir al pensamiento, lo vivido a lo razonado y que admirablemente explica América Castro cuando dice (85) que "fué grave descuido hablar yo de "concepto de honor" en 1916 y no de sentimiento de la honra y de su expresión dramática. El idioma distinguía entre la noción ideal y objetivada del "honor" y esa misma noción funcionante, vitalmente realizada en un proceso de vida singularizada. El honor *es*, pero la honra pertenece a alguien, actúa y se está moviendo en una vida. La lengua literaria distinguía entre el honor como concepto y los "casos de la honra".

Hemos repetido que la situación planteada en el teatro de la España del XVI tiene su origen en el medievo y que esa situación se recoge de viva voz en las fuentes y legislación de los siglos XI, XII y XIII y, de segunda mano, en el teatro del XVI. El mismo A. Castro (86) sospecha este fenómeno y tal vez alude a él al hablar de que "la busca de la realidad de aquella situación —casos de la honra— en el drama literario español, situación antigua, amplia y genérica, lleva hacia campos ajenos a la literatura".

La mayoría de disposiciones del Código de Huesca no ofrece novedad alguna sobre afrenta. Casi todas sus modalidades nos son conocidas a través de textos aragoneses precedentes, incluso navarros. Así ocurre con las formas y sanciones, que hemos calificado de amaneradas, en caso de herir a otro en la presencia del rey (97), reina (88) o dueña-infanzona (89); con

(84) P. D. de la ESCOSURA; *Mitología*; ob., cit., pgs. 306 y 307.

(85) A. CASTRO, *El drama de la Honra*; Cuadernos, 38, pg. 6.

(86) *Idem.*, pg. 7.

(87) FS. ARAGON; &. 329: «Qui fore embeudado de tanta locura de ira que metrá manos iradas en alguno o en alguna en presencia del rey o de algun princep o, treyta so espada o so cuytiello, fara assaltamiento en alguno o ensayara enuadir e menospreciar la cara del rey, deue seer itado de todo el regno...».

FS. ARAGON, 1265. &. 330: «Tot omne que en la presencia del rey o del gouernador de la tierra gitara las manos yradas en alguno, o con cuytiello sacado ha intencion de faga con aquel cuytiello algun mal, segunt fuero, deue sallir de todo el regno sines sperança de tornar hy, si ya sobre aquello no hauia gracia del senyor rey».

(88) FS. ARAGON; &. 327: «Tot omne qui non fore remembrant del deudo de reuerencia e fore estraniado de cortesia de todo en todo et osará fer tan grant ardiment o tan grant locura que fierga ad alguno qui esta delant la presencia de la senhora reyna, tenido es de ondrar la cambra d'aquella reyna de aparellamientos o de ornamientos tantos e tales de quantos e de quales puedan seer trobados entonç en aquella cambra». FS. ARAGON anteriores a 1265, &. 329: «Tot omne que ferira ad alguno en la presencia de la senyora reyna, deue la cambra de ella guarñir de trasoros, et de tales aparellamientos segunt que ella ha costunbrado tener en su cambra».

(89) FS. ARAGON; &. 326.

FS. ARAGON, 1265; &. 333.

lo que acontece al villano que casa con infanzona y a los hijos de ambos (90) y con las más rudas y primitivas que nos dan la homologación de lesión e injuria, acentuada en el Código de Huesca; consistentes en variadas acciones y tipos legales, como las heridas en taberna, horno o baño público (91), herimiento o deshonor en yerno o poblado (92), lesionar sin previo desafío (93), golpear con caída en tierra del ofendido (94); esta misma acción ejecutada contra infanzón ermunió o la de echar mano a las riendas de la bestia sobre que cabalga (95), herir sin efusión de sangre (96) y querellarse por deshonor o lesión (97).

Directos antecedentes tenemos también de los casos de desheredación de descendientes por injuria o agravio, tal herir a los padres, hacerles jurar (no hay desheredación cuando la imposición de juramento proviene de yerno o nuera), decir públicamente que mienten o tirarles de los cabellos (98). Igual acontece con las armas prohibidas, es decir, espada, cuchillo, lanza, fusta y piedra, razón de proscripción de algunas de ellas que nos parece explica, coincidiendo con la interpretación dada anteriormente,

(90) FS. ARAGON (G. Tilander); &. 248.

FS. ARAGON, 1265 (Lacruz); &. 248.

(91) FS. ARAGON; &. 288: «Como tauerna, molino, forno, banno, sean comunales a todos los que uenir y quieren, si algunos d'aquellos que hy uinieren se mataren o plagaren o denostaren...».

FS. ARAGON, 1265; &&. 94, 287.

(92) FS. ARAGON; &. 325.

FS. ARAGON, 1265; &. 323.

(93) FS. ARAGON; &. 291.

FS. ARAGON, 1265; &. 289.

(94) FS. ARAGON, 1265; &. 332: «Todo et cualquier ciudano o billano que ferira a otro ciudano o billano assi que por aquella ferida caya en tierra, peyte de colonia CCL ss...».

(95) FS. ARAGON; &. 324: «Qual quier ciudano o uillano que firiere a infançon ermunió troa espraymiento de sagne o lo itara en tierra sin espraymiento de sagne, peite de colonia CCL suledos. Ei si itare manos iradas en las riendas del cauro...».

FS. ARAGON, 1265: «Todo omne, ciudano o billano, que ferira infançon ermuneo assi que le saque sangre, peyte de colonia CCL s.s. Et sil gitara manos yradas en las riendas del cauallo...».

(96) FS. ARAGON; &. 273: «E. qui lo firiere assi que sagne non le yesca, deue peitar de colonia L suledos...»

(97) FS. ARAGON, 1265 (Lacruz Berdejo); &&. 96, 336: «De omne o de fenbra que se querella dauant del iusticia de desonra o de ferimiento... La qual cosa feyta, cuando las razones benran a respondimiento de si o de no, deue el iudge iudgar que el conplanyent, el qual afirma seyer ferido, o desonrado..., prueuelo con leales testimonios..., la qual cosa prouada, aquel que fizo el mal deue dar medio homicidio...».

(98) FS. ARAGON (G. Tilander); &&. 236, 237; &. 236: «Fillo qui fiere sabudament a so padre o a so madre e mayor miente si lo tirare por los cabellos o si lo desmentiere delant buenos omnes o lo fará iurar en iudicio o en cort, deue seer deseradado de los bienes del padre o de la madre». &. 237: De honra: Si acageiere quel yerno o la nuera fizieren iurar al suegro o la suegra en iudicio o en cort...». FS. ARAGON, 1265 (Lacruz) &&. 233, 235, 234; &. 233: «Pierde dreyto de heredamiento qui fiere su padre, o lo fara iurar, o le faze tal cosa o cosas por las cuales el padre pierda sus bienes, o si dira publicamente que miente, o lo tirara por los cabellos...».

este mismo cuerpo legal, al proscribir totalmente el juicio del hierro caliente (99). Y conexión directa, ahora con textos navarros, mantiene en la regulación del caso en que uno dijere a otro que es su villano y que como tal debe servirle (100).

También ofrece este código medieval algunas novedades en injuria o ámbitos análogos, así cuando menciona la ocasión propicia para el agravio, que se prohíbe, de exigir el funcionario ("salmedina o otro bayle") al deudor el pago de sus atrasos (101). Relativa novedad es la de declarar a una serie de sujetos o clases especialmente protegidos por la autoridad real, como a clérigos u otros religiosos, viudas y huérfanos, que siempre deben permanecer al margen de cualquier agraviamiento (102). También pudiera serlo la escasez de injuria verbal, reducida a denuestos contra conversos al Cristianismo (103), que hace patente, según el proceso histórico-progresivo de pasar de la injuria verbal a la real, la rusticidad de la mayoría de los fueros recogidos en el texto de esta compilación de Huesca.

El problema que para la época suponía la convivencia de cristianos, moros y judíos, recogido por Américo Castro (104) con estas palabras: "esos tres elementos humanos sirvieron de fundamento y estructuración a lo que, sin gran rigor, se llama Edad Media española, pues en ella acontecen y dejan de acontecer muchas cosas que nada tienen de común con la cristiandad del resto de Europa", se trasluce en este código por medio de la injuria que regula, pues se prohíbe denostar (en una versión latina se habla de *improperio*, "*improperare*" por denuesto) al converso con palabras de renegado, tornadizo o semejante, así como lesionar a judío o moro.

La norma en que se manifiesta la importancia dada por aquellos hombres a la deshonra o injuria siempre son de interés, por lo que supone para nosotros de mutación de creencias o valores sociales de unas épocas a otras. A este propósito, se admite como cosa lógica, aunque se castigue, que quien oye palabra de desafío, lance dardo contra el retador, lanza o

(99) Fs. ARAGON; &. 330.

Fs. ARAGON, 1265; &. 337.

(100) Fs. ARAGON, 1265; &. 324.

(101) Idem.; &. 74: «Conocida cosa es, et costunbre aprouada, et antiguo fuero d'Aragón, que ningun çaldemina a otro bayle non puede ni deue costrenir ni agreuiar ningun omne por ningun deudo que deua o por alguna cosa o fiancera, mientras que será con el rey en huest o en otra hacienda...».

(102) Fs. ARAGON; &. 295: «Tot omne qui crebantará o engreuiará aquellos en especial guarda e defendimiento del sennor rey, ço es clerigos e los otros religiosos, viduas et uerfanos...».

(103) Fs. ARAGON; &. 271: «... Establimos ...por siempre e firme mientras... que nenguno non sea osado dezir ni clamar tornadico ni renegado ni otra semblant palaura ad aquel que fore conuertido de iudaysmo o de paganismo a la nuestra santa fe».

(104) A. Castro, *El drama...*, Cuadernos, 38 pg. 7.

saeta que le ocasione la muerte (105). En otro lugar se habla de que si se probare la deshonra, tuerto se dice textualmente, hecha en yermo o poblado, el autor tiene pena de homicidio (92).

Finalmente, parece apreciarse en el Código de Huesca una regulación de circunstancias modificativas, atenuantes o agravantes, en la injuria, según diversas razones, tales como la estimación de las producidas en yermo o despoblado, taberna o lugares públicos y villa murada, así como el empleo de armas prohibidas, que, aunque no supiéramos que proceden del mismo autor, nos entroncaría directamente este texto con el “Vidal Mayor”, quien, según vamos a ver inmediatamente, concede un extraordinario margen de influencia a tales circunstancias, es decir, a la mayor o menor severidad en la punición de la injuria atendiendo a muy variadas razones, móviles y circunstancias.

(105) Fs. ARAGON; &. 305.
Fs. ARAGON, hasta 1265; &. 306.

CAPITULO XII

(Segunda Parte)

II. LITERATURA JURIDICA: "VIDAL MAYOR" *

Hasta que en "Vidal Mayor", obra de literatura jurídica, sin fuerza de obligar, aunque tenida por interpretación vinculante de los fueros aragoneses, debida a Vidal de Canellas, no se llega al final del texto, a las rúbricas que en su libro IX dedica a la injuria (&. 52 y siguientes), y especialmente a la número 60 de dicho libro, su aportación a honor, honra e injuria es escasísima. Cuanto de modo indirecto se dice sobre tales conceptos en sus ocho primeros libros resulta casi totalmente conocido a través de la legislación aragonesa precedente.

La serie de términos o conceptos próximos y tangentes con honor e injuria, que hemos ido examinando en la primera parte de este capítulo, tienen las acepciones y significados que ya sabemos. Así ocurre con el empleo, bastante repetido, de vocablos como honra (1), dignidad (2),

(*) Todas las citas de este capítulo hacen referencia a la obra de Vidal de Canellas «In excelsis Dei Theasauris» o VIDAL MAYOR, edición de Gunnar Tilander, según consta en la bibliografía general de fuentes, con excepción de la nota (47), por lo que prescindiremos de hacer referencia expresa a tal obra en cada una de las notas, haciendo constar únicamente en ellas libro, rúbrica y página de tal edición.

(1) I, &. 15, pg. 30.—I, 56, 73.—I, 57, 78.—I, 66, 109.—II, 10, 164.—VII, 13 442.—VII, 15, 443.—IX, 59, 531.—IX, 60, 531-540.—IX, 61, 540, 541.

De las citadas, recogemos algunos fragmentos de textos: I, 15, pg. 30: «E otrosi por honra de la infançona establecemos que, qui quiere peindrar a infançona en uilla o en uillero o aqueilla infançona mora, maguer eilla no aya seynnorio en aquellos logares...».

I, 56, pg. 73: «Et el uoto que es feito a honra de Dios et de sus santos, solamente que sea conuenible o se puede conplir sin perigo de la alma, siempre deue ser conplido...».

VII, 15, pg. 443: «...homicieros, feridores de cutieillos o de gladios, plagadores, los qui matan los padres, falsarios o malfeytores en otra guisa et mayorment traydores... si non sailliere de tierra, al seynnor rey fará tuerto et deshonra...».

IX, 59, pg. 531: «Qui quiere que tan osado fuere o fiziere tanta locura que itare mano yrada en alguno o en alguna en presentia del rej o sacare el cutieillo o la espada, diere salto contra alguno o enuyare, menosprezando la honra de la cara del rey...».

(2) I, 70; 122: «... empero el ordenamiento de Dios ordeno d'algunos que fuesen mayores et más dignos por muitas maneras de dignidades...».

désafío (3), denuestos, éste poco usado (4), escarnio (5), agraviamiento (6), menosprecio (7). Honor sigue siendo, según el glosario al texto de G. Tilander (8), "usufructo de las rentas de alguna villa o castillo realengos, concedido por el rey a un ricohombre o por un ricohombre a su vasallo", aunque prevemos la próxima trasposición de sentido que, pasando por honores como sinónimo de dignidades, nos conducirá a la acepción actual. Interesa anotar que "Vidal Mayor" habla repetidamente de fama, enfiar, difamar (9), regulándose incluso el beneficio o privilegio de abolir la infamia ("...Beneficium infamie abolende, es assaber ququando el rey iudga ad alguno que es de bona fama, el ququal era diffamado de mala fama..."), con lo que parece tener un enlace de inspiración con los fueros navarros de la Novenera. Tan sólo encontramos como nuevo el empleo del vocablo "laydeza" que Agapito Rey tradujo por fealdad y G. Tilander, más ajustadamente, por afrenta o ignominia (10).

Próximo a nuestro tema, siquiera al plural de la palabra honor de que habla P. Verón, es la distinción de clases de la sociedad medieval aragonesa. Hay en ella, como términos contrapuestos, infanzones y hombres de servicio. Aquellos son francos de carta y ermunios y los ermunios pueden ser barones, ricoshombres, mesnaderos, simples caballeros o infanzones únicamente. Los hombres de servicio son ciudadanos o burgueses, villanos o pageses y villanos de parada. Aparte la proximidad de las clases sociales a los honores, no es indiferente, como veremos, para la injuria el estamento social a que puedan pertenecer ofensor y ofendido. "Vidal Mayor" contiene extensas explicaciones (11) sobre cada una de estas clases sociales, sobre las que no podemos extendernos.

Nos interesa repetir, para la versión que hemos dado a varios textos medievales aragoneses, que si bien, normalmente, tuerto es equivalente a

(3) II, 14, pg. 174.—IX, 5, pg. 499.—IX, 11 pg. 502.—IX, 28, pg. 511.

(4) II, 12, 168: «De ququal se quiere tuerto feita la cuestión ante l'alcalde o demanda, es assaber quar dize alguno que es maillado, preso, denostado por palauras o que es tormentado por alguna otra iniuria...».

II, 24, 182: «...quar grant escarnio sería et denuesto del Nuestro Seynnor que, por las leyes et por las costumpnes malas de los iudíos et de los moros traydores...».

III, 17, 201.

(5) I, 57; 83.—I, 70; 125.—Primera de las rúbricas citadas (I, 57): «... si el Seynnor del pleito, queriendo engaynnar o escarnecer al vozero, demostrare el estado del su pleito..., et non queriendo lo recibir por su razonador, tal engaynno et tal escarnio deve caer sobre tal escarnidor... Et el auocado en tal guisa escarnido...».

(6) III, 43; 241.—VI, 28; 426.—IX, 10; 501.

(7) IX, 22; 510.

(8) Libro VII: &&. 15 (pg. 443); 18 (445); 22 (447); 29 (445). Vid. de la misma obra, Tomo III, glosario, vocablo «honor».

(9) I, 43; 55.—VI, 28; 427.—IX, &&. 3 (pg. 498), 7 (499), 13 (505), 49 (527), 60 (531-540).

(10) Tomo III, glosario, vocablo «laydeza».

(11) VI, 29; 432-433.

injusto, injusticia o iniquidad (12), se parangona con mayor frecuencia con injuria o agravio que con daño. Al lado de daño aparece en pocas ocasiones (13) ("dayno, malefitio o el tuerto...") y frecuentemente, en cambio, yuxtapuesto a injuria o deshonra, como ocurre, entre otros casos, cuando tuerto es igual a golpe, denostamiento, apresamiento o cualquier otra injuria (14) ("...de quoyal se quiere iniuria que sea leuada ante l'alcalde, es assaber quar dize que es maillado o preso o denostado por palauras o mal-treito por quoyal se quiere otra iniuria..." II, 12, 168); cuando se habla de agraviamiento o tuerto (15) ("...la quoyal cosa puede ser feita d'aqui adelant sin agreuiamiento ho tuerto d'alguno..."), cuando se yuxtaponen tuerto y deshonra (16) ("...non se ualdrá como yfançona en recibir dreito por los tuertos o por las deshondras que recibiere...") y repetidamente en la rúbrica 60 del libro IX.

La mayoría de disposiciones sobre injuria que hace "Vidal Mayor", excepto las contenidas en rúbrica 60 del libro IX, tienen igualmente directos antecedentes en los fueros breves y extensos aragoneses y en el Código de Huesca. Nos son conocidas las de heridas (17), golpeamiento (18), echar mano airada o sacar cuchillo o espada ante infanzona (19), reina (20)

(12) I, &&. 33 (pg. 42), 59 (89).—II, &&. 13 (pg. 172), 15 (176).—III, 33, 214.—V, 5, 33.—VI, 22, 420.—VII, 15, 443.

(13) I, 61, 98.—VIII, 6, 470.

(14) II, 12; 168.—III, 17; 201.—VIII, 32; 493: «Como la tauerna, el forno, el baynno et encara la rueda sean públicos logares para todos que aillá quieren yr, si algunos d'eillos qui aillá uan se plagaren, ferieren, mataren o deshondraren entre sí por quoyal se quiere manera, el seynnor de la tauerna, del forno, del baynno, del molino non se podrá quereillar por los tuertos...».—IX, 7; 499.—IX, 60; 531, 540.

(15) III, 43; 241.

(16) VII, 13; 442.

(17) IX, &&. 27 (pg. 511), 48 (527), 52 (529): «De iniurijs, es assaber: De las iniurias. Quoyal se quiere çipdadano o uillano feriere al yfançon ermunio que li saque sagne o lo itare en tierra, pagará CCL sueldos, et si itare mano yrada en las riendas, pagará D sueldos e si lo matare, non pagará ren.—53 (pg. 529): «De eodem. Quoyal quiere ciudadano o uillano qui feriere et dáqueilla ferida cayere en tierra, pagará por calonia CCL sueldos quando esto li fuere prouado abastadament».

(18) IV, 12; 269.—IX, 23, 510: «...Et si alguno fuere maillado con las ditas armas sin plaga et sin crebantamiento de huesso et sin grieu manziella, el feridor deue ser puynnido así como si con un palo simple uiesse ferido». También IX, 48; 527.

(19) IX, 54; 529: «De eodem (de las iniurias): Qui quiere que alguno maillare en la presentia de la yfançona en quoyal se quiere guisa, deue li demandar perdón con XII omnes sus consemles, et eill et aquellos omnes li deuen besar la mano; et eilla li deue perdonar con tanto».

(20) IX, 59; 531: De las iniurias: de eodem: «Qui quiere que tan osado fuere o fiziere tanta locura que itare mano yrada en alguno o en alguna en presentia del rej o sacare el cutieillo o la espada, diere salto contra alguno o enuyare, menosprezando la hondra de la cara del rey...».

o rey (21) (...menosprezando la honra de la cara del rey...); dignidad que guardan y pierden el villano y la infanzona que contraen matrimonio (22); las causas de desheredación por injuria (23) (herir o golpear a los padres, hacerles jurar, decirles que mienten ante buenos hombres y "...mayorment si lo trayere por los cabellos..."); el herimiento en horno, taberna y baño (24); los golpes sin previo desafío (25); agraviar a clérigos, viudas y huérfanos (26); las armas prohibidas y sus consecuencias (27); el dardo, la saeta o lanza disparados contra quien dijo palabras de desafío (28); la herida producida al infanzón ermunió, su caída en tierra y las riendas de su caballo agarradas por mano airada (29); el tundimiento en villa murada o en yermo o poblado (30); heridas de ciudadano o de villano a villano, ciudadano o infanzón (31); el denostamiento de renegado o tornadizo al converso (32) o los más amplios por el sujeto pasivo, de trai-

(21) IX, 59; 531: «De eodem. Qui quiere que tan osado fuere o fiziere tanta locura que itare mano yrada en alguno o en alguna en presentia del rej o sacare el cutieillo o la espada, diere salto contra alguno o enuyare, menosprezando la honra de la cara del rey, por fuero luego deve ser itado del regno et del seynnorio del rey et nunca tornarà ataque gane la gracia del rey».

(22) VII, 13; 442: Sj el omne de seruitio o de signo, encara rústico o uillano, tomare muiller yfançona et eill ren no ha et biuere en las heredades d'aqueilla yfançona, demientre que con eilla biuere, como yfançon sera franco de todo seruitio, empero los fillos que d'eilla ouiere seran d'aqueilla condition con toda su natura de quoval condición era el padre ante que se casasse con aqueilla yfançona. Empero eilla demientre que con aqueill uillano o con aquel omne de seruitio fuere assi ligada, non se ualdrá como yfançona en recibir dreito por los tuertos o por las deshondras que recibiere...».

(23) VI, 24; 421-422.

(24) VIII, 32; 493: «Como la tauerna, el forno, el bayno et encara la rueda sean publicos logares para que aillá quieren yr, si algunos d'eillos qui aillá uan se plagaren, ferieren, mataren o deshondraren..., el seynnor..., non se podrá que-reillar por los tuertos... Quar si en algún lugar de los anteditos si el seynnor d'aqueill logar o la su conpaynna feriesse o matasse o deshondrase...».

(25) IX, 5; 499.

(26) IX, 10; 501: «Item, qui quiere que... agreuiere a los clérigos, o las otras religiones, a las uiudas, a los huérphanos..., será en la misericordia del rey con el cuerpo et con todos los sus bienes et emiende todos los daynnos que fizo en las ditas cosas».

(27) IX, 23; 510: «Si con cutieillo, con espada, con lança, con baillesta o con otras armas de fierro o d'arampne o encara con piedra fuere plagado el omne et no ouiere muert por aqueilla plaga, pagara la pena por meyo homicidio. Et si alguno fuere maillado con las ditas armas sin plaga et sin crebantamiento de hueso et sin grieu manzieilla, el feridor deve ser puynido assi como si con un palo simple ouiesse ferido».

(28) IX, 28; 511, 512.

(29) IX, 52; 529: «De iniurijs, es assaber: De las iniurias: Quoval se quiere çipdadano o uillano feriere al yfançon ermunió que li saque sagne o lo itare en tierra, pagará CCL sueldos, et si itare mano yrada en las riendas, pagará D sueldos, e si lo matare, non pagará ren».

(30) IX, 48; 527.

(31) IX, &&. 52 y 53; pg. 529.—IX, &&. 56 y 57; pg. 530.

(32) VIII, 11; 473: «... que no ose ninguno denostar ad alguno qui de iudío o de moro quisiere uenir a la fe nuestra catholica, de quoval se quiere condition que eill sea, reprehendiendo la su conuersion et clamando lo renegado o tornadizo o otra tal palaura semeyllable...».

dor o sodomítico (33) e incluso las penas infamantes, algunas de las cuales vimos en el Fuero de Alfabra, que consisten para los falsos testigos en ser esquilados en forma de cruces y señalados en la frente con el badajo rugiente, ardiendo, de la campana (34) (“...deuen ser esquirados a cruz et deuen ser cruzados en la fruent con el bataillo de la campana rosient...”). Incluso al mencionar (35) que la mujer acusada de adulterio debe justificarse sólo ante su marido y no ante el concejo en pleno, no se hace otra cosa que transcribir textualmente la norma correspondiente del Código de Huesca.

Tratando de hallar alguna distinción o matiz que no tenga precedente en la legislación aragonesa, damos con la inclusión del apresamiento corporal (36) entre las injurias, lo que, por otra parte, no es insólito en otras fuentes; con el empujón en la carrera pública (37) (“...aqueill enuaydor que espuilló ad aqueill enuaydo en la carrera pública a que le li fezo... tuertos en la su persona, empero, demientre que de la iniurias o de la qualidat o de la quantitat de las cosas toillidas aqueill torteado despuillado...”; caso, por cierto, en que de nuevo tuerto es injuria), tampoco inédito; con herimiento dentro de casa o siendo de noche (38) (...de muytes o dentro en casa...); con la agravación del menosprecio a judío o moro por parte del cristiano, pues de lo contrario prevé Vidal de Canellas que aquellos serían muertos como bestias (39). (...quar tanto es el menosprecio d'eillos, que, si la colonia d'eillos non fuesse mayor que de los otros, los cristianos matar los yan como bestias...).

También se puede mencionar la serie de oraciones gramaticales que rozan la injura verbal pero que no la constituyen propiamente, cuales son

(33) IX, 70; 543: «Item, de ferida de espada o de lança o de cutiello o de piedra o de puyyno o de enpuxada grand o chiqua con saynna ha torna, mas si dixiere a eill que es traydor prouado o que es sodomítico prouado, ha torna a batalla aqueill qui niega, et aqueill qui se quereilla prueue».

(34) IX, 14; 505-506.

(35) I, 48; 59: «La casada que es acusada de adulterio tenida es de salvarse al marido, no al concejillo o a la uniuersitat», en lo que hallamos un precedente del carácter privado del delito de adulterio.

(36) II, 12; 168-169: «De quoyal se quiere tuerto feita la cuestión ante l'alcalde o demanda, es assaber quar dize alguno que es maillado, preso, denostado por palauras o que es tormentado por alguna otra iniuria..., al deffendedor deue dar fiador de dreito abastant, el quoyal fiador dado, el demandador deue dar fiador de riedra abastant, es assaber que non mourá demanda sobre aqueilla iniuria después...».

III, 17, 201: «De quoyal se quiere iniuria que sea leuada ante l'alcalde, es assaber quar dize que es maillado o preso o denostado por palauras o maltreito por quoyal se quiere otra iniuria...».

IX, 5; 499.

IX, 11; 502.

(37) IX, 7; 499-500.

(38) IX, 27; 511.

(39) IX, 22; 510.

las alusiones a palabras no comedidas (40) (“palauras non comedidas”) cruzadas entre abogados en la práctica de su oficio; la mala respuesta (41) (“respondiere mal”) dada al sayón; decir al demandante de reivindicación que no es hijo de aquel por quien demanda (42), a efectos de suma de tiempos para la prescripción extintiva y cuando se mencionan las palabras rudas (“palauras rudas”) (43) como sinónimo de decir verdad, en contraposición a las palabras retóricas y adornadas (“...andando en uano por flores rethoricas, es assaber por palauras affeitadas...”). De todas ellas tal vez sea la más relevante la clara diferenciación que establece Vidal entre injurias verbales y de comisión por acción, empleando para éstas la calificación de maltrato (44) (“...denostado por palauras o maltreito por quoyal se quiere otra iniuria...”).

Del conjunto de normas, no contenidas en la repetida rúbrica (IX, 60), que hemos de considerar especialmente, se deducen dos conclusiones de interés. Es la primera que la injuria de hecho en el medievo consiste especialmente en la lesión afrentosa y que la lesión, incluso grave, es normalmente injuria, aspecto de la regulación medieval de nuestro delito que hemos repetido, quizá excesivamente, por considerarlo clave para su adecuada inteligencia. Bastará decir, para explicar esta afirmación, aparte otras muchas razones ya expuestas, que en el epígrafe de las injurias (libro IX, rúbrica 52 y ss.: De iniurijs, es assaber: de las iniurias) se incluyen las siguientes conductas, ya conocidas: ciudadano o villano que hiere a infanzón ermunio, lo echare en tierra o pusiere mano airada en las riendas; cualquier ciudadano o villano que hiriere a otro ciudadano o villano y de aquella herida cayere el ofendido al suelo; golpear en presencia de la infanzona, rey o reina; herir con espada, lanza, cuchillo, piedra, puño, empujón grande o pequeño y decir a otro traidor y sodomítico. Otro tanto ocurre, como sabemos, en textos jurídicos de otras regiones representativos de la época, cuales son las Costumbres de Tortosa o el Fuero General de Navarra.

La otra consideración destacable es que se emplea ya el vocablo injuria 45) para designar y comprender los delitos contra el honor, es decir la estricta y propia acepción que hoy sigue teniendo. Hasta hace poco las conductas que para aquellos hombres eran injuriosas, aquellas que atentaban contra honra y honor, las designaban genéricamente como deshonra

(40) I, 57; 78.

(41) I, 69; 111.

(43) IX, 40; 521.

(44) III, 17; 201.

(45) II, 12; 168: «De quoyal se quiere tuerto feita la questão ante l'alcalde o demanda, es assaber quar dize alguno que es maillado, preso, denostado por palauras o que es tormentado por alguna otra iniuria...».

III, 19; 203.

IX, &&. 7 (pg. 499), 20 (508-509), 52 (529), 60 (531-540).

o simplemente las tipificaban en un cuerpo legal sin otra explicación. Es ahora, quizá un poco antes, cuando empieza a llamárseles injuria. ¿Cómo se recorrió este proceso conceptual? Quizá por influjo del Derecho romano ya que en éste, según es sabido, si bien iniuria era equivalente a todo injusto, concepto más amplio que el de delito de injuria, también tenía una acepción específica, aunque secundaria y débil, de deshonor.

Quizá fuese todo lo contrario y surgiera el término precisamente como reacción contra el significado genérico y amplio que de la "iniuria" tenía el derecho romano. Seguramente la explicación pertenece a un campo no jurídico sino gramatical. No nos parecería exagerada ni parcial la explicación de que las conductas que deshonraban o quitaban honor a otro absorbieran para sí, como denominación propia, por ser las injustas por antonomasia, las más impopulares e indignantes para la vivencia colectiva de aquel tiempo, la denominación genérica de injustas, "iniuria". Esta explicación coincidiría plenamente con la idea que venimos repitiendo de que el delito medieval característico, especialmente del medievo español, fue la injuria.

La rúbrica 60 del libro IX constituye el centro de regulación de la injuria en "Vidal Mayor". Ocupa una extensión desmesurada (46), unas nueve páginas en octavo en la edición romance de G. Tilander, que el mismo Vidal de Canellas justifica diciendo que el fuero, con lo que nos parece referirse a su propia obra de la Compilación de Huesca, por su brevedad de fuero o ley, reguló la injuria superficial y ligeramente pero no como era menester ("...ante passó esta materia sobreusando et solteramientre, por que, no assí como plugiés ó fuesse menester, más assí como la estreitura del fuero et necessitat demanda, es dito et puesto en este tractado"). En una breve consideración previa nos dice que el tratado de las injurias es necesario al ordenamiento de todos para el buen gobierno de los pueblos ("...el tractado de las iniurias es necesario, fasquas a la demanda de todos, en el gouernamiento de los pueblos..."), necesidad que justifica por el crecimiento de los males entre los hombres, que les impulsó a usar de injurias ("...en tanto crecieron los males en la tierra que, los omnes aparei-llando usar iniurias...").

Con esta sumaria disquisición de aquel Obispo de Huesca del siglo XIII se comprende que estamos ante la primera reflexión que sobre injuria se produce en nuestra Historia del Derecho. Otros legisladores, caso de los autores de las Costumbres de Tortosa y aun anteriores, recapacitaron por este tiempo sobre el tema, como demuestra el agrupamiento de diversas injurias bajo un sólo epígrafe, pero, que sepamos, nadie antes que él había intentado una explicación ni logrado una reflexión jurídica.

(46) Tomo II de Vidal Mayor; IX, 60; pgs. 531-540.

Hasta mediado el siglo XIII, especialmente en los dos siglos precedentes y en este mismo, estamos en la época de oro de la injuria; a partir de ese momento se reflexiona sobre su concepto, síntoma de que la vivencia de honor no es lo vital e íntima que precedentemente. Otro tanto ocurrirá con el drama de honra en el teatro del XVI, cuyas situaciones arrancan, sin duda, de un estado de cosas anterior.

El material fáctico de la injuria comienza a agotarse en la segunda mitad del siglo XIII, conservará su vigor hasta el XIX y entra en declive fatal en el siglo que vivimos. Desde el punto en que un hombre del siglo XIII, Vidal de Canellas, expone y divaga sobre la injuria es que da respuesta, más o menos acertada, a la pregunta del porqué de la injuria, de la raíz de esa serie de situaciones que indefectiblemente producen "deshonra" y desde ese momento comienza el trabajo "de iure". Con frase manida pudiéramos decir que la injuria ha alcanzado ya su mayor edad jurídica al comenzar la segunda mitad del siglo XIII. Sucesivamente, en ciclos más o menos breves y repetidos, se irán produciendo nuevas situaciones fácticas que afecten a honor, honra e injuria y paralelamente surgirá el remedio penal para cada una de ellas, pero la cúspide de la evolución de la injuria bien pudiera fijarse en esta mitad del siglo XIII. Queda a una y otra vertiente de ese momento el hecho y el derecho. Situaciones a primera vista trascendentales para la injuria, como pudiera ser en nuestro siglo la multiplicidad de medios de difusión de cualquier ofensa, pertenecen simplemente a pequeños círculos o fases de evolución jurídica.

Precisamente es lo más repetido y relevante de cuanto "In Excelsis Deu Thesaurus" o Vidal Mayor se dice de la injuria las reflexiones relativas a su adecuada punición, considerando excesiva, generalmente, la pena de medio homicidio, la mitad que por muerte de hombre, que es frecuente hallar en la legislación medieval aragonesa. No digamos lo que le hubiera parecido a Vidal de Canellas la pena de homicidio completo para la injuria, regulada antes en otros fueros extraños para él, por ejemplo en los de Guadalajara y Salamanca (47).

No es que Vidal de Canellas dude un solo momento de la existencia e importancia de la injuria, puesto que vive inserto existencialmente en ella, ni de la gravedad de punición que debe llevar aparejada; es simplemente que en su obra, además de estudio y reflexión, hay consideraciones

(47) Es de notar que el homicidio, como todos los delitos, ha pasado por profundas evoluciones y su gravedad no ha sido permanente; seguramente que al medievo corresponde una fase de disminución de gravedad en su castigo. Esta misma parvedad de punición del homicidio la señaló Martínez Marina con estas palabras: «En medio de tan crueles procedimientos vemos que nuestros mayores usaron de extraordinaria indulgencia respecto de ciertos crímenes, los más opuestos a la seguridad pública y al orden de la sociedad, como por ejemplo el homicidio». MARTÍNEZ MARINA, «Ensayo histórico-crítico...»; pg. 238.



sobre la pena que debe merecer y, bien por su ejemplaridad intelectual, bien por su espíritu religioso, se inclina por una cierta benignidad de punición.

Concordando con lo dicho, Vidal de Canellas no nos ofrece ningún tipo de injuria, hecho o dicho afrentoso, que no conociéramos antes, extendiéndose ampliamente, en cambio, en la consideración de razones jurídicas para regular la pena por injuria, así como en las normas de procedimiento. La determinación de circunstancias de la responsabilidad, constituye una valiosa aportación del autor, ya que, si bien en los textos legales anteriores no son indiferentes las circunstancias que rodean al hecho, no se razona sobre ellas, por una parte, según corresponde a un cuerpo legal, pero de otra son muy escasas las recogidas. Menos valor tiene la regulación del procedimiento sobre injuria ya que se limita a recoger normas precedentes pero, no obstante, lo hace con precisión y justeza.

Vidal de Canellas parte de la base cierta de que la pena por injuria es la mitad que la correspondiente por homicidio (“Empero, quoado la iniuria que es puesta en quereilla fuere prouada abastadement, será condepnado el reo en pena de dineros entroa la mittad de la pena de homicidio...”), pero añade que tal pena debe ser acomodada según la cualidad de la injuria y que deben ser considerados el lugar, tiempo, cualidad de la persona que recibe el tuerto, la clase de persona que comete la injuria, las palabras con que se perpetró y además la manera y razón de la injuria, así como cualquier otra cosa o circunstancia que pueda informar la equidad del juez para imponer la pena razonable (“...segunt la qualitat de la iniuria que fué feita, et deue ser pensado el logar et el tiempo et la qualitat de la persona que recibe el tuerto et de la persona que fizo la iniuria et en las palauras en las quaoles et por la quaoles es feita la iniuria et encara la manera et la razón et quaoles se quiere otras cosas que puedan enformar la igoaldat del alcalde en poner la pena de la iniuria en quantitat de razón...”).

Las razones que primordialmente deben influir para Vidal de Canellas en la regulación de la pena por injuria son la dignidad del ofendido, la mayor o menor vileza del injuriante y la variable situación de inferior a superior o viceversa entre ambos sujetos de cada injuria, en lo que respecta a las personas; los accidentes de lugar y tiempo que envuelvan al hecho; el miembro corporal que hace y el que padece la injuria y el instrumento utilizado en la afrenta corporal, por lo que se refiere a los medios de comisión; la manera de la deshonra, si es hecha por escarnio o venganza y premeditadamente o bien de modo repentino e impensado (“quar mayor sería la deshondra si fuesse feita por escarnio que por vengança, et si fuesse feita aqueilla iniuria que fuesse asmada et pensada antes, mayor sería que si fuesse feita sin pienso ninguno et subdosament...”).

En las reflexiones sobre los sujetos participantes, se dice que la dignidad del que recibe el tuerto hace crecer la pena, así como también que ésta es directamente proporcional con la vileza del injuriante; la igualdad de sujetos disminuye la gravedad y la aumenta la situación de inferioridad social que pueda tener el sujeto activo en relación con el pasivo. La explicación es que cuando el inferior ofende al más digno atenta contra el ordenamiento establecido por Dios, ya que por gracia de éste, por derecho divino pudiéramos decir, se reciben las dignidades (“...que lo crebantán por desordenamiento malo aqueillo que Dñs li dió por su gracia”). Igual es la explicación para disminuir la pena cuando es mayor la dignidad del que hace la injuria y más humilde la condición del que la recibe.

Es más grave herir con el pie que con la mano y más pena tiene la herida hecha en la cara que en otra parte del cuerpo, siendo las peores las inferidas en la boca o en el ojo. No es lo mismo manchar o herir la cara del hombre con suciedad, a lo que corresponde máxima pena, que con pan, trapo, manzana o semejante cosa.

La pena de la injuria debe ser mesurada, si preciso fuere agravada, porque hay muchos hombres maliciosos y malhechores. Con esto llegamos a la finalidad de la pena que debe ser la ejemplaridad y la defensa social, claramente establecidas y explicadas en “Vidal Mayor” (Ejemplaridad: “...quar entontz menester es por exiemplo que la pena del I espante a muitos, et con miedo de la pena sean agreuiados...”.—Defensa social: “Et la patz de los pueblos ququando es turbada demanda que sea manera goardada en las cosas de non tener manera...”)). Si estas razones se sobreponen en Vidal de Canellas a otras muchas que hubiera dado cualquiera de sus contemporáneos para castigar severamente la injuria, como, por ejemplo, que la deshonra es el mayor de los males, que es tal como la muerte, etc... demuestra, aparte de que Vidal era un buen jurista, en cierto modo colocado por encima de la vivencia de su tiempo, que la honra, deshonra e injuria están ahora en un momento de crisis, en el sentido de cambio o evolución.

De nuevo parte del hecho cierto de la pena de medio homicidio, establecida para la injuria, a fin de hacer la aclaración de que cuando la pena de homicidio exceda de la normal, quinientos sueldos, la impuesta por injuria no debe crecer proporcionalmente. Cita varios casos de homicidio en los que la pena pecuniaria alcanza los mil sueldos, tales los cometidos en ciudad o villa almenada, contra judíos o moros y en las personas de príncipe o caudillo, abad u obispo, para reafirmar que la pena de injuria no debe correr la misma suerte de crecimiento y por ello ni los alcaldes ni cortes deben sobrepasar el medio homicidio por injuria, aun cuando a ellos se les demanden grandes cantidades de pena, y acaba explicando que

la injuria nunca debe merecer de pena más allá que la mitad correspondiente a medio homidio, a no ser en algunos casos de injurias muy feas y espantables, a las que llama "mortificamiento" ("...como eillos no deúan demandar tanta pena si non por iniurias muit feas et muit espantables, es assaber por aqueillas iniurias que son ditas mortificamiento").

Llama mortificamiento a la injuria grave por la idea de muerte, ataque a la vida, que implica la injuria contra el espíritu del ofendido ("...quar mortificadura es dita la iniuria que muerte enduze"), usando por primera vez en una exposición científica de esta imagen literario-jurídica que luego resultará casi obligada en manuales de derecho penal para justificar la punición de la injuria. Esta expresión ya había sido utilizada en el Fuero de Tudela y en algún otro de los que, sin duda, la recogió nuestro Obispo de Huesca. Lo cierto es que "Vidal Mayor" designa y comprende a todas las injurias graves bajo la genérica denominación de "Mortificamiento".

Es mortificamiento la afrenta que puede ser comparada a media muerte, como acontece en una amplia casuística: cuando corre sangre de la herida o si del golpeamiento cayere en tierra el ofendido; si oreja, dedo, ojo, nariz, lengua, diente, pie, testículos o cualquier parte del cuerpo que contenga carne, sangre, músculo o vello fuere cercenado o los mismos miembros o el rostro amenguados. Mortificadura es si los cabellos o los otros pelos del cuerpo fueren arrancados de raíz en gran cantidad. Igualmente comete mortificadura quien llama al cristiano converso, tornadizo o renegado o le menciona su anterior credo para deshonrarlo y quien increpa a otro de traidor, leproso, hereje, sodomítico, o afirmare que no es hijo de aquel que pasa por su padre; si la mujer casada fuere dicha puta y que yace con otro que no es su marido aunque no se diga con quién y mayormente si se le atribuye yacimiento con judío o moro. Del mismo modo ocurre si a la mujer fuere dicho que mató a su criatura, que le dio brebaje o procuró abortar, deseó la muerte de su marido, que consintió en que lo matasen o le dió brebaje de muerte; otro tanto ocurre si se hiere en villa murada o con armas, cuchillo, espada, ballesta, lanza, etc., que contengan hierro.

Dentro de las injurias de mortificamiento aclara Vidal de Canellas cuáles no lo son. Esto ocurre cuando simplemente se llama puta a la mujer, aun siendo casada; en las heridas incruentas y en las hechas con piedra o palo o que no producen caída en tierra. Son las más originales las que motivan la injuria por liviandad y por movimiento de saña repentina y la más anecdótica la que concurre en la injuria verbal por razón de alegar el injuriante que aquel es el lenguaje usado en su pueblo.

El animus iniurandi está bien captado en "Vidal Mayor" al caracterizarlo por el pensamiento malo y previo que se tuviere de la injuria o el

deseo de corazón de causarla (“...con pensamiento malo,—... con pensamiento que antes ouiesse y con entendimiento de su coraçon...”).

El arbitrio judicial en la punición de la injuria también parece tener acogida cuando se habla de que las penas deben ser reguladas por muy diversos motivos, entre ellos la firmeza del juez (“...et a las uezes las penas deuen ser amansadas cuerdamet segunt más et menos... la fortaleza del alcalde”).

Las restantes normas sobre injuria en “Vidal Mayor” son relativas a procedimiento. Este se inicia por medio de querella, queja del ofendido, que no parece exija requisitos especiales sino la simple comparecencia verbal del afrentado diciendo que ha sido golpeado, llagado, perseguido o agarrado, que fue denostado por palabras o maltrecho por cualquier otra injuria.

Antes de formular la queja las partes pueden avenirse por cualquier manera, mediante la entrega de una cosa o por convenio (“mas si el qui fizo o el qui recibió la iniuria, por peyndra ho por composición o por quoyal se quiere otra manera ante que se quereille ala cort, se auenieren ensemble...”), en cuyo caso ni el concejo ni el juez tienen parte alguna en los dineros de la transacción o conciliación.

Después que la querella es interpuesta no parece deducirse que las partes puedan disponer del procedimiento sino que el juicio sigue su curso con la citación o garantía pignoraticia o embargo del querellado (“Et después que la quereilla fuere puesta ante l'alcalde et la peindra o la citación fuere feita por la cort, aqueilla peccunia será partida segunt la forma que se siegue...”).

El núcleo del procedimiento lo constituye una comparecencia verbal, en que las partes quedan procesalmente ligadas entre sí por las resultas del juicio, a lo que parece referirse la alusión a la “litis contestación” (“...feita la litis contestación de sí et de no...”), que no tiene otro sentido que el actual y que G. Tilander, en el vocabulario del texto (48), traduce: “trabamiento de la contienda en juicio, por medio de la contestación a la demanda, de que resultaba un especial estado jurídico del asunto litigioso y de los litigantes entre sí”. Desde luego, no parece referirse esta “litis contestación de sí et de no” al actual y previo acto de conciliación en procedimiento de injuria pues, además de que se usaba en otros muchos juicios, no daría normas Vidal para el reparto de la multa tan pronto es puesta la querella o hecha la citación del ofensor; por lo que más bien parece referirse la litis a la admisión, fijación o negación de hechos.

En el juicio corresponde la carga de la prueba al querellante y no se admite a éste refertar (“tornar la iura”) para que el querellado demuestre

(48) Tomo III de Vidal Mayor, glosario, vocablo «litis contestation».

que no cometió injuria, sino que a éste le basta con negar la acusación bajo juramento.

Los testigos, única prueba a que se hace referencia (lo que demuestra en parte que el proceso histórico de la injuria comienza por la de hecho, continúa por denuestos y tan sólo en época bastante posterior se introduce la gráficamente cometida), han de ser mayores de siete años si la injuria hubiere sido hecha en lugar poblado y, en cambio, son recibidos de siete años cuando lo fuere en yermo. La injuria de palabra solamente puede ser acreditada por el testimonio de hombres barbados.

Después sigue el texto con una serie de prolijas normas regulando las actuaciones de las partes y el juez según la firmeza, liviandad o ausencia de prueba por parte del actor, de las que entresacamos la afirmación de que nadie debe querellarse por injuria sin poder probar sus afirmaciones (“Donquas, qui se quisiere goardar en el pleito en lo que ha de uenir, deue en estas cosas passar cuerdament, nin digaren de las anteditas cosas entroa que sea cierto si podrá prouar...”).

Finalmente, el juez debe tener en cuenta todas las circunstancias que concurrieron en la injuria; teniendo por otra parte, la pena pecuniaria que se imponga diferente destino según la condición social del ofendido; si es infanzón recibirá dos partes y una tan solo entre concejo y juez, pero si el injuriado es villano u hombre de servicio o signo, dichas partes proporcionales se invierten.

Después de haber estudiado, siquiera parcialmente, la obra “In Excelsis Dei Thesauris o Vidal Mayor”, escrita antes del año 1252 por Vidal de Canellas, nos parece apropiado el escueto elogio que a su autor dedica Miguel de Molinos (49): “Et iste Vitalis fuit episcopus oscensis et magnus forista et literatus”. Su obra es jalón importante en nuestra literatura histórico-jurídica y trascendental su rúbrica 60 del libro IX respecto al delito de injuria.

(49) Tomo I, Vidal Mayor, pg. 7.

CAPITULO XIII

EL HONOR Y LA INJURIA EN CATALUÑA (*)

(Primera Parte)

I. USATGES DE BARCELONA

Honor, honra e injuria en Cataluña están profundamente afectados por la vigencia que en ella tuvo, durante la Edad Media, el feudalismo. Mientras en Castilla y el resto de España el feudalismo apenas arraigó, la vida social, política, económica, jurídica, la vida colectiva de Cataluña en la Edad Media está influida y determinada por este régimen señorial de beneficio y vasallaje, de feudo, o concesión personal de protección y económica de tierra por parte de una persona a otras muchas; de valimiento de pocos o muchos señores sobre muchísimos vasallos. Su estructuración social y política es claramente feudal.

La diferencia de vida medieval entre Cataluña y otras regiones españolas es importante y sin este previo entendimiento quedarían muertas, aisladas de la vida social, como un simple derecho histórico escrito y disecado las disposiciones legales de las que queremos entresacar el modo de existencia que tuvo el honor y su secuela la injuria en las leyes catalanas pretéritas, bien se haga esta búsqueda en los Usatges de Barcelona o en cualquier otro texto legal. El régimen feudal dió fisonomía en Cataluña al Estado pero también a la vida social, jurídica y particular de cada hombre que vivió en ella durante su vigencia.

La Edad Media catalana vive en una sociedad jerarquizada de antemano, atomizada en estratos y clases, con infinidad de "hombres" pero con un sentimiento social del honor mucho más frágil y mutilado que en Castilla, Asturias o León. Con el feudalismo, al aceptar la protección perso-

(*) Todas las numeraciones de páginas y usatges transcritos se refieren a la citada obra, «Usatges de Barcelona», de D'Abadal y Valls Taberner.

nal y esfera de mando de otra persona, así como el "beneficium" o asistencia económica y rendir vasallaje, se busca la tranquilidad y el sustento, pero se renuncia a la libertad de acción, a una parte de la personalidad, a la empresa grande y colectiva sentida por todos, configurándose la vida como sumisión en algo con respecto a otro. García de Valdeavellano dice (1) que, con el feudalismo, "la noción de vasallaje se apoderó de tal manera de los espíritus que llegó a penetrar en la vida familiar y sentimental. La esposa y los hijos se consideraban "vasallos" de un señor, su marido o padre, y el enamorado es el "vasallo" de su dama, a la que rinde su "homenaje" y presta los servicios cortesanos". La influencia de este sistema en el honor y la injuria es decisiva y de estas notas deriva el sentido de casi todos los preceptos legales que hemos de estudiar.

Cataluña, la Marca Hispánica, por medio de los reyes francos, había acabado pronto con los moros, que desde entonces dejaron de ser problema bélico. En tanto, León y Castilla estaban invadidas por ellos y embargadas en esta lucha. En Cataluña, sin el peligro de un enemigo exterior, lo importante era asegurarse la tranquilidad y subsistencia y esto se conseguía por la sumisión y juramento de fidelidad a un señor que, al mismo tiempo, concedía tierras para cultivar. La población, ni totalmente disgregada ni agrupada tampoco, viviendo en el campo y del campo, había prescindido casi de la ciudad, la pequeña agrupación, elemento preciso para la vigencia y presencia del honor; eran muy pocos los hombres libres, no sujetos a dependencia, que vivían en ciudades, unas ciudades semiabandonadas, sin organización.

Por el contrario, el enemigo común y exterior, los árabes, empujan a los cristianos desde la meseta, el campo, a la ciudad, al agrupamiento en torno al castillo y así se van formando en Castilla y León las villas, agrupaciones urbanas ni grandes ni pequeñas pero muy eficaces para la validez del honor colectivo; además, la competencia en hechos de armas y la convivencia diaria son motivos de que el honor y la injuria se manifiesten a cada paso. No es que en Castilla no existiese un algo de régimen señorial, pero éste era más bien la excepción, así como el no sometimiento al feudalismo en Cataluña era lo extraño. La Edad Media castellana está ocupada por la Reconquista y el hecho de armas, mientras que el medievo catalán es sinónimo de feudalismo y, por tanto, de vasallaje y explotación sedentaria de la tierra.

Los Usatges o Usatici, usos judiciales o costumbres de Barcelona que, como se sabe, fueron de aplicación más extensa que su nombre indica, constituyendo fuente de derecho de carácter territorial, es el código normativo de las relaciones jurídico-feudales en Cataluña. Su interés para

(1) G.^a DE VALDEAVELLANO; «Historia...»; tomo I; 2.^a parte; pg. 37.

nuestro tema sería esaso considerándolo de modo aislado, sin confrontación con el honor de otras regiones, visto en capítulos anteriores, porque el honor que encontramos a lo largo de sus disposiciones es un honor pre-determinado y en parte muerto por la relación de vasallaje, no espontáneo; es el honor específico de unas relaciones regladas: las que se dan entre señores y sometidos. No es el honor vivo y feroz que nos salta al abrir cualquier texto legal castellano, o de territorios ocupados en la Reconquista, que se repite en una y otra de sus disposiciones y desmenuza en casos y casos. Pero es precisamente en el contraste con los preceptos histórico-legales de otras regiones españolas donde radica el interés de la consideración del honor y la injuria en los Usatges catalanes.

Se explica cuanto decimos al sólo enunciado del usatge "rusticus cum acceperit" (2); "Si el rústico recibiere algún mal en su cuerpo o daño en su haber u honor, de ningún modo se atreva a vengarlo directamente sino que luego de haberlo sufrido, vaya con la queja a su señor y juntos ambos tomen justicia y derecho, procediendo según lo que mande el señor". (Sabemos que el significado más propio de honor en los Usatges es el de "fevum" o tierra concedida por el señor en feudo y, así visto, el daño en el honor a que se refiere este usatge sería el padecido en el patrimonio, en la tierra. Incluso abona esta opinión la equiparación que se hace en el texto del daño en el honor con el "dampnum de avere" pero, aun con esta interpretación, en contra de la cual consideramos la enumeración conjunta de "acceperit malum in corpore" ¿no sería una verdadera deshonor en cualquier fuero castellano recibir mal en el cuerpo o en el haber? Además, la traducción de honor en el sentido de honor como sentimiento personal u honra y la solución dada por este usatge de vengar la ofensa a través de una queja hecha al señor, nos parece la más acomodada al espíritu general de sus disposiciones. (Damos a este usatge la misma versión que Piskorski (3).

La palabra honor se emplea en los usatges haciendo referencia a tres conceptos distintos: dignidad, tierra concedida como beneficio o feudo y el propio honor, el honor que nos interesa. La Dra. Rodón Binué (4) dice que "el significado propio de la palabra honor en el lenguaje del feudalismo en Cataluña es el de "dignidad" y se aplicó a los cargos que confería el rey, pero como estas dignidades llevaban aparejada una concesión de tierras, se identificó con el fevum o tierra concedida en feudo" Como de

(2) Ustg. «Rusticus cum acceperit»; n.º 118; pg. 53 de la ed. de D'Abadal y Valls Taberner: «Rusticus cum acceperit malum in corpore, vel dampnum de avere vel honore, nullo modo audeat vindicare nec diffinire. Sed statim ut apprehenderit clamet ad dominum suum, et simul cum eo accipiat inde justiciam vel directum, et faciat inde finem ad illius preceptum».

(3) W. PISKORSKI, «El problema y significación... seis malos usos»; pg. 11.

(4) RODON BINUE, «El lenguaje técnico»; pg. 141.

ahí se seguía la idea de honor como una propiedad del señor que la había concedido, se aplicó también al "patrimonio territorial del señor", significado éste que corresponde al de "patrimonio, heredad" que señala Pidal". En este sentido de honor, como tierra concedida por el señor es en el que lo encontramos constantemente en los *usatges* (así, *usatges*: "si quis se miserit" (5), "omnes homines" (6), "similiter" (7), "omnes homines" (2.º) (8), "quoniam per iniquum" (9), "emparamentum" (10), "princeps nanque" (11), "auctoritate et rogatu" (12), "possunt etiam" (13), "autotoritate et rogatu" (2.º) (14), "de magnatibus" (15), "de omnibus hominibus" (16), "vi-

(5) Ustg. «Si quis se miserit»; D'Abadal; n.º 6, pg. 4: «S quis se miserit en aguayt et consideratamentem requisierit militem et cum fuste cederit eum et per capillos traxerit eum, quia magnum dedecus est, emendet illum per mortem. Si autem aliter quis, quolibet ictu indignans, cederit militem cum pugno vel calce sive cum petra vel fuste, si sine sanguine erit dentur ei tres uncie. Si vero sanguis exierit: de corpore, IIII or; de capite, V; de facie, VI.

«Si autem incidit in membris suis, ita ut debilis appareat, emendetur per mortem. Si vero fuerit captus, et in ferris vel scassa missus, per mediam mortem emendetur. Requisitus et cesus vel vulneratus sive in tavega missus vel per redempcionem districtus, sit per mortem emendatus».

«Si vero solummodo captus et custoditus, et nullam calumpniam vel contumeliam passus nec longo tempore retentus, emendetur per aliscaram et per hominaticum aut per talionem, si videtur sibi esse similis. Et si major est ille qui ceperit quam ille qui captus fuerit, liberet ei militem de suo valore qui faciat ei aliscaram et hominaticum aut recipiat talionem».

«Miles (vero) qui habuerit duos milites aut homines locatos de suo honore et tenuerit unum de familia sua, tota illa compositio supra dicta sit ei, vel pro eo, facta in duplo».

(6) Ustg. «Omnes homines», n.º 23, pg. 10: «Omnes homines debent firmare directum senioribus suis ubicunque seniores eorum illis mandaverint in suo; ad potestatem quoque vicecomites et comites sui, per unumquodque castrum cum honore suo, pro centum unciis auri Valencie...».

(7) Ustg. «Similiter»; n.º 44, pg. 19: «Similiter si senior voluerit militem suum injuste affligere, vel honorem ejus tollere, potestas debet eum inde defendere et manuteneri».

(8) Ustg. «Omnes homines»; n.º 48; pg. 20: «Omnes homines, a vicecomitibus usque ad inferiores milites eorum honorem tenentes, debent ad potestatem jurare fidelitatem et suum honorem per sacramentale Scriptum...».

(9) Ustg. «Quoniam per iniquum»; n.º 64; pg. 25: «... christiani, saraceni et judei et heretici, possint se fidare et credere in illis, non solum autem illorum personas set etiam civitates et castella et honorem..., sine timore et absque ulla mala suspicione...».

(10) Ustg. «Emparamentum»; n.º 66, pg. 26: «... ita sta stabiliendo precipimus ut persone eorum, cum omni honore et avere...».

(11) Ustg. «Princeps nanque»; n.º 68; pg. 28: «... et qui per eum honorem non tenuerit, emendet ei fallimentum et deshonorem quem ei fecerit...».

(12) Ustg. «Auctoritate et rogatu»; n.º 76; pg. 32: «Addicientes ut si quis suum castrum vel honorem vel aliquam possessionem, voluerit dare filio suo vel filie...».

(13) Ustg. «Possunt etiam»; n.º 79; pgs. 34-35: «Possunt etiam principes, magnates et milites dare cui voluerint illorum honorem, illum scilicet quem expectant sibi juste venire in appercione post mortem alicujus possessoris.»

(14) Ustg. «Auctoritate et rogatu»; n.º 91; pgs. 40-41: «... simul cum omni illorum avere et honore, et cum omnibus eorum honorem tenentibus vel in illorum honores permanentibus sive in eorum servicio laborantibus...».

(15) Ustg. «De magnatibus»; n.º 93; pgs. 42-43: «cum avere vel honore...».

(16) Ustg. «De omnibus hominibus»; n.º 102; pgs. 102-103: «... fecerit aliquod malum per pacem et treugam Domini, aliquibus hominibus ex castro patris sui vel ex honore ejus...».

dua" (17), "si quis bajuliam" (18), "si senior" (19), etc.). El honor propiamente no lo hallamos en los usatges sino en forma negativa, en forma de deshonor y éste se refiere generalmente a la ruptura del vínculo con el señor, como quebrantamiento a la fidelidad y vasallaje que impone la concesión del honor, del "fevum" (así en usatge "qui ira ductus" (20), "et si quis a potestate" (21), "princeps nanque" (11), etc.), siendo menos frecuente el caso en que del empleo de la palabra deshonor podamos deducir la probable existencia de una afrenta; tal ocurre en el u. "si quis vulneraverit" (22), en que se dispone que si alguno matare o hiriere a un caballo u otro animal, montándolo o teniéndolo de la mano algún hombre, enmiende el deshonor de éste (es curioso que el término honor aparezca de nuevo ligado a la caballería). No obstante, pudiera pensarse que lo que se sanciona, preferentemente, es el daño producido con la muerte del caballo, basándose para ello en la enmienda e indemnización, que es del doble de su valor, pero por la circunstancia de referirse a la muerte del caballo cuando lo monta o tiene de la mano un hombre, entrevemos un claro delito de injuria. De otro lado, honor como equivalente de daño en el patrimonio lo emplea el u. "solidos" (23) al referirse al deshonor y daño que sufre el dueño de árboles que son talados. Así pues, honor en los usatges de Barcelona es cosa muy distinta que honor en los textos legales castellanos, tan diferente como el concepto de deshonor en unos y otros.

(17) Ustg. «Vidua»; n.º 147; pg. 70: Pese a la ambigüedad conque pudiera interpretarse este pasaje, nos inclinamos por una interpretación de honor como equivalente a beneficio mejor que a honra: «Vidua si honeste et caste post mortem viri sui in suo honore, bene nutriendo filios suos viserit, habeat substantiam viri sui, quamdiu steterit sine marito...».

(18) Ustg. «Si quis bajuliam»; n.º 149; pg. 71: «Si quis bajuliam vel honorem domini sui pignoraverit sine suo consensu...».

(19) Ustg. «Si senior», n.º 150; pgs. 71-72: «Si senior fatigaverit se necessitate compulsus, de aliqua re in bajulo vel in suo homine suum honorem tenente de servicio suo...».

(20) Ustg. «Qui ira ductus»; n.º 38; pg. 17: «Qui ira ductus seniore suum defidaverit vel ei suum fevum relinquerit, emparet ei senior suus cuncta que per eum habuerit et teneat tantum donec in suum hominaticum revertatur, et firmet ei directum, et emendet illi per sacramentum deshonorem quem illi fecerit, et postea recuperet fevum quem relinquerit».

(21) Ustg. «Et si quis a potestate»; n.º 45, pg. 19: «Et si quis a potestate fuerit reptatus, debet se in manu sua mittere, et per iudicium ipsius curie redirigere et emendare dampnum et malum atque deshonorem quod ei factum habuerit, aut expiare se debet de bausia per sacramentum...».

(22) Ustg. «Si quis vulneraverit»; n.º 59; pg. 23: «Si quis vulneraverit sive occiderit equum vel quodlibet aliud animal, homine super eo sedente, vel manu eum tenente, animal emendet in duplo, et deshonorem equitantis cum sacramento».

(23) Ustg. «Solidos»; n.º 119; pgs. 53-54: «Solidos de compositione arborum incisorum aliquociens precipimus esse aureos, sicut lex jubet, aliquociens ex denariis; quia sicut arbores omnes non habent similem valorem, ita non debent habere equalem compositionem; et concedimus in arbitrium iudices crescere vel minuere hanc compositionem secundum valorem arboris et secundum dampnum illarum et deshonorem domini».

Deshonor en los usatges es perjuicio causado faltando a una obligación debida. No obstante, en otros casos aparece claro el concepto de deshonor como injuria, por ejemplo en usatges "camini et strate" (24), "bonum usaticum" (25) y otros.

Igual diferencia de significación encontramos en conceptos que generalmente envuelven en Castilla una cuestión de honor, como el desafío. El desafío en la Castilla de la Reconquista, tiene valor de venganza en lid de una ofensa, de quebrantamiento de paz, de provocación judicial, de lucha entre dos personas nobles para dilucidar una cuestión de honor. En la Cataluña del feudalismo la palabra desafío no significa, en un principio, reto, duelo, sino ruptura por parte del vasallo de la fe jurada al señor; es apartarse de la fe prometida, romperla, des-fidare; affidare es jurar fidelidad y vasallaje y des-fidare, desfiar, desafiar, quebrantar tal juramento. Esto llevaba consigo la obligación por parte del vasallo de devolver cuanto recibió de su señor pero, como precisamente la pretensión que movía al desafío era la contraria, el señor había de acudir a las armas para recuperar sus propiedades, hasta entonces poseídas por el vasallo. Y así, secundariamente, de modo derivado y con el paso del tiempo es como se llegó en Cataluña a desvirtuar el primitivo significado de desafiar, sinónimo de desvincular, hasta convertirse en reto, provocación, lance de honor. Cuanto decimos lo confirma el usatge "qui ira ductus" (26), cuyo precepto consiste en que aquel que impelido de ira desafiare (defidaverit en la versión latina y desfiara en la catalana) a su señor, o le abandonare su feudo, soportará que el señor le recoja todas las cosas que por él tuviere y éste las tenga hasta tanto que el vasallo vuelva a someterse a la relación de vasallaje y dependencia (hominaticum), le firme de derecho y le haga enmienda, con juramento, del deshonor hecho y sólo entonces podrá recuperar el feudo que abandonó. Igual versión es la del usatge siguiente, "qui seniore" (27): el que desafiare a su señor debe perder todas las cosas que por él tuvo y devolverle los bienes muebles.

En el u. "per bonum usaticum" (25) se confirma el sentido tan opuesto que tiene el desafío castellano y el feudal, tan contrario que éste viene a significar traición, alevosía y, así, se prescribe en tal usatge que por con-

(24) Ustg. «Camini et strate»; n.º 62; pgs. 24-25: «... et si quis illos requisierit, cederit, vulneraverit vel deshonorerit, aut abstulerit eis aliquid de eorum rebus, deshonorem et malum quod illis fecerit in corpore emendet eis in duplo...»

(25) Ustg. «Per bonum usaticum»; n.º 71, pg. 30: «... neque per illorum fevum illis relictum, gaytent personas eorum, nec encalcant, neque vulnerent, neque capiant, neque requirant, neque captos tenéant...»

(26) Ustg. «Qui ira ductus»; n.º 38, pg. 17.

(27) Ustg. «Qui seniore»; n.º 39, pg. 17: «Qui seniore suum despexerit et per superbiam eum pensabiliter defidaverit, perdere debet in perpetuum cuncta que per illum habuerit, et ei reddere, si aliquid de suo mobili habuerit quod ei non serviverit».

secuencia del desafío, del rompimiento del vínculo, no vaya a hacer el vasallo emboscada a quien fue su señor, ni acoso a su persona, heridas o prendimiento en su cuerpo. En cambio, parece forma castellana de desafío la del u. "batallia iudicata" (28) ya que en él se habla de lucha entre dos caballeros o entre dos hombres de a pie. Igual ocurre en el "senex miles (29), pues excusa de desafío al viejo y al pobre que no pudiere proveerse de armas. Y aun parece abundar en el mismo sentido el "si quis aliquem de bausia (30).

Consecuencia del feudalismo es también la multiplicidad de honores, dignidades y clases sociales, ya que el mismo señor que tenía varios vasallos se encomendaba, a su vez, a otro señor más poderoso y éste a otro, llegándose así a la existencia de multiplicidad de categorías sociales, con el consiguiente sometimiento en cuerpo y honor de todas las personas a alguien más fuerte y superior. Se entregaban en manos de otro parcelas o fracciones de la personalidad en las que suelen tener libre juego honor, honra e injuria, tales como la protección de la persona y familia, del caudal, la independencia personal; el hecho guerrero y la gesta quedaban excluidos en el feudalismo. Toda la vida colectiva y la configuración de las clases sociales en Cataluña están referidas al feudalismo, no como ocurre en Castilla por la lucha con los árabes; la autoridad lo es por la función que desempeña en el conjunto de feudos. Las autoridades o cargos son muy numerosos en Cataluña durante la Edad Media pero siempre en relación con la vida del feudalismo, no apta para el desarrollo del honor y su inseparable la injuria.

Dignatarios o funcionarios encontramos los siguientes en los usatges: comes (u. "hec sunt usalia" (31), por citar uno solo), vicecomes (el mismo (31), comitor (ídem (31), senior o dominus (u. "si quis seniore" (32), magnate (u. "placitum madetur" (33), baiulus (u. "bajulus interfectus" (34), sayón (u. "emparamentum" (10), además de veguer y centenario. Su acatamiento implicaba para el vasallo, dado el carácter general de la época, sumisión, mutilación y menoscabo de la dignidad personal.

Al hombre medio que, en este caso, no podemos llamar ciudadano, se le designaba, igualmente, por su relación con el feudo, lo que también im-

(28) Ustg. «Batallia iudicata»; n.º 27; pg. 12.

(29) Ustg. «Senex miles»; n.º 54, pg. 21: «Senex miles qui non poterit se defendere per semetipsum, vel pauper qui se non potest preparare de bello, credatur per sacramentum...».

(30) Ustg. «Si quis aliquem de bausia»; n.º 170, pg. 80.

(31) Ustg. «Hec sunt usualia»; n.º 4, pg. 3: «Ut qui interfecerit vicecomitem vel vulneraverit sive in aliquo loco deshonoraverit, emendet eum sicut duos comitores et comitorem sicut duos vasvessores».

(32) Ustg. «Si quis seniore»; n.º 135, pg. 62.

(33) Ustg. «Placitum mandetur»; n.º 24, pg. 11.

(34) Ustg. «Bajulus interfectus»; n.º 12; pg. 7.

plica una multiplicidad de situaciones, ninguna de las cuales lleva consigo una alusión a la vida guerrera o libre sino de sometimiento y adscripción al feudo y al señor de éste. Tales denominaciones son: pagense (u. "quoniam per iniquum" (19), hominaticum ("constituerunt etiam, I (35), vasallo ("placitum iudicatum" (36), burgense y cives ("cives autem" (37), "baccallarius" (de la que derivó bellaco, "de alliis namque" (38), castellano ("castellani" (39), solido ("qui solidos" (40), rústico ("aguayt e encals" (41), además de fevatario, aloders y villano. En cambio, para la ocupación de guerra, para el empleo caballeresco propio de esta época en Castilla, quedan muy pocas denominaciones, por la escasa frecuencia de tales empleos de vida en el feudalismo, reduciéndose a caballarius o miles ("filius-autem" (42), "aguayt e encals" (41) y otros) y avagant ("mariti uxores" (43).

El feudalismo, que ocupa toda la Edad Media catalana, actuó debilitando la dignidad y el honor personal, así como la Reconquista en el resto de España fue un estimulante para toda clase de empresas de honor. Tan propio del feudalismo es el menoscabo de la dignidad personal que las mismas reglas contenidas en los usatges dieron lugar al abuso y opresión en la estimación de la dignidad y así en los propios usatges de Barcelona encontramos el germen y origen de tres, al menos (intestia, exorquia y cugucia) de los seis llamados malos usos del derecho catalán que, pese a su condición denigrante, eran aplicados por los Tribunales de justicia como norma obligatoria. Se estimaba natural y justo que el señor tuviese derecho a una parte del caudal del vasallo muerto abintestato, en concurrencia con el cónyuge y los hijos ("mal uso" intestia; u. "de intestatis" (44) o que heredare la misma cantidad que correspondería a éstos, cuando el vasallo moría sin herederos forzosos ("mal uso" exorquia; u. "item statuerunt" (45) y "de rebus" (46), que el señor entrara a reparto en los bienes de la mujer adúltera repudiada por el marido (mal uso llamado cugucia;

(35) Ustg. «Constituerunt eciam»; n.º 63, pg. 11.

(36) Ustg. «Placitum iudicatum»; n.º 26, pg. 11.

(37) Ustg. «Cives autem», n.º 10, pg. 6.

(38) Ustg. «De alliis nanque»; n.º 53; pg. 21.

(39) Ustg. «Castellani»; n.º 32; pg. 14-15.

(40) Ustg. «Qui solidus»; n.º 36; pg. 16.

(41) Ustg. «Aguayt e encals»; n.º 7, pgs. 5-6.

(42) Ustg. «Filius autem»; n.º 8; pg. 6.

(43) Ustg. «Mariti uxores»; n.º 112, pg. 50.

(44) Ustg. «De intestatis»; n.º 138, pgs. 63-64.

(45) Ustg. «Item statuerunt»; n.º 69, pg. 29.

(46) Ustg. «De rebus»; n.º 109, pg. 49.

u. "similiter de rebus" (47) y "homicidium et cuguciam" (48), sufriendo éste, además del deshonor, un daño material en pro de su señor; que el vasallo no dispusiera de su persona para establecerse donde quisiese sino que por el traslado de unos dominios a otros había de pagar un impuesto a su señor (mal uso de remensa).

Llegamos a la conclusión de que la causa histórica de más importancia para el desarrollo y arraigo extremado del honor en España se debe a que en ella no tuvo vigencia el feudalismo. En este aspecto, Cataluña es de Europa y España un islote aparte. Si a una época de por sí caballeresca como es la Edad Media, le añadimos una lucha de siglos contra un enemigo exterior, la ocasión propicia de un hecho de armas tan largamente continuada, la oportunidad de una gesta diaria, el agrupamiento de gente, ni poco ni mucha, alrededor del castillo y todo esto se inspira en una cuestión de honor, se concibe como re-conquista, tendremos gran parte de la explicación del exacerbamiento del honor en España. En la Edad Media española resulta, por todo esto, ser la injuria o ataque al honor, generalmente en forma de lesión afrentosa, el delito típico y característico, así como fue en Cataluña y en todos aquellos sitios en que imperó el feudalismo el delito de "bausía", o traición al señor que había concedido protección y feudo, el más grave y repetido (usatges "qui se sciente" (49), "si quis in curia" (50), "et si quis a potestate" (51), "de aliis nanque" (52), "si quis aliquem de bausia" (53). El feudalismo debilitó al honor tanto como la Reconquista lo fortaleció y exageró. De ahí las diferencias tan radicales, en honor e injuria, de Castilla con Cataluña y el resto de Europa.

De otro lado, la que pudiéramos llamar injuria entre particulares, la que afecta más a la honra íntima que a la estimación social del honor, tuvo tanta preponderancia en Cataluña como en el resto de España. No consideramos más heroica a la Castilla medieval ni con más honor u honra a su ciudadano que al de la Marca Hispánica, sino que aquélla atravesó por unas circunstancias históricas que la forzaron a gestas o empresas en las que ganar honor y mantenerlo había de ser un credo social.

(47) Ustg. «Similiter de rebus»; n.º 110, pg. 49: «Similiter, de rebus et possessionibus cucuciorum, si carum maritis nolentibus erit facta cugucia, ipsi et eorum seniores, equa porcione, habeant partem partem totam adulterancium conjugum. Si vero, quod absit, maritis volentibus vel precipientibus (vel) assencientibus fuerit facta ipsa cucucia, illorum talium jus et justiciam habeant integriter illorum seniores».

(48) Ustg. «Homicidium et cuguciam»; n.º 2, pg. 2: «Homicidium et cuguciam que non possunt neglectari, sunt secundum leges et mores judicata et emendata sive vindicata».

(49) Ustg. «Qui se sciente»; n.º 40; pgs. 17-18.

(50) Ustg. «Si quis in curia»; n.º 43; pgs. 18-19.

(51) Ustg. «Et si quis a potestate»; n.º 45, pg. 19.

(52) Ustg. «De aliis namque»; n.º 41, pg. 18.

(53) Ustg. «Si quis aliquem de bausia»; n.º 170, pg. 80.

En los *usatges* encontramos el mismo tipo de injuria que en cualquier texto legal castellano y se la trata con igual extensión que en ellos. La injuria es el delito que produce la Edad Media en cualquier parte del Occidente. Incluso encontramos en Cataluña algunas formas de defensa del honor más caballerescas y poéticas que en otros sitios y, si cabe, mayores suspicacias sobre el honor ofendido. Así, en el *usatge* "mariti uxores" (54) se dice que "los maridos pueden acusar a sus mujeres de adulterio aun por simples sospechas y ellas deben defenderse por medio de su "avagant" (caballero que en estos juicios de Dios defiende a la mujer o defensor en lid del honor de la misma) con juramento y batalla si hubiere de ello manifiestos indicios. Las mujeres de los caballeros harán esta defensa por sacramento y su avagant ha de ser caballero; las de los ciudadanos, burgueses y nobles bailes, serán defendidas por hombre de a pie y las de los rústicos lo harán con sus propias manos. Si ganare la mujer, la retendrá su marido con honor y debe enmendar todos los gastos que hubieren hecho ella y sus amigos en esta batalla, además del daño del lidiador. Pero si fuere vencida pasará a manos de su marido con todas las cosas que tuviere. Por cierto que la mujer en los *usatges* de Barcelona (u. "unaqueque mulier" (55) disfruta de igual honor que su marido, padre o hermano en su defecto, lo que parece hablarnos de honor femenino como dignidad y cumplimiento de deberes, según un concepto más "europeo" del honor de la mujer que el que se desprende de los textos castellanos, en los que queda casi reducido a honor sexual.

Buena prueba del predicamento que tuvo la injuria en Cataluña es la variedad de conceptos afines que encontramos en los *usatges*, tales como dignidad, deshonor, desprecio, desdoro, afrenta, contumelia, privilegio, injuria, opresión injusta, ofensa, deshonra; conceptos o términos generales que envuelven de un modo u otro, los de honor, deshonra e injuria.

A dignidad (*dignitas*, *dignitat*) se refiere el u. "rusticus interfectus" (56) para decir que por un rústico muerto, u otro hombre que no tenga otra dignidad, aunque sea cristiano, la enmienda a pagar es de seis onzas

(54) Ustg. «Mariti uxores»; n.º 112, pg. 50: Mariti uxores suas reptare possint de adulterio, eciam per suspicionem, et ille debent se expiare inde per illarum avagant, per sacramentum et per batalliam, si ibi erunt manifesta indicia vel signa competencia; uxores militum per sacramentum et insuper per militem; uxores civium et burgencium et nobilium bajulorum per pedonem; et uxores rusticorum manibus propriis per calderiam. Si vicerit uxor, retineat eam vir suus honorifice et emendet ei omnes missiones quas fecerint omnes amici ejus in ipso placito et in ipsa batallia, et malum de ipso bataller. Si autem victa fuerit, veniat in manu mariti sui cum cunctis que habuerit.

(Nos parece que existe una clara semejanza etimológica entre «avagant» y abogado).

(55) Ustg. «Unaqueque mulier»; n.º 22; pg. 10.

(56) Ustg. «Rusticus interfectus»; n.º 23, pg. 70.

de oro; por la herida dos onzas; la mutilación y aporreamiento se purgarán mediante dinero y según ley.

Al deshonor y sus posibles interpretaciones nos hemos referido anteriormente.

De desprecio habla el u. "si quis senioirem" (57) cuando dice que si algunos despreciare (despexerit, menyspreara) a su señor y le respondiére vilmente o le desmintiere, no percibirá enmienda si el señor le causa daño en represalia. También lo hace el u. "qui senioirem" (27): quien despreciare a su señor y por orgullo le desafiare, perderá cuanto de él hubiere recibido.

A desdoro o deshonor (dedecus, onta) hace alusión el u. de "magnatibus" (58) al prohibir a los magnates (comites, vicecomites, vasvessores o, en catalán, condors, vescomtes, varvessors) hacer justicia o guerra por su cuenta, sin contar con el príncipe, con lo que causan gran desdoro a las potestades o prerrogativas propias del conde. Desdoro se causa con la serie de acciones afrentosas contenidas en el u. "si quis se miserit" (59), cuyo comentario reservamos para las injurias de hecho. Constituye afrenta o contumelia (contumelia, de influencia romana; onta) en los usatges (u. "de omnibus hominibus" (16) la ofensa sufrida en el cuerpo, honor o patrimonio, por los burgueses, bailes y rústicos, de cuya enmienda participará, en una tercera parte, su señor si les vino en ayuda para evitarla.

Privilegios, que llevan consigo las funciones desempeñadas dentro del régimen feudal, hay en toda la extensión del texto de los usatges y, así, en el "bajulus interfectus" (34) se paga doble pena por muerte, mutilación, apaleamiento y prisión de un "bajulus" que sea noble y coma pan candeal que por uno que tal no sea o no pueda hacer. Otros privilegios personales encontramos en usatges "cives autem" (37), "de omnibus hominibus" (16), "alii quoque milites" (60), "filius autem" (2), etc.

La palabra injuria no es fácil encontrarla en los usatges catalanes; para suplir tal concepto y en caso de injuria verbal se emplea en el u. "si quis alicui criminalem" (61) la denominación de felonía (versión latina: si quis alicui criminalem foliam dixerit.—catalana: si algu dira a altre felonía criminal). La idea más aproximada al concepto general de injuria, como deshonor, se expresa con el verbo latino deshonorare, deshonestare, deonorare, como ocurre en el u. "camini et strate" (24) y en los usatges números 4, 71, 76, 79, etc., según la numeración dada por D'Abadal y Valls Taberner.

(57) Ustg. «Si quis senioirem»; n.º 135, pg. 62.

(58) Ustg. «De magnatibus»; n.º 93, pg. 42.

(59) Ustg. «Si quis se miserit»; n.º 6; pgs. 4-5.

(60) Ustg. «Alii quoque militis», n.º 55; pg. 21.

(61) Ustg. «Si quis alicui criminalem», n.º 20, pg. 9.

Oprimir injustamente (*injuste affligere.—destrenyer a tort*), con un sentido afrentoso y de injuria, es la expresión que utiliza el u. “*similiter si senior*” (62): si el señor quisiere oprimir injustamente a un caballero suyo, o quitarle su honor, la potestad del príncipe deberá defenderle y mantenerle en él.

Finalmente, ofender (*offenderint, offendram*) se usa como sinónimo de injuriar en el u. “*cum temporibus*” (63).

En cuanto a la importancia de la injuria, considerada dentro de una hipotética escala de delitos, hay que llegar a la conclusión de que en los usatges de Barcelona fue considerable. A esta afirmación llegamos al tener en cuenta las penas que se imponen en el usatge “*si quis se miserit*” (5) en caso de injuria corporal ya que, en varios casos es la misma que por muerte y en otros la mitad. En el “*si quis alicui homini*” (64) por una afrenta leve, cual es tener el atrevimiento de lanzar a otro saeta o cualquiera arma, sin causarle daño ni herida, la enmienda es la mitad que en caso de haber producido una lesión. Pero la gravedad e importancia de la injuria en los usatges queda manifiesta si consideramos que la mayor parte de su regulación está contenida en los primeros usatges y que en los numerados del 1 al 20 (65), doce contienen manifiestas y numerosas injurias.

Las afrentas reales o de hecho son muy abundantes y, en general, coincidentes con las contenidas en textos castellanos, ya que obedecen, aunque con las esenciales diferencias que hemos visto, al mismo modo de vida y derivan de igual época histórica. El ataque a honor y honra se produce en el cuerpo, en el aspecto externo, más que en la esfera afectiva de la persona, que se darán en épocas cortesanas y más avanzadas de civilización. Para la enmienda de la injuria tiene una gran importancia quién sea el sujeto ofendido y así en el u. “*haec sunt usalia*” (31) la composición, enmienda o pago es doble por la deshonor de un vizconde que por la de un comitor y la de éste vale por la de dos vasvessores. En el de “*vasvessore*” (66) por la herida hecha a una de estas dignidades, se aumenta la pena según el número de caballeros que tuviere bajo su mando el vasvessor ofendido.

(62) Ustg. «*Similiter si senior*»; n.º 44, pg. 19: «*Similiter si senior voluerit militem suum injuste affligere, vel honorem ejus tollere, potestas debet eum inde defendere et manu tenere*».

(63) Ustg. «*Cum temporibus*»; n.º 142, pg. 65.

(64) Ustg. «*Si quis alicui homini*»; n.º 58, pg. 22.

(65) Ustg. núms. 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

(66) Ustg. «*De vasvessore*»; n.º 5, pg. 4: «*De vasvessore, qui quinque milites habebit, per mortem ejus emendentur LX uncie auri cocti, et per plagam XXX. Et si plures habuerit milites, crescant in compositione secundum numerum militum. Qui militem vero interfecerit, donet in compositionem XII uncias auri. Qui vero vulneraverit, tam pro una plaga quam pro multis, emendet ei VI uncias*».

En las afrentas de hecho de los usatges está contenido casi todo el repertorio de las usadas en la Edad Media. Es característico que tales injurias se identifiquen, además de con las lesiones afrentosas, como en otros textos de la época, con los ataques a la libertad personal en forma de prendimiento, encarcelamiento en cepo o grillos, etc.

El usatge "si quis se miserit" (5), cuyo texto es uno de los más extensos entre todos los usatges, se puede considerar como prototipo de los que contienen injurias de comisión por acción, pues ofrece un catálogo casi completo de ellas, por lo que consideramos conveniente dar su versión castellana íntegra: "Si alguno se pusiere en emboscada y deliberadamente acometiere a un caballero, le apaleare con fusta o arrastrare por los cabellos, por ser esto una grande afrenta (dedecus.—onta), enmiéndele como por muerte. Si alguno, encolerizado en la disputa, diere golpe a un caballero con el puño, pie, piedra o palo. sin derramamiento de sangre, páguele tres onzas; si la sangre saliera del cuerpo, cuatro; de la cabeza, cinco; de la cara, seis. Si le golpearé un miembro, de modo que quede debilitado, hará enmienda como por muerte. Si fuere preso y metido en grillos o cepo, su pena será la mitad que la correspondiente por muerte de caballero. Si fuere acometido, golpeado, herido o metido en la cárcel y compelido a rescatarse, sea condenado como por muerte. Si solamente fuese preso y custodiado, sin sufrir pena ni afrenta (calumpniam vel contumeliam), ni retenido largo tiempo, será enmendado por "aliscara", y por homenaje o talión si aparece ser de la misma condición social que el herido. Y si es de superior condición el que prendió que el apresado, le entregará un caballero de su misma clase que le haga "aliscara" y homenaje o reciba la pena del talión. El que tuviere dos caballeros en feudo y uno en su familia, hará la enmienda doble".

Este usatge puede tenerse como lección para comprender las injurias reales en la Edad Media, tan distintas a las actuales. Son de gran interés sus normas sobre el "animus iniuriandi", castigando en muy distinto grado la afrenta hecha con ánimo deliberado que la cometida acaloradamente o con espíritu encolerizado por la disputa. Igual ocurre con la valoración que hace de la injuria, comparada con la muerte, a través de las penas que establece; con la distinción hecha entre lesiones injuriosas, o sea incruentas y visibles, y las propias lesiones; con la asimilación entre ataque a la libertad personal y la injuria y, finalmente, con las penas que establece. La de talión para purgar una injuria es característica del derecho histórico español. La de "aliscara" es pena infamante y consistía según Calicio (67), en dar vueltas, con los pies desnudos y en tierra agreste, alrededor del castillo o sitio en que se hubieran cometido algunas de las

(67) RODON BINUE: «El lenguaje técnico...»; pg. 18.

acciones que el mismo usatge castiga, o bien en andar, del modo dicho, por las diez posesiones inmediatas o, más o menos de diez, las que señalara el juez a su arbitrio.

Otras afrentas de la misma clase son: acosar al caballero (u. "aguayt e encals" (41), capturarlo y atarle de pies y manos (u. "capcio vero" (68), tirar a otro al suelo haciéndole salir sangre por la boca o nariz (u. "si quis aliquem quolibet" (69); empujar a alguien con una mano o con dos, con caída en tierra (u. "si quis impulerit" (70); escupir en la cara, cuya solución legal es aplicar el talión (u. si quis alicui spuerit (71); acometer, apalear, deshorrar en el cuerpo (u. "camini et strate" (24); hacer acosamiento, tener presos o prender caballeros (usatges "per bonum usaticum" (25) y "de magnatibus vero" (15) y por último, herir en la cara con bofetada, puño, pie, piedra, fusta; agarrar por los cabellos, con una o dos manos, o por la barba y descabargar a jinete (u. "si quis aliquem percusserit" (72).

En las injurias verbales no se aprecia el casuismo, con mención de cada uno de los epítetos injuriosos que hemos visto en otros textos medievales. Una fórmula muy expresiva y que demuestra la gran significación de la injuria en esta época, encontramos en el usatge "qui se sciente seniore" (49), en que se dice que quien a sabiendas (qui se sciente) matare con la lengua a su señor (occiderit a lingua.—ociura de lengua), o al hijo legítimo de éste, debe pasar a sus manos, con todo lo que tuviere, para que haga con él lo que quisiere. Esta injuria verbal se equipara en el texto a otras acciones gravísimas, como quitarle el castillo al señor, cometer adulterio con su mujer, matarle por la propia mano, hacer algún mal que no tenga enderezo, a todas las cuales se las califica de bausía (traición). El "animus iniuriandi" queda definido con la expresión "qui se sciente".

Es interesante y supone una fórmula bastante progresiva y generalizadora de calificación de la injuria, describirla como afrenta criminal dicha,

(68) Ustg. «Capcio vero»; n.º 15, pg. 8: «Capcio vero, postquam habuerit ei quis emendatum malum quod ei fecerit quando illum aprehendit, sit emendata ita, ut de suo avere donet ei tantum ut faciat ei jura per hominem de suo valore quod per contumeliam et deshonorem quem ei fecit...».

(69) Ustg. «Si quis aliquem quolibet», n.º 17, pgs. 8-9: «...Si feriendo aut trahendo aliquem iratus de ore vel naribus fecerit sanguinem exire, XX solidos ei donet in compositionem».

(70) Ustg. «Si quis impulerit»; n.º 18, pg. 9: «Si quis impulerit aliquem cum una manu, det unum solidum; cum duabus, solidos duos; si ceciderit in terra, solidos tres ei det».

(71) Ustg. «Si quis alicui spuerit»; n.º 19, pg. 9: «Si quis alicui spuerit in faciem, emendet ei solidi XX aut stet ei ad talionem».

(72) Ustg. «Si quis aliquem percusserit»; n.º 14; pg. 7: «Si quis aliquem percusserit in facie, pro alapa dentur V. solidos; pro pugno vel calce sive cum petra vel fuste, decem solidos. Et si sanguis inde exierit, solidi XX. Si per capillos quis acceperit aliquem cum una manu, solidi V det ei; et si cum duabus, solidi X; et si ceciderit in terra, XV solidi».

lo que hace el usatge “si quis alicui criminalem folliam dixerit” (73). Parecida es la solución del u. “si quis judeo” (74) cuando habla de que alguien oyere algún mal. Este último es el usatge que contiene la mayoría de los insultos o frases ofensivas en concreto que se pueden hallar en los Usatges y que son: traidor o tornadizo (transsallits), renegado (renegats) y cornudo (cuguç). Las restantes consisten en decir perjurio (u. “alii quoque milites” (75) o desmentir al señor propio (u. “si quis seniozem” (76). Jurídicamente, pues, es superior en técnica legal, la regulación de la injuria verbal en los usatges a la de cualquier otro texto legal de la misma época y aun de tiempos posteriores.

El “animus injuriandi” se exige, de un modo u otro, para castigar la injuria, según ha quedado visto en algunos casos. En otros va envuelto con el motivo o modo: indignadamente (“si quis aliquem quolibet” (69), por soberbia (“qui seniozem suum despexerit” (27) o ira (“qui ira ductus” (26) y “si alicui criminalem” (61). En este usatge resulta que la ira es causa exculpatoria de la injuria, pues quien la hubiere dicho ha de jurar que fue por ira y no porque fuese verdad, si quiere salvarse de pena; se admite la “exceptio veritatis” como causa de exención de responsabilidad. Igual admisión se hace en el “si quis dixerit” (77) para el caso de que algún hombre dijere que el príncipe, obispo o su señor se niegan a hacerle justicia o que le echaron de paz y tregua o le desafiaron injustamente.

La fama pública también está presente en los Usatges y así nos lo parece cuando en el usatge “et testes” (78) se dice que los testigos honorables sean preferidos a los viles (honestioribus magis quam vilioribus) y en el “homicide” (79), al excluir de todo testimonio a homicidas, malhechores, ladrones, hechiceros, incestuosos y hombres criminales y, del testimonio que pudieran dar contra cristianos, a los anatematizados, excomulgados, herejes, sarracenos y judíos.

Las penas humillantes también existen en los usatges. El u. “quia justiciam” (80) impone hacer con los delincuentes cuanto pareciere bien a

(73) Ustg. «Si quis alicui criminalem»; n.º 20, pg. 9: «Si quis alicui criminalem»; n.º 20, pg. 9: «Si quis alicui criminalem folliam dixerit et eam ei probare noluerit aut non potuerit, aut juret illi per sacramentum quod illam folliam per iram dixerit et non per veritatem quam inde sciret, aut emendet illi tantum quantum per illam folliam perderet si vera esset et de illa probatum fuisset, et ille cui folia dicta fuerit se expiare per sacramentum de ea voluerit».

(74) Ustg. «Si quis judeo»; n.º 75; pg. 32.

(75) Ustg. «Alii quoque milites»; n.º 55; pg. 21.

(76) Ustg. «Si quis seniozem»; n.º 135, pg. 62.

(77) Ustg. «Si quis dixerit»; n.º 121, pgs. 54-55.

(78) Ustg. «Et testes»; n.º 86, pg. 38-39.

(79) Ustg. «Homicide»; n.º 164; pg. 76-77; «Homicide, malefici, fures, venefici, sacrilegi, adulteri, incestuosi et omnes criminosi ad testimonium nullo modo recipiantur. Anathematizati insuper et excommunicati et heretici sarraceni et judei contra omnes christianos semper sint alieni...».

(80) Ustg. «Quia justiciam»; n.º 94, pg. 43.

la justicia, desde trincar pies y manos y sacar ojos hasta ahorcar. El siguiente, "mulieribus etiam" (81) añade, expreso para mujeres, las siguientes: cortar narices, labios, orejas y pechos y, si fuere necesario, quemarlas. De cortar la mano nos hablan varios usatges ("item statuimus 2.º" (82), "precipimus ut perjuría" (83), "quoniam ex conquestione" (84) y de rebanar la lengua este último. Azotes se aplican en el "si quis alienum" (85) y degradación en el "statuimus quod aliquis clericus" (86).

Consecuencias civiles tiene la injuria, tales como la desheredación de los descendientes que fueren tan atrevidos como para sacudir gravemente a sus progenitores, deshonrarlos o acusarlos en juicio de algún crimen (u. "exhereditare autem" (87).

El honor sexual se regula en el usatge "si quis violenter virginem" (88) así como en el "Mariti Uxores" (43), ya visto.

(81) Ustg. «Mulieribus eciam»; n.º 95, pg. 43: «Mulieribus eciam truncare nares et labia et aures et mamillas, et si necesse fuerit in ignem cremare...».

(82) Ustg. «Item statuimus»; n.º 67; pgs. 27-28.

(83) Ustg. «Precipimus»; n.º 85, pg. 38.

(84) Ustg. «Quoniam ex conquestione»; n.º 143, pgs. 66-67.

(85) Ustg. «Si quia alienum»; n.º 160, pgs. 75-76.

(86) Ustg. «Statuimus quod aliquis clericus»; n.º 158, pgs. 7475.

(87) Ustg. «Exhereditare autem»; n.º 77, pg. 34.

(88) Ustg. «Si quis violenter»; n.º 108, pg. 49: «Si quis violenter virginem corrumpert, aut ducat eam in uxorem, si illa et parentes ejus voluerint et dederint ei suum exovar, aut donet ei maritum de suo valore. Si non virginem quis violenter adulteraverit et impregnaverit, similiter».

CAPITULO XIII

(Segunda Parte)

II. HONOR, HONRA E INJURIA EN OTRAS FUENTES
TERRITORIALES DEL MEDIEVO CATALAN

El sometimiento y subordinación del hombre, del vasallo, que lleva consigo el feudalismo, produjo en Cataluña la consiguiente reacción colectiva. La merma de la dignidad, honor y haber del sometido no se podía conseguir plenamente sin la consiguiente lucha por parte del vasallo. La persistencia del feudalismo en Cataluña está representada por los usatges de Barcelona y otros textos legales, de los que examinaremos algunos. A partir de ellos y mientras ellos imperan, comienza en Cataluña la lucha contra el feudalismo. La reacción toma la forma de simple desorden colectivo, de revuelta de más o menos vasallos contra sus correspondientes señores, de desvinculación de la fe jurada o desafío (*des-fidare*). El delito típico no es, como en Castilla, la injuria, sino la *bausía* o traición al señor y el desafío al mismo. Mientras en las Cortes catalanas no encontramos referencias a la injuria como delito que viola la honra y honor de la persona bajo ninguna denominación, se habla en ellas constantemente de "*bausía*" o delito de traición contra el señor feudal. Como ejemplo citaremos las Cortes de Villafranca en 1218 (1), Tarragona en 1235 (2) y de Barcelona en 1283 (3) y 1292 (4).

Dice Brocá (5) que "eran talados los campos, derruidos los poblados, violadas las iglesias, arrebatados a los mercaderes los objetos del tráfico y

(1) C. DE VILAFRANCA; I, 1.^a parte; &. XV; Cortes de los antiguos reinos; ed. de la Academia de la Historia; pg. 100: «Volumus preterea ut nullus violatores pacis manuteneat, nec raptores, nec aliquem qui sit *bausator*».

(2) C. DE TARRAGONA; &. IV; idem., pg. 129: «Item statuimus quod nullus reptatus de *bausía* sustineatur in nostra Curia vel alibi nisi se purgare voluerit de *bausía* secundum consuetudinem Barchinone».

(3) C. DE BARCELONA, año 1283; &. XVI; idem., pg. 147: «Item statuimus quod nullus reptatus de *bausía* sustineatur per nos vel aliquem alium de Catalonia nisi se escondire voluerit juxta usaticum...».

(4) Idem del año 1292; &. XXV; pg. 160: «Item quod si aliquis fuerit reptatus de *bausía*, quod ille qui reptabit non possit crescere de diviciis parem quem sibi voluerit dare...».

(5) BROCA: «Historia del D.^o de Cataluña»: pg. 87.



a los aldeanos sus ganados, acémilas y aperos...". El feudalismo se corrompe por dos tipos de causas: internas las unas, externas otras; entre éstas nos parece que tiene influencia el honor colectivo disminuído y sojuzgado. Internamente se corrompe el feudalismo en sí mismo y con base en sus propios principios: hay feudo, subfeudo e infrafeudo, pero, por el otro lado, también se va subiendo, de feudo en feudo, hasta llegar a uno que engloba a los demás. García de Valdeavellano (6) asegura que "en la cúspide, precisamente, de la jerarquía feudal catalana, cuando ésta quedó organizada, se encontraba el Conde de Barcelona como primer señor y a su viejo título de "comes" o conde unía el de "princeps", porque era el primero de los señores, y el de "potestad", porque aparecía como la encarnación del poder público del Estado en el territorio del condado...". Cuando en 1150 se casan Petronila de Aragón y Ramón Berenguer IV, Conde de Barcelona, además de producirse una unión territorial, al adoptar Petronila el título de "Regina" y crecer en fortaleza sus sucesores, el feudalismo empieza a resquebrajarse. Se inicia la lucha entre un señor feudal, el que luego será rey, y los restantes jefes feudales. Es la lucha que existe en esta época en toda Europa y que en otros sitios, como el Japón, llega más lejos, hasta el mismo siglo XIX (7).

En el tiempo que va desde los usatges de Barcelona hasta fines del siglo XIII, si bien resulta impalpable, existe lucha en Cataluña contra el feudalismo y en ella está presente el honor colectivo y la libertad individual. Esto tiene su repercusión en las leyes y la injuria resulta afectada en sus tipos penales.

De otro lado, en Cataluña se admite antes que en sitio alguno de España el Derecho romano y el canónico; su recepción llega primeramente y este factor configura también la regulación jurídica de nuestro delito.

Y, por último, el feudalismo, las relaciones entre personas a que dio lugar, tiene aún vida en esta época, está ahora en plena vigencia exterior y es recogido en muchas manifestaciones jurídicas que también dejan su huella en la injuria.

Bajo esta triple orientación, feudalismo, antifeudalismo (poder real y reacción individual) y recepción del Derecho romano, más influencia de las Cortes y lucha de poderes colectivos, se desenvuelve la injuria en la época que consideramos.

El derecho histórico catalán nos parece más "europeo" que el del resto de España. Dos factores que producen esta impresión, repetimos, son: feudalismo y pronta recepción del Derecho romano. El tercero nos parece que es la importancia de las Cortes catalanas. Sea el origen de éstas la

(6) G.^a DE VALDEAVELLANO; «Historia...»; I, 2.^a parte; pg. 307.

(7) TERAN, M. de; «Imago Mundi»; pg. 87.

reunión habida en el Prado de Tuluje en el siglo XI (8), lo sea la junta de paz y tregua tenida en Fontdaldara en el siglo siguiente (9), lo cierto es que los acuerdos de Cortes llenan la vida legislativa catalana del siglo XIII y siguientes.

En un principio, como ocurre en Tuluje, estas asambleas, a las que acuden el conde, obispo, clero, nobleza y fieles, son simplemente concordias o pactos de paz y tregua entre los poderes vigentes, con el fin de conciliar los afanes de preponderancia de todos y evitar desmanes de unos y otros. En ésta de Tuluje se prohibió (8) detener e injuriar a los clérigos; quemar y derruir mansos de villanos, atacar al enemigo desde la hora nona del sábado a la hora prima del lunes, asaltar monasterios, etc... Poco a poco sus acuerdos se van consolidando, al Rey le asesoran juristas y canonistas (la potestad de administrar justicia la tenía el príncipe, pero la ejercía por medio del "bajulus" o "batlle" (10), perito en derecho; al abogado se le llama sabio en Derecho en las Cortes de Monzón del año 1289 (11); sobradamente conocidos son los nombres de Ramón de Peñafort y Vidal de Canellas, asesores de Jaime I) y sus decisiones regulan más la cosa pública que el delito entre particulares, cuestión mínima para el quehacer de asambleas públicas. La consecuencia es que en Cataluña se produce un derecho más objetivo, menos casuístico que en Castilla. Su derecho es más constitucional, de regulación de normas entre cuerpos sociales, no de preceptos para escaramuzas ni ofensas entre particulares. Por eso, la injuria, como tal, está casi ausente en las disposiciones de cortes catalanas. No ocurre lo que en Castilla, cuyas normas son dadas por el concejo local y a éste importa lo que haya podido ocurrir aquella misma mañana entre dos ciudadanos. Un precepto jurídico castellano de esta época es muy casuístico y produce la impresión de que el cuerpo legal ya terminado, hecho norma, pudiera abrirse a cada momento para recoger el pequeño conflicto recién acaecido, un nuevo caso. En Cataluña, por el contrario, se trata principalmente de armonizar los diversos poderes sociales, de los que, al fin, salen triunfantes la monarquía y el clero, debilitada la nobleza y derrotado el feudalismo, incipiente la burguesía ciudadana.

Las mismas cartas de población catalanas, numerosas en el siglo XII, Lérida (12), Agramunt (13), Tortosa (12), Vilagrasa (13), etc., no contie-

(8) BROCA; ob., cit.; pg. 88.

(9) Idem., pg. 123; G.^a DE VALDEAVELLANO; «Historia...», pg. 575.

(10) G.^a DE VALDEAVELLANO; ídem, pg. 310.

(11) «Constitutions y altres drets de Catalunya», pg. 174: Alfons Segon, en la Cort de Montso, any M.CC.LXXXVIII.—cap. XVII: «Ordenam, e statuim, que algún savi en dret no us en alguna Cort de Inquisitions...».

(12) BROCA; ob. cit.; pgs. 279-283.

(13) Crta. de Población de Agramunt; en C. de Muñoz, pgs. 400-402.

nen un derecho de signo positivo sino que responden al afán de anular los abusos del feudalismo. Es verdad que todo lo que fuera combatir a éste suponía una afirmación del honor y la dignidad del sometido, pero esto se hacía en las cartas de población de un modo difuso e impalpable, no mediante la regulación concreta de la ofensa producida. Estas disposiciones tenían un tono general de beneficio para muchos, generalmente de contenido económico, tales como franquicias de tributos, facultad de disponer libremente de la propiedad, compromiso por parte del Rey de no ceder a otro el señorío sobre una ciudad, sin descender en ellas a la regulación de pormenores, en cuyo caso sí nos habríamos tropezado de nuevo con la injuria.

Por lo dicho, por constituir las normas jurídicas catalanas de este tiempo pronunciamientos de carácter general, derecho que podríamos llamar constitucional, de lucha entre poderes sociales, no es frecuente encontrar alusiones específicas a la injuria. Si bien la reafirmación del honor y la dignidad personal es uno de los principios básicos informantes de esta legislación catalana, la injuria entre particulares no se suele reiterar en las normas legales, a diferencia de lo que ocurre en Castilla.

Confirmación de cuanto decimos es que en las principales cortes catalanas del siglo XIII no se regula directamente el delito de injuria y es difícil encontrar en ellas algún precepto que haga referencia a nuestro tema. Así, en las celebradas en 1310 por Pedro I en Lérida (14), en su capítulo único, hay muy pocas alusiones, tan sólo dos, a este delito y temas afines, siendo una de ellas la que se hace con motivo de declarar infame al excomulgado que permaneciere voluntariamente en la excomunión más de un año. Las consecuencias de la infamia son muy graves y originan la salida de paz y tregua, la expulsión del territorio, la exclusión del comercio y de toda relación con otra persona que no sea familiar del excomulgado. En el apartado octavo de su capítulo único se contiene (15) la siguiente decisión acordada en cortes: "Nos obligamos para con Dios y el Arzobispo de Tarragona y todos los obispos del reino a no apoyar ni defender a aquellos que impongan violentamente sus manos en los clérigos u hombres religiosos o que los tengan presos, ni haremos con ellos composición alguna hasta que hayan plenamente satisfecho el sacrilegio y la injuria hecha a la Iglesia y a las personas ofendidas". Pese a obedecer este precepto más a razones políticas que a las de regulación jurídica de un delito, resultan interesantes varios aspectos que se traslucen de la consideración indirecta hecha sobre la injuria.

En primer lugar vemos que la injuria, en términos amplios, suele estar

(14) VIVES Y CEBRIA; «Traducción al castellano de los Usatges...»; I, pg. 74.

(15) Idem.; I, 75.

presente en cualquier enunciado jurídico que se hiciera en la Edad Media. La confusión con otros delitos, como los que van contra la libertad de la persona, lesiones, sacrilegio, e incluso la acepción romana de "in-iuria", etc., es patente. Y nos parece lo más curioso que existan dos sujetos ofendidos, el que lo es directamente y soporta en sí la afrenta y, de otro lado, la entidad a que representa el injuriado, la Iglesia.

La infamia y fama pública tienen tal importancia en esta época y lugar que, Jaime I, en las cortes tenidas en Tarragona (16) durante el año 1234, en su capítulo 3, llega a establecer que por la sola mala fama, sin más prueba, se pueda castigar; es el caso de que un hombre tuviere fama pública de albergar herejes. Y por la escueta presunción de negligencia en la vigilancia de estos hechos, por parte del veguer o bayle, se puede deponer a éstos para siempre de su oficio. De hombres infamados o difamados se habla, entre otras muchas, en las Cortes de Barcelona de 1228 (17) y en el Parlamento Eclesiástico de Tarragona de 1235 (18).

Con la fama relacionamos las penas que decimos infamantes, penas injuriosas, presentes en la mayoría de textos histórico-legales españoles. Las Cortes de Tarragona de 1235 castigaban con pena de flagelamiento a través de toda la villa a los usureros ("... current eos per villam flagellando...") (19). Análoga pena aplican las Cortes de Monzón, año 1363, bajo Pedro III (20). Y las mismas cortes ordenaron, recogiendo un precedente establecido por Alfonso III en una Pragmática dirigida al Veguer de Barcelona (21), que las mujeres viles, que públicamente difaman su cuerpo, no osen permanecer en las calles de la ciudad, villa o lugar en que acostumbran estar las personas honestas, debiendo ser echadas de allí y aun de sus propias casas. Otro tanto ocurre con las cortes de Montblanch en el año 1333, presididas por Alfonso III. En ellas se obliga a los veguers a publicar, en tres días de mercado y en cada una de las cabezas de partido, el nombre de los desterrados (22).

Las Cortes catalanas también recogen en nuestro tema la tendencia

(16) *Idem.*; I, 76.

(17) C. DE BARCELONA; &. XI, año 1218; en C. de Cataluña, ed. Adm.^a de la H.^a; pg. 121: «Item jubemus firmiter observari quod vicarii non teneant in societate sua servientes latrones vel homines culpabiles sive infamatos, nec eos mittere audeant per vicariam suam».

(18) P. E. DE TARRAGONA, año 1235; &&. III y IV; *Idem.*, pg. 124: Parlamento Eclesiástico de Tarragona, año 1235..., III: «Item statuimus ne aliquis infamatus de heresi vel suspectus ad bajuliam, vicariam, vel aliam jurisdictionem temporalem vel officium publicum admittatur».

(19) C. DE TARRAGONA, 1235; &. XVII, *Idem.*, pg. 134.

(20) «Constitucions y altres drets»; pg. 418.

(21) *Idem.*, pg. 176: «Mulieres viles de corpore suo publice difamate in vico alicujus civitatis ville vel loci in que morentur honeste persone, et morari fuerint consuete, morari non debent ullo modo, immo posint ac debeant inde eici etiam de propriis domibus earundem».

(22) VIVES Y CEBRIA; III; pg. 249.

feudal de la época. Pedro II, en las Cortes de Barcelona del año 1283 aborda la lucha del poder real con los señores feudales, pero tan soslayadamente que se queda en la regulación de la dignidad u honores que debe tener el juzgador en las causas feudales: "Ordenamos que en todas las causas feudales que Nos tengamos que seguir con barones y con caballeros de Cataluña o éstos con Nos, les hagamos fallar por pares de la curia, esto es las de los barones y las de caballero de un escudo por otro caballero de un escudo...". La poca estimación de la dignidad y honor del vasallo feudal se recoge en cortes catalanas tenidas en Barcelona bajo Jaime II, año 1299, prohibiendo en ellas hacer la guerra y trasladarse libremente de un lugar a otro a labradores e hijos de estos sujetos a redención de señorío.

Otra manifestación de la influencia del feudalismo en los pronunciamientos de cortes catalanas es que la palabra honor se emplea como equivalente de posesión en feudo o heredad concedida por el señor. Esta es tónica general de todas las cortes catalanas (23) porque esa era la acepción primordial y casi exclusiva (24) que la palabra honor tuvo en el lenguaje del feudalismo. A veces hallamos el vocablo honor como sinónimo de dignidad, especialmente cuando se habla de alguna conducta, la misma reunión de cortes, realizada "ad honorem Dei" (25). En cambio, la acepción de honor como difusión social de la honra apenas fue utilizada en Cataluña y la palabra honra, resulta desconocida para los textos jurídicos catalanes de esta época. Teniendo en cuenta que honra es el sentimiento personal e íntimo del honor y que deshonor, excluyendo la sexual, viene a ser en Castilla equivalente a injuria, esta ausencia en cortes catalanas de honra y deshonor nos confirma cuanto venimos diciendo en este capítulo.

La influencia de la recepción de los derechos romano-canónico, también se advierte en los acuerdos de las cortes catalanas con referencia a nuestro delito. Cuando en ellas se habla de injuria se hace como equivalente de delito en general, como in-ius, injusticia, al modo que se hacía en el Derecho romano, aun cuando también parece notarse a veces un cierto matiz específico de ofensa. En sentido amplio, como injusto en general, la acepción romana se utiliza en todas las cortes catalanas a que nos referimos (26). Este sentido se percibe claramente en el precepto repetido en las Cortes de Fontaldara (27) o Fondarella (28) de 1173, Gerona

(23) Cortes de Cataluña; ed. de la Academia de la Historia; pgs. 46, 47, 51, 52, 53, 66, 73, 74, 82, 87, 89, 121, 137, 147 y 161

(24) RODON BINUE; «El lenguaje técnico...»; pg. 141.

(25) Cortes de Cataluña; Academia de la Historia; 1, pgs. 90, 95, 128, 142.

(26) Idem; pgs. 50, 60, 64, 67, 70, 82, 113, 151 y 152.

(27) Idem; pg. 55.

(28) Idem; nota marginal, pg. 55.

de 1188 (29) y Barcelona (30) en 1200, al hablar, de que la guarda de las cosas concierne preferentemente al príncipe y nada hay tan propio de la rectitud y bondad de éste como rechazar las cosas injustas o injurias (“*Divinarum et humanarum rerum tuicio ad neminen magis quam ad Principem pertinet nichilque tam proprium esse debet boni ac recti Principis quam injurias propulsare...*”). Amplísima también, sin relación directa con lo que entendemos por injuria como delito contra honor y honra de las personas, es la equiparación que se hace entre injuria y daño en infinidad (31) de cortes catalanas.

Se utilizan a veces palabras que pudieran interpretarse como sinónimas del concepto de injuria. Tal acontece con los términos agravio y maleficio. Jaime I sanciona los acuerdos de las Cortes de Lérida en 1257 y establece, en su capítulo único (32), que “*prometemos defender a vosotros, prelados, clérigos y hombres religiosos y a vuestros hombres y bienes contra los ladrones y violadores de paz y tregua y contra cualesquiera otros que os agraviaren*”. O bien se entiende por agravio todo delito, incluidos robo y violación de paz y tregua, o bien se quiere decir que se trata de propia injuria. La primera acepción nos parece, sin duda, más exacta.

Jaime II en las Cortes de Barcelona de 1291 (33) ordena que “*cualquier maleficio hecho o que en adelante se hiciera injustamente por nuestros oficiales u hombres nuestros o por otros ricos hombres a caballeros o clérigos, ciudadanos, hombres de villa...*”; maleficio nos produce la misma impresión desconcertante de si estamos ante un delito de injuria o ante una denominación uniforme para toda clase de delitos; es la indiferenciación de delitos que encontramos en toda la edad Media, pero también constituye influencia del Derecho romano.

Citaremos dos casos de cortes catalanas en que se habla textualmente de injuria y que causan igual perplejidad a nuestra apreciación moderna de este delito. En las cortes presididas por Jaime I, en Lérida, año 1257, se establece (34) la promesa de enmendar todas las injurias que el Rey y los suyos hubieren hecho a los clérigos de la ciudad y restituirles las cosas quitadas. En Monzón, siendo el año 1289, Alfonso II, en el capítulo 26 de las cortes, ordena (35) que si un hombre, encontrándose en

(29) *Idem*; pg. 63.

(30) *Idem*; pg. 77.

(31) *Idem*; pgs. 57, 60, 78, 82, 107, 146, etc.

(32) VIVES Y CEBRIA; *ob. cit.*; I, pg. 52. «*Constitutions*», pg. 11.

(33) VIVES; *ob. cit.*; III, pg. 224.

(34) CONSTITUTIONS Y ALTRES DRETS; pg. 11: «*Item prometem, que esmenarem totas injurias, a vosaltres, e a vostres homens per Nos, e per los nostres fetas, e restituirem las toltas, e que vosaltres allo mateix semblent ment a Nos fagats*».

(35) VIVES Y CEBRIA; *ob. cit.*; pg. 182.

algún lugar de caballero, de ciudadano o de hombre de villa, sacare cuchillo o hiciere alguna injuria, está obligado a pagar el bando (pena impuesta en el bando; las penas se publicaban por este modo). Como se ve, injuria puede ser denominación general de cualquier delito, puede ser equivalente a delito contra la propiedad y también sinónimo de un delito de amenazas con armas o de desorden público. Lo que menos puede constituir es injuria propia, como no sea por vía de inclusión de ésta en el concepto general de injusticia.

La misma ambigüedad en la acepción de la palabra injuria hallamos en las Cortes de Monzón de 1289, bajo Alfonso II, cuando ordenan (36) que si resultare probado por inquisición u otro medio algún maleficio, sean pagadas primeramente las deudas e injurias, mediante ejecución que llevarán a cabo veguers, bayles y otros funcionarios, antes que los derechos regios ("Ordenam, e statuim, que maleficcis trobats per inquisitions o per altra manera, e deutes, e injurias primerament sien retudas, e menadas a executio per los dits Vaguers, Balles, e altres officials, abans que nos, o altre per nom nostre reban alguna cosa de nostre dret").

Por cuanto llevamos dicho se comprende la dificultad en el hallazgo de ofensas, reales o verbales, entre simples ciudadanos, en estas fuentes territoriales catalanas. No obstante, en las Cortes de Fontaldara de 1173 (37) y en las de Barcelona de 1200 (38) se habla de quien echare sobre otro manos violentas o le golpear, acciones que en la Edad Media constituían, tanto o más que lesiones, evidentes injurias. Y también Jaime I, año 1242 en Lérida, promulgó (39) una ley que prohibía proferir contra los conversos al Catolicismo los denuestos de renegado o tornadizo, lo que constituye una de las injurias más características del medievo hispano, reveladora de una situación social ampliamente extendida, hasta el punto de que tiene acogida en cualquier enumeración de denuestos de esta época ("Statim en per tots temps, e fermament sots pena pecu-

(36) CONSTITUTIONS Y ALTRES DRETS; pg. 433.

(37) CORTES CATALANAS, Acn.^a H.^a; & IV, pg. 57: «Si quis in aliquem istorum violentas manus irruerit vel eis aliquid abstulerit; ablata in duplum restituat et de iniuria nichilominus iudicio Episcopi in cuius diocesi factum fuerit ille satisfaciat; sacrilegii vero pena episcopo dependat».

(38) Idem.; & IV, pg. 78: «... nemo apprehendat et nichil eis vel rebus suis iniurie vel dampni inferat nisi in maleficiis cum armis inventi fuerint; tunc enim iniuriam vel dampnum quod ibidem passi fuerint sibi imputent et pro pace fracta non requiratur. Si vero aliquis in aliquem istorum violentas manus injecerit, vel eis aliquid abstulerit, ablata in duplum restituat, et de iniuria nichilominus iudicio Episcopi in cuius diocesi factum fuerit ille satisfaciat, sacrilegii vero penam Episcopo dependat».

(39) CONSTITUTIONS Y ALTRES DRETS; pg. 433: «Statuim en per tots temps, e fermament sots pena pecuniaria a arbitre del Jutge imposadora prohibim, que a degu de Judaisme, o Paganisme convertit a la Sanct Fe Catholica, ningu de qualque conditio sie no li gos retraure la sua conditio, dient, o apellant aquell, renegat o trasallit, o semblant paraula».

niaria a arbitre del Jutge imposadora prohibim, que a degu de Judaisme, o Paganisme convertit a la Sancta Fe Catholica, ningu de qualque conditio sie non li gos retraure la sua conditio, dient, o apellant aquell, re-negat, o trasallit, o semblan palaura”).

Hay, pues, en la Cataluña medieval regulación de la afrenta pública entre estamentos sociales, pero no se produce la injuria vigorosa, privada, entre particulares, que nos asoma por cualquier lado en Castilla. Es ahora en Cataluña una afrenta de índole política, sin interés delictivo, en la que no se menciona la pena de muerte ni aun de media muerte, que veremos en Aragón para enmendarla.

* * *

Las “Commemoracions de Pere Albert”, “Costumas de Cathalunya” y “Recongnoverunt proceres” reflejan, de mayor a menor intensidad respectiva, la persistencia legal del feudalismo en Cataluña durante la época que consideramos.

El título de la obra de Pere Albert, una compilación de usos legales, es “Costumbres de Cataluña entre señores y vasallos”. Lo que pudiéramos llamar subtítulo excluye cualquier duda sobre el carácter de la misma: “Aquí comienzan las costumbres de Cataluña entre señores y vasallos que tienen castillo y otros feudos por su señor”. Como enunciados generales se dice en su capítulo primero que contra el delito de bausía (traición al señor feudal) no le queda al vasallo ni puede concebirse defensa alguna. En el último de sus preceptos (cap. XLIII) se afirma que el vasallo debe preferir la vida del señor a la suya propia (Item, lo vassall deu la vida del senyor prefferir a la sua propia). Con estos epígrafes generales se explica que la injuria entre particulares, como quebrantamiento de honor y honra, no existe prácticamente en la obra de Pere Albert.

El recorrido de sus capítulos nos da los siguientes epígrafes: De qué modo se procede contra el vasallo que injuria al señor (cap. X). Manera de ir contra el enfiteuta que injuria (cap. XI). Acerca de la injuria que se hiciere contra el señor por algunos moradores de su castillo (cap. XII) etc. El texto contenido en tales epígrafes hace una ordenación contradictoria con lo que entendemos por injuria, esto es un delito directo contra la víctima, zahiriente, hecho o dicho con ánimo de ofensa, de reparación y agravio inmediatos. Se dice en el capítulo X que si hubieren

varios vasallos en el castillo, uno por debajo del otro, señor uno de otro, y alguno cometiere delito o injuria contra el señor común, la queja y reparación se hará descendiendo de grado en grado; esto es, el señor superior, vasallo también del señor principal, llamará a su inferior inmediato y le demostrará la queja que tiene contra quien a éste sucede en graduación, exigiéndole que entregue la potestad o mando que tuviere; éste hará otro tanto con el inmediato inferior y así, de uno en otro, hasta llegar al verdadero injuriante, al que se concede un plazo de diez días para enmendar la injuria, con amenaza de ser declarado bausador, autor de bausía (baare). Claro está, que más que a injuria propia u ofensa, el texto parece referirse, con esta regulación, a toda clase de delitos cometidos contra el señor y en ella, por vía de generalización cuando menos, también quedaría inserta la injuria.

Del mismo modo se procede contra el enfiteuta que injuria al señor (40); el señor le requisa el feudo (haurá forfet a el en la honor, emparament de la honor) al vasallo inmediatamente inferior, señor, a su vez, de los restantes vasallos. El siguiente al siguiente inferior y así se llega al verdadero culpable y luego esperan todos hasta que éste, avergonzado del peso de las penas impuestas por su culpa a los demás (per greuge de les pagues de les penas, lo jusá sensaler, per vengonya confús...), haga entrega definitiva del feudo u honor, en cuyo momento quedan exentos de penas y recobrados en su mando los restantes vasallos. Parece claro que honor e injuria nada tienen que ver con lo que entendemos por el tipo penal de injuria y con el concepto de honor, pero la coincidencia de palabras, aunque no de sentido, nos impone estas consideraciones.

Los restantes casos de injuria en la compilación de Pere Albert están regulados de un modo análogo a los que acabamos de ver, todos bajo la orientación exclusiva del feudalismo. No obstante, la jurisdicción y procedimiento para la represión de este delito son más directos en los capí-

(40) CONMEMORACIONES DE PERE ALBERT; Ed. de Rovira y Ermengol; &. XI, pg. 150: «En Qual Guisa Enant Hom Contra Sensaler Qui Fará Injúria: En aquesta guisa metexa que desús és dit, enantarà hom contra sensaler, cor sil senyor sobirà se clamará del sensaler jusan qui haurá forfet a el en la honor per qué fa lo senç, enantar a el senyor ab lo primer sensaler, e lo primer ab lo segon, e lo segon ab lo terz, axí con desús és dit de vassal.

E si el sensaler terz alongará fermar e fer dret al senyor sobirà, pus que li será denunciát, el senyor mayor fará emparament de la honor al seu primer sensaler, el primer al segon, el segon al terz, per lo senyor sobirà.

En cantes veus lo terç trencará lo emparament, lo senyor sobirà demanará a son sensaler la pena, e aquel sensaler al segon, e el segon al terç, que li pac la pena del trencament del emparament que d'el féu per lo senyor sobirà clamant dél; e aytantes veus fará lo senyor l'emparament, tro, per greuge de les pagues de les penes, lo jusá sensaler, per vergonya confús, ferm e fasça dret al senyor clamant».

tulos XII (41), XVII (42) y XXV (43) que en los X (44) y XI de la obra. En ellos se ha de comparecer directamente ante el señor injuriado, bien sea el injuriador un habitante del castillo (Cap. XII), un alodiario (alodio=manso o propiedad que en un principio, aun estando dentro de él, era libre del feudo señorial. Cap. XVII: el alodiario ha de comparecer ante el señor por deudas e injurias=per rahó de deute ho de injurias) o un morador del feudo, el cual ha de presentarse en justicia ante el carlan injuriado, aunque sea otro el carlan que tenga la jurisdicción.

El feudalismo, que debilitó el honor personal, fomentó en cambio los honores. El feudalismo, con su reparto y desmenuzamiento de jerarquía, fue propenso a los honores, destructor del honor. El capítulo XIX (45) del libro de P. Albert contiene, a este respecto, una disposición interesante. También la cuenta entre sus leyes las Costumas de Cathalunya (Cap. VI). Nos referimos a la disposición de estos textos, cuya regulación en ambos es muy análoga, de si el señor puede dar al vasallo un señor de condición inferior (si el senyor pot son vassal minvar del senyor, ho no) en honores y dignidades a él mismo, en caso de venta a otro del castillo y si el vasallo debe prestar homenaje a este nuevo señor que fuere de condición inferior al propio vasallo. La solución en uno y otro texto es casi idéntica: si el adquirente del castillo es de condición inferior al vasallo (sia de pus baxa valor et de linatge), éste debe aceptarlo, pero no está obligado a rendirle homenaje si ello constituye un deshonor (sens desonor de si). Si quien ad-

(41) Idem; pg. 151: «De Injúria Feta a Senyor Per Alscuns Habitadors del Castell: Si el senyor castlà menor reeb tots los fermaments dels clams de tots los habitadors el castel d'on és castlà, e alcun d'aquel castel, o alcun, neguex, de la compaya d'aquel castlà, farà enjúria o alcun mal al senyor sobirà, o al batle seu, ho a alcun de compaya d'aquel senyor, a aquel malfeytor deu, segons custums de Cataluya, fermar et fer dret e fer en poder d'aquel del senyor sobirà, e no en poder del castlà, enaxi con si aquel castlà agués aquel mal fet a son senyor».

(42) Idem; pgs. 158: «Emperó és tengut fermar dret lo aloer al senyor del castel en lo qual és lo alou, si tendrá per el alcunes possessions en aquel castel, ho d'altre clam, ço és a ssaber, per rahó de deute ho de injúries les quals féu als homes del castel, si axí és acostumat de fer».

(43) Idem; pg. 167: «... e alcun dels habitadors del castel faran injúria a aquel castlà qui no ha fermances o al senyor sobiran, los injuritors deuen e són tenguts, de custuma de Cataluya, fermar e fer dret per rahó de la injúria, en poder d'aquel a cuy és feta la injúria, e no en poder d'aquel qui reeb e ha generalment los altres fermaments dels habitadors del castel».

(44) Idem; pgs. 148-149.

(45) Idem; pgs. 160-161: «... Si a cavaler és venut, deu vesar si.l cavaler a qui és venut sia tam bax, e el vassal tan noble, que per lo cavaler comprador axí bax no tendria el feu sens desonor de si (axí con si el vassal és comte o vez-comte, és en altra gran honor stablit, tanta per rahó de sol linatge con per rahó de sa gran seyoria): ladons aytal vassal no és tengut fer homenatge a axí bax cavaler comprador. E si axí el vassal pot tenir lo feu sens desonor per aytal cavaler comprador, jatssesia que el cavaler comprador sia de pus baxa valor et de linatge que el senyor venedor, és tengut lo vassal fer homenatge al cavaler comprador...».

quiere es la Iglesia, el homenaje y rendimiento del vasallo es obligatorio (si a Esgleya es venut, es tengut de fer homenatge al prelat, quis que sia).

Así, pues, el honor del vasallo es el de su señor; recibe honor si tiene un señor importante en honores y deshonor si éste no los tiene. La Iglesia y sus representantes están por encima de honores y dignidades en estos textos; por muy importante que sea el señor que enajena el feudo o castillo, la Iglesia no lo es menos, aunque no se entra en comparaciones. Es significativo que la condición del señor, su honor y dignidad, reposen en su valor y linaje (valor et linatge).

La única concesión de las Conmemoraciones de Pero Albert a la honra personal y a la injuria está contenida en su capítulo XLIII (46), precisamente el mismo en que se relacionan los derechos que tiene el señor sobre sus vasallos, que prácticamente son absolutos, diciendo (47) que el vasallo puede acusar a su señor si es vindicando injuria hecha a sí o a los suyos (accusar no pot son senyor, si dones no prosegua injuria de si o dels seus).

Finalmente, en la segunda parte de la obra de Pere Albert, "Casos", se regula la no obligación del señor de devolver la potestad a su vasallo cuando éste le hubiere menospreciado o, con gran despecho y soberbia, le desafiare (caso octavo: (48) si lo vasall haurá menyspreat son senyor, e ab gran despit, menspreu e superbia lo haurá desafiat). En tal caso, el vasallo debe perder para siempre y sin esperanza de restitución todos los feudos y beneficios.

(46) Idem; pgs. 195-199.

(47) Idem; pg. 196.

(48) Idem.; pgs. 203-204.

CAPITULO XIII

(Tercera Parte)

EL HONOR Y LA INJURIA EN CATALUÑA

III. FUENTES LOCALES DEL DERECHO CATALAN

Las Costumbres de Gerona están en la misma línea, con respecto al feudalismo, que las Commemoracions de Pere Albert. Su interés para nuestro tema es escasísimo. *Recognoverunt Proceres y Costumbres de Lérida* representan un proceso de transición desde el feudalismo a formas jurídicas más progresivas. Las Costumbres de Tortosa es el texto culminante del derecho histórico catalán; constituye una de las creaciones más esclarecidas del derecho histórico español.

En injurias el contenido de las Costumbres de Gerona es escaso, una sola vez se las cita (&. 34) (1) y con un sentido que nada tiene que ver con nuestro tema. *Recognoverunt proceres*, en injurias, es un texto entre feudal y progresivo. De las costumbres de Lérida pudiera decirse que es uno de los más eficaces precedentes de la regulación procesal de la injuria moderna. Las Costumbres de Tortosa contienen la más estricta y jurídica normación de la injuria en el medievo español.

La importancia de la ciudad para la injuria nos surge de nuevo en la vida catalana del siglo XIII. La injuria no desarrolla su pequeña vida en la gran urbe que, según Baltasar Gracián (1 bis), está reñida con honra y honor, ni en la vida agraria y dispersa del feudalismo, sino en la agrupación urbana intermedia. Para llegar en Cataluña, como en Castilla, a una regulación racional y frecuente de la injuria ha tenido que precederla la vida ciudadana.

(1) *COSTUMBRES DE GERONA*; ed. de Hinojosa; &. 34: «Ítem que si algun pages de ma masada morra sens testament o axorch o sens testament tan solament o axorch tan solament, lo senyor deu succehir anaquell tal pages en la tercera part de tots sos bens mobles e semovens... E los deutes e les iniuries se levaran de les dues part dessus dites; e asso ha loch quant mor lo pages sens testaments, sis vol age pare o mare o ffills o nets».

(1 bis) GRACIAN; «El Criticón», 2.^a parte, crisis XI; obs. completas, Aguilar, página 660.

Desde fines del siglo XI y a lo largo de los siglos XII y XIII han nacido y viven en Cataluña dos enemigos poderosos del feudalismo: la ciudad y la vida mercantil. Causas históricas relevantes para la hegemonía del honor y la injuria en España son la abundancia de pequeñas ciudades, la escasez de grandes urbes y la poca intensidad de vida mercantil, así como el tardío nacimiento a la vida social de una burguesía poderosa que, si no de espaldas, vive un poco al margen, en mundo distinto al del honor. El honor y la injuria resultan más equilibrados en Cataluña que en Castilla y el resto de España porque hubo un momento, coincidente con el feudalismo, en que se les soslayó socialmente y, a lo largo de su historia, la vida comercial y la burguesía, más temprana y vigorosa que en cualquier otro lugar de España, han hecho de moderador contra el exacerbamiento de honor y honra.

En la formación de las ciudades catalanas tuvo su aportación el honor. La contraprestación de la ciudad es regular el honor y la injuria en textos legales. En las Costumbres de Tortosa esta organización es casi perfecta y en ellas quedan configurados honor e injuria de modo tan relevante que los siglos posteriores, hasta llegar al nuestro, jurídicamente, nada fundamental le añadirán.

El honor y la injuria surgieron vigorosamente en Castilla con la ciudad ya organizada; son una derivación o consecuencia de ella. En Cataluña el proceso es casi inverso y honor e injuria contribuyeron a la organización social en ciudades. Es sencillamente que el individuo, para revalorizar su dignidad y economía, huye del feudo, del campo, y se agrupa en ciudades. Ante la perspectiva de libertad y comercio que pudiera ofrecer la ciudad, hay una corriente emigratoria, desde el campo a la urbe, en los siglos XII y XIII catalanes. La reacción contra el feudalismo produjo en Cataluña la burguesía mercantil y, de otro lado, una organización municipal que se tradujo en la regulación jurídica de hechos colectivos, mediante la promulgación de las costumbres de cada ciudad.

A estas conclusiones se puede llegar con la sola ayuda del estudio de la injuria en los textos catalanes. Basta comparar la regulación del honor y la injuria en los *usatges* de Barcelona o en las *Commemoracions* de Pere Albert con la que hacen las Costumbres de Lérida o, más aún, con las Costumbres de Tortosa para saber que median entre unas y otras una serie de factores tales como la creación de la ciudad, reacción contra el feudalismo, organización municipal, tránsito del campo o feudo a la urbe y otras enmarañadas causas y consecuencias históricas que son las que, efectivamente, configuran el carácter de una época. De todo lo cual se pudiera deducir que existe una simbiosis entre honor e injuria de un lado y el signo del tiempo histórico en que se exteriorizan y, además, que por

aquéllas, se puede reconstruir en parte la vida colectiva o social de cualquier momento histórico.

Basta observar la injuria en los usatges de Barcelona, Commemoracions de Pere Albert, y, seguidamente, en las Costumbres de Lérida y Tortosa para adivinar bastante de lo que ocurrió en el tiempo que media entre unos y otros cuerpos legales. Brocá nos confirma (2) que, en oposición al derecho feudal, iníciase en Cataluña el municipal en la época que estamos recorriendo; Font Rius (3) que “el pueblo feudal, campesino y románico de otros tiempos ha dejado paso a una sociedad brillante, expansiva, colonizadora y mercantil” y que “en este tiempo comienza el germen de la futura organización municipal que había de cristalizar en las instituciones del siglo XIII”; García de Valdeavellano (4) que “desde el siglo XI hasta finales de la Edad Media las clases rurales tienden hacia su emancipación y este movimiento encuentra su cauce en la obtención de fueros más favorables o en la emigración de los campesinos hacia las ciudades, organizadas en municipios para acogerse a los muros de aquéllas y obtener su libertad al pasar a la situación de burgueses o ciudadanos de un centro de población urbano, ya que en el siglo XII eran bastantes las ciudades y villas constituidas en concejos libres de dependencia señorial”; Minguijón confirma (5) que desde el siglo XII aumentaron en Cataluña las poblaciones libres de régimen feudal.

Recogoverut Proceres (“Consuetuts de Barcelona vulgarment ditas lo recogoverunt proceres”) es ya derecho municipal, derecho ciudadano, pues fue dado exclusivamente en consideración a los moradores de Barcelona, aunque su aplicación se extendiera a otros lugares y personas de Cataluña. Al contrario que en Castilla, estamos estudiando en Cataluña primeramente las fuentes territoriales antes que las de cada ciudad y éstas con posterioridad a aquéllas, porque donde verdaderamente encontramos derecho, generalización de hechos, conceptos y soluciones jurídicas amplias, es en las recopilaciones de las costumbres de cada urbe, no en los textos que pueden ser tenidos como de aplicación general y que hemos comentado en capítulos anteriores.

Pues bien, “Recogoverunt Proceres” se puede homologar en Castilla con algunos fueros municipales extensos que hacen de transición a textos territoriales o de aplicación general. Rocogoverunt es un texto de composición heterogénea, con vestigios feudales y atisbos ciudadanos, si bien preponderan éstos. Repetidamente encontramos en sus disposiciones el

(2) BROCA; «Historia del Derecho...»; ob., cit., pg. 191.

(3) FONT RIUS; «Estudio de la sociedad...»; ob., cit.; y notas tomadas de la conferencia pronunciada en la Universidad de Murcia, el 7 de mayo de 1960.

(4) G.^a DE VALDEAVELLANO; «Historia de España...»; I, 2.^a parte, pg. 475.

(5) MINGUIJÓN; «Historia del Derecho...»; pg. 315.

término honor con la sola aplicación de expresar heredad, posesión, tierra concedida en feudo; así, cuando se habla de la venta del fundo dotal (&. 10: de la venda de la honor dotal); del plazo de seis meses que tiene el deudor para vender bienes inmuebles (&. 21: de terme dat per vendre honor); de la participación en una cincuentena parte del laudemio, en favor del Rey, en la enajenación de fundos propios (&. 79: donor que tenga per nos ho per nostres successors tenran per loysme, asi com per venda, com destabliment, com descambis, sino lo çinquante); de designación de juez al enfiteuta (&. 115: Que tot hom lech assigne jutge lech asson terratinent sobre les honors les quals per ell tendra); de finca o fundo que se detenta en nombre de otro (&. 47: En la honor quis te per alcun) y de que los ribazos entre dos fundos se entiende que pertenecen al superior (&. 50: Encara que en honors veines los marges son enteses esser de la sobirana honor), etc., todo ello son vestigios feudales, como también la alusión, aunque muy escasa, a los delitos de bausía y traición (&. 43). También es huella feudal la frecuente alusión al señor (v. gr.: &. 29, 36, 114) (6). Pero a este señor no corresponde un vasallo entregado a él en plena sumisión, desde su haber a su honor y dignidad. Al señor corresponde simplemente un hombre ligado por una relación contractual y económica. Es el enfiteuta o terrateniente (&. 29, 30, 31, 35, 36=terratinent), locatario rústico (&. 34=logador; 49=pagés) o arrendatario urbano (&. 33=loguer). La alteración social acaecida tras estas denominaciones es patente.

Al hombre, que ya es ciudadano, no se le llama vasallo, sino hombre simplemente (&. 58, 64,89=en todos ellos "hom"), hombre ciudadano (&. 79=hom ciutada), habitante de la ciudad (&. 79, 90, 94=estadan y en el 107 abitador) e incluso se habla del hombre que tuviere un oficio o arte (&. 110: Tot hom tinent offici o mester), siendo la denominación general la de simple ciudadano (&&. 37, 42, 52, 53, 71, 79, 82, 84, 85, 86, 87, 93, 94, 100, 107, etc.). Entre un texto legal que califica al hombre de vasallo y otro que le llama ciudadano hay, sin duda, una conmoción colectiva y social por medio. Decir simplemente hombre es decirle a éste algo más estimativamente que indicarle por la referencia de subordinación a otro hombre que en este caso es el señor, es indudable que de una a otra con-

(6) RECOGNOVERUNT; &. 29: «Encara sil terratinent no te la empara a ell feta por lo senyor, paga al senyor V, sous per ampara trencada...».

Idem; &. 36: «Encara que sil senyor diu que a ell no sia pagat lo çens del terratinent sobre la paga feta si donchs en altre segon any apres no provada lo senyor que agues demanat...».

Idem; &. 114: «Encara sobrel capitol que en obligacio general ho especial no deia ffermar lo senyor de la honor ne aver loysme, atorgam que y sia observat lusatge de Barcelona».

sideración y apelativo, el honor colectivo y la libertad personal se han alterado profundamente.

Respecto a denominaciones aclaratorias, aunque marginales, nos parece también relevante que se llame al conoedor de la ley sabio en derecho, concepto que coincide con el que se tenía del jurisconsulto en Roma. Se dice en la rúbrica 104 que ni el veguer ni el baile puedan someter el juicio ni la investigación a quien no sea sabio en derecho (qui no sia savi en dret), sometimiento de la cuestión al sabio en derecho que parece guardar una cierta semejanza, más que con la función del propio juez, con el "ius respondendi" del jurista en la época de Augusto.

Paralela a esta norma de conocimiento previo a cualquier solución jurídica por parte del sabio en derecho, hay una serie de garantías personales en el *Recognoverunt* que nos hacen pensar si estamos ya dando la espalda abiertamente al feudalismo. Nos referimos a una serie de disposiciones que nos han hecho llamar al *Recognoverunt* cuerpo legal de transición y en las que también cuentan la estimación del honor y la dignidad de la persona. Son esa serie de pronunciamientos dispersos en el texto y que, por ejemplo, prohíben al veguer tomar en prenda, por deudas, las caballerías de los que las tienen para montarlas, sus armas y vestiduras (&. 14: veguer no penyorara per deute cavalcadures dequells qui les tenen a lur propi us de cavalcar, ne armes, ne vestadures). Los objetos a que se extiende la prohibición de embargo no pueden ser más honoríficos y la alusión a que las caballerías exentas de prenda son aquellas que se tienen para montar, así como mencionar peyorativamente la simple ropa o vestido, resuena a honor y caballería. También están exentos de prenda el revestimiento de la cama y el arca (ne apparalayuent de lit, ne caxa) pero esto confirma lo dicho y supone equiparar honor y honra a cosas vitales.

En análoga línea están los preceptos referentes a que sean sólo los prohombres y ciudadanos de Barcelona quienes juzguen a cualquier hombre autor de hecho criminal (7); que veguer, baile ni oficial alguno impongan pena a los que riñen o incitan a reñir (8); que el veguer de Barcelona no debe inmiscuirse en razón de contusiones o heridas, a no ser que fuere menester la intervención del cirujano (9).

(7) Idem; &. 42: «Quels promens jutgen en fet de crim: Encara quels promens de Barcelona els ciutadans jutgen homens en ffet de crim».

(8) Idem; &. 15: «Que pena no pos veguer sino als baraylans: Encara que veguer ne batle ne nuyl altre official no pos pena a nengu, sino a aquells quis baraylen es manassen a baraylar».

(9) Idem; &. 54: «Que de ferides ne nafres nossentremeta veguer si no eren perilloses: Encara que veguer de Barcelona no pot nes deu entremetre de ferides ne de naffres fetes a alcun si donchs per aventura les dites ferides o naffres no eren perilloses a conexença e a juy de cirurgians, levát ban de coutell ho darmes, salvant que sia tengut ffer dret a aquells qui han presa la injuria».

La transformación social producida que, según creemos, encierra una gran importancia para nuestro tema, tuvo mayor trascendencia para el honor que para la injuria, aunque ambos conceptos estén necesariamente hermanados. Creemos que *Recognoverunt* y otras costumbres locales catalanas, tales las de Lérida, implantan un sentido y dirección acertados del honor, rompen con la negación de él que supone el feudalismo y preparan el advenimiento de la injuria, su regulación jurídica, que encontramos inmediatamente en las Costumbres de Tortosa. De ahí que, si bien *Recognoverunt* implica una considerable aportación de vida para el honor, la regulación de la injuria en concreto sea muy escasa.

La encontramos únicamente en la rúbrica 52: Que a ningún hombre que hubiere hecho injuria corporal a ciudadano de Barcelona, sea dado salvoconducto (Que nuyt hom no sia gujat qui aia feta injuria corporal a hom de Barçelona). La calificación de la injuria como corporal parece exceder en algo a la propia injuria. No es un caso de injuria indubitada, aunque parece acomodarse a su concepto amplio. Se delimita más como verdadera y exclusiva injuria si tenemos en cuenta que también se dispone en el mismo texto que podrá darse salvoconducto o guía para venir y estar en Barcelona (*esser gujat que venga ho estia en Barcelona*) al autor de injuria corporal, si en ello consintiera aquel a quien se hizo la injuria (y consentia a qui seria feta la injuria). Siendo la injuria históricamente un delito de índole privada, este perdón del ofendido parece excluir del concepto a otros tipos penales.

Como norma general de procedimiento para cualquier hecho criminal o delito y, por tanto, para la injuria, es de interés la disposición que establece (10) la licitud de las pesquisas, sólo permitidas contra los ciudadanos de Barcelona, cuando son realizadas en averiguación de un hecho delictivo y que han de ser seguidas por el veguer u otros oficiales, asesorados siempre por un jurisperito y dos prohombres (e que aquella inquisicio se fassa ab i savi en dret, e ab ii promens).

En las Costumbres de Lérida, aunque también contienen disposiciones de sabor más primitivo y feudal, las normas de procedimiento nos parecen de origen o influencia romana y las más interesantes del texto. Básica consideramos aquella (Libro I, ley XIII) en que se establece la facultad regia de pacificar y conciliar mutuamente a los contendientes, habitantes de Lérida, por injurias y hechos criminales, antes de que la que-

(10) *Idem*; &. 100: «Que inquisicio nos fassa sino de crim ab i savi e ab ii promens: Item sobrel capitol que veguers ne altres officials nostres no fassen inquisicio general ne especial contra nuyt ciutada de Barcelona, sino de ffet criminal, e que aquella inquisicio se fassa ab i savi en dret, e ab, ii. promens, atorgant ques fassa, e ques anat sobre aquelles coses, axi com es antigament acustumat».

rella del ofendido se presentare en la curia (De iniuriis et malefactis a nobis componendis: Omnes uero iniurias et malefacta infra habitatores Ilerde facta possumus ad inuicem adaptare et pacificare ante quam querimonia ad curiam fiat). Sabida la influencia romana, las injurias de que se habla serían injusticias en general, entuertos legales; desde luego, en otro lugar de estas Costumbres (11), injuria es sinónimo de injusto. Aun así, siempre nos queda el recurso de tener a la injuria por comprendida en el concepto general de maleficio o injusticia. Y ha de convenirse, de todos modos, en que es un punto de vista estimable y original, superior y distinto a la composición germana, la aceptación de la conciliación previa a la queja o querrela para toda clase de delitos, aunque tal vez vayan incluidas también acciones civiles.

Progresivo es, igualmente, el precepto en que se garantiza la obtención del derecho (firmamus directum), según la cuantía del daño y siempre mediante juicio, cuando fuere hecha queja ante la curia por injurias o maleficios (12). El sentido de injuria en ésta nos parece coincidente con el de la disposición anterior. Y procesalmente es encomiable la exigencia de que sean idóneos ("absque testibus idoneis") los testigos que han de probar toda inculpación, precepto de clara orientación romana (13).

Confirmación de que se trata de un cuerpo legal que representa, al menos para nuestro tema, un avance sobre lo anterior, encontramos en otro de sus pronunciamientos, en el que se recoge la palabra honor (14) en sentido de honra o dignidad, al decir que se debe gobernar la ciudad de Lérida de modo que su Gobierno sirva para loor y utilidad de la misma (ad honorem et utilitatem).

El carácter primitivo de las Costumbres de Lérida lo tenemos representado por algunas penas infamantes, injuriosas, que contiene su texto: en un lugar de las mismas (Libro I, disposición VIII) se establece la pena subsidiaria, cortar la mano, para caso de que no se paguen XL

(11) «Consuedines Ilerdenses»; IV; V; 51; pg. 35: «De iniuriis non repetendis: Si quis autem propter debita uel pignora, interdictum uel sententiam contra nos procurauerit promulgare scit se cum rebus suis a pace et treugua eiectum, et nisi infra mensem a monicione uicarii numerandum fecerit interdictum et sententiam relaxari, bona etiam talium concedantur cuilibet occupanda».

(12) Idem; & I, XIII; pg. 22: «De directo firmando secundum quantitatem malefacti: De illis autem iniuriis siue malefactis de quibus fuerit curie clamor factus, firmamus directum secundum quantitatem malefacti, et facimus illud per iudicium curie».

(13) Idem.; & I, V; pg. 20: «De inculpatione nobis non facienda: Item quod non possint, per se uel per baiulos suos nos inculpate aut increpare de aliquo absque testibus idoneis».

(14) Idem.; & III, VIII; pg. 28: «De consulatu et ordinatione ciuitatis... Tali modo quod salua fidelitate sua et comitis antedicti, saluo etiam iure Ilerdensium castlanorum possimus ordinare, gubernare ciuitatem Ilerde et populum eius interius et extra ad honorem et utilitatem...».

sueldos por parte del delincuente (aut donet curie XL solidos aut manum perdat). El mayor grado de ostentación en la pena lo tienen las "Consuetudines Ilerdenses" en el castigo que aplican a los adúlteros (cap. I, rúbrica XV), consistente en llevarlos corriendo a ambos, varón y mujer, desnudos y azotados, por todas las calles de Lérida (currant ambo uir et femina per omnes plateas ciuitatis Ilerde nudi et uerberati). El texto añade a continuación que los adúlteros no soporten otro daño en su haber y honor que esta pena (nec aliud dampnum sustineant pecunie uel honoris).

En suma, tanto las Costumbres de Gerona, como las de Barcelona (Recognoverunt Proceres) y Lérida suponen una mezcla de ideas primitivas, feudales y progresivas, con influencias jurídicas romanas, godas, francas y feudales. Lo que tienen de propio, original e interesante se lo suministra el hecho de derivar de la ciudad ya organizada, de ese hecho de tan vital importancia para el derecho como es la agrupación urbana.

Lo que resulta evidente es que la ciudad, la promulgación de leyes por un municipio de la Edad Media, fue decisivo para el feudalismo y también para el honor y la injuria. A este respecto dice el Prof. Galo Sánchez (15), adoptando una postura ecléctica, "se ha contrapuesto por algunos escritores el derecho local o municipal al feudal; en realidad no son siempre incompatibles y no falta ejemplo de costumbre local cuyo espíritu es feudal en grado eminente".

* * *

El Libro de las Costumbres de Tortosa es una de esas producciones jurídicas que, habiendo sido hechas en un momento histórico un tanto primitivo, dan la impresión de pertenecer a otro tiempo mucho más avanzado. Tal es la dinámica de su carácter que resulta capaz de anular, partiendo del momento en que fue promulgado, mucho del tiempo que media hasta nosotros y hecha su lectura en el siglo XX da la impresión de pertenecer al XIX más bien que al siglo XIII.

Nos parece que este hecho es debido a que durante todo el siglo XIII la ciudad de Tortosa fue escenario de una serie de causas y circunstancias históricas más propias de otro tiempo que del suyo. En la Tortosa del siglo XIII concurren una serie de principios contrarios que produjeron una lucha continuada entre los poderes vigentes del momento, tanto jurídicos y sociales como de soberanía, resuelta con la promulgación de un código de transacción entre todos ellos, un código ecléctico, hecho con oposición y crítica, fruto de muchos ensayos anteriores. Fue una ley en la que participaron todos esos poderes, un cuerpo legal cuyos

(15) GALO SANCHEZ; «CURSO...»; pg. 106.



sucesivos ensayos eran esperados con expectación por todos. No era letra o ley que se dice muerta, sino de aplicación inmediata y vital para cada ciudadano.

En la vida colectiva de la ciudad de Tortosa estuvieron presentes y contrapuestas ideas feudales y ciudadanas, nobleza y clero; Derecho romano y canónico, de un lado, y derecho localista y tradicional de otro; soberanía real y derechos cívicos, caballeros del Temple y Casa de Moncada. El triunfo no fue para ninguno de ellos, sino para una clase incipiente que aún no se llamaba burguesía, para el punto intermedio y equidistante de los poderes en lucha, para la clase media. El resultado fue una compilación de derecho ponderada y conciliatoria, muy reflexiva y meditada.

No se tiene en cuenta en el código de Tortosa el caso concreto, al que hay que darle una solución legal, que, probablemente, no servirá para otro caso muy análogo, sino que se generaliza sobre muchos hechos parecidos entre sí, a los que se agrupa y se da una verdadera solución jurídica conjunta. Del hecho, con una sanción legal, se ha pasado al derecho, mediante la objetivación de hechos en leyes.

Estudiar y comentar la injuria en las Costumbres de Tortosa resulta labor más fácil que hacerlo en un fuero o carta puebla breves. Esto ocurre porque el legislador de Tortosa sabía qué cosa era injuria y tenía un claro concepto de este delito, hasta el punto de agrupar todas sus modalidades bajo un epígrafe (De iniures) y en un solo capítulo (libro 9.º, rúbrica 4.ª). El legislador de Tortosa, como el de cualquier código moderno, lo da todo resuelto y localizar la injuria en su texto es cuestión solamente de mirar el índice del libro. Con esto, el derecho ha ganado la partida al hecho, el orden a la dispersión, el concepto general al casuismo.

Con esta doctrina completa sobre injurias de que disponen las Costumbres de Tortosa, resulta difícil encontrar injuria fuera del epígrafe (libro 9, rúbrica 4.ª) destinado a ella. No obstante, a lo largo de su texto, vemos la palabra injuria citada de vez en cuando y no precisamente para significar deshonor, sino más bien en la acepción romana de injuria como igual a delito en general. Unas veces nos parece equivalente a delito grave (16), otras a delito en términos amplios (17) y (18). A veces se con-

(16) COSTUMS DE TORTOSA; Libro I, rúbrica 6, costum 8: «Si algu sera accusat a mort, o a truncacio, ò a taylement de mebre, o sera demanat que estia a talio; per qualque injuria que aje feyta...».

(17) Idem; &. I, 6, 11: «Fermances se donen de demanda que sia feyta en juhij per tot dia fia donat axi com ja... e del coltell treyt e denjuries feytes...».

(18) Idem; &. I, 3, 5: «... en que deuen esser e estar aquels crimosos qui per cotell treyt, o per comanda, o per altres crims o injuries deuen esser punits en diners...».

creta más y se cita la injuria junto a otros tipos específicos de delito, tales robo, fuerza y daño (libro VIII, rub. 1.^a, cost. 4.^o: roberia o força, o donat algun don o li aja feyta injuria alguna). Y finalmente, en ocasiones aparece empleada con un matiz de humillación o deshonor que consideramos muy correcto; tal es cuando se dice (libro I, rúb. 3.^a, cost. 5.^a) que el demandado insolvente debe comparecer ante la curia y, ya en ella, se prohíbe al veguer o su alguacil atarle las manos o inferirle cualquier otra injuria (*sens ligament de mans e daltra injuria qui no li sia feyta*), salvo la prevención de quitarle el cuchillo (*tolt lo coltell tan solament*). De modo que en las Costumbres de Tortosa encontramos simultáneamente empleada la injuria en sentido clásico, como injusto o crimen general, y en sentido moderno y específico, para expresar un delito típico, el que hoy llamamos delito de injuria. Las Costumbres de Tortosa es el único texto jurídico medieval que distingue perfectamente la denominación de injuria en una acepción amplia, equivalente a todo injusto, procedente del derecho romano (Libro III, rúbrica 12, ley 1: *Largament es dita enjuria totes aqueles coses que non son feites justament*=Es injuria en sentido lato todo lo que se hace injustamente) de la injuria en un sentido específico, estricto y actual, como delito contra honor y honra, al que dedica doce leyes, en la rúbrica 4.^a del libro noveno. Una consideración sistemática de la injuria como delito contra el honor y una doctrina completa de ella, creemos encontrarla por primera vez en las Costumbres de Tortosa.

Relacionada con nuestro tema está la consideración jurídica de la dignidad de la persona y la consecuencia de la indignidad, que es la *desheredación*, para los ascendientes o descendientes que hubieren injuriado al causante de la herencia. A esta regulación se destinan dos costumbres de la rúbrica 8.^a del libro VI. El principio general es que los padres no pueden desheredar a los hijos, como personas no dignas, salvo en los casos fijados en la ley, que son doce. Uno de ellos es por injurias de hecho consistentes en coger por los cabellos al ascendiente, ponerle las manos encima airadamente o desmentirlos (19). Estas acciones injuriosas parecen recogidas de un texto legal primitivo, pero tal impresión de retroceso desaparece cuando añade la ley que tales acciones han de ser realizadas delante de otras personas (*denat altres persones*). Entre los dos sujetos, activo y pasivo, tales acciones afectarían a la honra del ofendido por falta de repercusión social, pero es la exigencia de estar presentes personas extrañas la que configura correctamente la acción como

(19) Idem; &. VI, 8, 2: «Lo primer cas es si algún fill, o filla, o alguns dels deullants pren son pare o sa mare o alguns dels ascendents per los cabells o met la ma en ells iradament; ois desmenta denant altres persones...».

contraria al honor, como propia injuria, que afecta tanto a la honra como al honor.

Nuevo caso de desheredación es inferir grave deshonor o injuria al ascendiente (si la fa greu injuria o greu desonor); la equiparación de conceptos, entre injuria y deshonor, es acertada. Otros casos de desheredación también conciernen al honor, como es la imputación de delitos, uno de los cuales es haber cometido ofensa grave contra la ciudad (*greu offensa que faça contra la ciutat on eyl abita*), cuya amplitud e intangibilidad del sujeto pasivo de la ofensa, la ciudad, también resulta sorprendente hallarlo en un texto de esta época. Como también lo es la norma en que se establece que sigue siendo digno, no susceptible de desheredación, el hijo que no toma venganza de la muerte de su padre. ("Algun hereu o successor: jas sia ço que no venja la mort daquel de qui es hereu o sucesor; la heredat no pert...").

Relación con nuestro tema tiene también otra norma de las costumbres de Tortosa (2.^a de la rúbrica 5.^a, libro IX) en que se habla de la buena fama, para decir que ninguna persona de buena fama debe ser azotado. Pueden serlo, en cambio, los borrachos, siervos rebeldes, personas viles, jugadores, prestamistas de juego, alcagüetes y otros sujetos semejantes. ("Negu no pot ne deu esser posat a turment qui sia de bona fama mas homens de mala fama e que sien vils persones; así com son bastays e bebedors enbriacs en tauernes, o feruus, o homen tritxadors; jugadors o prestadors de joc qui continuament estan sobre joc...").

De la propia y expresa doctrina sobre injuria en las Costumbres de Tortosa baste decir que es comparable y aun superior a la de códigos penales modernos. Es toda una doctrina jurídica sobre este delito. La acción por injurias corresponde no sólo a la mujer (20) ofendida, sino también a su marido y padre; prescribe dentro del año siguiente al día en que se infringió (rub. 5.^a: "Actio dinjuria se dona dins un an que es feyta, car lan passat no ha loch; que daqui enant ne pos demanda") y no pasa a los herederos de las partes, aunque estuviese en marcha el procedimiento (21). No tiene acción la mujer por las injurias cometidas contra su marido: ("Enjuria que sia dita o feyta al marit la muller non pot fer demanda ne actio a ella no nayx". Rúb. 9.^a).

Es causa de exención de pena por injurias ser el sujeto activo incapaz de obrar con dolo, lo que, según previsión de la misma ley, concurre en

(20) Idem; &. IX, 4, 3.: «Enjuria que sia feyta a muller dalgu o dita: non tansolament la muyler ha actio o demanda contra aquell qui la injuria ha feyta o dita; ans lo marit y el pare de la muyler han actio e demanda contra eyl; els nes tengut e obligat a cascu».

(21) Idem; &. IX, 4, 12: «Accio dinjuria no passa en hereu del demanador ne del demanat; jas sia ço que pleyt ne sia començat».

el furioso, loco y menor de catorce años, sujetos éstos que, en cambio, pueden ser objeto de injuria punible (22). Es excluyente de sanción el "animus corrigendi", que se da cuando el señor o maestro pega moderadamente o dice palabras injuriosas a sus sirvientes o discípulos (23).

Es punible la inducción a la injuria y ambos sujetos, autor e inductor, son responsables y deben ser condenados (rub. 11.: Si per manament dalgu sera feyta ne dita injuria a algu: aquel qui la diu e la fa e aquel qui u ha manat amduy ne son tenguts; e cascu ne deu esser punit e condempnat").

Distinguen las Costumbres entre injurias verbales (injuria dita) y de hecho (injuria que esta en feyt). Las primeras (rub. 2.^a) consisten en llamar a otro traidor, pérfido, cornudo, ladrón, perjuro, puta, azotado, adúltero, renegado u otras cosas semejantes y en ellas no se admite la excepción de verdad (qui a altre crida traydor o bare, cuguç, ladre, perjur, putana, corregut, aultre, renegat o altres coses semblants a aquestes, jas sia ço que sia ver o no...). Además ha de jurar el injuriante que tales cosas las dijo por perversidad y mala voluntad, no porque fuesen ciertas. La pena pecuniaria la percibe el ofendido. La injuria de hecho debe ser castigada a arbitrio y por sentencia de los jueces.

La forma más rudimentaria de injuria, por los hechos que describe, la enuncia las Costumbres al decir (rub. 4.^a, párrafo 1.^o) que es injuria hecha al cautivo el sacudirle hasta hacerle sangre, romperle hueso, hacerle contusión o llaga y cortarle o inutilizarle miembro. Pero la sutileza jurídica de este código se percibe cuando dice que tales acciones han de ser cometidas en desprecio o vergüenza del señor del cautivo o de su mujer. En esto radica la injuria, pues tales acciones en sí serían lesiones, como parece deducirse, "a sensu contrario", del propio texto (ol ferra en onta del senyor o de sa dona). Tal apreciación queda confirmada en el siguiente párrafo de la misma rúbrica, pues si al siervo se le dice o infiere injuria leve no se castiga, con tal de que no haya sido cometida en afrenta de su señor ("Mas si al seruu o catiu seran dites paraules injurioses o feyta leu injuria ab que no sia feyta en onta de son senyor...").

La fórmula más moderna y progresiva, aunque también clásica, es empleada por las Costumbres a propósito de la difamación, delito de pocos precedentes en España. Se dice (sub. 7.^a) que si para infamar a alguien se hace libelo injurioso, consistente en coplas o viles composiciones y después se las recita, lee o arroja en lugar público, se castigará pe-

(22) Idem; &. IX, 4, 10: «Furios, orat, menor de XIII ans qui no sia doli capax enjuria no poden fer car aquests aytals injuria poden sostenir; mas no fer».

(23) Idem; &. IX, 4, 6: «Senyor o maestre qui fer atempradament sos servents o sos dexebles corrigen ols dira paraules injurioses, nulla actio ne nulla demanda no nayx als servents ne als dexebles nels en son obligats».

cuniariamente al autor de dicha infamia. Es matización jurídica condicionar el delito a que la materia de él, el libelo, llegue al público. Si queda en poder del infamante, sin publicidad, no es delito. La distinción de los diversos momentos de vida del delito de difamación es perfecta en las Costumbres de Tortosa (24).

Las Costumbres de Tortosa también consideran las circunstancias modificativas de la gravedad del delito de injuria, diciendo que la sentencia tendrá en cuenta la dignidad y calidad de las personas que hacen o reciben la injuria y el lugar en que la injuria se perpetra por dicho o hecho (... per sentencia: segons la dignitat e la qualitat de les persones y el loc en que aque la injuria es dita o feita, ley 1, rub. 4.^a, libro IX), consideración que las Costumbres de Tortosa realizan con mayor brevedad y justeza, con mucha menor prolijidad que lo hacen Vidal Mayor o las Partidas de Alfonso X, los otros dos textos medievales que se detienen en el estudio de tales circunstancias.

Foguet dice que "El Libro de les Costums generals escrites de la insigne Ciutat de Tortosa es la obra maestra de los siglos XII y XIII, la joya jurídico-social más maciza de nuestros antepasados, el mayor monumento histórico-legislativo que ofrece la Edad Media". Permanyer que "Tortosa se adelantó en cinco siglos a la obra moderna de codificación de casi todos los pueblos del mundo latino y de los que de estos derivan." Efectivamente, al menos en lo que concierne al estudio jurídico de la injuria, tales elogios generales parecen ser acertados.

(24) Idem.; &. IX, 4, 7: «Si a infamia dalgu es feyt libell famos, o desonest; ço es faber cobies o altres auols dictats per infamia dalgu si es ja feyt y eyl lo recitara, o per aventura per ço que hom no falbir qui la feyt o aquell feyt en loch public lo gitara per ço que aquella infamia venga a les orelles del poble e aquell per lo poble fera cantat e recitat: deu esser condempnat pecunialment o aquel de qui la dita infamia es dita ne feyta».



CAPITULO XIV

LA INJURIA EN EL FUERO REAL, RESTANTE OBRA LEGISLATIVA DE ALFONSO X Y LEYES NUEVAS Y DEL ESTILO (*)

Entre las Partidas y la restante obra legislativa de Alfonso X existe una marcada contraposición en la regulación jurídica de la injuria; esta disparidad se manifiesta especialmente acusada entre Partidas y Fuero Real. Mientras aquéllas contienen derecho culto, no aplicado inmediatamente y se redactan bajo la influencia principal del Derecho romano, leve influjo del Derecho tradicional y la aportación personal de sus redactores, dando por resultado un derecho esencialmente doctrinal, la injuria del Fuero Real responde a las ideas socialmente vividas en su momento, está inmersa en las vivencias de honor y honra imperantes colectivamente a su promulgación, contiene tan sólo un somero estudio jurídico y está directamente entroncada con el derecho medieval hispano.

Entre la injuria contenida en el F. Real y la de textos medievales precedentes, tanto locales como territoriales, no existe apenas solución de continuidad ni más diferencia esencial que un menor casuismo, un más detenido estudio jurídico y una sistematización de conductas afrentosas. En cambio, entre la injuria de textos tradicionales hispanos y la de Partidas no existe apenas similitud.

La injuria en los textos de la Alta Edad Media se configura generalmente en forma de afrenta de comisión por acción, "numerus clausus" en los tipos de injuria verbal, muy escasa objetivación y estudio jurídico, y amplio casuismo. La regulación de la injuria en las Partidas es contrapuesta y contiene estudio jurídico, objetivación o fórmulas amplias, doctrinarismo, desconexión con la realidad social, abierta recepción del Derecho romano. Entre tan dispares extremos se halla la regulación jurídica de la injuria en el Fuero Real, restante creación jurídica de Alfonso X y obras de índole privada conexas, es decir, Leyes Nuevas y Leyes del

(*) En la redacción de este capítulo se insertan las normas originales o referencia a ellas de cada uno de los textos comentados, por lo que no parece necesario incluir aquí su cita.

Estilo; sus características son las de entronque directo con el derecho tradicional, menor casuismo en la afrenta de comisión por acción que en textos castellanos anteriores, sistema de "numerus apertus" en la injuria oral, fórmulas amplias o globales en el enunciado de tipos afrentosos, parva influencia del Derecho romano, cierto estudio jurídico de la injuria, sin que por esto se llegue a establecer un derecho puramente doctrinal al modo de las Partidas, sino en directa vinculación con el acontecer social de la segunda mitad del siglo XIII.

Del mismo modo que ocurre en las fuentes territoriales castellanas, en las que se conoce a la injuria fáctica por deshonra o deshonor, aunque éste sea un término más amplio, y a la injuria verbal por denuesto, acontece en el Fuero Real, Ordenamiento de Tafurerías, Leyes de Adelantados, Leyes Nuevas y del Estilo. La injuria de comisión por acción en estas obras está tan íntimamente vinculada a toda la afrenta medieval vista que cuenta con numerosísimos precedentes. Consisten en acciones tan tradicionalmente afrentosas como meter a otro la cabeza bajo el lodo ("Todo ome que metiere la cabeza a otro so lodo, peche trecientos sueldos", F. Real, libro IV, título III, ley 7.—Antecedentes: fueros de Palencia, Ledesma, Peralta, Salamanca, etc... Es de advertir que cuantas veces hablemos en este capítulo de antecedentes no nos referimos a que el F. Real o la restante obra jurídica de Alfonso X se inspire en ellos sino simplemente a que aparecen en unos y otros los mismos tipos de afrenta y que seguramente tales antecedentes, quizá mejor analogías, fueron conocidos por estos redactores); dar palmada o puñada, tirar por los cabellos o dar coces a otro hombre (Ordenamiento de las Tafurerías, ley VI: "Qualquier que diere palmada o puñada, o tirare por los cavellos, o diere cozes a otro ome en las tafurerias del rey, que peche dos mrs... porque quebró las tafurerias e desonrra alguno...". Antecedentes: Palmada: fueros de Soria, Cuenca, Palencia, Zorita, etc... Puñada: fueros de Escalona, Valle de Arán, Alhóndiga, Monasterio de Oña, Palencia, Santiago, Santa María de Obona, Jaca, Medinaceli, Madrid, Zorita, Soria, Alba, Ledesma, Salamanca, Sepúlveda, Viguera, Fuero Viejo, etc... Tirar de los cabellos: fueros de Logroño, Miranda, Ledesma, Salamanca, Usatges de Barcelona, Cuenca, Zorita, Alcalá, Viguera, Jaca, Fuero Viejo, etc...—Coces: fueros de Soria, Madrid, Cuenca, Ledesma, Salamanca Coria Zorita, Viguera, Usatges, Fuero Viejo, etc...); herir con cuchillo o dar golpe con la mano en la cara (Leyes Nuevas, ley XV: "... quando alguno ome fiere a otro de cuchiello, ol da de la mano en la cara ...e los omes tienense por mucho agraviados desto...". Analogías: fueros del Monasterio de Oña, Alhóndiga, Santiago, Cuenca, Zorita, Ledesma, Usatges, fueros aragoneses, etc...); herir o deshorrar a los al-

caldes (Leyes del Estilo, ley CXLIII: "... que si los omes que son de su juzgado fieren al su alcalde, o lo matan, et lo deshonoran en la tierra de su juzgado... et debe fazer emienda por los sus bienes, de la deshonor de las feridas, ...que tal deshonor recibiere...". Antecedentes: fueros de Soria, Coria, Novenera, Madrid, Cuenca, Usagre, Alba, Fuero Viejo...); herir en la cabeza o cara sin efusión de sangre (F. Real: IV, V, 3: "Todo ome que firiere a otro en la cabezza o en la cara de que non saliere sangre...". Antecedentes, además de la mayoría de los vistos con motivo de palmada y puñada: fueros de Oña, Santiago, Zorita, Ledesma, Viguera, Cuenca, Usagre, Alhóndiga, etc...); golpear en el rostro de modo que quede señal al afrentado (F. Real, ídem., anterior: "... et sil feriere en el rostro de guisa que finque sennalado, peche la caloña doblada...". Precedentes: fueros de Nágera, Medinaceli, Cuenca, Usagre, Zorita, General de Navarra y Fuero Viejo), acciones todas encuadradas en el modo más tradicional de afrenta del medievo, en las que llamamos afrentas lesivas o lesiones afrentosas, cuyo carácter confirman ampliamente las leyes citadas al decir, según hemos transcrito textualmente, que el golpe en la cara tiene doble pena; que por herida de cuchillo o golpe en el rostro los hombres se sienten muy agraviados; que padecen deshonor por palmada, puñada, mesadura de cabellos y coces y que las heridas ocasionan deshonor, cuyos textos confirman una vez más una de las ideas centrales de este trabajo, es decir, casi identificación entre lesión e injuria medievales.

Siguiendo el esquema que previamente hemos trazado sobre el Fuero Real y restantes leyes que estamos ahora viendo, acerca de que en ellas no se suele prodigar el casuismo, sino utilizar fórmulas amplias y comprensivas de diversos tipos de afrenta fáctica, todas ellas regulan, más que el caso concreto de injuria, la amplia categoría de la deshonor inferida en otro sujeto; deshonor que suele coincidir con la injuria de comisión por acción y dentro de esta amplia formulación, que conecta directamente a estas fuentes con el derecho tradicional y en especial con los textos territoriales castellanos, las circunstancias más caracterizantes son las relativas a los sujetos pasivos de deshonor o injuria. Así, se habla repetidamente de deshonor contra el rey (F. Real, I, II, 1: "... todos sean apercebidos de acrescentar en todas cosas su honra e su señorío...". Idem, I, II, 2: "...e quel guardasen también su fama e su onra como su cuerpo mismo". Precedentes: Liber, F. Juzgo, Fuero Viejo, etc...) o contra la Iglesia (F. Real I, V, 2: "Porque somos tenudos de amar e de onrar santa egleſia sobre todas las otras cosas del mundo..."; Leyes para Adelantados, ley V: "... et ha de guardar las yglesias que ninguno non las quebrante... prelados, religiosos, caballeros, duenas... muertos nin

desonrados seyendo en ellas...". Analogías: fueros aragoneses, C. de Cozanza...), sujetos protegidos de afrenta en muy similar regulación a la contenida en el Liber Judicum; de deshonra perpetrada por el liberto contra su señor (F. Real, II, I, 3: "Et si el que fuere franqueado sin precio ficriere desondra a su señor...". Analogías: fueros de Marañón, compilaciones de Derecho aragonés, F. de Usagre, F. General de Navarra, etc...), contra los novios en el día de su boda (F. Real, IV, V, 12: "Sy algun ome desonrre novio o novia el día de su boda, pechel quinientos sueldos...", de escasos precedentes), contra el hidalgo (Leyes del Estilo, LXXXV: "... et la pena de la deshonra del fijodalgo es quinientos sueldos, et si qualquier otro que non sea fijo-dalgo demanda pena de deshonra... juzgaran la pena de quantia de quinientos sueldos ayuso...".—Precedentes: fueros de Alcalá, Santiago, Palencia, Fuero Viejo...) y contra los propios padres (F. Real, III, IX, 2: "Padre o madre non pueda deseredar sus fijos de bendición, nin nietos... fuera si alguno dellos le friere por saña o a desonrra.".—Antecedentes: fueros de Viguera, compilaciones aragonesas, Daroca, Novenera, Usatges, General de Navarra, Soria, etc.) y donantes (F. Real, III, XII, 1: "Maguer que qualquier ome que diere alguna cosa a otre non gela pueda despues toller, però sil firio o sil desonrrro aviltadamientre..."), injurias éstas que llevan consigo desheredación y revocación de donaciones.

Que el Fuero Real y restante obra legislativa de Alfonso X, así como las Leyes Nuevas y del Estilo, pertenecen a un momento jurídico más evolucionado y progresivo que las fuentes territoriales castellanas y precedentes textos medievales, lo confirma el hecho de que en ellas se sobrepone en abundancia y frecuencia de normación la injuria verbal a la de comisión por acción. En la Alta Edad Media no existe prácticamente la afrenta oral y a lo largo del medievo prepondera la injuria de comisión por acción sobre la de dición. Son los fueros extensos quienes inician la transición, al dar más amplia acogida a la injuria oral; ahora bien, en los fueros extensos la injuria verbal se configura generalmente en forma de "numerus clausus", por enunciado taxativo y limitado de palabras ofensivas, mientras que en esta segunda mitad del siglo XIII se sobrepone abiertamente el sistema más progresivo y jurídico de "numerus apertus", si bien con algunos vestigios del sistema contrario. Como veremos, el Fuero Real y restantes obras que ahora consideramos, hablan reiteradamente y en sentido amplio de denuestos, "decir mal", proferir "palabras vedadas" y no suelen mencionar vocablos ni frases concretas de ofensa.

Aunque tal vez subsista en textos posteriores, la última huella medie-

val de "numerus clausus" o mención de injurias verbales específicas, mencionadas una por una, la contienen el F. Real, Leyes Nuevas y Leyes del Estilo. El Fuero Real enumera una serie de vocablos ofensivos de dilatadísimos precedentes medievales: "gafo, fodudinculo, cornudo, traydor, herege, puta, tornadizo" ("Qualquier que a otro denostare, quel dixiere gafo o fodudinculo, o traydor, o herege, o a muger de su marido puta... et si ome de otra ley se tornare cristiano e alguno le llamare tornadizo..."; IV, III, 2), si bien en la misma ley se acoge cualquier otra ofensa, no mencionándola específicamente, bajo la fórmula de "qui dixiere otros denuestos". Las Leyes Nuevas, regulando el caso de si por varios denuestos se debe imponer superior pena que por uno solo, recogen los de "traydor" y "fijo de fodudincul" ("... quel dijo traydor fijo de fodudincul... manda el rey que si alguno dixiere a otro muchos denuestos en una ora e en una baraia, el denostador aya la pena por el mayor denuesto...", ley XI; solución coincidente con la adoptada en ley LXXXI de las del Estilo) y las Leyes del Estilo, comentando al Fuero, mencionan el de "puta" ("En la ley que comienza: Qualquier, que es en el titulo de los Denuestos et de las deshonoras, alli o dice, a muger de su marido puta...").

Bajo la fórmula amplia de denuestos, decir mal y palabras vedadas se acoge la injuria verbal en las leyes que comentamos, especialmente en el Fuero Real. Se habla de denuestos contra el rey vivo o muerto ("Otro si non queremos sofrir que ninguno maldiga, nil denueste..."; "Otro si mandamos, que ninguno non diga mal del rey despues que fuer muerto...; F. Real, I, I, 2), de denuestos del abogado en los pleitos ("Et pues que fuere dado por vocero razione apuestramente su razon, e non denueste nin diga mal ninguno al alcalle... Et qui contra esto fuere non sea jamas vocero en ningun pleito por otre...", I, IX, 5); de los denuestos proferidos contra el padre o madre (... e sil dixiere denuesto devedado, o sil denegare por padre o por madre...", III, IX, 2) o contra el donante por parte del propio donatario ("... o sil denostó de malos denuestos... puedala toller aquel a qui la dio.", III, XII, 1), causa igualmente de desheredación y de revocación de donaciones; de denuestos contra el hidalgo franqueado ("... et mandamos que el señor de quien algun fidalgo se espediere... nin le denueste...", III, XIII, 7) y decir mal a cualquier hidalgo ("Sy algun fidalgo dixiere mal a otro en tal manera que si nol emendare lo quel fizo que es por ende alevoso...", IV, XXV, 4). En el Ordenamiento de Tafurerías se habla de palabras vedadas ("Aquellos que jugaren en las tafurerías publicamente... e dixieren palabras vedadas...", ley XX) y nuevamente de denuestos, en las Leyes del Estilo, con ocasión de si deben ser motivo de ruptura de tregua (leyes XLIII y XLIV), así como para prohibir la pesquisa por palabras de de-

nostamiento ("Otro si, sobre las palabras de denuesto, maguer sean dichas de noche, non faren pesquisa...?", ley XCVIII).

Es norma muy interesante la que contienen las Leyes del Estilo acerca de las circunstancias modificativas de responsabilidad concurrentes en caso de denuestos, ya que tales circunstancias deben ser tenidas en cuenta para graduar la pena ("E si fuere otro ome, que non sea fijo-dalgo, peche por la deshonra que le dijo, qual fuere la persona, et el lugar dó gelo dijo, et la quantia sea en que debe ser penado...", ley CXXXI). En esta ley es también distinta la pena según que el denostado sea o no hidalgo y en otra de la misma obra, como hemos visto, se tiene en cuenta si el denuesto fue proferido siendo de noche ("... pesquisa... maguer sean dichas de noche...", ley XCVIII). Cuando en los textos medievales precedentes concurre con la injuria alguna circunstancia modificativa, simplemente se pune en más o menos el delito pero no se hace en ellos una consideración general acerca de tales circunstancias ni se adopta por ellas el sistema de arbitrio judicial; es ahora, en la segunda mitad del siglo XIII, cuando los textos jurídicos, muy especialmente Vidal Mayor en Aragón, aunque constituya fuente indirecta, se detienen en el examen jurídico de tales circunstancias.

Generalmente el denuesto lleva consigo la obligación de desdecirse (Fuero Real, IV, III, 2.—IV, XXV, 4 y ley CXXXI de las del Estilo) y su pena es de trescientos sueldos (Fuero Real, IV, III, 2) o de quinientos en caso de denostar a hidalgo o a la mujer de éste (ley CXXXI del Estilo).

Por último y referente a denuestos, es norma que cuenta con precedentes, por ejemplo, el F. de Madrid, aquella de las leyes del Estilo en que se dispone que vayan unos denuestos por otros en caso de mutua retorsión, aunque fueren más los dichos por una que por otra parte, a no ser que los de una fuesen más graves que los de otra ("... et si los denuestos fueron de ambas las partes, maguer mas sean los unos que los otros, vayan los unos por los otros, salvo si fueron dichos mayores denuestos de la una parte...", ley LXXXI).

De otro lado, es muy escasa la huella que la recepción del Derecho romano deja en la injuria del Fuero Real y restantes obras que comentamos. La inspiración de todas ellas en la injuria está tan directamente relacionada con los textos medievales precedentes que, lógicamente, sus tipos afrentosos cuentan con amplísimos antecedentes en el medievo. La impronta del Derecho romano es más de espíritu que directa. Que los redactores de estas leyes conocían el derecho romano no cabe desconocerlo, pero su inspiración fue muy distinta y la motivación del Fuero Real en injuria, al igual que en otras instituciones, parece ser la de reunir y compilar toda la amplísima categoría de injuria medieval, en un logro

bastante bien conseguido, dada la desmesurada amplitud de fuentes medievales, con consciente olvido del Derecho romano.

Solamente en las Leyes del Estilo se menciona el vocablo *injuria* en la acepción romana de *in-iuria* ("Que el que non persigue su injuria... si alguno viene diciendo al alcalde, que fulano ome ques ha y en el lugar, que fizo algún mal fecho...", ley XCII). Como dijimos, haciéndose eco de la tradición medieval, especialmente de la más cercana a estas leyes, se conoce a la injuria fáctica por deshonor y a la verbal por denuesto y se habla también en alguna ocasión de tuerto (Fuero Real, IV, XXV, 1), pero no de injuria, denominación que recogida en las Partidas del Derecho romano, aunque en éste tuviera un contenido sumamente heterogéneo, pasa al derecho medieval posterior y llega a nosotros como sinónimo de delito contra honor y honra de las personas, gracias en gran parte a aquella tan famosa como equívocada frase de Partidas de que "Injuria en latín tanto quiere dezir en romanze como deshonrra".

En la deshonor de índole sexual entroncan también estas leyes, F. Real y obras privadas conexas y restante creación legislativa de Alfonso X, más con las normas tradicionales que con el derecho de Partidas. En las Leyes del Estilo si la mujer comete adulterio, el marido debe matar a ambos adúlteros y no a uno sólo, de tal modo que vencido uno de los adúlteros en juicio debe esperar al marido a vencer al otro, con objeto de dar muerte a ambos, adoptando igual solución el Fuero Real ("... mas non le debe matar fasta que haya el otro, et le venza por juicio, porque los mete ambos si quisiere", ley XCII), con cuyas normas se confirma de nuevo otro de los asertos reiteradamente afirmados en este trabajo, consistente en que los casos de honra literarios del Siglo de Oro tienen un precedente antiquísimo en los textos medievales hispanos, de tal modo que de la realidad social vigente pasaron los casos de honra a las fuentes jurídicas medievales y éstas los transmitieron al campo literario.

Son de interés algunas normas procesales contenidas en las Leyes del Estilo y Ordenamiento de Tafurerías, tales como aquella de la que se deduce que era precisa la querella, queja privada, para la persecución de la injuria ("... e el otro dijo que nol quiere responder, porque non querellava que a él mismo dixiera aquel denuesto...", ley XXIX), que no se haga pesquisa por denuesto y que cabe la querella por deshonor ("Et otrosi, sobre querella que alguno o alguna dé, en que querella que le fizieron, sinon parescen libores, non fazen pesquisa", ley XCVIII del Estilo); que por denuestos no hay recurso al rey ("... por denuestos non serán emplazados para casa del rey...", ley XLIV) y la admisión, a veces, de cualesquiera testigos para demostrar la injuria ("... todos son tafures

llamados, porque se entiende que tafur deve provar sobre tafur"; ley XX).

En las penas infamantes también entroncan estas leyes con toda la tradición medieval hispana, incluso después con la Ley de Partidas. Es el Fuero Real el texto que más las prodiga y consisten en cortar el puño y ser pregonado (II, III, 3), cortar las orejas (IV, V, 6) y ser castrado ante todo el pueblo (IV, IX, 2). El Ordenamiento de Tafurerías aplica en su ley VI, subsidiariamente, la pena de talión para caso de palmada, puñada, mesadura de cabellos y coces dados a otro sujeto.

CAPITULO XV

HONRA E INJURIA EN LA LEGISLACION DE PARTIDAS (*)

Tal vez por tratarse de un derecho culto y generalmente no vivido, sin conexión con la realidad social vigente ni, en casos, con los textos castellanos anteriores, es lo cierto que la regulación jurídica de la injuria en Las Partidas supone un retroceso, si bien en otro sentido un decisivo avance, en el proceso histórico de fijación de aquélla como un delito que atenta contra honor y honra de las personas. No analizaremos Las Partidas desde ningún punto de vista, muchísimos posibles como dice el P. Iturriz (1), que no sea la regulación jurídica de la injuria en la Partida Séptima, Título IX, el que lleva por epígrafe "De las deshonrras quier sean fechas, o dichas, a los bñuos, o contra los muertos, e de los famosos libellos". Y aun también en lo que respecto a nuestro delito se trasluce de toda la Setena Partida; no obstante, creemos que este retroceso jurídico que imputamos a Las Partidas posiblemente tan sólo se produce en ellas cuando del delito de injuria se trata.

No entramos en la disputa de las excelencias de la ley gótica o romana, pero la unión de ambas en Las Partidas, más las ideas aportadas por sus autores, buenos juristas, aunque muy prolijos y casi mejores moralistas que jurisperitos, había de producir en la mayoría de instituciones tratadas un evidente progreso jurídico. Así debe ocurrir en lo civil y otros campos jurídicos pero no en la injuria y seguramente tampoco en cualquier otra institución que por entonces estuviera en crisis o hubiera evolucionado en el tiempo que media entre la creación y vigencia del Derecho romano de un lado y la segunda mitad del siglo XIII.

El proceso histórico de fijación de la injuria como delito contra honor y honra de las personas es de vaivén, lento, confuso, contradictorio. El

(*) Por tratar este capítulo de una sola obra tan conocida y de fácil manejo como las Partidas y ser, por otra parte, sus leyes muy extensas generalmente, nos creemos dispensados de reproducir, como en otros capítulos, algunos fragmentos de sus textos y tan sólo indicaremos la Partida, título y ley a que pertenece cada pasaje.

(1) P. ITURRIZ, «Fundamentos Sociológicos en las Partidas...», en Estudios de Historia Social de España, III; pgs. 5 y 6.

Derecho romano creemos que no fijó el delito de injuria sino en vagas intuiciones. El jurista romano entendía por injuria, unas veces, lo injusto en general; conductas que atañían a honor y honra otras pero que por la imprecisión de estos conceptos, que para él no tuvieron vivencia, no llegó a perfilar, y otra serie de hechos antijurídicos penales que no logró encuadrar en delitos manifiestos y de los que se limitó a decir que no eran justos, que constituían "in-iuria", que estaban protegidos por la acción de "in-iuria".

Persistente el Derecho romano con la invasión germánica, en su seno quedó la palabra injuria y la nebulosa jurídica que implicaba esta palabra. Entretanto, laboriosamente, el Derecho de la Alta Edad Media iba recogiendo, sin orden ni estudio, una serie de conductas que afectaban a lo íntimo de la persona, aunque a través de manifestaciones externas, a esa zona personal que hoy llamamos honor y que en la Castilla medieval comenzó llamándose honra, pero sin contar en los primeros tiempos con una denominación para ellas. Los fueros municipales ampliaron tales conductas, pero no las calificaron jurídicamente de manera alguna. Un avance extraordinario para nuestro delito supone el empleo de la palabra deshonor en Castilla, de tal modo que basta fijarnos en aquello a que las fuentes territoriales castellanas llaman deshonor y excluir de ella la de tipo sexual para dar con un delito de injuria ya casi perfilado, aunque todavía muy amplio.

En esta circunstancia avasalladora de la deshonor, de evolución y fijación de lo que es deshonor legal, que nosotros llamamos injuria precisamente por influencia de Las Partidas, Alfonso X acomete su obra y ocurre que el proceso de delimitación jurídico de la injuria, que se había ido formando por desintegración de un núcleo amplísimo, tal como se configuró en el Derecho romano, perfilándose muy lentamente a través del medioevo español, sufre con Las Partidas la influencia contraria, de nueva integración y acumulación de una serie de conductas humanas que ya habían quedado descartadas de la injuria como delito contra la honra y aun contra el honor y, por esto, después de Las Partidas nuevamente, aunque de modo más rápido ahora, se ha de producir con la injuria una autoeliminación y poda de su verdadera sustancia jurídica.

Hemos dicho que es precisamente en esta segunda mitad del siglo XIII cuando se produce el momento culminante en el proceso histórico-jurídico de la injuria. En la segunda mitad del siglo XIII el abundante material fáctico (tipos afrentosos) de la injuria está agotado, aunque se sigan produciendo sucesivas y pequeñas sumas y mermas en su contenido, y es entonces cuando se acomete la labor de estudio y reflexión jurídica. Tres textos representan esta nueva tendencia y en los tres se llama ya injuria a una serie de conductas delictivas que van contra honor, con-

cepto entonces casi desconocido, y honra, vivencia amplísima; en los tres se dedica un apartado, llámese título o capítulo, a la injuria. Nos referimos a Vidal Mayor (2), obra doctrinal tenida por interpretación auténtica de ley, en Aragón; Costumbres de Tortosa (3), verdadero cuerpo legal técnico, en Cataluña y Las Partidas de Don Alonso el Sabio, obra con carácter de recopilación teórico-legal, en Castilla.

El carácter de Vidal Mayor produce una regulación jurídica de la injuria muy prolija, aunque estimable; el de Las Partidas, además de prolija, de un gran confusionismo. La normación jurídica que Las Costumbres de Tortosa hacen de la injuria es, en cambio, escueta, técnica, progresiva.

Frente a páginas y más páginas, extensísimas leyes y confusión de conductas tenidas por injuriosas en Las Partidas, las Costumbres de Tortosa fijan en doce leyes (4) brevísimas, con aire y enunciado de código moderno, toda la doctrina sobre injuria y todas estas leyes se refieren precisamente a hechos y consideraciones jurídicas que también nosotros tendríamos por injuria. Cataluña, que no ha padecido el absorbente problema que en Castilla supuso la trilogía honor-honra-injuria, ha fijado su derecho sobre ésta antes que Castilla que, antes y después de Alfonso X, sigue anegada: en la misma cuestión, derivada en gran parte de las circunstancias históricas de la Reconquista.

En resumen, Las Partidas trasplantan al siglo XIII, momento en que ya se ha avanzado por otros cauces considerablemente en la fijación del delito de injuria, toda la nebulosa y confusionismo jurídico que el derecho romano abarcaba bajo el nombre de injuria. El confusionismo a que da lugar la regulación de la injuria en Las Partidas nos parece evidente que radica en la primera ley (5) que trata de las deshonras, al decir que "Injuria en latín tanto quiere dezir en romanze como deshonrra", cuando en realidad ambos conceptos eran totalmente dispares. Los redactores de Las Partidas pusieron siempre deshonra donde el derecho romano decía injuria y ambas cosas no eran equivalentes, ni mucho menos.

Se comprenderá cuanto decimos a la sola mención de algunas leyes insertas en las Partidas bajo el epígrafe "De las deshonrras"... o injurias. Estas leyes son veintitrés (7) y de ellas las numeradas 5, 7, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y aun la 14, correspondientes al título IX de la Setena Partida, no contaban con precedentes legales hispanos que justificaran su inclusión entre las deshonras o injurias.

(2) «Vidal Mayor», G. Tilander; ed., cit.

(3) Costums de Tortosa. Foguet y Permanyer ed. cit.

(4) Costums de Tortosa; ídem.; libro IX, rúbrica 4.^a, leyes 1-12.

(5) Setena Partida; título 9; ley 1.

(6) VII; 9, 1.

(7) VII; 9, 1-23.

La ley 17 (VII, 9) (Epígrafe: "Como, maguer el Astronomero diga alguna cosa de otro por razon de su arte, non le puede ser demandado por deshonorra.") del título de las deshonorras dice que suele ocurrir que los hombres, al perder algunas cosas u objetos de sus casas, acuden a los astrónomos o adivinos para que éstos busquen, por medio de su arte, quiénes son aquellos que tienen las cosas perdidas; los astrónomos, usando de su sabiduría, señalan quién las tiene. Pues bien, éstos no pueden pedir que se les haga enmienda por razón de... "deshonra". Este precepto confirma nuestros anteriores asertos. (Vid Digesto XLVII, X, 13).

La ley 7 (VII, 9), "Como faze deshonorra a otro aquel que lo emplaza tortizeramente, o le mueue pleyto de seruidumbre, seyendo libre", regula la conducta de los hombres que se esfuerzan en hacer tuerto o... "deshonra" a otros, emplazándoles a juicio para meterlos en costas y embargos, para hacerles perder su trabajo y otras cosas que harían en su provecho y a fin de que se compongan o avengan con el injuriante a pagarle algo.

La ley 12 (VII, 9), "Que pena merescen los que quebrantan los sepulcros, o desotieran los muertos", regula el caso de los que quebrantan sepulcros con codicia de llevarse las piedras y ladrillos que eran puestos en los monumentos, para hacer alguna labor para sí o para despojar los cuerpos de los paños y las vestiduras con que los entierran. Añade que si los ladrones, que exhuman o despojan a los cadáveres para hurtar los paños en que están envueltos, cometieren estos hechos con armas, deben morir por ello y si lo hicieren desarmados deben ser condenados por siempre a los trabajos del Rey. Quienes hubieren sacado las piedras y ladrillos de los monumentos deben perder la construcción que hubieren levantado con ellos. Es cierto que en esta ley también se tiene en cuenta el ultraje o deshonorra que deriva de estos hechos para los vivos allegados al muerto, pero el confusionismo, al incluir esta ley en el título de las Deshonorras, entre conductas ajenas a la deshonorra y la injuria, es evidente.

La ley 19 (VII, 9), "Como, aquel que busca bien, e honrra, a su amigo, maguer estorue a otro, non le puede ser demandado por deshonorra", considera la situación de que queriendo el Rey o el Común de Vecinos de alguna ciudad o villa dar oficio, empleo o pacto de arrendamiento a cualquiera, algún otro ciudadano rogase al Rey o Ayuntamiento que otorgue tales beneficios a otro, porque éste era más sabio o mejor para ello. El despojado del beneficio no puede demandar de... "dehonra" al que hizo valimiento en favor del elegido.

Otro tanto ocurre en leyes 11 y 13 (VII, 9) de este título de las Deshonorras. Se condena en ellas porque suponen deshonorra o injuria (recorremos "injuria tanto quiere dezir como deshonorra...") a los acreedores del hombre enfermo (ley 11: "omo pueden demandar los herederos emien-

da de la “deshonrra” que recibió aquel de quien heredaron, seyendo enfermo”) o recién muerto (ley 13: “Como pueden demandar emienda los herederos, de la deshonrra que fizieron a aquel que heredaron, seyendo muerto”) que exigen su deuda, se apoderan de cosas para hacerse pago o embargan y demandan a los herederos antes de transcurrir nueve días desde la muerte.

En menor escala de confusionismo está situada otra serie de preceptos del mismo título de las Deshonrras, especialmente la que hace referencia a las causas excluyentes del ánimo de injuriar. Tales son las normas recogidas en leyes 15, 16 y 18 (VII, 9), obedientes al mismo principio de exclusión de responsabilidad que la ley 17, ya vista, aquella de los “Astronomeros, Adeuinos e Encantadores”. La ley 15, “Por quales razones non puede ome demandar emienda de la deshonrra, maguer la recibia”, recoge el caso de que un caballero, estando en hueste o en otro lugar donde tuviere que lidiar, no cumpliese el mandamiento de su caudillo, cometiere acto cobarde o cualquier otro yerro en desprecio de la Caballería. El caudillo puede “en manera de escarmiento”, mandar que le quebranten o retiren las armas, que le corten la cola a su caballo o le hagan cualquier otra deshonrra, sin que el caballero pueda reclamar pena de injuria o tuerto.

Igual exención se da en ley 15, “Como, quando el Alcalde faze prender a alguno por razon de su oficio, non se puede querellar como en manera de deshonrra”, contra el alcalde, oficial o juez que, por razón de su cargo, mandase hacer alguna deshonrra, semejante a prender o traer ante la autoridad (“... le mandasse prender o aduzir ante si, o le mandasse fazer alguna deshonrra semejante desta...”) o dar tormento a alguien. Y la misma razón inspira a la ley 16, “Que de cualquier deshonrra que fiziesen a la muger virgen, o al clérigo, non pueden demandar emienda”, para el caso de deshonrrar, de palabra o de hecho, a la mujer virgen que se vistiese con los paños que usan las malas mujeres o estuviese en las casas o lugares donde éstas moran o se acogen, y esta exención de deshonrra se extiende al que hiciere tuerto al clérigo que va en talle o vestido de seglar. El confusionismo de deshonrra-injuria con otras conductas extrañas parece menor en estas últimas leyes que en otras del mismo título de las deshonrras y es que creemos recordar que el contenido de ellas tiene precedentes más castellanos que romanos.

De la ley 5 (VII, 9), “Como, los que siguen mucho a las virgenes, e a las casadas, e allas biudas que biuen onestamente, o les embian alcahuetas, e joyas, les fazen deshonrra.”, cuyo contenido es del tenor que enuncia su epígrafe, se deriva un tanto de confusión entre injuria, fama y honra sexual. Estimamos que también se produce deshonrra, no injuria, con el adulterio y otras conductas sexuales y, en cambio, éstos tienen en la

Séptima Partida sus leyes específicas, distintas a la injuria, por lo que aquella ley, la 5, al quedar incluida en el título de las Deshonras, colabora también al confusionismo de que hablamos, aun cuando se ha de reconocer que tales conductas pudieran ser algo tangentes, la más próximas entre las ya vistas, a la injuria. No obstante, conductas como las de esta ley 5 aparecen claramente separadas de la injuria en las Costumbres de Tortosa e incluso en Vidal Mayor.

Por último y para completar lo que de negativo tiene la Setena Partida en la fijación histórica de la injuria como delito contra honor y honra de las personas, citemos las leyes 6 y 14 (VII, 9) del título de las deshonras. Aquélla, "En quantas maneras puede un ome a otro fazer deshonrra de fecho", hace una enumeración amplísima de injurias de comisión por acción, la mayoría de las cuales tienen claros y cuantiosos precedentes en el Derecho tradicional español, pero entremezcla algunos hechos que tiene por injuriosos y que no afectan a honor y honra, obediendo, sin duda, a la influencia romana de estimar a la injuria como injusto. Tal es la acción del que, viviendo en la parte de abajo de una casa, hiciese fuego de pajas mojadas, de leña verde o de otra cosa cualquiera, con intención de ahumar al que vive arriba; quien recibe un libro para arreglarlo o ilustrarlo y, para deshonra de quien se lo entregó, lo arroja al lodo de la calle y también el menestral que hiciese lo mismo con los paños que le dieron a confeccionar.

Tampoco añade nada a la regulación jurídica de la injuria la ley 14 (VII, 9), "Como pueden demandar emienda al señor, de la deshonrra que su sieruo fiziesse a otro", expresiva de que si el siervo comete tuerto o deshonra contra otro, su señor debe entregarlo al injuriado para que éste lo castigue con golpes o heridas, sin llegar a matarlo ni lisiarlo.

Repetimos que todo el confusionismo que acabamos de examinar tiene su raíz en la misma portada, ley 1, del título de las Deshonras (VII, 9), cuando la Setena Partida dice que "Injuria en latín tanto quiere dezir en romance como deshonrra". El afán de los autores de Las Partidas por encontrar etimologías y entronque entre el derecho vivido en aquellos momentos y el Derecho romano, les llevó a equiparar la "in-juria" romana con la deshonra castellana y de ahí el confusionismo observado en todo el título que trata de las deshonras, lo que supuso una regresión en el camino emprendido para fijar a la injuria como un delito específico. Para esta nuestra opinión contamos, en cierto modo, con el apoyo de Martínez Marina, cuando al juzgar a Las Partidas les atribuye "infinitas etimologías, unas superfluas y otras ridículas; exemplos y comparaciones pueriles o poco oportunas..." (8).

(8) MARTINEZ MARINA, *Ensayo Histórico-crítico...*; pgs. 272-273.



El resto del título de las deshonras, el substrato en que el Derecho romano coincidía grosso modo con el tradicional, aunque el uno hablase de injuria y el otro de deshonra, denominación aquélla que acaba por imponerse y que se debe precisamente a Las Partidas, es elogiable y supone una esencial aportación a lo que hoy entendemos por delito de injuria y una directa relación con nuestros Códigos Penales. Nos referimos a las leyes 1 á 4, 8, 9, 20, 22 y aun también a las 6 y 23 y en menor grado a las 10 y 21, todas del título 9 de la Setena Partida. No obstante, su formulación peca de prolijidad y ligera confusión de preceptos morales con jurídicos.

Es la ley 1, "Que cosa es deshonrra, e quantas maneras son della", la que precisamente comienza diciendo que injuria en latín tanto quiere decir como deshonra, una de las que más contribuye históricamente a fijar la cuestión de injuria, al continuar diciendo que la injuria "es fecha o dicha a otro, a tuerto, o a despreciamiento del...". (8 bis).

Y prosigue: "e como quier que muchas maneras son de deshonrra, pero todas descien den de dos rayzes. La primera es de palabra. La segunda es de fecho. E de palabra es, como si un ome denostasse a otro, o le diesse bozes ante muchos, faziendo escarnio del, o poniendo algun nome malo, o diziendo empos del muchas palabras atales, onde se tuuiesse el otro por deshonrrado. Esso mismo dezimos que seria, si fiziesse esto fazer a otro, assi como a los rapazes, o a otros qualesquier. (9).

"La otra manera es, quando dixesse mal del ante muchos, por palabras, razonandolo mal o infamandolo de algun yerro, o denostandolo. Esso mesmo dezimos que serie, si dixesse mal del a su señor con intención de le

(8 bis) Esta fórmula o definición de la injuria tiene un evidente entronque con la definición de injuria que hace el Código Penal de 1944, hoy vigente, de que es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona», la cual, por cierto, peca de difusa ya que descrédito o menosprecio son aspectos parciales de deshonra y debiera decir, de modo más breve pero más exhaustivo, conducta realizada en deshonra o deshonra de otro sujeto, cuya definición propuesta merecería la pena de ser analizada ampliamente.

(9) ROMAN RIAZA: El Derecho Penal de las Partidas...; ob., cit.,; pg. 44: Al llegar a este punto y comoquiera que esta ley 1 de las Deshonras ha anunciado que existen dos clases de injuria: «la primera es de palabra. La segunda es de fecho...», cree Román Rianza que todo lo que viene a continuación se refiere a injurias de hecho, siendo así que, a nuestro parecer, se sigue hablando en esta primera ley de injurias verbales, de «otra manera» de injurias también verbales. Es simplemente una falta de sistemática de las Partidas. La única diferencia de esta «otra manera de injuria» con la primera creemos que estriba en que constituye, más que denuestos directos, difamación. Nos confirma este parecer las palabras «también si non estuuere delante» el deshonrado.

fazer tuerto, o deshonrra, o por le fazer perder su merced. E de tal deshonrra, como si estuuiesse presente". (9 bis).

La normación jurídica de denuestos y difamación, empleando fórmulas amplias y genéricas, en esta primera ley de las "Deshonrras" es muy superior a la regulación que de ellas hacen las Costumbres de Tortosa (10) y todo el derecho hispánico anterior. No obstante, al final de esta primera ley de Partidas se admite la excepción de verdad en la injuria, cosa que rechazaron las Costumbres de Tortosa (11) y algunos textos medievales hispanos y en la que propiamente radica la esencia de la injuria verbal.

La ley 2 de las "Deshonrras", "Por que razones non deue ser oydo aquel que dixo mal de otro, maguer lo quisiesse prouar", parece rectificar en este sentido, ya que no admite la "exceptio veritatis" cuando se trata de injurias proferidas por el hijo, nieto o bisnieto contra sus ascendientes y por el liberto, criado o siervo contra sus señores. Por cierto que al recoger esta disposición, Román Riaza entiende que su sentido se refiere a que ligados los sujetos por esta relación de dependencia no pueden declarar, ser testigos, contra sus progenitores y dueños, siendo así que, si bien es en juicio donde no se les admite la prueba contra ellos, no se refiere, a nuestro parecer, el quid de la ley a que puedan ser recusados como testigos, según dice Riaza, sino a que no se les admite la "exceptio veritatis" en la injuria verbal.

La ley 3 de este título de "Deshonrras", "De la deshonrra que faze un ome a otro por cantigas, o por rimos", es la más característica sobre injuria de las normas procedentes del derecho romano insertas en Partidas, ya que se trata de los famosos libelos. Comienza diciendo que "infaman, e deshonrran unos a otros, non tan solamente por palabras, mas aun por escrituras, faziendo cantigas, o rimos, o deytados malos, de los que han sabor de infamar", pero luego hace equivalente el "infamamiento" a lo que hoy tendríamos por calumnia. Esta ley es muy prolija y extensa y castiga no sólo al autor del libelo, que para nosotros sería autor de difamación, sino también y correctamente a sus divulgadores. Para los libelos no se admite la excepción de verdad, sino solamente en caso de lo que hoy llamaríamos acusación o denuncia falsa, por ser la

(9 bis) Es extraño el por qué estando tan directamente inspirada la legislación moderna de injuria en las Partidas y contando en ellas con este tan claro precedente de difamación se ha prescindido en los códigos penales españoles de la regulación de este delito que, por otra parte, tiene escasos precedentes medievales, reducidos al F. de Cuenca y su familia, aunque sean relativamente frecuentes las alusiones a la fama, tal en los fueros de la Novenera y otros examinados anteriormente.

(10) Costums de Tortosa; L. IX; rbea. 5; ley 2.

(11) Idem.

imputación hecha ante el juzgador, pero da de ella una explicación más de índole práctica que jurídica, cual es que "...porque el mal que los omes dizen unos de otros, por escriptos, o por rimas, es peor que aquel que dizen de otra guisa por palabra, porque dura la remembrança dello para siempre, si la escritura non se pierde; mas lo que es dicho de otra guisa por palabra, oluidase mas ayna". (12).

Es interesante la ley 4 (VII, 9), "Como faze un ome a otro tuerto, remedandole", en la que se habla de que no solo se perpetra deshonor por denuestos y libelos sino también por remedos ("remedijos"), gestos o muecas ("contenentes malos"), tipo de injuria de escasísimos precedentes medievales. (12 bis).

La ley 6 (VII, 9). "En quantas maneras puede un ome a otro fazer deshonorra de fecho", acoge un extensísimo catálogo de deshonorras de hecho la mayoría de las cuales, si bien tienen precedentes romanos, constituyen las propias y específicas acciones que en el derecho tradicional hispánico fueron tenidas por deshonorras. Van desde las heridas con mano, pie, palo, piedra o armas hasta tomar cosa de otro contra su voluntad.

La ley 20 (VII, 9) recoge, en su mayoría del derecho romano, si bien con ciertas concesiones al derecho tradicional, los cuatro criterios a seguir para la distinción entre injurias graves o atroces y leves, llamadas éstas livianas. (13).

Las restantes normas de distinción entre injurias graves y leves son referentes al hecho en sí, al lugar del cuerpo en que se padece la deshonorra y a que sean perpetradas por medio de cantigas, rimas o famosos libelos, tenidos siempre por atroces.

De la pena por injuria, si bien en algunos casos queda prefijada en las Partidas, especialmente cuando se trata de injurias orales, se habla en la ley 21 del mismo título (VII, 9), "Que emienda deue recibir aquel, a quien es fecha deshonorra", que la pena no se debe establecer de modo general y previo "porque las personas, e los fechos dellas, non son contados por yguales", con cuyo criterio de nuevo se aproximan al Derecho romano y se alejan del tradicional. Hay dos modos de enmienda: por di-

(12) En esta ley de Partidas tenemos un directo precedente del artículo 463 del Código Penal de 1944, artículo de ley vigente que, por cierto, utiliza un criterio análogo al de cualquier fuero medieval al cifrar en diez el número de personas a cuyo poder debe llegar un papel manuscrito para que la injuria o calumnia en él contenidas se reputen, en este caso concreto, como hechas por escrito y con publicidad.

(12 bis) Este precepto supone una aportación del Derecho romano a través de las Partidas e inspira abiertamente al artículo 462 del Código Penal de 1944, incluso al 464 del mismo.

(13) De ellos nuestra legislación actual tan sólo recoge, en el núm. 4 del artículo 458, la relativa a la dignidad de la persona ofendida, criterio que también se halla en Vidal Mayor; Libro IX, rúbrica 60.

nero, con apreciamiento de la cantidad por la parte ofendida, cifrando por cuánto dinero no habría querido recibir la ofensa y subsiguiente fallo del juzgador o por acusación, en cuyo caso la pena puede ser de escarmiento al injuriante o también pecuniaria

Las restantes leyes del título 9, "De las deshonrras", son relativas a los sujetos y a la acción por injuria. Así la ley 8, "Quien puede fazer deshonrra", excluye de responsabilidad al loco o desmemoriado y al menor de diez años y medio, límite de edad tomado del Derecho romano y en el que las C. de Tortosa se aproximaron más al derecho moderno, cifrándolo en catorce años.

Se comete injuria contra cualquier persona, aunque sea loca o desmemoriada y tienen acción para perseguirla, por los que de ellos dependen, el bisabuelo, abuelo, padre, guardador, marido y el señor por su siervo, éste con ciertas limitaciones, todo ello por la ley 9 (VII, 9), "Contra quien puede ser fecha deshonrra, e quien puede demandar emienda della, e ante quien". Esta misma ley establece la competencia judicial por delito de injuria, atendiendo al lugar donde se hubiere cometido o al fuero del reo.

La ley 10 (VII, 9), "Como el señor puede demandar emienda de la deshonrra que fiziessen a su vasallo en desprecio del", también habla de los casos en que el señor puede pedir emienda de la injuria sufrida por el subordinado, según que la deshonrra le afecte o no a él e igual legitimación tiene el Superior en caso de tuerto o deshonrra hechos a un "Frayle de Orden".

La ley 22 (VII, 9), "Fasta quanto tiempo puede ome demandar emienda de la deshonrra que recibió", trata de la prescripción de la acción penal y sus consecuencias civiles, aunque con la palabra "emienda" más parece referirse a la acción civil. (14).

Igual plazo de tiempo para prescribir la acción por injuria señalan las C. de Tortosa. Por otra parte, esta misma ley de Partidas impone los casos en que se tiene por perdonado tácita y extrajudicialmente al autor de injuria, cuales son los de que anduviese amistosamente en compañía del injuriado, comiesen o bebiesen juntos o el ofendido otorgare el perdón, siempre que se le hubiera pedido en forma explícita y formal.

Por último, la ley 23 (VII, 9), "Como el heredero non puede demandar emienda de deshonrra que ouiesse fecho en su vida a aquel a quien heredo, si el non la ouiesse començado a demandar", admite la prosecución de la acción por injuria por parte de los herederos, para el caso de

(14) Esta distinción de acciones la hacen actualmente los artículos 113 y 1968 de los Códigos Penal y Civil, éste directamente inspirado en la ley de Partidas que comentamos.

que hubiere comenzado el procedimiento en vida del injuriado o se le hubiere hecho la injuria en su última enfermedad. Incluso regula la supervivencia de la acción, acción civil se entiende, frente a los herederos del autor de injuria, si se le hubiere demandado antes de morir (15).

Muy distinta es la norma que sobre transmisión de la acción por injuria hacen las C. de Tortosa (16), ya que no admite subrogación activa ni pasiva.

En el resto de la Setena Partida, en todo lo que no es el título 9, dedicado a las "Deshonrras" o injurias, se recoge más espontáneamente el derecho vivido y la situación social imperante. A través de toda la Séptima Partida reencontramos la fuerza avasalladora de la honra en Castilla durante el siglo XIII, situación que no difiere mucho de la que reflejan el Libro de los Fueros y el Fuero Viejo. La deshonra suele figurar al lado de hechos trascendentales como la muerte o, cuando menos, equiparada a gran daño o heridas corporales ("... muerte o deshonrra o gran daño...", "deshonrrasse, o firiessse o matasse a otro..." (17) y la encontramos en cualquier ley. Las referencias son abundantísimas (18), quizá sólo equi-

(15) Con ligeras variantes, esta ley de Partidas inspira al artículo 466 del Código Penal de 1944.

(16) C. DE TORTOSA; IX, 5, 12.

(17) Setena Partida; título 3, ley 3.

(18) VII, 15, 5.
VII, 24, 6.
VII, 1, 6.
VII, 1, 19.
VII, 1, 21.
VII, 1, 25.
VII, 2, 1.
VII, 2, 2.
VII, 3, 2.
VII, 3, 5.
VII, 3, 8.
VII, 3, 9.
VII, 5, 1.
VII, 5, 3.
VII, 7, 2.
VII, 9, 1-23.
VII, 10, 4.
VII, 10, 9.
VII, 11, 2.
VII, 12, 3.
VII, 12, 4.
VII, 13, 3.
VII, 13, 7.
VII, 16, 4.
VII, 17, 1.
VII, 17, 12.
VII, 17, 13.
VII, 17, 14.
VII, 18, 3.
VII, 19, 2.
VII, 24, 3.

parables a aquellas que aluden a la fama de las personas, su infamia, buen nombre o infamamiento (19).

La reacción frente a la deshonra de índole sexual se modera un poco en relación a textos anteriores, pero sigue siendo violenta y de reacción inmediata. El hombre puede matar, sin sufrir pena, al que sorprende haciendo fuerza a su hija, esposa o hermana (“... Fallando un ome a otro que traua de su fija, o de su hermana, o de su muger... para yazer con alguna dellas por fuerça, si lo matare entonce, quando le fallasse que la fazia tal deshonrra... non cae en pena ninguna...”) (20) y al hombre vil que yaciere con su mujer, pero debe proceder judicialmente si el sorprendido es persona a quien el esposo debe reverencia, como si fuere su señor, hombre honrado o dueño de grandes cosas o lugares (“Pero si este ome fuere tal, a quien el marido de la muger deue guardar e fazer reuerencia, como si fuesse su señor o ome que lo ouiesse fecho libre, o si fuesse ome honrrado, o de gran lugar, non lo deue matar poren-de...”) (21), excepción de venganza inmediata que no sería preciso acreditar, conociendo los antecedentes hispanos, ser de origen latino (“...nisi ille sit ejus patronus, aut dominus vel multum honorabilis persona, tunc enim non occidat, sed accuset eum...”).

-
- VII, 25, V.
 VII, 26, 6.
 VII, 17, 1.
 VII, 31, 3.
 VII, 31, 8.
 VII, 32, 1.
 VII, 33, 10, etc., etc
 (19) VII, 1, 2.
 VII, 1, 27.
 VII, 2, 29.
 VII, 2, preámbulo.
 VII, 2, ley 2.
 VII, 2, 3.
 VII, 5, 3.
 VII, 6, 1-8.
 VII, 10, 8.
 VII, 13, 3.
 VII, 16, 4.
 VII, 19, 2.
 VII, 20, 3.
 VII, 21, 1.
 VII, 25, 5.
 VII, 25, 8.
 VII, 26, 6.
 VII, 31, 3.
 VII, 32, 2.
 VII, 33, 10, etc., etc.
 (20) VII, 8, 3.
 (21) VII, 17, 13.

No obstante esta pasajera debilitación, más la de que nunca se debe matar a la mujer adúltera (22), la honra castellana se recoge en las Partidas de los textos hispanos precedentes y se transmite a toda la situación social y jurídica posteriores. Así, advertido el tercero, amonestado de sospecha de adulterio, puede ser muerto por el marido al verle con su esposa en lugar apartado (“... si el marido fallare despues desso a quel ome con ella en alguna casa, o lugar apartado, e lo matare, non deue recibir pena ninguna porende.”) (23). En otro pasaje se habla de que la vida deshonrada es peor que la muerte (“... ca la vida deshorrada le sera peor que muerte...” (24), de que la deshonra hace explicable el suicidio (“... le fazen perder la honrra... se desepera, poniendose a peligro de muerte, e matandose el mismo.”) (25) y de que el desacuerdo y la malquerencia entre los hombres nacen de la deshonra o denuetos (“E porque el desacuerdo, e la malquerencia que entre los omes an entre si, nasce de otras cosas, por omezillo, o por daño, o por deshonrra que se fazen, ò por malas palabras que se dizen, los unos a los otros...” (26).

El padre puede matar a la hija adúltera y a su acompañante y, en cambio, el marido no debe matar a su esposa pero sí al que con ella yace (27) (“A su fija que fuesse casada, fallandola el padre faziendo adulterio con algund ome en su casa mesma, o en la del yerno, puede matar a su fija, e al ome que fallare faziendo enemiga con ella; pero non deue matar al uno e dexar al otro, e si lo fiziere, cae en pena, assi como adelante se demuestra. E la razon por que se mouieron los Sabios antiguos a otorgar al padre este poder de matar a ambos, e non a uno, es esta; porque puede el ome auer sospecha que el padre aura dolor de matar su fija, e porende estorcera el varon por razon della. Mas si el marido ouiesse este poder, tan grande sería que auria del tuerto que recibiesse, que los mataria a entrambos”).

Tiene carácter tradicional, con amplios precedentes históricos, no considerar adulterio al del hombre casado, sino tan solamente y siempre al de la mujer, por lo que ésta ni siquiera puede en las Partidas acusar judicialmente a su esposo adúltero y la principal razón que se da es que la infidelidad del hombre no engendra deshonra (“... porque del adulterio que faze el varon con otra muger non nace daño ni deshonra, a la suya.”). A pesar de estas pruebas, la Setena Partida nos produce en cues-

- (22) VII, 17, 1.
 VII, 17, 12.
 VII, 17, 13.
 (23) VII, 17, 12.
 (24) VII, 25, 5.
 (26) VII, 12, 4.
 (27) VII, 17, 14.
 (28) VII, 17, 1.

tiones de honra la misma impresión que en la injuria, es decir, la de no recoger de modo íntegro y vigoroso la tradición hispana.

Del resto de la Setena Partida que no es el título 9, deducimos también que injuria y lesión ya iniciaban rumbos diferentes (29), pese al confusionismo recogido en ley 6 del título de las "Deshonrras". Como igualmente que tornadizo era un grave denuesto (30), fuertemente condenado por razones prácticas, para que no se retrajeran del Cristianismo los hombres de otros credos y que traidor sigue siendo el más grave de los insultos (31), comparándose la traición a la lepra espiritual. Incluso hallamos una definición de la injuria verbal más acorde con los precedentes hispanos y de mayor espontaneidad que la recogida en la ley primera del título de las deshonras, origen ésta de todo el confusionismo expuesto. Nos referimos a la que expresa que "denuesto, es cosa que dizen los omes unos a otros con despecho, queriendo luego tomar vengança por palabra..." (32).

Además de deshonra e injuria encontramos alguna vez en Partidas el término afrenta y las acciones de agraviar y afrentar (33), así como frecuentemente el vocablo denuesto (34) para designar a la injuria verbal. La apreciación subjetiva y personal del honor, es decir, la honra, según vemos, sigue sobreponiéndose a su consideración social y objetiva, de tal modo que honor es un concepto que no hallamos en la Setena Partida.

Nos queda por recoger la infamia (35), a la que se dedica un título entero en la Séptima Partida, como pena de derecho que se impone con extremada frecuencia y como simple hecho que se deriva de conductas torpes (36).

Las penas humillantes o injuriosas son impuestas en las Partidas quizá con más abundancia que en los propios textos jurídicos hispanos anteriores y acogen algunas sin precedentes en la Península, de origen romano y sin

(29) VII, 1, 21.

VII, 15, 6.

VII, 15, 15.

(30) VII, 25, 3.

(31) VII, 2, preámb. y Part. VII; Tít. 3; ley 4.

(32) VII, 28, preámbulo.

(33) VII, 1, 11.

VII, 4, 1.

VII, 6, 6.

VII, 24, 5.

(34) VII, 2, preámb.º

VII, 3, 4.

VII, 25, 1.

VII, 25, 3.

VII, 28, preámb.º

VII, 28, 6.

VII, 29, 3.

(35) y (36), VII, 6, 1-8.

VII, 6, preámb.º

aplicación en la Castilla medieval. Consisten en “perdimiento de miembro” (37), cortar la mano (38), morir “deshonrradamente” echado a los leones, canes u otras bestias bravas (39); ser azotado públicamente (40), apedreado (41); la tan divulgada de ser encerrado en un saco de cuero en compañía de un perro, gallo, culebra y simio (42); señalado en los labios con hierro caliente (43) y puesto, para deshonra del delincuente, en la picota o expuesto al sol desnudo y huntado de miel para que se lo coman las moscas (44) (“... o lo ponen en deshonra del en la picota, o lo desnudan, faziendole estar al sol, untandolo de miel, porque lo coman las moscas, alguna hora del día...”).

Así, pues, en la regulación de la injuria en las Partidas se advierten claramente las tres tendencias apuntadas de influencia del Derecho romano, cuyo influjo, al equiparar la deshonra castellana a la injuria romana, tan distintas, producen un acusado confusionismo jurídico; la tradicional de textos medievales y la tercera de aportación personal de sus redactores, aportación que se traduce en una eficaz regulación jurídica de la injuria y que entronca directamente a la legislación medieval, en plenitud al momento de las Partidas, Vidal Mayor y Costums de Tortosa, con la época de codificación española.

-
- (37) VII, 1, 23.
VII, 1, 26.
(38) VII, 7, 6.
(39) VII, 8, 7.
(40) VII, 14, 18.
VII, 25, 2.
VII, 19, 10.
(41) VII, 25, 10.
(42) VII, 8, 12.
(43) VII, 28, 4.
(44) VII, 31, 4.

III.—SINTESIS Y CONCLUSIONES

1.

En el Derecho germánico no hallamos concepto general alguno equiparable a lo que hoy entendemos por injuria. Las acciones afrentosas se configuran en forma de agresiones corporales, golpes y heridas. Su nota jurídica más característica es el casuismo, que se desmenuza en forma de ofensas reales o de comisión por acción, externas y físicas. No se menciona a la injuria verbal. La principal aportación del derecho germánico al tema honor-injuria es la introducción incipiente del elemento subjetivo en tal relación, es decir, la honra, como participación individual de la persona en una creencia social (honor) que inicia sus primeros pasos históricos.

2.

La regulación jurídica de la injuria en el "liber judiciorum" es rudimentaria y casuística. No obstante, constituye el precedente de más directa influencia en el medievo español hasta llegar a la segunda mitad del siglo XIII, con acusada trascendencia en casi todos los fueros medievales, incluso en el Fuero Real (por ejemplo, Libro VI, Título IV del Liber, especialmente ley 1 y Libro IV, Título V, ley 3 del Fuero Real). Falta en el Liber la objetivación; no se halla en él un concepto general de la injuria, de la que propiamente aún no se puede hablar, existiendo únicamente una enumeración de casos que eran tenidos por afrentosos y a los que se incluye en el Título "De contumelio, vulnere et debilitatione hominum".

La injuria regulada en el Liber es exclusivamente de comisión por acción, con ausencia de la injuria verbal que se inicia en un momento posterior. La injuria de comisión por acción o fáctica es sinónima de civilizaciones primitivas y en el medievo veremos convivir a ambos tipos de injuria, si bien con predominio aún de la injuria de acción. El tránsito de

una a otra se aprecia en la diferencia que existe entre el Liber, exclusiva admisión de la injuria fáctica, con la regulación que ya el Fuero Juzgo hace de un amplio catálogo de injurias verbales: “Podrido de la cabeza o de la serviz, tinnoso, grotoso, vizco, toposo, deslapreado, circuncido, sennalado, corcobado, sarrazin”, mediante la ampliación de un título al Liber, título “De los denuestros y de las palabras ydiosas”.

La injuria de comisión por acción adopta en el Liber la forma casi exclusiva de lesión afrentosa, iniciando una indiferenciación entre ambos delitos —injuria y lesión— que influirá poderosamente en todos los textos jurídicos medievales y cuya separación se inicia claramente tan solo en el siglo XIII. La forma más característica de estas agresiones afrentosas en el Liber es la decalvación.

Respecto a los sujetos participantes en la injuria, el Liber supone una fundamental aportación; extiende su protección frente a la injuria a toda clase de sujetos: Rey, familia real, señor de otro o dominus, hombre libre o ingenuo, esclavo o siervo e incluso a la mujer. No obstante, la protección dispensada a tales sujetos es muy distinta de unos a otros, reiterativa la que concierne a personas regias y muy leve, casi ineficaz, la que se refiere a otros sujetos, nota ésta, entre otras muchas, que encuadra al Liber en un sistema jurídico primitivo. Esta distinta consideración del sujeto pasivo de la injuria en el Liber, por su inclusión en una clase social privilegiada o en otra no protegida, será una nota permanente en el medievo.

El término más equiparable a la injuria en el Liber es el de “contumelia”, voz puramente culta y latina que tendrá muy escasa vigencia en el medievo. El Fuero Juzgo la readapta en forma de “desondra”, expresión de gran arraigo en toda la Edad Media española. También emplea alguna vez el Liber el vocablo injuria, pero no en el sentido de delito contra honor y honra, sino más bien en la amplia acepción latina de injusto. Más próximas al estricto concepto de injuria que la misma voz injuria se hallan las de ignominia, contumelio y aun las de vulnere y debilitaciones.

Al “animus iniuriandi” lo encontramos muy velado. Pese a ello va comprendido en casi todos los tipos de injuria en las mismas expresiones de contumelia, ignominia y en las más estrictas y referentes al sujeto activo de “iratus, pertinaciter, indignans”. No se habla en él de la “exceptio veritatis” como excluyente de delito; el Fuero Juzgo, como la generalidad de textos jurídicos medievales —con muy escasas excepciones, tal las Costumbres de Tortosa— admite la excepción de la verdad o certeza de la injuria proferida en el injuriado, por lo que en este aspecto podemos englobar a toda la regulación jurídica de la injuria en el medievo como perteneciente a un sistema poco progresivo.

La pena de la injuria en el *Liber Judicum* es de talión e infamante, aunque en él existe una ligera concesión al arbitrio judicial. Existe la pena de cárcel que arraigará muy poco en la Edad Media.

No se mencionan en el *Liber* circunstancias modificativas de la responsabilidad en caso de injuria, aunque puede considerarse como tal, en razón a los sujetos, la agravación máxima en caso de injurias contra el Rey o sus familiares. Tampoco se hace eco del honor como creencia o sentimiento colectivo, si bien la punición de la injuria cometida contra toda clase de personas nos habla claramente de un sentimiento individual-honra-del honor.

3.

En un momento histórico posterior al *Liber Judicum*, —momento muy extenso, ya que en él incluimos el lapso de tiempo que comprende los siglos VIII y XI— se advierte una regresión en la regulación jurídica de la injuria. Son normas jurídicas muy breves, reducidas casi puramente a la concesión de privilegios en favor de las avanzadillas guerreras —fundación de villas, castillos y monasterios— que se van estableciendo frente a la conquista árabe. En tan escuetas normas la regulación de los actos afrentosos (con propiedad solamente se podría hablar de delito de injuria a partir del siglo XIII) forzosamente ha de ser muy somera; no obstante en casi todas ellas está presente la represión jurídica de la afrenta, iniciando la trayectoria histórica que nos señalará a la injuria como el delito más persistente y característico de nuestra Edad Media.

La nota peculiar de este amplio período es la salvaguarda de la dignidad y honra de sujetos privilegiados; la concesión de prebendas en favor de los impulsores de la reconquista, de fundadores de villas a las que se concede una carta de población, en la que se pune especialmente la ofensa que se pudiera hacer al señor de tal villa y a sus súbditos o moradores. Son continuos los privilegios en favor de monasterios, villas e iglesias, a cuyos habitantes se preserva de “desonra”. Tales privilegios se configuran en forma de prohibición de injuria por parte del sayón contra los vecinos (Donación y Fueros de Valpuesta), de legitimidad de la reacción de éstos frente a cualquier ofensa, ofensa en sentido muy amplio y que abarca incluso el ataque a su propiedad (iglesia de San Salvador de Oviedo, Privilegios a la Iglesia de Oviedo y a su Obispo...); de proscripción de deshonra al señor de la villa (Fueros de Melgar de Suso) y de un ámbito territorial de protección jurídica limitado a las lindes del poblado, fijados con toda precisión en la mayoría de textos, por ejemplo en el Fue-



ro de Nágera. Fuera de tales lindes, la protección frente a la deshonra es tan leve como la fuerza del derecho territorial de esta época.

Tampoco podemos hablar de un concepto jurídico de la injuria en este período histórico. Se percibe una directa influencia del Liber. La injuria se define principalmente por equiparación con la lesión afrentosa; son sus tipos más característicos los siguientes: "alapa" o bofetadas; "plaga" o golpes con la mano abierta; "vulnera", es decir, llagas, cicatrices o heridas, mencionándose también algunos conceptos amplios como "Aliis iniuriis" (Carta de Población de Cardona), si bien es de notar que persiste preferentemente la acepción "iniuria" como equivalente a injusto y solamente alguna vez coincide con el sentido estricto de injuria como afrenta. Con escasez se emplea la voz contumelia, pervivencia del Liber, como sinónimo de afrenta y tan sólo alguna vez el amplio concepto de "hacer agravio".

La injuria verbal sigue estando ausente en estas fuentes jurídicas, lo que ha inducido a algún autor a afirmar que la injuria no aparece en los fueros breves y primitivos. (Ha de tenerse en cuenta que la injuria es uno de los delitos de mayor relatividad histórica, ya que su esencia radica en atentar contra el honor o la honra y éstos son valores sociales que, con un sustrato más o menos permanente, evolucionan sin cesar). Como decimos, para hallar la injuria en esta época hay que referirla a la agresión corporal que en la mayoría de los casos producía afrenta, especialmente cuando la lesión no iba acompañada de efusión de sangre. En esta línea de agresión corporal como afrenta se amplían los tipos penales en relación al Liber. Así, además de "alapa", "plaga" y "vulnera", son acciones afrentosas manchar la cara o cabeza (Fueros de Santa Cara y Caparros), cometer expolio de la vestidura (F. de Miranda), agarrar el cuerpo, dar pisotones y empujón (F. de Nágera); la comisión de cualquier delito, especialmente agresiones ultrajantes, en presencia de personas ("monacho" por ejemplo) investidas de relevante dignidad (F. de Sahagún), etc..., y se inicia la represión de la que muy pronto ha de ser una de las acciones más características del medievo: mesadura de barba o cabellos (F. de Miranda de Ebro).

Tal vez sea la nota más característica de este primer período medieval el confusionismo. Indiferenciación y mezcla de conceptos romanos ("contumelia", "iniuria") con germánicos ("vulnera", "plaga", "alapa", "desondra"), con indudable prevalencia de éstos. Indistinción de la injuria-afrenta con otros delitos, como los que violan la integridad corporal, lesiones preferentemente, y los contra la propiedad (hurto, expolio) y honestidad (F. de Miranda de Ebro).

La expresión más frecuente para caracterizar al "animus iniuriandi" es la comisión del delito "cum superbia".

Los sujetos protegidos de afrenta están enmarcados en el ámbito de protección del derecho local entonces vigente, es decir los moradores de la villa, el señor de ella, habitantes del monasterio o de la jurisdicción de una iglesia determinada. Dentro de estos sujetos privilegiados ya se hace alguna distinción, tal como la referente a hombre o mujer casados (F. de Miranda de Ebro).

No se puede hablar en esta fase histórica de circunstancias modificativas que agraven o atenúen la pena en caso de comisión de injuria. Si acaso, pudiéramos considerar como tales cierta estimación especial por razón del sujeto ofendido, cual ocurre en los casos mencionados de ser éste el señor de la villa (F. de Melgar de Suso) o perpetrarse contra hombre o mujer casados y especialmente por la comisión de afrenta ante personas de superior dignidad (Abad del Monasterio, "istos viros idoneos" en un juicio del año 1090; "monacho" en F. de Sahagún...), en que se aplican dos penas, una por la afrenta y otra por lo que hoy tendríamos por desacato.

Procesalmente se aprecia una consideración intermedia entre lo público y privado (sistema inquisitivo y de oficio o composición entre particulares) respecto a la afrenta. La injuria fue uno de los delitos que más tardíamente se sustrajo a la venganza privada. En el Fuero de León si se requiere la presencia del sayón por afrenta padecida se impone una pena, además de la composición entre los sujetos del delito; si no se requiere el auxilio de la autoridad en el mismo caso, las consecuencias del delito se reducen a una transacción privada.

Las penas por injuria o afrenta son generalmente pecuniarias, con pago en especie en algunos casos ("canatellam vini" en el F. de León). Comienza a extenderse la equiparación cuantitativa con la pena de homicidio (F. de Miranda), o de la mitad que por homicidio, que más avanzado el medievo vendrá a ser norma general, especialmente en el derecho aragonés. El importe de la pena se distribuye, con ligeras variantes, entre el Rey o erario público de un lado (mitad) y el resto para los alcaldes, señor de la villa, obras públicas y ofendido, éste con escasa participación. Las penas infamantes, con trayectoria persistente en el derecho español, subsisten en forma de ser apaleado el culpable por toda la villa (F. de Miranda).

Honor es equivalente a reverencia o dignidad, mencionándose el deshonor (F. de Nágera), "propter deshonorem", como quebrantamiento de tal reverencia debida a Dios, Iglesia o reyes.

4.

No es fácil establecer períodos históricos en la evolución de una institución jurídica. Entre las fuentes más primitivas y éstas otras que comprendemos bajo la denominación de FUEROS BREVES Y DE TRANSICION A LOS EXTENSOS hay una serie de reglas comunes que generalmente hacen pensar en un avance histórico, pero que a veces inclinan a meditar también sobre una adscripción a idéntica fase de evolución. Las diferencias entre unos y otros son escasas, como derivadas de un mismo ciclo histórico. La significación de aquéllas es representar la iniciación desde nuevas bases de partida, por su ruptura casi total con el Derecho romano, de los actos afrentosos en el derecho medieval español y la de estas otras fuentes enriquecer los tipos jurídicos de afrenta y dar paso a los Fueros extensos —Cuenca, Soria, Zorita, Madrid, Ledesma, etc.— de fines del siglo XII.

Son rasgos comunes entre ambas la persistencia del derecho local, que concede protección de la honra exclusivamente a los vecinos y moradores de la villa; la perduración de un colectivismo o comunidad de intereses por parte de los vecinos de una población en favor de privilegios y honra de todos sus moradores; la continuación de privilegios en favor de Iglesias, Obispados, Monasterios y ciudades precedentemente fundadas, que preservan de “desonra”, “iniuria” y “tuerto” a sus habitantes; la identificación de la agresión corporal, golpes, cicatrices, señales y heridas visibles con la afrenta; el distinto trato jurídico en caso de ultraje a moros y judíos...

En cambio son de notar acusadas diferencias entre unos y otros textos, en forma de una decidida ampliación de tipos penales en la injuria de comisión por acción; la regulación detallada de la injuria verbal o denuestos, aunque se configuran generalmente por enumeración de cada vocablo ofensivo o “*numerus clausus*” en su punición; la existencia en este momento de fueros que contienen una amplísima, si bien no estricta ni ordenada, regulación de la injuria (Fueros de Medinaceli, Palencia, Calatayud, etc...), la existencia de más eficaces normas procesales (admisión amplia de testigos, fianza personal, mayor participación del ofendido en las penas pecunarias, etc.) en la persecución de la injuria y en general una mayor amplitud y desmenuzamiento en las normas legales que regulan la afrenta.

Los tipos penales de injuria fáctica se amplían, aunque dentro de la misma línea de causar ultraje mediante la agresión corporal. La más extensa ampliación procede del predominio social y político que en esta época tuvo la caballería militar, con las consiguientes afrentas o injurias

contra el caballero, "equite" o "miles". Este tipo de injuria constituye un verdadero catálogo de variados hechos afrentosos contra el caballero que perdurará en todos los fueros del siglo XII y aun del XIII. Así descabalarle (Fueros de Calatayud, Ocaña, Castillo de Aurelia), poner manos en las bridas, dar lanzadas o espadadas (Fs. de Castrotorafe, Jaca, Peralta), desarmar al caballero (F. de Peralta), correr, "corrir", perseguir a otro (F. de Castrotorafe), golpear con los pies, espuelas o cascos (F. de Calatayud) etc.

Casi todas las afrentas referentes a golpes o lesiones ultrajantes persisten en este período, si bien, dada la mayor extensión de los textos, se acogen nuevos tipos afrentosos. Son las más características las consistentes en golpes con la mano abierta, palmadas o bofetadas, que se sancionan con pena superior en tres veces (Fs. de Alhóndiga, Oña, Medinaceli) o cinco (F. de Palencia) a la inferida con el puño, agravación que evidentemente se explica por la afrenta que suponen; las producidas en lugar visible del cuerpo (Fueros de Peralta, Castrotorafe, Medinaceli), acción que también implica baldón ante los convecinos; las mesaduras del cabello a la mujer o de la barba al hombre (Fueros de Medinaceli, Jaca, Confirmación de éste por Ramiro el Monje, Estella, Alhóndiga, Oña, etc); la agresión corporal y afrentosa en presencia de otras personas (Rey o Reina en el Fuero de Jaca y del marido en los Fueros de Calatayud y Encisa); empujones simples (Fs. de Jaca, Sahagún, Medinaceli), con caída en tierra (Adiciones a los Fueros de Jaca, Fueros de Toledo, Medinaceli y Sahagún) o dados a la mujer casada (F. del Concejo de Agüero); meter a otro la cabeza bajo el agua (F. de Peralta) o en el barro (F. de Palencia) y las ya conocidas de golpear o herir, es decir ultrajes lesivos (Fs. de Calatayud, Castrotorafe, Fresno, Encisa, Daroca, Medinaceli).

En la misma línea de afrentas corporales, aunque a veces con mayor amplitud y relativa novedad con respecto a tipos injuriosos anteriores, figuran las deshonoras producidas por encerrar a otro en su casa (F. de Cetina), levantar la mano o golpear en el concejo (Fs. de Encisa y Medinaceli), escupir en el rostro, dar golelada (F. de Medinaceli), levantar la mano a los alcaldes (Medinaceli), a padre o madre (Daroca y Jaca), meter inmundicia en la boca (F. de Palencia), perpetrar tuerto contra el sayón (F. de Oña), prender, agarrar la capa o el manto (Logroño, Medinaceli), dejar encueros, golpear con armas prohibidas (F. de Jaca), maltratar a la mujer casada o de toca (F. de Espinosa) y el expolio de la ropa o vestidura (Fs. de Estella y Palencia).

Implica un evidente progreso de estos fueros de transición, con respecto a los textos jurídicos más primitivos, la existencia y regulación en ellos de la injuria verbal. En un amplísimo bosquejo histórico de la injuria, sus fases evolutivas serían pasar de la injuria fáctica, propia de civiliza-



ciones primitivas, a la verbal y de ésta a la difamación, medios de difusión social de la injuria y actual decadencia del honor como valor social, con obligada repercusión en los códigos modernos en forma de escasa y casi lograda regulación jurídica y parvedad de punición. Pues bien, en el derecho español podríamos establecer que son estos fueros de transición a los extensos quienes inician la amplia fase de vigencia de la injuria verbal.

Ahora bien, los tipos concretos de injuria verbal son muy escasos y generalmente se enuncian en estos textos mencionando una a una las palabras injuriosas, en un sistema que pudiéramos llamar de "numerus clausus" de afrenta verbal. Los denuestos más usuales son traidor, "traditor o traditore" (Fueros de Avilés, Oviedo, Cetina, Jaca, Pozuelo de Campos, Estella, Alhóndiga, etc.), leproso, "gafo, gafa" (Fs. de Lara, Peralta, Cetina, Medinaceli), cornudo, invertido, puta, "cornudo, cornuto, forncorno, cegulo, fódudinculo, sodomítico", etc... (Fs. de Lara, Avilés, Oviedo, Peralta, Cetina, Alhóndiga, Medinaceli). Menos frecuentes son los de siervo, "servo" (Avilés y Oviedo) y aliento fétido (Estella). Pese a la enumeración concreta de cada ofensa verbal, también se hallan a veces fórmulas más amplias, tales como las de "nullum malum per parabola" (Pactos entre Alfonso el Batallador y los Moros de Tudela) "ullam calumniam dic-tam" (F. de Belorado), "verbum malum" (F. de Peralta), "sermones in quibus sunt calumpnie" (F. de Estella), "denuestros" y decir "tuerto" (F. de Medinaceli).

"Iniuria" sigue siendo sinónimo de injusto en general (Fueros del Obispado de Compostela, Carta de Agramunt, Privilegios de la Catedral de Santiago, Fueros de San Julián y León, Privilegios del Obispado de Oca), aunque también alguna vez parece identificarse con el concepto estricto de afrenta (F. del Castillo de Oreja). Se habla de tuerto como sinónimo de afrenta en algunos textos (Fs. de Carcastillo, León y Medinaceli) y va ganando extensión el empleo del vocablo honra y sus derivados "deson-dra", "disornado", etc. (Fs. de Guadalajara, Cetina, Jaca, Castrojeriz, Pri- vilegios de la Iglesia de Palencia, C. de Coyanza), que tanta difusión alcanzará en las fuentes territoriales castellanas. En algún caso se emplea el verbo "deshonestar" (Fueros del Obispado de Compostela) como equi- parable a afrentar. Pero la injuria, la deshonra, que va adquiriendo una gran amplitud en la vida social, aparece absorbiendo una serie de con- ductas delictivas que hoy se definen como tipos penales diferentes; de ahí que se consideren como causantes de deshonra actos que hoy llama- ríamos lesiones, coacciones, daños, allanamiento de morada, acusación y denuncia falsa, calumnia, vías de hecho e incluso delitos contra la liber- tad y propiedad. En el medievo existían muchas acciones delictivas, pero muy pocos tipos penales diferenciados.

En estos fueros de transición también se amplían los términos que caracterizan al "animus iniuriandi", así perpetrar afrentas "cum ira" "iratus" (Fueros de San Juan de la Peña, Estella y Jaca), "cum diabolico furore" (San Juan de la Peña), por mala voluntad (Palencia), "con sayna et con ira" (F. de Medinaceli), que también pueden ser considerados, a veces, como circunstancias de atenuación.

Las circunstancias atenuantes son muy escasas, resultando ser causante de atenuación de pena la protesta por parte del injuriante de que infringió la injuria por ira y que no sabe sea cierto lo dicho en el injuriado (F. de Estella). Agravantes se pueden establecer con mayor abundancia, tales como el golpe en lugar descubierto del cuerpo; las perpetradas contra los alcaldes, en el concejo, contra padre o madre, presbítero, caballero, etc. Y es frecuente hallar casos de legítima defensa en forma generalmente de retorsión de golpes y heridas por precedente injuria (Fs. de Peralta, Avilés, Villacelama, Medinaceli, etc...).

Las normas procesales son más amplias y detalladas ahora. Se admiten los testigos, prueba la más ordinaria y extensamente regulada, para demostrar la afrenta (F. de Calatayud y otros muchos). La fianza personal (F. del Castillo de Oreja) para exonerarse de pena y el juramento se hallan muy extendidos, tanto como prueba del delito perpetrado como para eximirse de sus consecuencias. Frecuentemente la justicia es rogada, pues se habla de "quereloso" (Fueros de Fresno y Cetina), "clamante" (Daroca), "rencuroso" (Medinaceli) y alguna vez intervienen de oficio todos los vecinos para solventar la afrenta (Agramunt).

El predominio que la afrenta o deshonra va adquiriendo en la vida social y jurídica del medievo, se manifiesta en la frecuencia con que se impone por ella pena equivalente a la de homicidio. Así ocurre en el Fuero de Jaca por golpear a otra persona en presencia del Rey; en el de Estella por azotar o acometer a un presbítero (al diácono, 250 sueldos; al presbítero, 900); en los de Guadalajara, Castillo de Oreja y Ocaña por descabalgamiento y en el de Cetina por quebrantar diente, mano, pie o nariz. Pena de medio homicidio, que luego será de general aplicación en Aragón, impone el Fuero de Logroño por dejar en cueros a otro y el de Jaca por tirarle en tierra. Amputación de la mano lleva consigo la acción de golpear al padre o a la madre (Fs. de Daroca y Oreja). Otras modalidades de pena menos frecuentes son las de excomunión (Fs. del Obispado de Compostela), "intrare in manus" (por golpear a caballero en el F. de Daroca) y la de cárcel (F. del Castillo de Oreja); pero generalmente las penas son pecuniarias y oscilan entre cinco sueldos (por meter la cabeza bajo el agua) y la de homicidio (mil sueldos) pasando por muy variadas cuantías, entre ellas la de trescientos por encerrar a otro en su propia casa.

En el reparto de la pena pecuniaria se hacen generalmente tres partes que son para el rey, concejo de vecinos y ofendido. A veces tan sólo se hacen dos mitades. (F. de Fresno), para el palacio y el afrentado, y en ocasiones es toda la pena para los vecinos o los parientes del deshonorado.

Junto a penas infamantes, como la de ser flagelado desnudo por toda la villa, las hay de talión, tales como las de honrar a la víctima en tanto cuanto se la deshonoró (Fs. de Palencia).

Honor es equivalente a beneficio, privilegio, posesión, gracia o propiedad (Fueros de Alquezar, San Juan de la Peña, Logroño, Privilegios otorgados al Obispado de Burgos, etc...).

5

El Fuero de Cuenca constituye uno de los hitos jurídicos fundamentales en la historia española del delito de injuria. Respecto a los textos que le preceden, hace de recopilador de la injuria y su proyección hacia el futuro consiste en influir directamente sobre numerosísimos fueros afines y también en las restantes fuentes jurídicas de fines del XII y primera mitad del XIII; incluso se regulan en él tipos de injuria cuya influencia sobrepasa al siglo siguiente. Llegados al Fuero de Cuenca es factible hablar de regulación jurídica de la injuria, superados los fueros breves y primitivos, en los que se regulaba la afrenta de modo fragmentario y confuso en relación con otros delitos.

La primera nota destacable en la normación jurídica consiste en la amplia acogida o participación que se dispensa a la mujer como sujeto de derecho. En la injuria de fueros anteriores también participa a veces, pero incidentalmente; en cambio, en la injuria del Fuero de Cuenca interviene la mujer con frecuencia. Algunas veces, como sujeto activo y reiteradamente para ser protegida de injuria, así como de referencia de la que se perpetra contra el hombre.

Se denuesta a la mujer llamándola puta, rocina y malata o bien meretriz, rocina y leprosa, denuestos por los que se impone pena pecuniaria, obligación de desdeñarse y conminación de ser tenido por enemigo. Mediante comisión por acción se la afrenta de varios modos, tales como cortar las faldas, agarrarla por los cabellos, despojarla de ropas, darle empujón, tirarla al suelo, etc... Referencia a ella contienen los actos difamatorios de jactarse de mujer de otro e incluso el hecho de colgar cuernos a la puerta ajena. Es interesante jurídicamente la exigencia de que la difamación ha de perpetrarse en ausencia del ofendido, así como la consideración que se hace del móvil de este delito, describiéndolo como fal-

ta de atrevimiento para denostar vis a vis (“hoc cautum statutum est propter eos palam non sunt ausi hominem dehonestare nisi hoc modo”).

También la injuria verbal o denuesto tiene particularidades de interés en el F. de Cuenca. Las palabras afrentosas contra el hombre son más numerosas que en textos anteriores: traidor, falso, sodomítico, leproso, cornudo, “fututum”, “filium fututi”, admitiéndose el sistema de “numerus apertus” en su enumeración (“et alia qui isti sunt similia...”). También se sancionan frases ofensivas (“sunt autem verba deonestationis qui repto equipollent”), tales como las de interpelar a otro diciéndole mentira firmaste o juraste, eres falso o traidor, te haré esto verdadero y pelearé contigo (“... ego tibi hoc faciam verum aut ego tibi hoc pugna-bo...”), así como desmentir, denostar o afrentar a alcaldes, jueces, notarios y recaudadores de impuestos o el hecho de denostarse entre sí los alcaldes.

Las injurias de comisión por acción ofrecen en el F. de Cuenca menos interés que los denuestos. No obstante, los tipos punibles son más numerosos, además de recopilar casi todos los contenidos en textos anteriores, aunque también es cierto que algunas de tales acciones afrentosas son jurídicamente rudimentarias. Que estamos en la misma línea precedente de identificación de la injuria con la agresión corporal lo confirma el F. de Cuenca al hablar frecuentemente de “deornatione corporis”. Es de notar que el F. de Cuenca acepta ya algún matiz de distinción entre lesión y afrenta, al sancionar de distinto modo el golpe dado de los hombros arriba o abajo, castigando más gravemente el inferido en lugar descubierto por ocasionar ultraje.

El catálogo de injuria fáctica es amplio: golpear y herir en la cara o cuello, mesar la barba o los cabellos, trasquilar, descabalgat, dar con cascots, espuelas o aguijones; echar mano a las riendas del caballero, golpear con armas prohibidas, arrojar esputo sobre otro, defecar en la puerta ajena, hacer comer cosa sucia y ponerla en la boca o cara; ensuciar con huevo o calabaza, poner nalgas en el rostro, dar pedo o analgadas en la cara y dejar en cueros, además de las de difamación y las específicas contra la mujer.

Los conceptos del F. de Cuenca para caracterizar a la injuria son relativamente amplios y algunos implican novedad en relación con fuentes anteriores: “nephās”, ignominia, vituperio, “dehonestare”, “deornatio”, “scelus”, “iniuria”, denuesto. Las expresiones más características del “animus iniuriandi” son “indignanter”, “desdenosamente” y “desonrradamente”. Tiene interés la admisión del “animus ludandi” como excluyente de la injuria.

Pueden considerarse como agravantes, además de las que lo son por el sujeto pasivo, como las perpetradas contra mujer, alcaldes, jueces, etc.,

las de golpes causados en lugar descubierto del cuerpo; las referentes al sitio en que el delito se consuma, tales como las cometidas en la plaza, curia, concilio, bando y juego o lid. Es eximente, aun de homicidio por retorsión, la precedente injuria de haber sido golpeado con armas prohibidas, agarrado por la barba y soportado otras injurias previas, con lo que el F. de Cuenca consagra legalmente la anteposición del honor a la vida, en una línea histórica muy hispánica y que se repetirá frecuentemente en textos posteriores, anteriores a los casos literarios de honra del Siglo de Oro.

La pena por injuria es generalmente pecuniaria, concurriendo la obligación de desdecirse y, caso de no hacerlo, la conminación de salir por enemigo. Para exculparse de injuria es preceptivo el juramento. Es pena regulada la de cárcel y también otras, consistentes en obligación de hacer, como la de barrer la suciedad hecha en la puerta de otro y hospedar en la propia casa a quien se trasquilan cabellos o barba. Son infamantes las de cortar orejas, ser pelado, flagelado y trasquilado en forma de cruces.

De la pena pecuniaria se hacen cuatro partes, que son para el ofendido, juez y alcaldes, concejo y palacio o erario público. A veces, por nuestro, empujamiento y mesadura, sólo participan el ofendido y el concejo. En la persecución de la injuria se habla de "querimoniosus" como promotor de acción y proceso.

6

La regulación de la injuria en la mayoría de Fueros extensos inmediatamente posteriores al de Cuenca, conserva los mismos caracteres que en éste. En general, estas fuentes suponen transcripción, adaptación o, al menos, influencia de aquella "forensium institutionum summa", en un círculo geográfico muy extenso. La injuria conserva idénticas características, con ese brote aislado, antecedente o subsiguiente por muy poco al de Cuenca, que es el Fuero de Madrid. No obstante, todos estos fueros desempeñan en la historia de la injuria un papel importante, consistente en la ampliación del acervo "de facto". Nos encontramos en estos fueros con una ininterrumpida aportación de casos afrentosos, en dispersa y desordenada regulación jurídica, que subsistirá a través de las fuentes territoriales castellanas y leonesas y que nos aproximan a la iniciación de la época "de iure", que representan Vidal Mayor, Costums de Tortosa y obra legislativa de Alfonso X. En aquéllos perdura el casuismo de injuria; suponen un retroceso respecto a la fase "de iure" o estudio jurídico que había iniciado el F. de Cuenca y en cambio un relativo enrique-

cimiento de situaciones fácticas de afrenta. No existe en estos textos concepto jurídico claro de la injuria ni objetivación de ella y, en cambio, existen múltiples situaciones y conductas afrentosas. Continúa el acrecentamiento de injuria fáctica, pero también la oral sigue desarrollándose.

La injuria de comisión por acción es muy abundante. Persiste la analogía y semiidentificación de afrenta corporal e injuria. Los tipos o casos de injuria de hecho son numerosísimos: golpear a los alcaldes o hacerles deshonor (F. de Zorita), golpear al jefe de la milicia (Albarracín y Usagre), deshonar a "almutaçaph" y "aparitor" (Albarracín), a jueces y escribanos, levantar la mano al superior (Usagre); cualquier especie de lesión afrentosa (Fs. de Coria, Usagre, Sepúlveda, Carta de Hermandad entre Plasencia y Escalona, Zorita, Parga, Santillana, Fueros de Tierras de Zamora, Teruel, Albarracín, etc...) en las más dispares formas, tales como herir o golpear en partes visibles del cuerpo o de la barba arriba (Fs. de Santillana, Sepúlveda, Zorita, Teruel, de Tierras de Zamora, Noz) con la palma de la mano (Zorita, Soria), desorejar (Usagre, Zorita, Teruel); dar empujones o tirar al suelo (Sepúlveda, Zorita), golpear al otro litigantes (Albarracín), meter palo por natura (Teruel, Albarracín, Zorita), etc...; lanzar sobre el vecino agua sucia, esputo o inmundicia (Teruel, Sepúlveda, Zorita, Alcalá, Albarracín), arrojarle lechón, perrezno o gato muerto (Usagre), mancharle con huevo, pepinillo, cogonbro o cualquier otra cosa que ensucie (Teruel, Zorita, Albarracín), hacer inmundicia a la puerta ajena (Teruel, Albarracín, Zorita, Sepúlveda), obligar a ingerir cosa sucia o ponerla en la boca o cara (Teruel, Zorita, Albarracín); dar analgoda, poner el culo en la cara (Zorita); echar mano a las riendas del caballo montado (Zorita), descabargar a jinete (Zorita, Albarracín), esgrimir armas prohibidas o amenazar con ellas (Alcalá); mesar la barba (Usagre, Alcalá, Zorita, Teruel, Sepúlveda); mesadura hecha en el concejo (Usagre, Alcalá) o al moro esclavo (Usagre); lapidar la casa ajena (Teruel, Sepúlveda, Zorita, Albarracín), colocar cuernos en ella (ídem), encerrar en su casa a otro (Zorita), prender por escarnio (Usagre, Albarracín), silbar al lidiador vencido (Usagre), dejar en cueros a otro (Coria, Zorita); arrastrar a la mujer (Parga), agarrarla por los cabellos (Zorita, Teruel, Albarracín, Parga), prenderla por el vestido para su deshonor (Alcalá), echar mano a sus partes del cuerpo más vergonzantes (Alcalá), besarla sin su asentimiento (Sepúlveda), quitarle la ropa mientras se baña (Zorita), etc...

La injuria verbal se caracteriza igualmente por su directa relación con la del Fuero de Cuenca y por una somera ampliación de tipos penales, con perduración de "numerus clausus" en su enumeración, si bien con algunas concesiones a otras fórmulas enunciativas más amplias y a mayor extensión de sujetos pasivos. Se habla de denostar a Dios, sin especial agravación de pena (F. de Teruel); de maldecir o denostar al rey,

imponiendo pena de "enforcamiento" (Zorita, Teruel); denostar, desmentir o desafiar a alcaldes, jueces y escribanos (Teruel, Albarracín, Zorita, Parga), estando en cabildo, corte o curia (Sepúlveda, Teruel); decirles que juzgaron falsa o torticeramente, que firmaron mentira, no hicieron justicia o fueron perjuros (Usagre, Coria, Albarracín, Salamanca). Se puenen los denuestos dichos por los alcaldes entre sí, los de jueces con sus compañeros y los de escribanos entre ellos; desmintiéndose mutuamente, denostándose o diciéndose mal en cabildo o fuera de él (Teruel, Albarracín); se sanciona el hecho de denostar el pleiteante a su contrario (Teruel) y vociferar o imprecar al lidiador vencido (Usagre).

Los denuestos contra el hombre son alevoso, traidor (Teruel, Usagre, Coria, Alcalá, Albarracín), traidor del concejo o del rey (Coria), traidor del maestre o del concejo (Usagre), tornadizo (Teruel, Albarracín), judío (Usagre), hereje (Coria, Alcalá), "çigulo" (Parga), cornudo (Soria, Coria, Zorita, Albarracín, Alcalá, Usagre, Teruel), "fodudinculo" (Coria, Soria, Parga), "fodido", "uiciado", "fijo de fodido", "fijo de uiciado", "fijo de fodudinculo" (Zorita, Albarracín, Alcalá, Usagre, Teruel), "malato" (Zorita), "gafo" (Alcalá), leproso (Albarracín) e imputaciones como "mentira juraste" (Usagre, Coria) o "yo te fodi por la natura". A la mujer puta (Usagre, Zorita, Teruel, Soria, Coria, Alcalá), meretriz (Albarracín), "ceguledora" (Usagre), "enceguladera" (Coria), "rocina" (Alcalá, Zorita), "monaguera" (Alcalá), gafa (Usagre), "malata", etc. Se regula la difamación en forma de jactarse de mujer ajena (Albarracín, Teruel, Zorita) o hacerle cantilena (ídem); se puede herir impunemente a la meretriz que denuesta a buen hombre o buena mujer (Sepúlveda, Alcalá) y denostar sin pena a la mujer que penetra en los baños de los hombres (Sepúlveda, Teruel).

Son fórmulas amplias las de "denuesto vedado" (Soria), "viervos vedados", "otros denuestos feos que sean a desonra o menosprez" (Soria), palabra y nombre vedados (Zorita), "vel aliquid huic simili" (Teruel, Albarracín). En general hay obligación de desdecirse, dentro de plazo, de la injuria dicha y a veces ésta lleva consigo consecuencias civiles, como desheredamiento (F. de Soria).

A los tipos de difamación verbal tomados del F. de Cuenca: jactarse de mujer ajena y hacer cantilena, hay que añadir la difamación consistente en colocar cuernos en puerta ajena (Fs. de Teruel, Sepúlveda, Zorita, Albarracín).

Son relativamente abundantes los motivos de agravación de injuria; así, por el lugar, según se cometa en cabildo, corte o curia (Sepúlveda, Teruel), concejo (Usagre, Alcalá), plaza, puerta del tribunal o mercado (Albarracín); por el sujeto pasivo, según sea éste rey, sayón, jefe de milicia, "almutaçaph", "aparitor" (Albarracín); mujer casada o viuda (Alcalá); vecino o simple morador (Coria, Usagre, Parga); por la parte del

cuerpo que padece la afrenta, barba o cabellos, y por el instrumento con que se comete, palma de la mano, armas prohibidas, analgada, etc...

Es difícil hablar, en esta época de profunda vigencia de honor, honra e injuria, de circunstancias atenuantes. La atenuación de pena en la injuria sólo comenzará más adelante y su regulación se debe a obras doctrinales como Vidal Mayor. Existen sujetos desprovistos de honor, como la mujer pública o el moro esclavo, pero más que de atenuantes se debe hablar aquí de exención de pena por falta de protección al sujeto pasivo; igual acontece en caso de afrenta contra quien no es vecino del lugar aforado. Eximentes constituyen los casos de afrentar a la mujer que penetra en los baños de los hombres o la mesadura contra el ladrón (Sepúlveda).

Existe una participación colectiva en la venganza de afrenta (F. de Parga), una comisión multitudinaria de injuria en caso de vociferar al lidiador vencido (Usagre) e incluso perduran pactos de hermandad, preservándose de mutuas afrentas los habitantes de dos lugares (Pacto Plascencia-Escalona).

El "animus" se menciona a través de estas expresiones: "iniustamente" (Zorita); "per superbia" (Parga), iratus (Soria), "per sanna" (Soria, Alcalá), por "menosprez" (Soria), escarnio, etc... Como definidor de la afrenta y también del "animus" se prodiga el término deshonra (Coria, Soria, Zorita, Usagre).

La pena es generalmente pecuniaria, hasta quinientos sueldos. Consiste a veces en obligación de hacer, como sujetar la estribera al caballero a quien se descabalgó; existe la de enforcamiento y la de ser quemado en caso de decir "yo te fodi por la natura". Infamantes son las de mesar a quien roba a la comunidad, mesar al caballero y cortar el rabo al caballo en ocasión de no acudir a la llamada de guerra o apellido. A quien jura en falso se le trasquila la mitad de la cabeza (Usagre).

Es frecuente la fianza de no volver a ofender (Coria, Usagre). La indemnización la percibe el ofendido y el palacio ni alcaldes tienen parte en la deshonra del cuerpo, manos airadas en cabellos, empujamiento ni desaffio.

7

Los fueros extensos leoneses, esto es, los de Ledesma, Zamora, Salamanca y Alba de Tormes, poco inmersos en la línea de influencia del de Cuenca, no tienen gran relevancia en la regulación jurídica de la injuria. La afrenta de comisión por acción ofrece los mismos tipos delictivos que otros textos coetáneos, si bien tales casos de injuria son más escasos. En relación con los anteriormente vistos añaden pocos casos afrentosos, re-



duciéndose esta aportación a acciones que cuentan con antecedentes primitivos, como golpear con cascots o aguijones en el culo, meter a otro la cabeza bajo el agua o en lodo (Fueros de Ledesma, Salamanca) o la nueva acción de quitar las tocas a la mujer o descubrirle la pierna. Se advierte en ellos la frecuente participación de un sujeto colectivo para hacer afrenta o vengarla, especialmente en caso de mesaduras. Es la mesadura la afrenta más frecuente, con varias rúbricas destinadas a ella en todos los fueros, excepto el de Zamora. Resulta también destacable la frecuente unión en el enunciado y contenido de los epígrafes de muerte y deshonor (por ejemplo, “de muerte e de deshondra” en el Fuero de Salamanca homicidio y lesión afrentosa, siendo idéntico el fuero y la pena por mesaduras que por muerte (Fs. de Salamanca y Ledesma) y en otras ocasiones la mitad por mesadura que por homicidio

El Fuero de Zamora adopta el sistema de “*numerus apertus*” en la injuria verbal, bajo la fórmula “*denuestos deuedados*”; el de Salamanca menciona expresamente “*aleuoso*”, “*traydor*”, “*fodido*” y cualquier otro “*uerbo entredicho*”; el de Alba sólo considera la injuria dicha contra los alcaldes y en cambio el de Ledesma contiene una amplia enumeración cerrada, distinguiendo según se profieran contra el hombre casado (“yo te fodi la mugier e yo te pus las cuernas”, “yo te encegule”, “cegulo de tu mugier con fulan”, sancionándose, solamente en caso de ser ciertas, con trescientos sueldos), mujer casada (“enceguladera con fulan”, “yo te fodi” o “yo te ui foder a fulan”), manceba (“*aleuosa*, puta, falsa, enceguladera, eruolera, rocina”) o cualquier hombre (“*traydor*, ladrón, falso, cegulo, fodido en culo, gafo, fijo de nade”). En el de Salamanca se derriba la casa a quien denuesta al Obispo y tiene pena de homicidio quien deshonor a otro a quien dio fianza de no reofender.

Alejados del Fuero de Cuenca, tal vez mantengan estos fueros leoneses una leve conexión en la regulación de la injuria con el Fuero de Madrid. Son acciones comunes entre unos y otro la retorsión de denuestos sin pena mutua, las múltiples y recíprocas afrentas de quienes ayudan, haciendo bando, a otros que pelean entre sí (F. de Zamora); la pluralidad de sujetos a quienes se puede afrentar sin imposición de pena (“*alcayote*, *adeuino*, *sortorero*” en el Fuero de Zamora.—loco, sordo, mudo, privado de razón en el de Madrid), los casos de afrenta contra los alcaldes que recorren la villa o las aldeas (Ledesma) y la regulación de mesaduras entre moro y cristiano.

Con frecuencia se encuentra en estos fueros la aplicación del procedimiento inquisitivo (“*pesquisa*”) en la persecución de la injuria y a ésta, en general, se la conoce por deshonor, con lo que también coadyuvan a fijar la regulación de ésta en fuentes territoriales castellanas y leonesas.

La injuria en las Fuentes territoriales castellanas, al recogerse en ellas directamente el derecho vivido, que a veces se remonta a tiempos muy anteriores, carece de estudio jurídico, de objetivación y sistemática. La regulación de la injuria en estas fuentes es casuística y exenta de conceptos generales. Puesta en relación con el Fuero de Cuenca y textos subsiguientes, implica un retroceso jurídico; falta en ellas toda influencia romana y se la advierte entroncada con la injuria de fueros primitivos y con el derecho germánico más antiguo.

A la injuria verbal se la conoce por denuesto y a la injuria fáctica por deshonra, si bien en estas fuentes la deshonra adquiere tal difusión que envuelve las más dispares situaciones individuales y sociales, a la mayoría de las cuales no calificaríamos hoy de injuria.

La injuria de comisión por acción generalmente adopta la forma de agresión corporal. Se padece deshonra por golpes en la cabeza, por illaga de la que no salga sangre, por ser tirado en tierra, agarrado por los cabellos, manchado con lodo, golpeado con palo, piedra y fusta o con armas que contengan hierro, etc... (Fuero Viejo y Libro de los Fueros). La certeza de que tales acciones constituyen afrenta, radica en que todas ellas producen deshonra y esto resulta tan evidente, en algunos casos, que se castiga doblemente el golpe padecido en la cara que en cualquier otra parte del cuerpo.

Constituye afrenta herir a un labrador para deshonra de su señor (F. Viejo), herir a otro en su casa o prenderlo dentro de la misma (L. de los Fueros); hacer prenda, prendimiento, sobre alguna cosa del cuerpo de otra persona (Pseudo Ordenamiento II de Nájera, Fuero Viejo, Fazañas). La afrenta se extiende a cuanto forma parte de la vida del hombre castellano de este momento, desde su cuerpo a su patrimonio. La deshonra está presente en cualquier circunstancia, contra toda persona, en los más variados lugares; la honra es la máxima dignidad, la cualidad más estimada, el sentir total de la vida. Cuanto se ha escrito acerca del exacerbado sentimiento de la honra con motivo del teatro en nuestro Siglo de Oro, es aplicable precedentemente a estas fuentes jurídicas castellanas del siglo XIII.

A la injuria verbal se la conoce por denuesto. Igual carácter de primitivismo que en la injuria fáctica caracteriza a la oral, en forma de escasez y repetición de denuestos, adopción de "numerus clausus" en su enunciado y admisión de la "exceptio veritatis". Son denuestos: descomulgado (F. Viejo, Colección de Fazañas), aleve, traidor (Pseudo Ordenamientos de Nájera, C. de Fazañas, Fuero Viejo), perjuro, falso, hijo de matrimonio

no velado, cornudo, "fornesimo", "boca fedienda", "fodudincul" (en el Fuero Viejo y Pseudo Ordenamiento II de Nájera la mayoría de ellos), "puta sabida", "gafo" y "malato prouado" (Fuero Viejo y Libro de los Fueros), "puta prouada" y "ladron prouado" (Libro de los Fueros; es éste el único texto territorial castellano que contiene algunas fórmulas amplias de injuria verbal: denuestos, palabra mala, decir mal).

El procedimiento y pena por injuria se resuelve generalmente en desafío. Es frecuente que el ofendido pida el aprecio de la pena al alcalde, así como que la pena pecuniaria sea cuantiosa. Las penas infamantes, en forma de talión, son frecuentes en el Libro de los Fueros.

Las Fuentes Territoriales Leonesas regulan la injuria someramente. El Concilio de Coyanza habla de "desondra del cuerpo" como equivalente a herimiento; el Fuero de León emplea el verbo injuriar como análogo a causar afrenta y habla de honor en la acepción de rendimiento de honra y dignidad; en los Decretos de Alfonso IX se menciona la expresión "mezclan" como sinónima de injuria verbal.

Lo más significativo de las fuentes territoriales castellanas es el vivo reflejo que nos dan de la esplendorosa vigencia de la honra en la vida social del siglo XIII, muy precedentemente a los casos literarios de honra. Así, entre muy abundantes ejemplos, hallamos que en una fazaña del Libro de los Fueros, el marido burlado debe matar a los dos adúlteros, de tal modo que si mata a ambos no padece pena y si es a uno sólo es ahorcado por homicida; en el Fuero Viejo la deshonra debe ser pregonada, a fin de que participen de ella todos los convecinos.

9.

La injuria en las Fuentes Medievales Catalanas tiene un signo y una regulación jurídica muy diferentes a los de textos castellanos de la misma época. El sustrato de instituciones públicas y las circunstancias históricas en que se desenvuelven honor y honra, tan distintas entre Cataluña (feudalismo) y Castilla (reconquista), influyen considerablemente en la injuria. Otro tanto acontece con las bases jurídicas y sociales específicamente catalanas: influjo franco, temprana recepción del Derecho romano, abundante legislación de Cortes. Estas causas confieren una acusada impronta tanto a la injuria como a la mayoría de instituciones jurídicas catalanas. El feudalismo, con su secuela de vasallaje y encomendación de la persona, caudal, familia, libertad y honra al señor, debilitó en Cataluña a la trilogía honor-honra-injuria, tanto como la espoleó en Castilla la Reconquista y el hecho de armas. Así como en la Castilla medieval el delito más característico es la injuria, resulta ser el más peculiar en Cataluña la "bau-

sia” o traición del vasallo al señor feudal. El hombre castellano se tenía por libre, señor y dueño de su esfera personal de acción, vengador directo de la afrenta sufrida, ultrajado por cualquier evento, con directa repercusión de esta actitud en las fuentes jurídicas, mientras que la acción y reacción del vasallo en Cataluña está predeterminada por su sometimiento al señor feudal. Cuando en los textos feudales catalanes (es decir, casi todas las fuentes medievales, con excepción de los textos locales) el vasallo padece una afrenta, no ha de vengarla personalmente, sino ponerla en conocimiento de su señor. En las fuentes catalanas no encontramos casuismo indefinido de injuria, superabundancia de afrenta, textos casi absorbidos por la consideración del ultraje o injuria, como ocurre en Castilla con los fueros de Medinaceli, Palencia y Madrid, por ejemplo.

Las Cortes catalanas, empeñadas en problemas de tipo constitucional, entregadas a regular las luchas entre los poderes públicos, dedican su atención punitiva casi exclusivamente a la “bausia” y, desde las más primitivas Cortes hasta las de finales del siglo XIII, encontramos muy escasas referencias a la injuria. Echar manos sobre otro y golpearle son casi las únicas afrentas de hecho que encontramos en cortes catalanas, entre ellas las de Fontaldara de 1173 y las de Barcelona de 1200. Las injurias verbales quedan reducidas a decir renegado y tomadizo (“renegat, trassallit o semblan palaura...”), imprecaciones que encontramos, por ejemplo, en las Cortes de Lérida del año 1242.

Tanto en Cortes como en textos territoriales y locales de Cataluña, con excepción de las Costums de Tortosa, los términos referentes a nuestro tema tienen distinta significación que en Castilla; desafiar en Cataluña es “des-fidare”, quebrantar la fe jurada al señor; honor es posesión en feudo y tan sólo alguna vez rendimiento de dignidad; injuria, por influencia romana, equivale a injusto en general, daño o tuerto y es difícil entrever en su uso alguna referencia específica a afrenta, con excepción de las Costums de Tortosa, que distinguen expresamente ambas acepciones; a la honra no se la menciona, salvo en los Usatges de Barcelona y la referencia, muy escasa, de las Cortes catalanas a la injuria tan sólo se anota a través del término agravio.

Las fuentes territoriales catalanas no contienen referencia a la injuria, salvo en el modo visto en capítulos de Cortes. Entre ellas los Usatges es la excepción, pero el significado de éstos para la injuria es análogo al que desempeñan los fueros de transición a los extensos en Castilla, salvo el de Cuenca, en el sentido de un amplio casuismo de afrenta, sin sistematización jurídica. Son algunas fuentes locales como *Recognoverunt Proceres* y *Costums Ilerdenses*, éstas con algunas normas procesales de interés, las que dan acogida a la afrenta e inician someramente su estudio, que alcanza una regulación jurídica ejemplar en las *Costums de Tortosa*.

Los denuestos, expresión típicamente castellana, que no utilizan las fuentes catalanas, son traidor, tornadizo (“transsallits”), renegado (“regots”), cornudo (“cuguç”) y perjuro. Fórmulas amplias son las de afrenta criminal dicha (“criminallem folliam”) y la simbólica de matar con la lengua (“occiderit a lingua”).

Conceptos generales empleados para caracterizar o definir a la injuria son los de desprecio, desdoro, afrenta, dedecus, contumelia, opresión injusta, ofensa..., en la mayoría de los cuales se advierte influencia romana. El “animus” se acoge bajo las expresiones de impelido de ira, a sabiendas, indignadamente, por soberbia, etc. En general se admite la “exceptio veritatis” como eximente.

La pena por injuria en los Usatges es grave, incluso a veces idéntica a la castellana, es decir, la misma que por muerte y que por media muerte. Hay penas infamantes como cortar la nariz, orejas, mano, lengua; dar azotes y en general la de tación, así como la típica de “aliscara” y, en Cortes catalanas (Tarragona, 1235), la de flagelamiento por toda la villa, aplicada a los usureros.

10.

La regulación de la injuria en los textos navarro-riojanos, en conjunto, es una de las más rudas y primitivas del medievo español. En cualquier región hispana medieval la evolución de la injuria atraviesa por tres períodos: 1) primitivo, representado por cartas de población y fueros breves, en los que la afrenta aparece indiferenciada de otros delitos y es muy escasa la verbal; 2) medio, que abarca casi todo el siglo XII y que representan los fueros extensos y de transición a éstos, en los que la injuria, en sus modalidades, de comisión por acción y verbal, se va perfilando en una multiplicidad de casos afrentosos, aunque sin estricta regulación jurídica y 3) jurídico, que se esboza a fines del siglo XII (Fuero de Cuenca), coincidiendo en parte con la recepción del Derecho romano y llega a su plenitud en Cataluña con las Costums de Tortosa, en Aragón con Vidal Mayor y en Castilla con la obra legislativa de Alfonso X. Pues bien, en Navarra hallamos las dos primeras fases (representada la segunda por los Fueros de la Novenera, Viguera y Val de Funes y General de Navarra) y falta la última. Seguramente obedece a que en Navarra es muy tardía la recepción del Derecho romano; pero es que, además, en la regulación de la injuria a lo largo de las tres fases dichas, no se advierte influencia romana alguna. Términos como “iniuria”, “contumelia”, “dedecus”, “libelo”, etc..., son extraños en Navarra. En cambio, es frecuente hallar alusiones a la honra y aún más al tuerto, “tortum”.

Precisamente, la vigencia del privilegio "Tortum per tortum" en Tudela, en su aspecto general y amplio de legítima defensa contra la injuria o tuerto, configura a nuestro delito en los textos medievales navarro-riojanos, tal como ocurrirá en Aragón con el Privilegio de los Veinte. Concretado en forma de lícita reacción contra la injuria padecida y bajo las más variadas fórmulas, tuvo una amplia vigencia en Navarra. De un modo u otro lo hallamos en los Fueros de Peralta, Tudela, Estella, Novenera y Viguera y Val de Funes. Los Fueros de la Novenera son los más extremistas en este sentido, al legitimar la muerte producida en retorsión de palabras injuriosas o acaloradas y el de Viguera el texto que mayor espacio le consagra, al dedicar muchos de sus capítulos a dejar exento de pena a quien hiere a otro por afrenta sufrida; incluso el tuerto recibido por un morador, justifica que todos los vecinos vayan a prender y quemar la aldea del injuriante.

Otra nota que confirma el primitivismo de la regulación de injuria en los textos navarros medievales, es la desproporción entre los casos de afrenta fáctica y los de injuria verbal; aquéllos son mucho más abundantes. Pese a ello, los casos de injuria de comisión por acción son análogos a los de otras fuentes españolas. Generalmente, la injuria se recoge bajo la forma de lesión afrentosa o afrenta lesiva: herir o golpear en parte del cuerpo descubierta o visible (Fueros de Santa Cara, Caparros, Nájera, Peralta, Novenera y Fuero General), en la cabeza (Ordenanzas de Estella, Viguera); desorejar (Nájera), meter la cabeza bajo el agua (Peralta, Viguera), hacer herida sin hemorragia (Mendavia), herir o golpear con lanza o hierro amolado, con piedra, pie, fusta, zapato (Viguera y Val de Funes); romper a otro los vestidos, despojarle de ellos o agarrárselos (Logroño, Peralta, Estella, General de Navarra); agarrar a otro de los cabellos o barba (F. primitivo y posterior de Estella y Ordenanzas del mismo lugar); tirarle en tierra (F. de Estella y Viguera), etc..., todas ellas existentes en fuentes jurídicas de las demás regiones. Es una forma de afrenta específicamente navarra y aragonesa la de cometer tuerto en presencia de mujer investida de superior dignidad (F. General de Navarra, entroncado en injuria con el de Jaca y con los navarro-riojanos, especialmente con los de la Novenera).

En cambio, los fueros navarro-riojanos muestran alguna faceta, en la injuria, que indica formas progresivas de regulación jurídica. Así, las alusiones contenidas en los Fueros de la Novenera a la fama, aunque no existe abiertamente el delito de difamación, y también la frecuente participación de la mujer en la injuria, especialmente para protegerla de ella, agravándose mucho la pena cuando la ofendida es casada o viuda; de estos tipos afrentosos contra la mujer son los más característicos los de

acusarla que casó con villano (Viguera); “deschablenarla” y agarrarle las tocas o tirárselas al suelo.

La injuria oral no es abundante ni variada. Consiste en llamar a otro ladrón, traidor, desterrado (Estella, F. General), aliento fétido (Estella, Novenera y Fuero General), leproso (“mesieylo” en Fs. Novenera; “gafo” en F. de Viguera), hijo de padre distinto al que por tal se tiene (Novenera), cornudo (Viguera), fornicador (“fornecino” en el F. de Viguera), villano (F. General) y en algunas imputaciones calumniosas (especialmente Fs. de la Novenera).

Las dos fórmulas más originales de “animus iniuriandi” son cometer la injuria por diabólico furor (Fueros y Privilegios de San Juan de la Peña) y sobre todo por mortificamiento (Novenera), que empleará también Vidal Mayor.

Las penas infamantes son muy escasas. La forma común de pena es la pecuniaria, oscilando desde cinco y diez sueldos (Viguera) hasta quinientos (F. de Carcastillo) y mil (F. de Cabanillas). Procesalmente es interesante la regulación que el Fuero de Viguera y Val de Funes hace de la querrela. La “exceptio veritatis”, tal como ocurre en todos los sistemas primitivos de injuria, se admite para exculpar de pena.

Por último, es de notar que todos los fueros navarro-riojanos están vinculados con los aragoneses en el modo de regulación de la afrenta.

11.

En las Fuentes Medievales Aragonesas se perciben los tres momentos históricos de evolución de la injuria indicados en el epígrafe anterior: primitivo, medio y jurídico. La primera fase la encarnan los textos comprendidos en el primer tercio del siglo XII. Los Fueros de Teruel, Albarracín, Alfambra, extenso de Jaca y las Compilaciones anteriores a 1247, aunque éstas participan de ambos períodos, representan el momento intermedio; Vidal Mayor pertenece a la fase “de iure”. Y aun podríamos indicar al Código de Huesca como partícipe en los tres períodos, en cuanto tiene de recopilación de antiguos textos, aportación de casos afrentosos y también de obra de progresiva literatura jurídica.

La injuria en el período primitivo está entroncada con la de textos navarro-riojanos. No obstante, existe entre unos y otros la diferencia de que en las fuentes aragonesas de principios del siglo XII, se advierte el influjo del Derecho romano, a través de variados términos que caracterizan y definen a la injuria; así ocurre con el empleo de “iniuria” (Carta de Paz entre Jaca y el Valle de Echo); “dedecus” (Institución de seis jurados para el gobierno de Jaca), “aggruari” (Decreto de Jaime I para el

Concejo de Jaca), etc..., acepciones ausentes en textos navarro-riojanos. Y existe entre ambos la gran similitud de la vigencia del mismo privilegio de legítima defensa o venganza inmediata del tuerto padecido, con idéntica participación en ella de un sujeto colectivo, presente en Aragón a través de variados textos, especialmente del Privilegio de los Veinte, Privilegio de Pedro II a los Jurados de Zaragoza y Decreto de Jaime I al Concejo de Jaca.

La injuria de comisión por acción es esencialmente afrenta lesiva. La misma exteriorización de la injuria en forma de lesión afrentosa hallamos en los Fueros de Daroca, Arguedas, Cetina o Calatayud, en Aragón, que en los de Nágera, Marañón, Mendavia o Peralta en Navarra. Generalmente, se caracteriza a la afrenta en ambas regiones mediante el empleo de la palabra tuerto. La injuria verbal es escasa, tanto en un lugar como en otro.

En el segundo período, aparte los fueros extensos de Teruel y Albarracín, de evidente influjo conquense, son los textos aragoneses más interesantes, en injuria, los Fueros de Jaca y Alfambra. El Fuero extenso de Jaca regula repetidamente una de las afrentas más características del Derecho aragonés y que sólo se halla en el grupo pirenaico. Consiste en perpetrar delito, generalmente tuerto, en presencia del rey, reina o dueña del paraje; las penas son, respectivamente, de destierro del reino, guarnecer de tesoros la cámara de la reina o besar los pies, junto con otros doce hombres, a la dueña del lugar. El Fuero de Alfambra es más rudo en la regulación de injuria que el de Jaca y equipara la pena por deshonra del cuerpo a la de homicidio. Tanto estos fueros como las recopilaciones anteriores a 1247, son casuísticos en la enumeración de afrentas, generalmente corporales y análogas a las de fuentes jurídicas de otras regiones: tirar en tierra a otro, empujarle, herir o tirar al suelo al infanzón ermunio, echar mano a las riendas de su caballo, golpear al villano sin efusión de sangre, herir al propio señor, arrancar a otro una pulgada de barba, lesionar a los padres con mano o pie; azotarlos, golpearlos o arrastrarlos por los cabellos; golpear a otro con piedra o puño o con armas prohibidas (espada, lanza, cuchillo; todas ellas armas con hierro). La ordalía del hierro caliente sólo se empleaba en Aragón contra los humildes, aquéllos de peculio inferior a cien sueldos y esta coincidencia en el uso del hierro parece que inviste de sentido afrentoso a los golpes dados con tales armas prohibidas), etc... En estos textos intermedios aragoneses encontramos injuria verbal y, además de las contenidas en los Fueros de Teruel y Albarracín, aunque escasas en los demás, hallamos, por ejemplo, las de cornudo, tornadizo y gafo en el Fuero de Alfambra y la de traidor en Recopilaciones anteriores a 1247.

La Compilación de Huesca de 1247 recoge la injuria de los textos aragoneses precedentes, de tal modo que en ella encontramos iguales tipos de afrenta que en los fueros primitivos, extensos y en las anteriores compilaciones. Así ocurre con las acciones que hoy tipificaríamos como desacato ante rey, reina o dueña, que figuran en el Fuero de Jaca; tirar en tierra a infanzón ermunio o agarrar las bridas del caballo que monta, herir sin hemorragia, golpear con armas prohibidas, tirar por los cabellos a los ascendientes, etc.... En cambio, es de destacar la amplia enumeración que se hace de circunstancias influyentes en la punición de la injuria, tanto por el lugar: taberna, horno, baño, yermo, poblado, etc..., como por los sujetos: villano, infanzón ermunio, "ricos omnes", "caueros", "omne de seruicio", "omne de sennal", rústico, "muller infançona", clérigos, huérfanos, viudas, etc..., que, si bien suelen aparecer en textos anteriores, implican una aportación jurídica de Vidal de Canellas, en el sentido de modificar la pena por concurrencia de tales circunstancias en la perpetración de la injuria, ya que una de las notas más destacadas de Vidal Mayor es el estudio que contiene sobre estas circunstancias modificativas de punición de la afrenta. El Código de Huesca, como en general todo el Derecho medieval aragonés, contiene escasa injuria verbal, limitándola casi exclusivamente al hecho de decir a otro que es su villano y a imprecisar a los conversos de renegado o tornadizo; se emplea "blasmo" como equivalente a denuesto.

La pena, generalmente impuesta por afrenta, es la pecuniaria de pagar la mitad que por homicidio. No suelen abundar las penas infamantes, si bien en tal sentido constituye una excepción el F. de Alfambra.

Los rasgos más persistentes y característicos en la regulación medieval de la injuria en Aragón son los de legítima defensa frente a ella; definirla en general bajo la denominación de tuerto, muy aproximada a la moderna de injuria, aunque más amplia; escasez de injuria verbal, persistencia del empleo de los vocablos honra ("ondra, onta, onra") y deshonra; somera influencia del Derecho romano; desheredación por injurias; diversidad de sujetos participantes en ella, identificados con la multiplicidad de clases sociales existentes, y pena pecuniaria y cuantitativa de medio homicidio.

12.

La injuria en el Fuero Real, obras privadas conexas, como Leyes Nuevas y del Estilo y restantes textos legislativos de Alfonso X, excepto Partidas, tiene directa vinculación con la afrenta de fuentes medievales, a diferencia de la Legislación de Partidas. En éstas se regula una injuria doc-

trinal, desconectada de la realidad social imperante, directamente influida por el Derecho romano. La injuria del Fuero Real responde a la vivencia colectiva de honor y honra de su tiempo, omite conscientemente el Derecho romano y sus tipos de afrenta cuentan con numerosísimos precedentes medievales.

La tendencia a unificar textos e instituciones tradicionales se manifiesta en el Fuero Real cuando regula los tipos penales de injuria; prueba de ello es que la generalidad de tipos afrentosos del Fuero Real tienen abundantísimos precedentes y también que emplea para caracterizar a la injuria de comisión por acción la denominación amplia de deshonra, comprensiva de todo el casuismo medieval, y para la verbal "denuesto", expresiones ya existentes en las fuentes territoriales castellanas. Con este sistema unificador se puede afirmar que el Fuero Real, en diez o doce leyes solamente, regula a la injuria tan ampliamente como cualquier fuente del medievo, en la mayoría de las cuales la normación de afrenta ocupaba una extensa parte de su contenido.

Bajo la fórmula de deshonra se abarca en el F. Real toda la injuria de comisión por acción y el casuismo se reduce casi exclusivamente a los sujetos pasivos. Así, se habla de deshonra, sin especificar tipos concretos, contra el rey, iglesia, alcaldes, novios en el día de su boda, hidalgo, padres, donantes. No obstante, también se acogen casos particulares de afrenta, tan tradicionales como dar palmada, puñada, tirar de los cabellos, dar coces o golpes en la cara o cabeza y señalar el rostro, pero el casuismo es menor, resaltando que tales acciones producen deshonra.

Similar es lo que ocurre con la injuria verbal, a la que se dota de generalidad bajo la fórmula amplia de denuestos. Se sanciona el denostamiento, sin mencionar palabras específicas, contra el rey, vivo o muerto; se habla de denuestos dichos por el abogado en los pleitos, de denuestos contra el alcalde, padres, donante, hidalgo e hidalgo franqueado. Esto supone la adopción del sistema de "numerus apertus" en la injuria verbal y cuando se mencionan vocablos ofensivos concretos: "gafo, fodudinculo, cornudo, traidor, herege, puta, tornadizo", se admite cualquier otro bajo la fórmula "qui dixiere otros denuestos". Siguiendo la pauta del Fuero Real, se habla de "denuestos vedados" en las Leyes Nuevas; de "palabras vedadas" en el Ordenamiento de Tafurerías y de "denuestos" en las Leyes del Estilo. Estas últimas contienen la única referencia de las fuentes que comentamos a "injuria" y precisamente en la acepción romana de "in-iuria". Estas leyes también acogen circunstancias modificativas en la punición de denuestos, atendiendo al sujeto pasivo, cantidad de denuestos dichos y accidentes de tiempo y lugar.

La pena más ordinaria por injuria, especialmente en caso de denuestos, es de trescientos sueldos. En caso de retorsión de vocablos ofensivos,

las Leyes del Estilo dejan sin pena a ambos denostadores, si los denuestos fueron similares. En el Fuero Real el "animus iniuriandi" se caracteriza mediante estas fórmulas: "por saña", "a desonrra", "aviltadamientre".

El Fuero Real y leyes a él conexas se hallan en un punto intermedio entre el casuismo de afrenta, propio de textos medievales precedentes, y la injuria doctrinal y romana de Partidas, en cuanto que, vinculados con directos precedentes medievales, regulan y unifican la injuria en una normación de acusada tradición hispana; no obstante, será mucho mayor la influencia posterior de la injuria de Partidas en nuestro Derecho que la del Fuero Real, especialmente en la época codificadora.

13.

En términos amplios, podría afirmarse que al llegar a la segunda mitad del siglo XIII concluye la época "de facto" de la injuria y comienza la fase "de iure". Esta transición, en la que tiene una gran influencia la recepción del Derecho romano, está representada principalmente por textos tan heterogéneos como las *Costums de Tortosa* en Cataluña, *Vidal Mayor* en Aragón y *Partidas* en Castilla. Cada uno en su ámbito geográfico, recoge el amplísimo material fáctico de la injuria medieval y, recopilándolo, producen una regulación jurídica de la que saldrá la injuria configurada como delito contra honor y honra de las personas, con análogos caracteres a los de la época moderna y de codificación. Con estas obras se pasa del hecho, del caso afrentoso, al derecho, a la regulación conjunta y global de tipos de injuria que habían estado dispersos y confusos en los textos medievales. La injuria, deshonra o tuerto, que ha sido en la Alta Edad Media el delito más amplio, indelimitado y confuso, fija definitivamente sus caracteres jurídicos en estas obras. Con ellas queda recogido en textos y leyes el enigmático contenido de la injuria medieval. Frente al casuismo de la injuria en los textos tradicionales, *Costums de Tortosa*, *Vidal Mayor* y *Partidas* encuadran y regulan a la injuria, al igual que los cuerpos legales posteriores, en epígrafes específicos dentro de su total contenido.

En las tres obras, por influjo de la recepción del Derecho romano, se llama injuria, y así se mencionará ya definitivamente, a esa amplísima categoría de acciones que atacan al honor y honra de las personas y a las que en el medievo se conocía por las más dispares denominaciones: deshonra, tuerto, agravio, denuesto, etc...

No obstante, con estas líneas comunes, el significado y repercusión de la injuria en las tres obras citadas es muy diferente entre sí. *Vidal Mayor* es a un tiempo la que más reflexiones contiene sobre injuria y la menos

influida por el Derecho romano; las *Costums* readaptan este derecho a su época y producen una progresiva regulación de la injuria; en las *Partidas*, prolijas en normativa de injuria, se advierte la influencia textual del Derecho romano, acogida de precedentes medievales y la aportación jurídica de sus redactores. La más perfecta, en conjunto, en la regulación de la injuria, es las *Costums* de Tortosa y las *Partidas* la más influyente en todo el Derecho hispánico posterior.

Las *Costums* regulan en doce leyes brevísimas, en una formulación muy análoga a la de cualquier código moderno, todo el derecho de injuria. Distinguen la acepción romana y amplia de "in-iura" como injusto ("Largament es dita enjuria aqueles coses que no son feites justament...") de la específica como deshonra o deshonor; la injuria verbal ("injuria dita") de la de comisión por acción ("injuria que esta en feít"). En la injuria verbal menciona algunos vocablos injuriosos: traidor, pérfido, cornudo, ladrón, perjuro, puta, azotado, adúltero, renegado ("traydor, bare, cuç, ladre, perjur, putana, corregut, aultre, renegat") en un sistema casuístico menos perfecto que el amplio de *Partidas* ("injuria de palabra o denuestos"), pero que no excluye cualquier otra afrenta oral ("... o altres coses semblants a aquestes..."); rechazan la "exceptio veritatis" ("... jas sia que sia ver o no...") como causa excluyente de punición de la injuria, en lo que aventajan a las *Partidas*, que en algún caso la admite: mencionan algunos tipos de injuria de hecho, tales como hacer contusión o llaga o sacudir y golpear hasta hacer sangre al ofendido, etc..., en cuya mención serán mucho más extensas y prolijas las *Partidas*; castigan tanto al inductor como al agente directo de injuria; regulan la difamación en forma de libelo injurioso, coplas o viles composiciones; estudian la acción de injuria, que prescribe al año, concierne al afrentado, marido o padre y no se transmite al heredero; acoge el "animus corrigendi" como excluyente de injuria; exime de pena al furioso, loco y menor de catorce años; introduce el arbitrio judicial en la sentencia y tiene en cuenta las circunstancias modificativas, según el lugar de comisión y la dignidad y cualidad de las personas ofendidas.

Vidal Mayor es en parte una obra doctrinal y también una compilación e interpretación auténtica de la injuria medieval de textos aragoneses precedentes. La regulación de injuria (rúbrica 60 del libro IX) es más bien una reflexión que una normativa jurídica. En el resto de la obra, fuera de la rúbrica específica de injuria, existe una simple compilación de la injuria medieval aragonesa. La tradicional palabra "tuerto" se convierte en injuria y son las normas de más interés las relativas a la pena, circunstancias modificativas y procedimiento por injuria. Vidal de Caneillas aboga por la disminución de la pena de medio homicidio, tan tradicional en Aragón; establece la finalidad de la pena en la ejemplaridad y

defensa social y se pronuncia en favor del arbitrio judicial para la punición de la injuria. Las circunstancias modificativas de responsabilidad son abundantes y deben ser tenidas en cuenta al dictar sentencia: así, la injuria debe ser más más o menos grave según las circunstancias de lugar y tiempo en que se perpetró, la cualidad de la persona que padece y causa el tuerto y si existe relación previa entre ambas; las palabras dichas, la razón o manera en que se cometió; instrumento usado o el miembro que soportó la afrenta; si ésta fue hecha por escarnio o venganza y si fue premeditada o impensada, etc... Se distingue en Vidal Mayor la afrenta grave, a la que se llama mortificamiento, de la leve; es mortificamiento la injuria que produce sangre en la herida, quebrantamiento de ojo, nariz, oreja, lengua, caída en tierra o mesadura de cabellos y las de llamar tornadizo o renegado, traidor, leproso, hereje, sodomítico, puta e hijo de distinto padre al aparente, etc... Procesalmente cabe la avenencia antes de interponer querrela y después de ésta el ofendido debe comparecer para dar cuenta de sus razones; posteriormente, hay una comparecencia conjunta de las partes, en que éstas quedan vinculadas por la "litis contestatio" y en que se practica prueba, que incumbe al querellante y generalmente es testifical, con testimonio de sujetos mayores de siete años si la injuria se perpetró en poblado, de un mínimo de siete años si en yermo y de hombres barbados para demostrar la injuria verbal.

En la regulación de la injuria en Partidas (VII, 9) se advierte una parte de influencia literal del Derecho romano y otra de readaptación de éste, influjo del Derecho tradicional y aportación personal y jurídica de sus redactores. En el título "De las deshonorras, quier sean fechas, o dichas, a los biuos, o contra los muertos e de los famosos libellos" se incluyen conductas sin relación con la injuria como delito contra honor u honra de las personas. Así acontece en leyes 5, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 19 de este título, en el que se regulan conductas tan extrañas a la injuria como la del que mueve pleito contra otro por hacerle deshonra; acreedores que exigen su deuda al hombre enfermo; violadores de sepulcros; adivinos que indican quién ha sido el ladrón de una cosa; vecinos que hacen humo de pajas mojadas para molestar al que vive encima; artesano que recibe un libro para componerlo y lo arroja al lodo; caballero que no cumple la orden de su caudillo, etc..., conductas que se acogen en las Partidas por transcripción literal de preceptos romanos, en los que ciertamente ocasionaban "iniura" y producían acción de injuria, pero que no se corresponden con la deshonra castellana medieval, en cuyos textos carece de precedentes. Las Partidas acrecen, si cabe, el confusio-nismo de injuria medieval, ya que a todos estos actos los denomina injuria o deshonra, debido a que sus redactores partieron de la base de equiparar la injuria romana a la deshonra castellana, acepciones totalmente

disparos. Los redactores de Partidas, al traducir al romance las normas de Derecho romano, pusieron deshonra donde se decía injuria, ya que estimaron, erróneamente, que "Injuria en latín tanto quiere dezir en romance como deshonra".

El resto del título "De las deshonrras..." constituye una personal aportación de sus redactores y en él tuvieron en cuenta, recreándolos, los precedentes castellanos de deshonra, dando por resultado una regulación jurídica de la injuria tan correcta y progresiva como la de las Costums de Tortosa y que es la verdaderamente influyente en el Derecho hispano posterior.

Tales normas están contenidas en leyes 1, 2, 3, 4, 8, 9, 20, 22 y 23 e incluso en las 6, 10 y 21 del título "De las deshonrras...". Se define en ellas a la injuria como acción "fecha o dicha a otro, a tuerto o despreciamiento del"; se regula la injuria de palabra y de hecho, la deshonra cometida por medio de remedos, cantigas, rimos y famosos libelos; se la clasifica en atroz y liviana, teniendo en cuenta para ello el hecho afrentoso o el lugar del cuerpo que soporta la injuria; los sujetos responsables, exonerando al loco, desmemoriado y menor de diez años y medio; los sujetos legitimados para ejercitar la acción de injuria; los modos de extinción de ésta, por el transcurso de un año o por el perdón expreso o tácito del ofendido; los casos en que subsiste la acción de injuria y, finalmente, se acepta el arbitrio judicial en la pena.

* * *

I.

Es en la alta Edad Media cuando se aporta a los textos jurídicos la mayoría de tipos penales de afrenta, especialmente de comisión por acción. Durante la baja Edad Media, además de ampliarse el catálogo de injuria verbal, se elabora lentamente un concepto jurídico de esta institución, como delito contra honor y honra de las personas, que queda configurado ya entonces con casi idénticos caracteres a los de la época de codificación.

II.

Como es sabido, en el Derecho Penal de la Edad Media las características preponderantes son casuismo e indistinción de tipos penales, que

una sistemática moderna ha logrado diferenciar, por lo que en el medievo resulta extremadamente difícil separar técnicamente unas acciones penales de otras y lograr una calificación jurídica correcta de cada una.

III.

La más acusada indistinción de tipos penales tangentes a la injuria se produce con la lesión, teniendo que hablar unas veces de lesión afrentosa y otras de afrenta lesiva. No obstante, tenida en cuenta la personalidad del hombre medieval, se impone la conclusión de que casi todos los tipos penales de las fuentes de la Edad Media, que hasta ahora se han estudiado como lesiones, deben ser considerados preferentemente como afrenta o injuria.

IV.

También se produce frecuente indistinción de la injuria con otros tipos penales en la Edad Media, sobre todo con allanamiento de morada, daños, vías de hecho, desacato, amenazas, acusación y denuncia falsa, calumnia, delitos contra la honestidad, libertad e incluso contra la propiedad, etc. Dada la prevalencia colectiva de honor y honra sobre los restantes valores colectivos, la asunción por parte de la afrenta de otros tipos penales nos parece correcta en general, pese a la objeción admisible y subjetiva en que pueda incurrir todo estudioso de un tema, al tratar de subsumir y atraer al suyo conceptos jurídicos afines. No obstante, en la Edad Media el concepto de afrenta resulta mucho más amplio de como se ha venido presentando en estudios anteriores.

V.

Circunstancias históricas determinantes de la amplitud de la injuria medieval, como secuela de deshonor y de deshonra, fueron los hechos de armas que llevó consigo la Reconquista, es decir, la gesta bélica, hecha luego cantar; existencia de estamentos clasistas; agrupación en incipientes centros urbanos; sentimiento personal de la honra y colectivo del honor, etc. En cambio, en un posterior momento medieval, influyen negativamente el feudalismo y la naciente burguesía urbana, con su dedicación mercantilista.

VI.

La influencia del Derecho romano en la elaboración jurídico-medieval de la injuria es escasa, casi reducida a proporcionar una amplia terminología, especialmente la propia palabra injuria, como moldes vacíos, cuyo contenido suministra el Derecho germánico en lo relativo a las afrentas de comisión por acción, singularmente; y el Derecho tradicionalmente vivido en el medievo en lo que se refiere a la injuria verbal. A ese contenido, elaborado a lo largo de los siglos medievales, se le aplica en la baja Edad Media la denominación romana de injuria, sin conexión estricta entre la expresión (romana) y su contenido (germánico y tradicional).

VII.

La recepción del Derecho Romano desvirtúa en parte el tipo penal de injuria, en cuanto que vuelve a emplear el concepto y la palabra injuria en el sentido de "iniuria" o injusto, mientras que, por otra parte, con base en los derechos germánico y tradicional, o realmente vivido, se ha ido elaborando el amplio concepto y las numerosas situaciones que nutrirán el tipo penal de injuria. No obstante, la recepción del Derecho común, además de producir un estímulo y más detenido estudio de conceptos jurídicos, amén de una incipiente sistemática, acarrea a nuestra institución penal algunas conductas amparadas por la "actio iniuriae" y que ya en la compilación justiniana se identificaban como acciones perpetradas en deshonor o deshonra de la persona, coincidiendo en parte con el proceso de afrenta elaborado en la Edad Media. Técnicamente no se puede hablar de un delito de injuria hasta que la recepción del Derecho Romano recoge bajo la palabra injuria todos los casos de afrenta medieval, quedando perfilada desde entonces la institución o tipo penal de injuria.

VIII.

La palabra injuria, pues, durante la alta Edad Media, por influencia romana, equivale a injusto en general. Solamente en la baja Edad Media, con toda evidencia en las Costums de Tortosa, y menor en otros textos influídos por la Recepción, coinciden y se identifican la expresión romana de injuria con las conductas afrentosas casuísticamente aportadas por las fuentes hispano-medievales.

IX.

La expresión “tuerto”, característica de los derechos navarro y aragonés, pese a su amplitud y ambigüedad, nos parece más acertada como equivalente a injuria o afrenta que a daño, lo que explica el sentido de privilegios navarro-aragoneses (Tudela, Zaragoza, etc.).

X.

En las fuentes castellano-leonesas, sobre todo en las territoriales, deshonra, generalmente, equivale al tipo penal de injuria, con exclusión sólo de los delitos contra la honestidad, también insertos con frecuencia bajo esa denominación. De nuevo siempre se refiere a injuria verbal.

XI.

Sobre todo en la alta Edad Media, perduran denominaciones de origen clásico para el tipo penal de injuria, tales como vituperio, ignominia, “dedecus”, etc., aunque a veces tienen sentido más amplio. Honor equivale a tenencia en feudo de heredad. Dishonor es expresión ambigua, que en pocas ocasiones tiene el sentido actual. “Onta”, “hondra”, deshonra, son homónimas al concepto moderno. Todo el problema de la institución penal de injuria se centra en la coincidencia definitiva de esta expresión, excluyendo otras análogas, con las conductas que atañen negativamente al honor y honra de las personas.

XII.

Sobre todo en la alta Edad Media resulta más apropiado hablar de afrenta e incluso de ultraje que de injuria.

XIII.

El casuismo penal de la Edad Media no lleva consigo calificación jurídica ni denominación específica para el tipo penal moderno de injuria. En las fuentes solamente se describe una conducta afrentosa a la que se aplica una pena.

XIV.

Sujeto activo de injuria puede ser cualquier persona, sin que en la alta Edad Media se considere en las fuentes circunstancia alguna modificativa de responsabilidad, sino que se enuncia simplemente la conducta, prescindiendo de consideraciones jurídicas sobre su autor: "Quien hiciere, el que cometiére, aquel que dijere...". En la baja Edad Media, a veces, se exige la concurrencia de algunos requisitos en el sujeto responsable.

XV.

No existe en la Edad Media la afrenta por omisión, sino que se requiere la comisión por acción, mediante denuesto o deshonra, manifestada externamente, casi siempre en presencia del ofendido. La inducción se admite en muy pocos casos. La complicidad no se menciona. Se regula con relativa frecuencia la existencia de un sujeto colectivo en la comisión de afrenta y en ocasiones incluso se compele a una colectividad (municipio y vecinos) para que tome venganza de la afrenta inferida a uno de sus miembros.

XVI.

Se admite, aunque sea escasa su regulación, la afrenta contra personas colectivas: iglesia, concejo, asamblea, alcaldes. Generalmente el sujeto pasivo de injuria es individual. Pueden serlo los animales, especialmente el caballo y a través de éste inferir afrenta a su propietario. Los sujetos pasivos de injuria constituyen amplio catálogo, incluyendo individualmente a toda la jerarquía política, desde el rey a cualquier cargo público; vivos y muertos; incapaces: menores, enajenados, etc. Generalmente quedan excluidos de protección los sujetos infamados y exenta de pena la afrenta contra ellos cometida.

XVII.

Mientras se vive un Derecho local, tiene gran repercusión en la afrenta y sus circunstancias la condición de vecindad en los sujetos activo y pasivo, así como la de morador, huésped, asilado, acogido, transeúnte, forastero, etc. y también que el delito se cometa dentro o fuera de las murallas del lugar.

XVIII.

Se admite con la injuria la concurrencia de delitos y se suma la punición en caso de varias afrentas cometidas en un solo acto. La pena por varios denuestos suele ser la aplicable al más grave de ellos.

XIX.

En las fuentes temporalmente intermedias de la Edad Media (siglos XI y XII), representadas por los fueros semiextensos, es en las que más ampliamente y con mayor frecuencia se regula lo que hoy llamaríamos tipos penales de injuria, abundantísimos, dedicando a ésta en ocasiones más de la tercera parte de su total contenido.

XX.

La multiplicidad de estamentos sociales en la Edad Media repercute en la punición, atenuación o agravamiento de la afrenta, tanto respecto al sujeto activo como al pasivo. En este aspecto influye poderosamente la raza de los sujetos y su religión: cristianos, moros, judíos.

XXI.

Normalmente y sobre todo en las fuentes altomedievales, el "animus iniuriandi" figura implícito en la afrenta, sin mención particular. En algunos textos más avanzados se califica expresamente y de diversos modos dicho ánimo: a sabiendas, con intención, por mortificamiento. Es frecuente hablar de afrentas producidas indignadamente, por soberbia, airadamente, que, a veces, pueden interpretarse como circunstancias atenuantes, pero que más bien parecen hacer referencia al "animus".

XXII.

En ocasiones es aceptado el "animus corrigendi" como exculpatorio. El "animus defendendi" casi siempre; el "animus retorquendi" alcanza valor veneral.

XXIII.

En los textos jurídicos más antiguos ya se aprecia la admisión de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, por ejemplo en la re-

torsión de afrentas; pero una regulación jurídica de las circunstancias modificativas no se produce hasta la Recepción del Derecho común, si bien influyen de antiguo, como agravantes, el lugar, ocasión, fianza previa de no ofender y especialmente el sujeto pasivo de la afrenta. Las circunstancias atenuantes son menos frecuentes, referidas principalmente al sujeto activo: condición social del mismo, religión, corta edad, etc.

XXIV.

Es de ámbito general en las fuentes medievales la legítima defensa contra la afrenta, aunque la reacción exceda a la afrenta previa. También es norma general compensar los denuestos proferidos por ambos sujetos, es decir, dejar sin pena la retorsión, compensando ambas culpas.

XXV.

Hay diversas clases de injuria: de comisión por acción y verbal, ésta al principio escasa. La difamación existe en muy contados textos. La injuria verbal se enuncia normalmente en forma de "numerus clausus"; posteriormente se va aceptando en algunas fuentes el "numerus apertus" y fórmulas conceptuales amplias, que ya se admiten generalmente con la Recepción, aunque también se mencionan denuestos concretos simultáneamente. Existen injurias graves y leves, siendo el criterio más firme de distinción la cuantía de la pena, ya que ésta es generalmente pecuniaria, además de la gravedad de determinadas acciones, de las que se proporciona un amplio catálogo en páginas anteriores. Es prácticamente inexistente la injuria por escrito y la perpetrada por alusiones veladas o indirectas. La injuria, tanto de hecho como de palabra requiere la presencia del ofendido.

XXVI.

La pena por injuria generalmente es pecuniaria, con grandes oscilaciones en su cuantía, por ej. desde uno a mil sueldos y aun más. A veces se hace referencia a la pena de homicidio, generalmente en Aragón, equiparándola a la de homicidio o a la de medio homicidio. Resulta casi ausente en los textos la pena de cárcel. Es frecuente la de talión, tanto negativo, es decir inferir mesadura, p. ej., al ofensor, como la de talión positivo o reparación del daño ocasionado con la afrenta: p. ej., guarnecer la cámara donde se perpetró la injuria de comisión por acción. En

ocasiones la pena por afrenta consiste en hacer preferentemente que en soportar, así sujetar la estribera del caballo al sujeto que se descabalgó, concurriendo la sanción pecuniaria.

XXVII.

Es muy frecuente y de larga persistencia histórica la pena infamante, que no sólo estriba en perder la fama o salir por enemigo, sino en soportar humillación equivalente a la afrenta: ser trasquilado en forma de cruces, decalvado, azotado por toda la villa, señalado en la cara, etc.

XXVIII.

La acción procesal por injuria, si bien generalmente pública, concierne expresamente al perjudicado, aunque se completa su capacidad de obrar en caso de deficiencia jurídica: menor de edad, enajenado, mujer casada, etc. En ocasiones existe legitimación para la venganza por parte de un sujeto muy amplio: familiares, convecinos, etc.

XXIX.

El modo de iniciación del proceso por afrenta suele ser la querrela o queja del ofendido o familiares. La denuncia pública no alcanza extensión general. La pesquisa de los hechos, una vez denunciados, compete al funcionario público.

XXX.

En la pena pecuniaria comunmente participa el ofendido (al menos en un tercio), alcaldes y cámara del rey, obras públicas, etc. Pese a la dificultad de generalización en un Derecho casuístico, la percepción de parte de la pena por el ofendido tiene carácter de indemnización.

XXXI.

Se admite la composición previa entre ofensor y ofendido, antes de acudir a la "litis" judicial, con independencia del desafío, que suele regir entre nobles. Los sujetos ajenos a la afrenta pueden y deben pacificar la

contienda antes de su tramitación judicial; se admite la retractación del ofensor y el desmentimiento como exculpatorios. Normalmente la afrenta requiere la presencia de otros sujetos distintos del que la comete y del que la padece, es decir el eco social.

XXXII.

La prueba más comúnmente admitida es la testifical. También el juramento; a veces la ordalía. Se admite a casi toda clase de testigos, con la exclusión en algunos textos de ser menores de siete años. Se excluye de testamentifacción a los sujetos infamados.

XXXIII.

Por su profusión en las fuentes medievales, por la arraigada vivencia de honor y honra colectivos, con su secuela jurídica en la injuria; por los factores históricos influyentes y por el cúmulo de circunstancias históricas determinantes, recogidas en páginas anteriores, tenemos a la afrenta (cuestión de hecho) y a la injuria (institución jurídica) por el delito más característico y caracterizante de la Edad Media española.

XXXIV.

Las fuentes legales de la Edad Media, consecuencia inmediata del acontecer social de aquella época, simultánea o inmediatamente posterior al sentir colectivo, recogen con gran precedencia temporal y con mayor espontaneidad que las creaciones literarias del Siglo de Oro el exacerbamiento individual y colectivo de honor y honra, con la consiguiente repercusión jurídica en la injuria. El género literario de la venganza de la deshonra, tanto sexual como simplemente afrentosa (injuria), procede de la Edad Media, reconociéndose tal vivencia en las fuentes jurídicas con precedencia a las literarias.

XXXV.

Carente en gran parte de influencias jurídicas ajenas, elaborada de hecho y de derecho en nuestra Edad Media, vivida con extraordinaria intensidad en el medievo español y conseguida su regulación jurídica

prematuramente (segunda mitad del XIII), puede considerarse a la injuria como una de las instituciones jurídicas más típicas del Derecho español, con trascendencia y repercusión en el Derecho indiano. Circunstancia singular para ello fue la Reconquista española, ajena al resto de Europa.

XXXVI.

Si bien hemos visto tal vez con excesiva amplitud a la afrenta, encuadrando en ella toda conducta que aun someramente pueda envolver ultraje, conductas a veces sólo tangentes con la injuria, parece evidente que esta institución penal resulta muy amplia en la Edad Media española, mucho más que se ha venido considerando por la generalidad de autores y, desde luego, con un ámbito de aplicación extraordinariamente más extenso que en la actualidad, por eliminación técnica de tipos penales análogos, cuyo desgajamiento quedó casi plenamente conseguido mediante la recepción del Derecho común en España.



FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

I.—FUENTES

- BULA DE GREGORIO VII al Obispo de Jaca, en «Libro de la Cadena del Concejo de Jaca» (Documentos reales, episcopales y municipales pertenecientes a los siglos X, XI, XII, XIII y XIV), pgs. 75-80, copiados, traducidos y anotados por Dámaso Sangorrín, Zaragoza 1921.
- BULA DE URBANO II al Obispo de Huesca-Jaca, ídem, pgs. 111-114.
- CARTA DE HERMANDAD ENTRE PLASENCIA Y ESCALONA, C. Sánchez-Albornoz, A. H. D. E., 1926, pgs. 503-508.
- CARTA DE PAZ entre los Hombres de Jaca y los del Valle de Echo, «Libro de la Cadena...», pgs. 257-262.
- CARTA DE POBLACION DE AGRAMUNT, «Colección de Fueros Municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra; coordinada y anotada por Tomás Muñoz y Romero», tomo I, pgs. 400-402, Madrid 1847.
- CARTA DE POBLACION DE BELCHITE, ídem, pgs. 413-414.
- CARTA DE POBLACION DE CARDONA, ídem, 51-55.
- CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS, vid PARTIDA SETENA.
- CODIGO PENAL ESPAÑOL (1822), Decretado por las Cortes en 8 de Junio, sancionado por el Rey y mandado promulgar en 9 de Julio de 1822, Madrid, Imprenta Nacional, 1822.
- COMMEMORATIONS DE PERE ALBERT, a cura de Josep Rovira i Ermengol. Editorial Barcino, Barcelona, 1933.
- COMPILACION privada de Derecho Aragonés, publicación de Ramos Loscertales; A. H. D. E., tomo I, año 1924. Madrid, pgs. 400-408.
- CONCILIO DE COYANZA, García Gallo, A. H. D. E., XX, pgs. 275-633.
- CONCILIUM COJACENSE, Colección de Muñoz, pgs. 208-212.
- CONCILIUM LEGIONENSE. C. de Muñoz, pgs. 60-72. Versión castellana, ídem. páginas 73-78.
- CONFIRMACION DE ESTATUTOS de Jaime II a la COFRADIA DE SANCTI SPIRITU DE ZARAGOZA, en Ordenanzas de la Ciudad de Zaragoza (Ordenanzas municipales aragonesas durante la Edad Media), Manuel Mora Gaudó, dos tomos, volumen I, tomo I, pgs. 289-292, Zaragoza, 1908.
- CONSTITUCIO catalana de la CORT GENERAL DE MONTÇO de 1363, Valls Taberner, A. H. D. E.—V, pgs. 412-431.
- CONSTITUTIONS Y ALTRES DRETS DE CATHALUNYA, compilats en virtut del capitol de cort. LXXXII. Compilació any 1704, volum primer. Col-Legi de Advocats de Barcelona, 1909.

- CORPUS IURIS CIVILIS o Cuerpo del Derecho Civil Romano, publicado por los Hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, con notas de Ildelfonso L. G.^a del Corral, primera parte, DIGESTO, tomo III, Barcelona, 1897.
- CORTES DE LEON, C. de Muñoz, pgs. 113-116.
- CORTES de los antiguos Reinos de ARAGON, VALENCIA y Principado de CATALUÑA, Real Academia de la Historia, tomo I, primera parte (años 1064-1327), Cortes de Cataluña, Madrid, MDCCCXCVI.
- COSTUMBRES DE GERONA, E. de Hinojosa, Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, Barcelona, 1926.
- COSTUMBRES DE LERIDA, Pilar Loscertales de Valdeavellano, Universidad de Barcelona, Fd. de Derecho, Barcelona, 1946.
- COSTUMS DE TORTOSA, vid LIBRE DE LES COSTUMS...
- FAZAÑAS DE CASTILLA, Colección de Fazañas del ms. 431 de la Biblioteca Nacional, Federico Suárez, A. H. D. E., XIV; pgs. 579-592.
- FAZAÑAS DEL SIGLO XII, García Gallo. Una colección de fazañas castellanas del siglo XII, A. H. D. E., XI, pgs. 522.
- FUERO ANTIGUO DE CASTILLA, A. García Gallo, A. H. D. E., XIII, pgs. 388-396.
- FUERO DE AGÜERO, Documentos para la Historia de las Instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII); E. de Hinojosa, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1919.
- FUERO DE ALBA DE TORMES, en Fueros Leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes; Centro de Estudios Históricos; Américo Castro y Federico de Onís, Madrid, 1916.
- FUERO DE ALBARRACIN (Fragmentos del Fuero Latino de Albarracín), Angel e Inocenta González Palencia, A. H. D. E. VIII-1931, pgs. 415-595.
- FUEROS DE ALCALA Y SORIA, Galo Sánchez, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1919.
- FUERO DE ALFAMBRA, Manuel Albareda y Herrera, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales; VIII-1925; pgs. 424-462.
- FUERO DE ALHONDIGA, «Documentos para la Historia»; Hinojosa, pgs. 74-77.
- FUEROS Y PRIVILEGIOS de la Iglesia y Villa de ALQUEZAR; C. de Muñoz, páginas 246-250.
- FUEROS DE ARAGON hasta 1265, versión romanceada contenida en el manuscrito 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza; José Luis Lacruz Berdejo, Zaragoza, 1947.
- FUEROS DE ARAGON según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid; Gunnar Tilander, Lund, 1937.
- FUERO DE ARGUEDAS, C. de Muñoz, pgs. 329-331.
- FUERO DE AVILES; Aureliano Fernández Guerra y Orbe, Real Academia Española, Madrid, Imprenta Nacional, 1865.
- FUERO DE BELORADO, C. de Muñoz, pgs. 410-412.
- FUERO DE CABANILLAS, C. de Muñoz, pg. 444.
- FUERO DE CALATAYUD, C. de Muñoz, pgs. 457-468; A. H. D. E., Ramos Loscertales, I, pgs. 408-416.
- FUERO DE CAPARROSO, C. de Muñoz, pgs. 390-393.
- FUERO DE CARCASTILLO, C. de Muñoz, pg. 469.
- FUERO DEL CASTILLO DE AURELIA; C. Gutiérrez del Arroyo; A. H. D. E., XVII-1946, pgs. 651.
- FUERO DEL CASTILLO DE OREJA, C. de Muñoz, pg. 527.
- FUERO DE CASTROTORAFE, C. de Muñoz, pg. 480.

- FUERO DE CETINA, Santos A. García Larragueta; A. H. D. E., XIV, pgs. 589-592.
- FUERO DE CORIA, estudio histórico-jurídico por José Maldonado F. del Torco, transcripción y fijación del texto por Emilio Sáez, Instituto de Estudios de Administración Local, 1949.
- FUERO DE CUENCA, Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf. Edición crítica, introducción, notas y apéndice por R. de Ureña y Smenjaud, Academia de la Historia, Madrid, 1935.
- FUEROS DE COMPOSTELA, Vid Fueros del Obispado...
- FUERO DE DAROCA, C. de Muñoz, pgs. 534-543.
- FUERO DE ENCISA, ídem, pgs. 472-473.
- FUERO DE ESTELLA; José M.^a Lacarra; A. H. D. E., IV-1927, pgs. 404-451; A. H. D. E., IX, pgs. 386-392 y versión lemosina, ídem, pgs. 393-413.
- FUERO DE ESPINOSA, Aportación de Fueros castellano-leoneses, J. González, A. H. D. E., XVI-1945, pgs. 640-642.
- FUERO DE FRESNO, L. Vázquez de Parga, Fueros leoneses inéditos, A. H. D. E., VI-1929, pg. 430.
- FUERO DE GUADALAJARA, C. de Muñoz, pgs. 507-511.
- FUERO GENERAL DE NAVARRA, edición de la Diputación Provincial, dirigida y confrontada con el original del Archivo de Comptos por P. Ilarregui y S. La puerta, Pamplona, 1869.
- FUERO DE JACA, 1064, C. de Muñoz, pg. 235.
- FUERO DE JACA, confirmación, 1187, C. de Muñoz, pg. 243.
- FUERO DE JACA, extenso, J. M.^a Ramos Loscertales, Universidad de Barcelona, Fd. de Derecho, Barcelona, 1927.
- FUERO JUZGO, Real Academia Española, Ibarra, editor, 1815, y Códigos Españoles concordados y anotados, I.
- FUERO DE LARA, C. de Muñoz, pgs. 518-524.
- FUERO DE LEDESMA, vid Fuero de Alba de Tormes.
- FUERO DE LEON, Colección de Asturias, reunida por Gaspar Melchor de Jovellanos, publicada por el Marqués de Aledo; edición y notas por M. Ballesteros Gabrois, tomo I, pg. 73; cuatro tomos, Madrid, 1949.—A. H. D. E., XV-1944, páginas 468-498.
- FUERO DE LOGROÑO, C. de Muñoz, pgs. 334-345.
- FUERO DE MADRID, con un estudio previo: «El Fuero de Madrid y los derechos locales castellanos», por Galo Sánchez. Texto y transcripción Agustín Millares Carlo, Publicaciones del Archivo de la Villa, Artes Gráficas Municipales, Madrid, 1932.
- FUERO de los pobladores mozárabes de MALLÉN, C. de Muñoz, pgs. 503-504.
- FUERO DE MARAÑÓN, ídem, pgs. 495-498.
- FUERO DE MEDINACELI, ídem, pgs. 435-443.
- FUERO DE MELGAR DE SUSO, ídem, pgs. 27-30.
- FUERO DE MIRANDA DE EBRO, edición crítica, versión y estudio por F. Cantera Burgos; C. S. I. C., Instituto F. de Vitoria, Madrid 1945; A. H. D. E., XIV-1942-1943, pgs. 461-487.
- FUERO DE MENDAVIA, Documentos para la Historia de las Instituciones Navarras, José María Lacarra; A. H. D. E., pgs. 487-503, XI-1932.
- FUERO DE NAGERA, C. de Muñoz, pgs. 287-298.
- FUEROS DE LA NOVENERA, según el ms. 944 de la Biblioteca de Palacio, con las variantes del ms. 13-331 de la Biblioteca Nacional de Madrid; Gunnar Tilander, Stockholm-Upsala 1951.

- FUEROS DE NOZ, A. H. D. E., VI, pg. 450.
- FUEROS DEL OBISPADO DE COMPOSTELA, C. de Muñoz, pg. 403 y en «Fueros Municipales de Santiago y su tierra», Antonio López Ferreiro, dos tomos, Santiago 1895, tomo I, pg. 144.
- FUEROS, OBSERVANCIAS, actos de Corte, usos y costumbres del Reino de Aragón; Luis Parral y Cristóbal; Zaragoza, 1907.
- FUERO DE OCAÑA; C. Gutiérrez del Arroyo, A. H. D. E., XVII, 1946.
- FUERO DE OÑA, «Documentos para la Historia...», E. de Hinojosa, pg. 90-94.
- FUERO DE OVIEDO, vid Fuero de Avilés.
- FUERO DE PALENCIA, «Documentos para la Historia...»; Hinojosa, pgs. 187-198.
- FUERO (ROMANCEADO) DE PALENCIA, Carmen Caamaño; A. H. D. E., XI-1934, pgs. 503-522.
- FUERO DE PARGA, J. González; A. H. D. E.; XVI-1945, 444-454.
- FUERO DE PERALTA, C. de Muñoz, 549.
- FUERO DE POZUELO DE CAMPOS, «Documentos para la Historia...». Hinojosa, 64-68.
- FUERO REAL del Rey Don Alfonso el Sabio, copiado del códice del Escorial señalado i.j.z.—8 y cotejado con varios códices de diferentes archivos por la Real Academia de la Historia; en Opúsculos legales del Rey Don Alfonso el Sabio, publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, páginas 1-169, tomo II. De orden y a expensas de S. M.—Madrid, en la Imprenta Real, año de 1836.
- FUERO DE SAHAGUN; año 1089; C. de Muñoz, 301-306.
- FUERO DE SAHAGUN; año 1110; C. de Muñoz, 307-308.
- FUEROS dados a los Burgueses de Sahagun; año 1152; C. de Muñoz, 309-312.
- FUERO DE SALAMANCA, vid Fuero de Alba de Tormes.
- FUEROS y Privilegios del Monasterio de San Juan de la Peña, C. de Muñoz,
- FUERO DE SAN JULIAN, «Documentos para la Historia...». Hinojosa, 68-69; A. H. D. E.—E. Sáez, XV, 558-561.
- FUERO DE SANTA CARA, C. de Muñoz, 394-396.
- FUERO DE SANTILLANA, Colección de Asturias, Jovellanos, III, pg. 115.
- FUEROS DE SEPULVEDA, publicaciones históricas de la Diputación Provincial de Segovia; colaboraciones de E. Sáez; R. Gibert; M. Alvar; A. G. Ruiz Zorrilla y P. Marín Pérez, Segovia 1953.
- FUEROS DE SOBRARBE, publicación de Konrad Hebler, traducción y adiciones, J. María Lacarra; A.H.D.E., XIII-1936-1941, pgs. 5-35.
- FUERO DE SORIA, vid Fuero de Alcalá.
- FUERO DE TERUEL, según los manuscritos 1-4 de la Sociedad Económica Turulense de Amigos del País y 802 de la Biblioteca Nacional; Max Gorosch, Stockholm 1950.
- FUERO DE TOLEDO (Alfonso VII a Mozárabes, castellanos y francos de Toledo, año 1118), C. de Muñoz, 369 y s. s.
- FUERO DE TUDELA o privilegio «tortum per tortum». C. de Muñoz, 420-422.
- FUERO DE USAGRE, anotado con las variaciones del de Cáceres; R. Ureña y Smenjaud y A. Bonilla San Martín, Biblioteca Jurídica Española anterior al siglo XIII. Madrid, ed. Reus, MCMVII.
- FUEROS DE VALPUESTA; C. de Muñoz, 14-15.
- FUERO VIEJO DE CASTILLA; Códigos Españoles concordados y anotados, I, páginas 253-299. Madrid, 1847.

- FUERO DE VIGUERA Y VAL DE FUNES; José María Ramos Loscertales; Fd. de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, tomo VII, núm. 1, 1956.
- FUERO DE VILLACELAMA, Aportación de Fueros Leoneses, J. González; A.H.D.E., XIV-1942-1943, pgs. 561-562.
- FUERO DE ZAMORA, vid Fuero de Alba de Tormes.
- NUEVOS FUEROS de tierras de Zamora; José Rius Serra; A.H.D.E., VI, pgs. 444-454.
- FUERO DE ZORITA DE LOS CANES, según el Códice 247 de la Biblioteca Nacional y sus relaciones con el F. latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar; R. Ureña y Smenjaud, Real Academia de la Historia, Madrid 1911.
- FUERO PRIMITIVO DE ZORITA o Carta de Fueros otorgada al Concejo de Zorita, por Alfonso VIII, Vid Fuero de Zorita de los Canes, pgs. 417-423.
- FUERO DE ZARAGOZA o Privilegio de los Veinte; C. de Muñoz, 451-453.
- FUEROS Y CARTAS PUEBLAS NAVARRO-ARAGONESAS otorgadas por Templarios y Hospitalarios; S. A. García Larragueta; A.H.D.E., XXIV-1954, 587-603.
- FUEROS Y USAGES de los Infanzones de Aragón, C. de Muñoz, 454.
- FUNDACION del Monasterio de San Cosme y San Damián de Covarrubias; C. de Muñoz, 47-50.
- FUNDACION del Monasterio de Santa María de Obona, C. de Muñoz, 9-12.
- INSTITUCION de la vida en común de los canónigos de Jaca, «Libro de la Cadena...», pgs. 63-70.
- INSTITUCION DE SEIS JURADOS más para el gobierno de JACA, Libro de la Cadena, pgs. 239-242.
- IN EXCELSIS DEI THESAURIS, Vid. Vidal Mayor.
- JUZGO, vid Fuero Juzgo.
- JUICIO entre Martino Citiz y Pelayo Muñoz, Documentos para la Historia; Hinojosa..., pg. 35-36.
- LEGES Adefonsi Regis, C. de Muñoz, pgs. 11-112.
- LEYES DEL ESTILO et declaraciones sobre las leyes del Fuero, en Opúsculos Legales II (vid Fuero Real), pgs. 233-352.
- LEYES DE LOS ADELANTADOS MAYORES, en Opúsculos legales (vid Fuero Real), pgs. 173-177.
- LEYES DE MOROS, Memorial Histórico Español, Colección de Documentos, opúsculos y antigüedades, Real Academia de la Historia, tomo V, pgs. 11-246, Madrid 1853.
- LEYES NUEVAS, en Opúsculos legales... II, (vid Fuero Real), pgs. 181-209.
- LEX WISIGOTHORUM, Vid Liber Iudicum.
- LEYES DE INDIAS, Vid Recopilación.
- LIBER IUDICUM aut codex wisigothorum, Códigos Españoles Concordados y anotados, tomo I, pgs. 1-86, Madrid 1847.
- LIBRE DE LES COSTUMS generals escrites de la insigne ciutats de Tortosa o Código de las Costumbres escritas de Tortosa, colaboración de R. Foguet; J. Foguet; V. Covián y J. Permanyer; Tortosa, Imprenta Querol, 1912.
- LIBRO DE LOS FUEROS DE CASTIELLA; Galo Sánchez, Universidad de Barcelona, Fd. de Derecho, Barcelona 1924.
- ORDENAMIENTO DE ALCALA, Códigos españoles concordados y anotados. I, pgs. 443-483, Madrid 1847.
- ORDENAMIENTO DE LAS TAFURERIAS, en Opúsculos legales..., II, (vid Fuero Real), pgs. 211-231.

- ORDENANZAS Municipales de ESTELLA; 1280; J. María Lacarra; A.H.D.E., V-1928, pgs. 434-439.
- ORDENANZAS de la ciudad de ZARAGOZA, Ordenanzas municipales aragonesas durante la Edad Media; Manuel Mora Gaudó, dos tomos, Zaragoza 1908.
- ORDEN DE JAIME II a los Jurados de Zaragoza; Ordenanzas de Zaragoza; Mora Gaudó, pgs. 303-305.
- PACTO de Alfonso el Batallador con los Moros de Tudela, C. de Muñoz, 415-417.
- PARTIDA SETENA, Código de las Siete Partidas, Códigos Españoles concordados y anotados, tomo III que contiene la sexta y setena Partida, Madrid 1848.
- PRIVILEGIOS de Alfonso el Batallador a los Mozárabes de Granada; J. María Lacarra; Estudios de Edad Media en la Corona de Aragón (seis volúmenes); II, pg. 513; C.S.I.C., Zaragoza 1.946.
- PRIVILEGIOS y donaciones a la iglesia de Oca y al Obispado de Burgos; C. de Muñoz, pgs. 259-262.
- PRIVILEGIOS a la Iglesia de Palencia; Documentos para la Historia, Hinojosa, pgs. 54-55.
- PRIVILEGIOS a la iglesia de San Salvador de Oviedo, colección de Asturias.
- PRIVILEGIOS de la Sede de Oviedo; C. de Asturias, Jovellanos, I, pg. 135.
- PRIVILEGIOS de la Catedral de Santiago; Documentos para la Historia, Hinojosa, pg. 55.
- PRIVILEGIO TORTUM PER TORTUM, vid Fuero de Tudela.
- PRIVILEGIO DE LOS VEINTE, vid Fuero de Zaragoza.
- PRIVILEGIO de Pedro II de Aragón a los Jurados de Zaragoza; C. de Muñoz; pg. 456.
- PRIVILEGIO de Alfonso I a los Mozárabes de Zaragoza; Ordenanzas de la ciudad de Zaragoza; Mora Gaudó, pgs. 283-284.
- PSEUDO ORDENAMIENTO DE ALCALA; J. Orlandis; A.H.D.E.; XVII, 1946, 683-711.
- PSEUDO ORDENAMIENTO II DE NAJERA; A. García Gallo, Textos de Derecho Territorial Castellano; A.H.D.E.; XIII, pgs. 317-332.
- PSEUDO ORDENAMIENTO DE LEON, Idem. pgs. 370-388.
- RECOGNOVERUT PROCERES, versión medieval catalana; Universidad de Barcelona. Fd. de Derecho, Barcelona, 1927.
- RECOPIACION DE FUEROS MEDIEVALES ARAGONESES; J. Ramos Loscertales; A.H.D.E., II-1925, pgs. 491-523.
- RECOPIACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos III, dividida en tres tomos, Madrid MDCCLXXXI.
- USATGES DE BARCELONA; editats amb una introducció per Ramón D'Abadal i Vinyals i Ferrán Valls Taberner; colecció publicada baix el patronat de la Excma. Diputació Provincial de Barcelona, Barcelona 1913.
- USATGES DE BARCELONA, a cura de Josep Rovira i Ermengol, Editorial Barcino, Barcelona 1933.
- VIDAL MAYOR, Traducción aragonesa de la obra In Excelsis Dei Thesauris de Vidal de Canellas, edición de Gunnar Tilander, tres tomos, Lund 1956.

II.—BIBLIOGRAFIA GENERAL

- AGUADO DEL MAZO, Carlos, «Estudio de lo que son delitos contra el honor. Injuria y calumnia», tesis doctoral. Universidad Central. Facultad de Derecho. Madrid 1921.
- ALBAREDA Y HERRERA, Manuel, «Estudio histórico del Fuero de Alfambra», Revista de Ciencias Jurídicas y sociales, año VIII, 1925.
- BARBERO SANTOS, Marino, «Los delitos contra el honor en Roma», en Revista Jurídica Veracruzana, pgs. 65-81 del tomo XIII, Enero-Febrero 1962, núm. 1. Xalapa, Ver. Mex.
- BENEYTO, Juan, «Manual de Historia del Derecho Español», 2.^a edición, Zaragoza 1948.
- BLANCO-GONZALEZ, Bernardo, «El Hidalgo», pgs. 13-160 de su obra «Del cortésano al discreto» (Examen de una decadencia), vol. I.—Ed. Gredos. Madrid 1962.
- BROCA, Guillermo María, «Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del Civil y Exposición de las Instituciones del Derecho Civil del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y la jurisprudencia», volumen I, Barcelona: Herederos de Juan Gili editores, 1918.
- BAGUE, Enrique, «La sociedad en Cataluña, Aragón y Navarra en los primeros siglos medievales», pgs. 373-431 de Historia Social y económica de España y América, tomo I, Barcelona 1957.
- CARO BAROJA, Julio, «Honor y vergüenza», estudio contenido en pgs. 63-127 de su libro «La ciudad y el campo», ed. Alfaguara, 1966.
- CASTRO, Américo, «El drama de la honra en España y en su literatura», Revista bimestral «Cuadernos» del Congreso por la libertad de la cultura, París, números 38 (Septiembre-October 1959) y 39 (Noviembre-Diciembre 1959).
- CASTAN VAZQUEZ, José María, «La protección al honor en el Derecho Español», separata de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Diciembre 1957; Instituto Editorial Reus, Madrid 1958.
- DEL GIUDICE, P. «Diritto penale germanico rispetto all' Italia», en Enciclopedia de Pessina (vid Pessina), volume primo, pgs. 446-609.
- «DICCIONARIO de Historia de España», Rev. de Occidente, Madrid 1952.
- DORADO, P., «Contribución al estudio de la Historia primitiva de España» (El Derecho Penal en Iberia), Madrid 1901.
- DORADO, P., «De Criminología y Penología», Biblioteca de Ciencias Penales, tomo VI, Madrid 1903.
- DU BOYS, Alberto, «Historia del Derecho Penal de España», Madrid 1872.
- DURANT, Will, «La edad de la fe». Traducción de C. A. Jordana, tres volúmenes. Editorial Sudamericana. Buenos Aires.

- ESCOCURA, D. P., «Manual de Mitología. Compendio de la historia de los dioses, héroes y más notables acontecimientos de los tiempos fabulosos de Grecia y Roma», Madrid 1845.
- FERRINI, Contardo, «Esposizione storica e dottrinale del diritto penale romano», en Enciclopedia de Pessina (vid Pessina), volume primo, pgs. 3-446.
- FLORIAN, Eugenio, «Ingiuria e diffamazione». Sistema dei delitti contro l'onore secondo il Codice Penale Italiano. Società Editrice Libreria, Milano 1939.
- FONT RIUS, José María, «Estudio de la sociedad en Asturias, León y Castilla en los primeros siglos medievales», pgs. 253-431 de Historia Social y Económica de España y América, tomo I, Editorial Teide, Barcelona 1957.
- FONT RIUS, José María, «Instituciones medievales españolas» (La organización política, económica y social de los reinos cristianos de la Reconquista); C. S. I. C. Colección Cauce, Madrid 1949.
- GANSHOF, F. L. «El Feudalismo», eds., Ariel, Barcelona 1963.
- GARCIA VALDECASAS, Alfonso, «El Hidalgo y el Honor», Revista de Occidente, Madrid 1948.
- GRACIAN, Baltasar, «El Criticón», obras completas, Aguilar, Madrid 1944.
- GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis, «Historia de España; de los orígenes a la Baja Edad Media», primera y segunda parte, Manuales de la Revista de Occidente, segunda edición, Madrid 1955.
- G. DE VALDEAVELLANO, Luis, «Curso de Historia de las Instituciones españolas (de los orígenes al final de la Edad Media)». Eds. Rev. de Occidente, Madrid 1968.
- GUTIERREZ FERNANDEZ, Benito, «Examen histórico del Derecho Penal», Madrid 1866.
- GOMEZ, Eusebio, «Leyes Penales» (suramericanas), Ediciones Ediar, Buenos Aires 1952.
- GAMBARA, L., «El Derecho Penal en la antigüedad y en la Edad Media», Biblioteca de ciencias sociales, médicas, jurídicas y naturales. Barcelona.
- GENELLIS, Marie-France de, «Le cheval dans l'histoire», preface du general Donnio, J. Peyronnet Cie Editeurs, París.
- GIBERT, Rafael, «Textos jurídicos españoles», Editorial Gómez, Pamplona 1954.
- GIBERT, Rafael, «El Derecho medieval de la Novenera», A. H. D. E. XXII, Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid 1951-1952.
- GIBERT, Rafael, «Historia General del Derecho español», Granada 1968.
- GARCIA GALLO, Alfonso, «Curso de Historia del Derecho Español», tomo I. exposición histórica, sexta edición, Madrid 1956.
- GARCIA-GALLO, Alfonso, «Ius. y Derecho», A. H. D. E., XXX, 1960, pgs. 45 y ss.
- GARCIA-GALLO, Alfonso, «Manual de Historia del Derecho Español», Madrid 1959.
- HINOJOSA Y NAVEROS, Eduardo de, «El Derecho en el Poema del Cid», en Estudios de Historia del Derecho Español.
- HINOJOSA Y NAVEROS, Eduardo, «El elemento germánico en el Derecho español», obras, II, pgs. 423 y s.s.
- ITURRIOZ, J. S. J., «Fundamentos sociológicos en las Partidas de Alfonso X el Sabio», Estudios de Historia Social de España, C. S. I. C., tomo III. Madrid 1955.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis, «Códigos Penales Iberoamericanos», Estudio de Legislación Comparada, colaboración de Francisco Cursí Zacarés, Caracas 1946.

- JIMENEZ DE ASUA, Luis, «Tratado de Derecho Penal», Editorial Losada, Buenos Aires 1950.
- LISSARRAGUE, Salvador, Apuntes de cátedra, 1er. curso, Facultad de Ciencias Políticas, Madrid, curso 1958-1959.
- LOPEZ-AMO MARIN, Angel, «El Derecho Penal Español de la Baja Edad Media», A. H. D. E., tomo XXVI, pgs. 337-367 Madrid 1956.
- MARAVALL, José Antonio, «El concepto de España en la Edad Media». Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1954.
- MARCOS GUTIERREZ, Josef, «Práctica Criminal de España», cuatro tomos, Madrid MDCCXLIII.
- MARTINEZ MARINA, Francisco, «Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de D. Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas», Madrid MDCCCVIII
- MINGUIJON, Salvador, «Cuadernos de Historia del Derecho Español», cuaderno décimo, acerca del Derecho Penal. Gráficas Casañal, Zaragoza 1926.
- MINGUIJON, Salvador, «Historia del Derecho Español», 3.ª edición revisada, Ed. Labor, 1943.
- MOMMSEN, Teodoro, «El Derecho Penal Romano», traducción del alemán por P. Dorado, tomo segundo y último, Biblioteca de jurisprudencia, Filosofía e Historia, Madrid.
- OGBURN, William, F. y NIMKOFF, Meyer, F. «Sociología, segunda edición, traducción de José Vugeda Sanchiz, Aguilar, Madrid 1959.
- ORLANDIS, José, «Sobre el concepto del delito en el Derecho de la Alta Edad Media», A. H. D. E., XVI, pgs. 112-192, Madrid 1945.
- ORLANDIS, José, «Las consecuencias del delito en el Derecho de la Edad Media»; A. H. D. E., XVIII, pgs. 60-165. Madrid, 1947.
- PACHECO, Joaquín Francisco, «Estudios de Derecho Penal», Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840, tercera edición, Madrid 1868.
- PESSINA, Enrico, «Enciclopedia del Diritto Penale Italiano, raccolta di monografie a cura de Enrico Pessina, volume primo, Societa Editrice Libreria, Milano, 1905.
- PIDAL, Pedro José, «Adiciones al Fuero Viejo de Castilla», Códigos españoles concordados y anotados. tomo I, pgs. 253-299, Madrid 1847.
- PISKORSKI, W., «El problema de la significación y del origen de los seis malos usos en Cataluña», traducción directa del ruso por Julia Rodríguez Danilevsky. Publicaciones de la Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, Barcelona 1929.
- RIAZA, Román, «El Derecho Penal de las Partidas». Trabajos del Seminario de Derecho Penal dirigidos por L. Jiménez de Asúa, publicaciones del Museo-Laboratorio jurídico de la Universidad de Madrid, tomo I, curso 1916-1917, Madrid; Ed Reus, MCMXXII.
- RIAZA, Román y GARCIA-GALLO, Alfonso, «Manual de Historia del Derecho Español», Madrid, 1934.
- SAIZ CANTERO, Antonio, «El contenido sustancial del delito de injurias», Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo X, fascículo I, Enero-Abril MCMLVII.
- SANCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, «España, un enigma histórico», dos tomos, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1956.

- SANCHEZ, Galo, «Curso de Historia del Derecho, Introducción y fuentes», 8.^a edición, Madrid 1952.
- SANCHEZ, Galo, «Datos jurídicos acerca de la venganza del honor». En *Rev. de Filología española*, n.º 4 (año 1917), pgs. 292-299.
- SCIO DE SAN MIGUEL, «La Sagrada Biblia», Éxodo, traducida y anotada de la Vulgata Latina, tomo I del Antiguo Testamento Barcelona, ed. La Maravilla, MDCCCLXV.
- SCHIAPPOLI, D. «Diritto penale canonico», en *Enciclopedia de Pessina* (vid Pessina), pgs. 613-967.
- SEELIG, Ernesto, «Tratado de Criminología», traducción castellana y notas de José María Rodríguez Devesa, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1958.
- SERRANO MARTINEZ, Encarnación Irene, «Honneur y Honor». (Su significación a través de las literaturas francesa y española. Desde los orígenes hasta el siglo XVI.). Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1956.
- SOBREQUES VIDAL, Santiago, «La época del patriciado urbano», *Historia social y económica de España y América*, tomo II, pgs. 8-496, Barcelona 1957.
- TERAN, Manuel, «Imago Mundi» (Geografía Universal, dos tomos, Ediciones Atlas, Madrid 1952.
- THONISSEN, J. J., «Etudes sur l'histoire du Droit Criminal des peuples anciens» (Inde, Brahmanique, Egypte, Judée), Bruxelles 1869.
- TILANDER, Gunnar, «Vidal Mayor», tomo I, «Introducción» y tomo III, «Vocabulario», Lund 1956. Vid cita completa de Vidal Mayor en la bibliografía de fuentes.
- TORRES FONTES, Juan, «Honor y honra medievales», en *Rev. Monteagudo*, n.º 45; Universidad de Murcia, 1967.
- TORRES LOPEZ, M., «El estado visigótico» (algunos datos sobre su formación y principios fundamentales de su organización política), *A. H. D. E.* — III, pgs. 307-475, Madrid 1926.
- TORRES LOPEZ, M., «Naturaleza jurídico-penal y procesal del desafío y riepto en León y Castilla en la Edad Media», *A. H. D. E.*—X, pgs. 161-174.
- VICENS VIVES, J., «El Feudalismo. Generalidades», *Historia social y económica de España y América*, I, pgs. 209-252 ed. Teide, Barcelona 1957.
- VIVES Y CEBRIA, Pedro Nolasco, «Traducción al castellano de los Usages y demás derechos de Cataluña que no están derogados o no son notoriamente inútiles. ilustrada con notas sacadas de los más clásicos autores del Principado», 2.^a edición, cuatro tomos, Madrid-Barcelona 1861.
- VOSSLER, Karl, «Algunos caracteres de la cultura española», traducción de Carlos Clavería, Colección Austral, Madrid 1944.